

**MEDIANTE ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO Y LAS REGLAS SOBRE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE NACIONES  
UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (1976)**

**JOSHUA DEAN NELSON, EN NOMBRE PROPIO Y EN NOMBRE DE TELE FÁCIL  
MÉXICO, S. A. DE C. V.,  
Y JORGE LUIS BLANCO**

*Demandantes*

y

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*Demandada*

N.º de caso ICSID UNCT/17/1

**ESCRITO DE DEMANDA**

**TRIBUNAL**

**DR. EDUARDO ZULETA (ARBITRO PRESIDENTE)  
SR. V.V. VEEDER, QC  
SR. MARIANO GOMEZPERALTA**

**ARENT FOX LLP**  
1717 K Street, NW  
Washington, DC 20006

Timothy J. Feighery  
Lee M. Caplan

*Representantes de los demandantes*

**INNOVISTA LAW PLLC**  
1825 K Street, NW, Suite 508  
Washington, DC 20006

G. David Carter  
Martin F. Cunniff  
Ernesto Mendieta

*Representantes de los demandantes*

## ÍNDICE

I.	Introducción .....	1
II.	Exposición De Los Hechos .....	17
A.	Partes en la controversia .....	17
B.	Inversión de los demandantes en México .....	18
1.	Los socios comerciales .....	18
2.	La estructura empresarial .....	20
3.	El plan de negocios original.....	27
4.	La concesión otorgada a los demandantes .....	28
5.	Siguiente etapa: interconexión en el sistema de telecomunicaciones mexicano .....	30
6.	Negociaciones para la interconexión con Telmex .....	34
7.	El proceso de resolución de la controversia con Telmex.....	36
C.	El reconocimiento del IFT de los derechos de Tele Fácil a interconectarse con Telmex a las tarifas contratadas .....	39
1.	Resolución 381.....	39
2.	Derechos de Tele Fácil según la legislación mexicana.....	43
D.	Prácticas monopólicas de Telmex tendentes a realizar reformas en las telecomunicaciones .....	48
1.	Antecedentes sobre las telecomunicaciones en México .....	48
2.	Reforma constitucional de las telecomunicaciones en México .....	54
3.	La designación de Telmex como “agente económico preponderante” .....	60
4.	Nueva Ley de Telecomunicaciones aprobada por México .....	61
5.	México ha logrado cierto progreso, pero sigue teniendo problemas estructurales .....	65
1.	Proyecto DID/de conferencia.....	69
2.	Terminación del tráfico internacional .....	74
3.	Proyecto de servicios conjuntos competitivos .....	77
4.	Oferta de servicio minorista.....	81
F.	Estrategia de Telmex para eliminar la Resolución 381 y la revocación drástica del IFT de sus resoluciones .....	83
1.	El incumplimiento del IFT de hacer cumplir la Resolución 381 .....	83

2.	Acuerdo 77 .....	95
3.	El enfoque diferente del IFT en cuanto a la aplicación del Acuerdo 77.....	104
4.	Resolución 127: el desenlace .....	107
G.	El fallo de los tribunales mexicanos competentes en materia de telecomunicaciones .....	110
1.	El amparo de Telmex contra la Resolución 381 .....	112
2.	Amparo de Tele Fácil contra el Acuerdo 77 .....	115
3.	Denegación de la apelación del amparo de Tele Fácil contra el Acuerdo 77 .....	120
4.	Amparo de Tele Fácil contra la Resolución 127.....	124
5.	Apelación de Telmex a su denegación de Amparo contra la Resolución 381 y el Acuerdo 77 .....	125
H.	Iniciación del arbitraje del Capítulo Once del NAFTA .....	127
III.	El Tribunal Tiene Jurisdicción Para Decidir Sobre El Desacuerdo.....	127
A.	Las demandas de los Demandantes abordan cuestiones dentro del alcance del Capítulo Once .....	127
1.	Los Demandantes han realizado "inversiones" en México.....	128
a.	Tele Fácil y sus activos relacionados constituyen "inversiones" .....	129
b.	Las Participaciones de los Demandantes y los derechos de los accionistas constituyen "inversiones" .....	134
2.	Las acciones en cuestión de la Demandada son "medidas. . . relacionadas con" las inversiones de los Demandantes .....	136
B.	Los Demandantes tienen derecho a reclamar a la Demandada .....	140
C.	Los Demandantes han satisfecho todos los requisitos temporales.....	143
D.	Los Demandantes han satisfecho todos los requisitos de renuncia.....	144
IV.	La Demandada Violó El Artículo 1110 Del NAFTA .....	145
A.	Las inversiones de los Demandantes eran susceptibles de ser expropiadas .....	147
	Derechos corporativos .....	148
2.	Derechos de los accionistas .....	152
B.	La inversión de los Demandantes ha sido expropiada .....	155
1.	Parte 1: La negativa del IFT a hacer cumplir la Resolución 381 .....	159
2.	Parte 2: repudio expreso de los derechos de Tele Fácil en el Acuerdo 77 .....	161

3.	Parte 3: cobertura de la mala conducta del IFT a través de la Resolución 127.....	167
4.	La destrucción total de la inversión de los Demandantes .....	168
C.	No se han satisfecho las condiciones establecidas en el artículo 1110 (1)(a)-(d) .....	175
1.	La Demandada no ha pagado ninguna indemnización .....	175
2.	La Demandada actuó sin propósito público.....	177
3.	La Demandada actuó discriminatoriamente.....	179
4.	La Demandada violó el debido proceso y los niveles de trato justo y equitativo.....	180
D.	La conducta de la Demandada no constituye una norma legítima de aplicación general. ....	181
V.	La Demandada Violó El Artículo 1105 Del NAFTA .....	183
A.	El nivel aplicable de trato justo y equitativo.....	184
1.	El texto del NAFTA interpretado por las Partes del NAFTA.....	184
2.	El nivel de trato justo y equitativo reflejado en las decisiones del NAFTA y otros tribunales de arbitraje entre inversionistas y Estados .....	186
a.	Arbitrariedad .....	189
b.	Falta de debido proceso .....	194
c.	Discriminación.....	199
B.	La conducta del IFT violó el nivel de trato justo y equitativo .....	201
1.	La decisión de alto nivel del IFT de no exigir el cumplimiento de la Resolución 381 violó la protección del trato justo y equitativo.....	202
a.	La Decisión del IFT de no exigir el cumplimiento de la Resolución 381 fue manifiestamente arbitraria. ....	204
b.	La Decisión del IFT de no exigir el cumplimiento de la Resolución 381 fue inadecuadamente reservada y careció por completo de debido proceso. ....	209
c.	La decisión del IFT de no aplicar la Resolución 381 fue altamente discriminatoria.....	213
2.	La emisión del Acuerdo 77 de parte del IFT violó la protección del trato justo y equitativo .....	216
a.	El Acuerdo 77 fue manifiestamente arbitrario.....	217
b.	El Acuerdo 77 negó completamente el debido proceso a Tele Fácil. ....	229

c.	El Acuerdo 77 fue altamente discriminatorio. ....	234
3.	La adopción de la Resolución 127 por parte del IFT violó la protección del trato justo y equitativo.....	238
4.	Las prácticas de aplicación del IFT y el retraso en la conversión de la concesión de Tele Fácil confirman aún más la violación del artículo 1105 por parte del IFT .....	241
a.	Sanciones injustificadas contra Tele Fácil tras la Resolución 127.....	241
b.	Retraso injustificado del IFT en la conversión de la concesión de Tele Fácil.....	242
C.	Las leyes de los tribunales especializados en telecomunicaciones violaron la protección del trato justo y equitativo. ....	246
1.	Los tribunales de primera instancia actuaron con gran incompetencia .....	247
	El Tribunal de Apelación denegó injustificadamente el acceso a la justicia .....	253
VI.	Los Demandantes Tienen Derecho A Recibir Indemnización .....	258
A.	Resumen.....	258
B.	Normas jurídicas .....	261
C.	Metodología (ganancias perdidas) .....	265
D.	Los daños en cada línea de negocios se pueden determinar con una certeza razonable.....	271
1.	El negocio de DID/Conferencia.....	271
2.	El negocio de terminación de tráfico internacional .....	283
3.	El negocio de servicios competitivos en tándem .....	287
4.	Los servicios minoristas.....	290
E.	Cálculo de los daños por ganancias perdidas.....	292
1.	El período de tiempo de los daños .....	292
2.	Estimación de los canales de ingresos .....	293
3.	Cálculo de los costos incrementales .....	296
4.	Descuento.....	297
5.	Intereses .....	300
6.	Gastos adicionales.....	301
VII.	Solicitud De Amparo .....	301

**LISTA DE DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS DEMANDANTES:  
ANEXOS DE HECHOS**

<b>Anexo de Hecho</b>	<b>Descripción del Documento</b>	<b>Lenguaje Original</b>
<b>C-001</b>	Witness Statement of Joshua Dean Nelson	Inglés
<b>C-002</b>	Witness Statement of Jorge Blanco	Inglés
<b>C-003</b>	Witness Statement of Miguel Sacasa	Español
<b>C-004</b>	Witness Statement of Carlos Bello	Inglés
<b>C-005</b>	Witness Statement of Josh Lowenthal	Inglés
<b>C-006</b>	Witness Statement of George Cernat	Inglés
<b>C-007</b>	Witness Statement of [REDACTED]	Inglés
<b>C-008</b>	Expert Opinion of Professor Clara Luz Álvarez	Inglés
<b>C-009</b>	Expert Opinion of Gerardo Soria	Inglés
<b>C-010</b>	Expert Report of Christian M. Dippon, Ph.D.	Inglés
<b>C-011</b>	Expert Report of Elisa Vera Mariscal Medina	Inglés
<b>C-012</b>	<i>Concesión para Instalar, Operar y Explortar una Red Pública de Telecomunicaciones</i> (Concession to Install, Operate and Exploit a Public Telecommunications Network) (August 3, 1990)	Español
<b>C-013</b>	Memorandum of Understanding by and between Jorge Blanco, Josh Nelson, and Miguel Sacasa (July 20, 2009)	Inglés
<b>C-014</b>	<i>Escritura Pública No. 16,778 que contiene la constitución de Tele Fácil México, S.A. de C.V. (Public Deed No. 16,778 that contains Tele Fácil México, S.A. de C.V.'s incorporation)</i> (January 7, 2010)	Español
<b>C-015</b>	Sacasa, M., <i>Tele Fácil México y Great Lakes Comm de México Project</i> (Feb. 2010)	Inglés & Español
<b>C-016</b>	<i>Solicitud para la obtención de una concesión de red pública de telecomunicaciones</i> (Request to obtain a public telecommunications concession) (May 27, 2011)	Español
<b>C-017</b>	OECD (2012), <i>OECD Telecommunication and Broadcasting Review of Mexico 2012</i> , OECD Publishing, Paris	Inglés & Español
<b>C-018</b>	United States Department of Commerce Advocacy Questionnaire (Apr. 1, 2013)	Inglés
<b>C-019</b>	<i>Concesión para Instalar, Operar y Explotar una Red Pública de Telecomunicaciones</i> (Concession to Install, Operate and Exploit a Public Telecommunications Network) (May 17, 2013)	Español
<b>C-020</b>	Memorandum of Understanding between Tele Fácil Mexico S.A. de C.V. and [REDACTED] L.L.C. (June 14, 2013)	Inglés

<b>C-021</b>	<i>Escritura Pública No. 9,581 que contiene la notificación por virtud de la cual Teléfonos de México notifica a Tele Fácil el Proyecto de Convenio de Interconexión Local</i> (Public Deed No. 9,581 that contains the notification by which Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. proposes the Local Interconnection Agreement Draft to Tele Fácil México, S.A. de C.V.) (August 26, 2013)	Español
<b>C-022</b>	<i>Oficio IFT/D03/USI/0936/13 por virtud del cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones asignan números geográficos a Tele Fácil México, S.A. de C.V.</i> (Document IFT/D03/USI/0936/13 by which the Federal Telecommunications Institute assigns numbers to Tele Fácil, S.A. de C.V.) (December 17, 2013)	Español
<b>C-023</b>	<i>Contrato Marco de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones que celebran Metro Net S.A.P.I. de C.V. Y Tele Fácil México, S.A. de C.V.</i> (Master Telecommunications Services Agreement executed by and between Metro Net S.A.P.I. de C.V. and Tele Fácil México, S.A. de C.V.) (January 28, 2014)	Español
<b>C-024</b>	<i>Comentarios al proyecto de convenio de interconexión local enviados por Tele Fácil México, S.A. de C.V. a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.</i> (Comments to the draft local interconnection agreement sent by Tele Fácil México, S.A. de C.V. to Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.) (July 7, 2014)	Español
<b>C-025</b>	<i>Solicitud de intervención por desacuerdo de interconexión presentada por Tele Fácil México, S.A. de C.V. ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones</i> (Request for intervention in interconnection disagreement submitted by Tele Fácil México, S.A. de C.V. before the Federal Telecommunications Institute) (July 10, 2014)	Español
<b>C-026</b>	Global Convergence Solutions, Inc. Proposal to Tele Fácil Mexico SA for The GCS Dynamic Management Solution (Aug. 19, 2014, accepted Dec. 10, 2014)	Inglés
<b>C-027</b>	<i>Respuesta a inicio de desacuerdo de interconexión presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones</i> (Reply by Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. to interconnection disagreement procedure submitted before the Federal Telecommunications Institute) (August 26, 2014)	Español
<b>C-028</b>	<i>Alegatos presentados por Telmex en el Desacuerdo de Interconexión frente al Instituto Federal de Telecomunicaciones</i> (Telmex's Closing Arguments to the Disagreement Procedure submitted before the Federal Telecommunications Institute) (September 24, 2014)	Español
<b>C-029</b>	<i>Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Tele Fácil México, S.A. de C.V. y las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., P/IFT/261114/381</i> (Nov. 26, 2014)	Español

<b>C-030</b>	<i>Versión Estenográfica de la XVII Sesión Ordinaria del Pleno 26 de noviembre de 2014, (Transcript of Plenary's XVII Ordinary Session dated November 26, 2014)</i>	Español
<b>C-031</b>	<i>Nuevo Proyecto de Convenio Marco de Interconexión Local presentado por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. a Tele Fácil México, S.A. de C.V. (New Draft of Local Interconnection Agreement notified by Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. to Tele Fácil México, S.A. de C.V.) (December 9, 2014)</i>	Español
<b>C-032</b>	<i>Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión Local que celebran NII Digital, S. de R.L. de C.V. y Tele Fácil México, S.A. de C.V. (Master Local Interconnection Services Agreement executed by and between NII Digital S. de R.L. de C.V. and Tele Fácil México, S.A. de C.V.) (December 12, 2014)</i>	Español
<b>C-033</b>	<i>Acta No. 255 que contiene la notificación realizada por Tele Fácil, S.A. de C.V. a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. con Contrato de Interconexión a ser celebrado conforme lo resuelto en la Resolución 381 (Public deed 255 which contains notification performed by Tele Fácil, S.A. de C.V. to Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. with Interconnection Agreement to be executed pursuant to Resolution 381) (December 16, 2014)</i>	Español
<b>C-034</b>	<i>Acta No. 256 que contiene la notificación realizada por Tele Fácil, S.A. de C.V. a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. con información técnica para interconexión indirecta con Nextel (Public deed 256 which contains notification performed by Tele Fácil, S.A. de C.V. to Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. with technical information for indirect interconnection with Nextel) (December 15, 2014)</i>	Español
<b>C-035</b>	<i>Aviso de Cumplimiento de Resolución de Interconexión presentada por Tele Fácil México ante el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Notice of Compliance of Interconnection Resolution submitted by Tele Fácil México before the Plenary of the Federal Telecommunications Institute) (December 19, 2014)</i>	Español
<b>C-036</b>	<i>Juicio de Amparo número 351/2014 promovido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ante la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, (Amparo trial 351/2014 initiated by Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. before the Second District Judge in Administrative Matters Specialized in Economic Competition, Broadcasting and Telecommunications), (December 26, 2014)</i>	Español
<b>C-037</b>	<i>Solicitud de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. para iniciar negociaciones de tarifas de interconexión para 2015 con Tele Fácil México, S.A. de C.V. (Request sent by Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. to Tele Fácil México, S.A. de C.V. to initiate negotiations for interconnection rates of 2015) (January 9, 2015)</i>	Español

<b>C-038</b>	<i>Denuncia por incumplimiento a la Resolución de Desacuerdo de Interconexión por Telmex/Telnor presentada por Tele Fácil México ante la Unidad de Cumplimientos del Instituto Federal de Telecomunicaciones</i> (Notice of Breach by Telmex/Telnor to Interconnection Resolution submitted by Tele Fácil México before the Compliance Unit of the Federal Telecommunications Institute) (January 28, 2015)	Español
<b>C-039</b>	<i>Lista de Asistencia Reunión en Instituto Federal de Telecomunicaciones</i> (Attendance Sheet to Meeting at Federal Telecommunications Institute) (February 6, 2015)	Español
<b>C-040</b>	<i>Confirmación de Criterio presentada por la Unidad de Cumplimientos a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones</i> (Confirmation of Criteria submitted by the Compliance Unit to the Legal Unit of the Federal Telecommunications Institute) (February 10, 2015)	Español
<b>C-041</b>	<i>Confirmación de Criterio presentada por Teléfonos de México ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones</i> (Confirmation of Criteria submitted by Teléfonos de México to the Federal Telecommunications Institute) (February 18, 2015)	Español
<b>C-042</b>	<i>Lista de Asistencia Reunión en Instituto Federal de Telecomunicaciones</i> (Attendance Sheet to Meeting at Federal Telecommunications Institute) (February 23, 2015)	Español
<b>C-043</b>	<i>Versión Estenográfica de audio de Entrevista del Pleno No. 2015-03-05-1239-SP-18 con Tele Fácil México, S.A. de C.V.</i> , Transcript of Audio Recording of Plenary Meeting No. 2015-03-05-1239-SP-18 with Tele Fácil, (March 5, 2015)	Español
<b>C-044</b>	<i>Correo electrónico de Miguel Sacasa a Josh Nelson y Jorge Blanco sobre reunión con Pleno</i> (E-Mail sent by Miguel Sacasa to Josh Nelson and Jorge Blanco regarding the Plenary Meeting) (March 5, 2015) (hereinafter "March 5 e-mail"), at ___, <b>C-044</b> .	Español
<b>C-045</b>	<i>Correo electrónico de Miguel Sacasa a la Embajada de Estados Unidos sobre reunión con Pleno</i> (E-Mail sent by Miguel Sacasa to U.S. Embassy regarding the Plenary Meeting) (March 6, 2015)	Español
<b>C-046</b>	<i>Versión Estenográfica de la IV Sesión Ordinaria del Pleno 13 de marzo de 2015</i> , (Transcript of Plenary's IV Ordinary Session dated March 13, 2015)	Español
<b>C-047</b>	<i>Carta a Senador Javier Lozano Alarcón enviada por Tele Fácil México, S.A. de C.V.</i> (Letter to Senator Javier Lozano Alarcón by Tele Fácil) (March 20, 2015)	Español
<b>C-048</b>	<i>Carta a Senador Luis Miguel Barbosa Huerta enviada por Tele Fácil México, S.A. de C.V.</i> (Letter to Senator Luis Miguel Barbosa Huerta by Tele Fácil) (March 20, 2015)	Español

<b>C-049</b>	<i>Carta de Seguimiento a reunión con el pleno respecto al incumplimiento de Resolución de Interconexión por parte de Telmex y Telnor</i> (Follow up letter to the Plenary regarding the breach to Interconnection resolution by Telmex and Telnor) (March 23, 2015)	Español
<b>C-050</b>	<i>Propuesta por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos al Secretario Técnico del Pleno para establecer el Alcance de Resolución de Interconexión</i> (Proposal by the Legal Unit to the Plenary Executive Coordinator to Determine the Scope of Interconnection resolution) (April 7, 2015)	Español
<b>C-051</b>	<i>Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el alcance de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Tele Fácil México, S.A. de C.V. y las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.,” P/IFT/EXT/080415/77</i> (April 8, 2015)	Español
<b>C-052</b>	<i>Versión Estenográfica de la XXI Sesión Extraordinaria del Pleno 8 de abril de 2015</i> (Transcript of Plenary’s XXI Extraordinary Session dated April 8, 2015)	Español
<b>C-053</b>	<i>Demanda de Amparo número 1381/2015 promovido por Tele Fácil México, S.A. de C.V. ante la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones,</i> (Amparo trial 1381/2015 initiated by Tele Fácil México, S.A. de C.V. before the First District Judge in Administrative Matters Specialized in Economic Competition, Broadcasting and Telecommunications). (May 7, 2015)	Español
<b>C-054</b>	<i>Ampliación de demanda de amparo 351/2014 presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones</i> (Extension of Amparo Claim 351/2014 submitted by Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. before the Second District Judge in Administrative Matters Specialized in Economic Competition, Broadcasting and Telecommunications) (May 11, 2015)	Español
<b>C-055</b>	<i>Desacuerdo de interconexión presentado por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones</i> (Interconnection disagreement procedure initiated by Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. before the Federal Telecommunications Institute) (June 16, 2015)	Español

<b>C-056</b>	<i>Respuesta a la solicitud de Resolución de desacuerdo de interconexión de Telmex/Telnor presentada por Tele Fácil México, S.A. de C.V. ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones</i> (Reply to Telmex/Telnor interconnection dispute procedure submitted by Tele Fácil México, S.A. de C.V. before the Federal Telecommunications Institute) (July 17, 2015)	Español
<b>C-057</b>	<i>Formato para solicitar transitar a una concesión única para uso comercial presentada por Tele Fácil México, S.A. de C.V. ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones</i> (Request to transition to a Sole Concession for commercial use submitted by Tele Fácil México, S.A. de C.V. before the Federal Telecommunications Institute) (August 4, 2015)	Español
<b>C-058</b>	<i>Solicitud de inicio de negociaciones de interconexión presentada por Tele Fácil México, S.A. de C.V. a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.</i> (Request to initiate negotiations of interconnection submitted by Tele Fácil México, S.A. de C.V. to Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.) (August 7, 2013)	Español
<b>C-059</b>	<i>Oficio IFT/225/UC/DG-VER/3661/2015 emitido por la Unidad de Cumplimientos del Instituto Federal de Telecomunicaciones</i> (Document IFT/225/UC/DG-VER/3661/2015 issued by the Compliance Unit of the Federal Telecommunications Institute) (September 15, 2015)	Español
<b>C-060</b>	<i>Versión Estenográfica de la XXXVI Sesión Extraordinaria del Pleno 7 de octubre de 2015,</i> (Transcript of Plenary's XXXVI Extraordinary Session dated October 7, 2015)	Español
<b>C-061</b>	<i>Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Tele Fácil México, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015,</i> P/IFT/EXT/071015/127 (Oct. 7, 2015)	Español
<b>C-062</b>	<i>Demanda de Amparo número 1694/2015 promovido por Tele Fácil México, S.A. de C.V. ante la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones,</i> (Amparo trial 1694/2014 initiated by Tele Fácil México, S.A. de C.V. before the Second District Judge in Administrative Matters Specialized in Economic Competition, Broadcasting and Telecommunications) (November 11, 2015)	Español

<b>C-063</b>	<i>Sentencia de Juicio de Amparo número 1381/2015 promovido por Tele Fácil México, S.A. de C.V. emitida por la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, (Resolution by the First District Judge in Administrative Matters Specialized in Economic Competition, Broadcasting and Telecommunications to Amparo trial 1381/2015 initiated by Tele Fácil México, S.A. de C.V). (Jan. 22, 2016)</i>	Español
<b>C-064</b>	<i>Oficio IFT/225/UC/DG-VER/222/2016 emitido por la Unidad de Cumplimientos del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Document IFT/225/UC/DG-VER/222/2016 issued by the Compliance Unit of the Federal Telecommunications Institute) (February 3, 2016)</i>	Español
<b>C-065</b>	<i>Recurso de Revisión a Sentencia de Juicio de Amparo número 1381/2015 promovido por Tele Fácil México, S.A. de C.V. emitida por la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, (Appeal to Resolution by the First District Judge in Administrative Matters Specialized in Economic Competition, Broadcasting and Telecommunications to Amparo trial 1381/2015 initiated by Tele Fácil México, S.A. de C.V.), (February 12, 2016)</i>	Español
<b>C-066</b>	<i>Exposición de Hechos respecto a la presentación del amparo en revisión 1381/2015 presentado por Tele Fácil México, S.A. de C.V. ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y telecomunicaciones (Statement of Fact regarding presentation of Amparo Appeal 1381/2015 submitted by Tele Fácil México, S.A. de C.V. before the First District Judge in Administrative Matters Specialized in Economic Competition, Broadcasting and Telecommunications) (February 24, 2016)</i>	Español
<b>C-067</b>	<i>Admisión inicial de recurso de revisión de amparo 1381/2015 (Initial admission of Appeal to amparo 1381/2015) (February 24, 2016)</i>	Español
<b>C-068</b>	<i>Decisión de admisión de recurso de revisión de amparo 1381/2015 (Admission of Appeal to amparo 1381/2015) (March 9, 2016)</i>	Español
<b>C-069</b>	<i>Sentencia de Juicio de Amparo número 351/2014 promovido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. emitida por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, (Resolution by the Second District Judge in Administrative Matters Specialized in Economic Competition, Broadcasting and Telecommunications to Amparo trial 351/2014 initiated by Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.), (Mar. 11, 2016)</i>	Español

<b>C-070</b>	<i>Sentencia de Juicio de Amparo número 1694/2015 promovido por Tele Fácil México, S.A. de C.V. emitida por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, (Resolution by the Second District Judge in Administrative Matters Specialized in Economic Competition, Broadcasting and Telecommunications to Amparo trial 1694/2015 initiated by Tele Fácil México, S.A. de C.V.), (Mar. 15, 2016)</i>	Español
<b>C-071</b>	<i>Acuerdo de Inicio de Procedimiento administrativo del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0168/2016 en contra de Tele Fácil México, S.A. de C.V. por incumplimiento a Condiciones de Seguridad (Document to Initiate Administrative Procedure against Tele Fácil México, S.A. de C.V. in file No. E-IFT.UC.DG-SAN.II.0168/2016 for breaching Safety Conditions) (March 14, 2016)</i>	Español
<b>C-072</b>	<i>Escritura Pública No. 10,911 que contiene la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Tele Fácil México, S.A. de C.V. (Public Deed No. 10,911 that contains the Extraordinary Shareholders Meeting of Tele Fácil México, S.A. de C.V.) (March 29, 2016)</i>	Español
<b>C-073</b>	Shareholder Agreement of Tele Fácil Mexico S.A. de C.V. (April 1, 2016)	Inglés
<b>C-074</b>	<i>Recurso de Revisión a Sentencia de Juicio de Amparo número 1694/2015 promovido por Tele Fácil México, S.A. de C.V. emitida por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, (Appeal to Resolution by the Second District Judge in Administrative Matters Specialized in Economic Competition, Broadcasting and Telecommunications to Amparo trial 1694/2015 initiated by Tele Fácil México, S.A. de C.V.) (April 7, 2016)</i>	Español
<b>C-075</b>	<i>Sentencia de Juicio de Amparo en Revisión número 35/2016 promovido por Tele Fácil México, S.A. de C.V. emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, (Resolution by the First Court of Appeals in Administrative Matters Specialized in Economic Competition, Broadcasting and Telecommunications to Amparo in Revision 35/2016 initiated by Tele Fácil México, S.A. de C.V.), (Apr. 21, 2016)</i>	Español

<b>C-076</b>	<i>Desistimiento de Revisión de Juicio de Amparo número 1694/2015 promovido por Tele Fácil México, S.A. de C.V. emitida por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, (Withdrawal by to Appeal of Amparo trial 1694/2015 initiated by Tele Fácil México, S.A. de C.V. Resolution by the Second District Judge in Administrative Matters Specialized in Economic Competition, Broadcasting and Telecommunications to ), (July 13, 2016)</i>	Español
<b>C-077</b>	<i>Acuerdo de Inicio de Procedimiento administrativo del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0168/2016 en contra de Tele Fácil México, S.A. de C.V. por incumplimiento a Resolución 127 (Document to Initiate Administrative Procedure against Tele Fácil México, S.A. de C.V. in file No. E-IFT.UC.DG-SAN.II.0168/2016 for breaching Resolution 127) (August 25, 2016)</i>	Español
<b>C-078</b>	<i>Sentencia de Juicio de Amparo en Revisión número 62/2016 promovido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, (Resolution by the Second Court of Appeals in Administrative Matters Specialized in Economic Competition, Broadcasting and Telecommunications to Amparo in Revision 62/2016 initiated by Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.), (Nov. 24, 2016)</i>	Español
<b>C-079</b>	<i>Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Tele Fácil México, S.A. de C.V. la transición de un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al régimen de concesión única para uso comercial (Resolution by which the Plenary of the Federal Telecommunications Institute authorized Tele Fácil México, S.A. de C.V. to transition from a concession to install, operate and exploit a public telecommunications network, to a sole concession for commercial use) (January 30, 2017)</i>	Español
<b>C-080</b>	<i>Título de Concesión Unica para uso comercial que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a favor de Tele Fácil México, S.A. de C.V. (Sole Concession for commercial use granted by the Federal Telecommunications Institute to provide public telecommunications and broadcasting services, in favor of Tele Fácil México, S.A. de C.V.) (January 30, 2017)</i>	Español
<b>C-081</b>	<i>Oficio de Expediente IFT.UC.DG-SAN.II.0168/2016 para resolver procedimiento administrativo de imposición de sanción ante Tele Fácil México, S.A. de C.V. (Document IFT.UC.DG-SAN.II.0168/2016 to resolve administrative procedure to impose sanction to Tele Fácil México, S.A. de C.V.) (April 3, 2017)</i>	Español

<b>C-082</b>	Letter from C. Bello Hernández to C. Hernández Contreras, Re: <i>Objection and statement of non-consent to the Administrative Procedure and Fine contained in file E-IFT.UC.DG-SAN.II.0168/2016</i> (April 28, 2017)	Español
<b>C-083</b>	<i>Oficio IFT/212/CGVI/UT/800/2017 emitido por la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones</i> (Document IFT/212/CGVI/UT/800/2017 issued by the Transparency Unit of the Federal Telecommunications Institute) (July 4, 2017)	Español
<b>C-084</b>	OECD (2017), <i>OECD Telecommunication and Broadcasting Review of Mexico 2017</i> , OECD Publishing, Paris	Inglés & Español
<b>C-085</b>	KTIV Television, <i>Great Lakes Communication Corporation expands data center with new facility in Lake Park, IA</i> (Aug. 21, 2014)	Inglés
<b>C-086</b>	Estherville News, <i>Ruter, GKN honored by IGL Corridor: Annual Business Recognition Luncheon held</i> (Nov. 21, 2014)	Inglés
<b>C-087</b>	Russman, H., <i>The Daily Reporter, Nelson seeks to better the Corridor</i> (Feb. 4, 2015)	Inglés
<b>C-088</b>	<i>Great Lakes Communication Corp. Honored with Iowa Venture Award</i>	Inglés
<b>C-089</b>	Better Business Bureau Profile, <i>IGL TeleConnect</i>	Inglés
<b>C-090</b>	Statistical Analysis of the Resolution issued by the Mexican Courts and Tribunal Specialized in Matters of Economic Competition, Telecommunications and Broadcasting (September 2015)	Inglés & Español
<b>C-091</b>	Chart of Requests for Transition to Concesión Unica evaluated by IFT (last updated October 31, 2017)	Inglés
<b>C-092</b>	<i>Resolución al procedimiento administrativo de imposición de sanción relativo al expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0009/2016, emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones</i> (Resolution to the administrative procedure to impose sanctions regarding the file E-IFT.UC.DG-SAN.II.0009/2016, issued by the Federal Telecommunications Institute) (October 3, 2016)	Español
<b>C-093</b>	<i>Alegatos presentados por Tele Fácil en el Desacuerdo de Interconexión frente al Instituto Federal de Telecomunicaciones</i> (Tele Fácil's Closing Arguments to the Disagreement Procedure submitted before the Federal Telecommunications Institute) (September 24, 2014)	Español
<b>C-094</b>	<i>Notificación de Nuevo Proyecto de Convenio Marco de Interconexión Local presentado por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. a Tele Fácil México, S.A. de C.V.</i> (Notification of New Draft of Local Interconnection Agreement notified by Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. to Tele Fácil México, S.A. de C.V.) (December 10, 2014)	Español

<b>C-095</b>	<i>Reforma - Cuestionan Elección de Reguladores</i> (Reforma - Appointment of regulators is questioned) (August 21, 2013)	Español
<b>C-096</b>	<i>Reporte Indigo - Arrecia Guerra en Telecom - Cuestionan a Comisionado, por Armando Estrop</i> (Reporte Indigo - War on Telecom: Commissioner is Questioned, by Armando Estrop) (June 1, 2014)	Español
<b>C-097</b>	<i>Perfil de Comisionado Mario Fromow en página del IFT</i> (Commissioner Mario Fromow's Profile on IFT's Website) (November 1, 2017)	Español
<b>C-098</b>	<i>Consulta de confirmaciones de criterio en buscador de resoluciones del Pleno</i> (Search of confirmations of criteria in the Plenary Resolutions search tool) (last updated October 31, 2017)	Español
<b>C-099</b>	<i>Consulta de resoluciones de desacuerdos de interconexión en buscador de resoluciones del Pleno</i> (Search of interconnection dispute resolutions in the Plenary Resolutions search tool) (last updated October 31, 2017)	Español
<b>C-100</b>	<i>Resolución P/IFT/251115/543 mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Mega Cable, S.A. de C.V. y AT&amp;T Digital, S. de R.L. de C.V.</i> (Resolution P/IFT/251115/543 through which the Plenary of the Federal Telecommunications Institute determines the conditions of interconnection not agreed between Mega Cable, S.A. de C.V. and AT&T Digital, S. de R.L. de C.V.) (November 25, 2015)	Español
<b>C-101</b>	<i>Resolución P/IFT/120815/356 mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. e IP Matrix, S.A. de C.V.</i> (Resolution P/IFT/120815/356 through which the Plenary of the Federal Telecommunications Institute determines the conditions of interconnection not agreed between Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. and IP Matrix, S.A. de C.V.) (August 12, 2015)	Español
<b>C-102</b>	<i>Alliance Agreement by and between Tele Fácil México, S.A. de C.V. and [REDACTED]</i> (October 1, 2013)	Inglés
<b>C-103</b>	<i>Notice of Arbitration</i> (September 26, 2016)	Inglés
<b>C-104</b>	<i>Amended Notice of Arbitration</i> (June 9, 2017)	Inglés
<b>C-105</b>	IFT, "What is the Advisory Council"	Español
<b>C-106</b>	<i>Oficio No. IFT/D05/UPR/JU/717/2014 por el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones requiere a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Tele Fácil S.A. de C.V. que formule alegatos</i> (Document No. IFT/D05/UPR/JU/717/2014 by which the Federal Telecommunications Institute requires Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. and Tele Fácil, S.A. de C.V. to submit final arguments) (September 3, 2014)	Español

<b>C-107</b>	<i>Recordatorio de solicitud de interconexión indirecta presentado por Tele Fácil, S.A. de C.V. ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones</i> (Reminder of request for indirect interconnection submitted by Tele Fácil México, S.A. de C.V. before the Federal Telecommunications Institute) (February 26, 2015)	Español
--------------	---	---------

**LISTA DE DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS DEMANDANTES:  
ANEXOS LEGALES**

<b>Anexo Legal</b>	<b>Descripción del Documento</b>	<b>Lenguaje Original</b>
<b>CL-001</b>	<i>Ley Federal de Telecomunicaciones</i> (Federal Telecommunications Law) (enacted on June 7, 1995)	Español
<b>CL-002</b>	<i>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones</i> (Decree by which several provisions are amended and added to the Political Constitution of the United Mexican States, in telecommunications matters), (enacted on June 11, 2013)	Español
<b>CL-003</b>	<i>Ley de Amparo</i> (Amparo Statute), enacted on April 2, 2013 (hereinafter “Amparo Statute”)	Español
<b>CL-004</b>	<i>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</i> (Federal Telecommunications and Broadcasting Law) (enacted on July 14, 2014)	Español
<b>CL-005</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> (Political Constitution of the United Mexican States) (enacted on February 5, 1917)	Español
<b>CL-006</b>	<i>Plan Técnico Fundamental de Numeración</i> (Technical Fundamental Plan of Numbering) (December 11, 2014)	Español
<b>CL-007</b>	<i>Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones</i> (Organic Statute of the Federal Institute of Telecommunications), enacted on September 4, 2014	Español
<b>CL-008</b>	<i>Ley Federal de Procedimiento Administrativo</i> (Federal Law of Administrative Procedure), (enacted on August 4, 1994)	Español
<b>CL-009</b>	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia P./J. 10/2011</i> (Jurisprudence P./J. 10/2011 of the Supreme Court of Justice of the Nation) (July 2011)	Español
<b>CL-010</b>	<i>Resolución P/IFT/EXT/060314/76 mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico de América Móvil, S.A.B. de C.V. como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones</i> (Resolution P/IFT/EXT/060314/76 by which the Plenary of the Federal Telecommunications Institute determined the América Móvil, S.A.B. de C.V. economic group as the preponderant economic agent in telecommunications) (March 6, 2014)	Español

<b>CL-011</b>	<i>Oficio No. SEL/300/190/13 que contiene la Iniciativa de Decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada por el Presidente de la República al Congreso de la Unión</i> (Documento No. SEL/300/190/13 that contains the Initiative of Decree to Reform and Add Different Provisions to the Political Constitution of the United Mexican States submitted by the President of the Republic before the Congress of the Union) (March 11, 2013)	Español
<b>CL-012</b>	<i>Discurso Inaugural del Presidente Enrique Peña Nieto</i> (Inaugural Address by President Enrique Peña Nieto) (December 1, 2012)	Español
<b>CL-013</b>	<i>Pacto por México</i> (Pact for Mexico) (December 2, 2012) (	Español
<b>CL-014</b>	<i>Código Civil Federal</i> (Federal Civil Code) (enacted on May 26, 1928)	Español
<b>CL-015</b>	Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante (Decree by which the Plenary of the Federal Telecommunications Institute determines the interconnection points to the public telecommunications network of the Preponderant Economic Agent) (February 17, 2015)	Español
<b>CL-016</b>	Mauro Arturo Rivera León, Understanding Constitutional Amendments in Mexico: Perpetuum Mobile Constitution, Vol. IX, No. 2 Mexican Law Rev. 3 (2017)	Español
<b>CL-017</b>	<i>Ley General de Sociedades Mercantiles</i> (General Law of Commercial Companies) (hereinafter "LGSM")	Español
<b>CL-018</b>	<i>In re Technology Transitions, Report and Order and Further Notice of Proposed Rulemaking</i> , 29 FCC Rcd 1433, ¶¶ 1-2 (Jan. 31, 2014)	Inglés
<b>CL-019</b>	Comptel, IP Interconnection for Managed VoIP: Interconnecting Next Generation Network Service Providers (Apr. 11, 2011) (available at: <a href="http://www.incompas.org/Files/filings/2011/12-12-11_Comments_on_NG911_attachment_IP%20nterconnection_Whitepaper.pdf">http://www.incompas.org/Files/filings/2011/12-12-11_Comments_on_NG911_attachment_IP%20nterconnection_Whitepaper.pdf</a> ) (Comptel is now known as Incompas)	Inglés
<b>CL-020</b>	<i>ADF Group Inc. v. United States of America</i> , ICSID Case No. ARB (AF)/00/1, Second Article 1128 Submission of Mexico (Jul. 22, 2002)	Inglés
<b>CL-021</b>	<i>ADF Group Inc. v. United States of America</i> , ICSID Case No. ARB (AF)/00/1, Award (Jan. 9, 2003)	Inglés
<b>CL-022</b>	<i>Asian Agricultural Products Ltd. v. Republic of Sri Lanka</i> , ICSID Case No. ARB/87/3, Final Award (June 27, 1990)	Inglés
<b>CL-023</b>	<i>British Caribbean Bank Limited v. Government of Belize</i> , PCA Case No. 2010-18/BCB-BZ, Award (Dec. 19, 2014)	Inglés
<b>CL-024</b>	<i>Burlington Resources Inc. v. Republic of Ecuador</i> , ICSID Case No. ARB/08/5, Decision of Liability (Dec. 14, 2002)	Inglés

<b>CL-025</b>	<i>Cargill, Inc. v. United Mexican States</i> , ICSID Case No. ARB(AF)/05/2, Rejoinder of the Respondent (May 2, 2007)	Inglés
<b>CL-026</b>	<i>Cargill, Inc. v. United Mexican States</i> , ICSID Case No. ARB(AF)/05/2, Award (Sep. 18, 2009)	Inglés
<b>CL-027</b>	<i>Chemtura Corp. v. Government of Canada</i> , UNCITRAL (NAFTA), Award (Aug. 2, 2010)	Inglés
<b>CL-028</b>	<i>CME Czech Republic B.V. v. The Czech Republic</i> , UNCITRAL (NAFTA), Partial Award (Sept. 13, 2001)	Inglés
<b>CL-029</b>	<i>CMS Gas Transmission Company v. Republic of Argentina</i> , SCID Case No. ARB/01/8, Decision on Jurisdiction (July 17, 2003)	Inglés
<b>CL-030</b>	<i>Compañiá de Aguas del Aconquija S.A. and Vivendi Universal v. Argentine Republic</i> , ICSID Case No. ARB/97/3, Award (Aug. 20, 2007)	Inglés
<b>CL-031</b>	<i>Compañiá Del Desarrollo De Santa Elena, S.A. v. Republic of Costa Rica</i> , ICSID Case No. ARB/96/1, Final Award (Feb. 17, 2000)	Inglés
<b>CL-032</b>	<i>Deutsche Bank AG v. Democratic Socialist Republic of Sri Lanka</i> , ICSID Case No. ARB/09/2, Award (Oct. 31, 2012)	Inglés
<b>CL-033</b>	<i>El Paso Energy International Co. v. Argentine Republic</i> , ICSID Case No. ARB/03/15, Award (Oct. 31, 2011)	Inglés
<b>CL-034</b>	<i>Elettronica Sicala S.p.A. (ELSI) (United States v. Italy)</i> , 1989 ICJ Reports 15 (Jul. 20, 1989)	Inglés
<b>CL-035</b>	<i>Emmis International Holding, B.V., Emmis Radio Operating, B.V., MEM Magyar Electronic Media Kereskedelmi és Szolgáltató Kft. v. Republic of Hungary</i> , ICSID Case No. ARB/12/2, Award, (April 16, 2014)	Inglés
<b>CL-036</b>	<i>EnCana Corp. v. Republic of Ecuador</i> , UNCITRAL/LCIA Case No. UN3481, Award (Feb. 3, 2006)	Inglés
<b>CL-037</b>	<i>Enkev Beheer B.V. v. Republic of Poland</i> , PCA Case No. 2013-01, First Partial Award (April 29, 2014)	Inglés
<b>CL-038</b>	<i>Ethyl Corp. v. The Government of Canada</i> , UNCITRAL (NAFTA), Award on Jurisdiction (Jun. 24, 1998)	Inglés
<b>CL-039</b>	<i>Eureko B.V. v. Republic of Poland</i> , Partial Award (Aug. 19, 2005)	Inglés
<b>CL-040</b>	<i>Fireman's Fund Insurance Co. v. United Mexican States</i> , ICSID Case No. ARB(AF)/02/1, Award (Jul. 17, 2006)	Inglés
<b>CL-041</b>	<i>Frontier Petroleum Services v. Czech Republic</i> , UNCITRAL (NAFTA), Final Award (Nov. 12, 2010)	Inglés
<b>CL-042</b>	<i>GAMI Investments, Inc. v. United Mexican States</i> , UNCITRAL (NAFTA), Mexico's Post-Hearing Brief (May 24, 2004)	Inglés
<b>CL-043</b>	<i>GAMI Investments, Inc. v. United Mexican States</i> , UNCITRAL (NAFTA), Final Award (Nov. 15, 2004)	Inglés
<b>CL-044</b>	<i>Glamis Gold, Ltd. v. United States</i> , UNCITRAL (NAFTA), Award (June 8, 2009)	Inglés

<b>CL-045</b>	<i>Grand River Enterprises Six Nations, Ltd. v. United States</i> , UNCITRAL (NAFTA), Award (Jan. 12, 2011)	Inglés
<b>CL-046</b>	<i>Guaracachi America, Inc. v. State of Bolivia</i> , PCA Case No. 2011-17, Award (Jan. 31, 2014)	Inglés
<b>CL-047</b>	<i>Hully Enterprises Limited (Cyprus) v. Russian Federation</i> , PCA Case No. AA 226, Final Award (July 18, 2014)	Inglés
<b>CL-048</b>	<i>Iberdrola Energía S.A. v. Republic of Guatemala</i> , ICSID Case No. ARB/09/5, Award (Unofficial Inglés Translation) (Aug. 17, 2012)	Inglés
<b>CL-049</b>	<i>International Thunderbird Gaming Corp. v. United Mexican States</i> , UNCITRAL (NAFTA), Award (Jan. 26, 2006)	Inglés
<b>CL-050</b>	<i>LG&amp;E Energy Corp., LG&amp;E Capital Corp., LG&amp;E International Inc. v. Argentine Republic</i> , ICSID Case No. ARB/02/1, Decision on Liability (Oct. 3, 2006)	Inglés
<b>CL-051</b>	<i>Marvin Feldman v. United Mexican States</i> , ICSID Case No. ARB(AF)/99/1, Award (Dec. 16, 2002)	Inglés
<b>CL-052</b>	<i>Mercer International v. Government of Canada</i> , ICSID Case No. ARB(AF)/12/3, Submission of the United Mexican States pursuant to Article 1128 Submission (May 8, 2015)	Inglés
<b>CL-053</b>	<i>Metalclad Corp. v. United Mexican States</i> , ICSID Case No. ARB(AF)/97/1, Award (Aug. 30, 2000)	Inglés
<b>CL-054</b>	<i>Methanex Corp. v. United States of America</i> , UNCITRAL (NAFTA), Partial Award on Jurisdiction (Aug. 7, 2002)	Inglés
<b>CL-055</b>	<i>Methanex Corp. v. United States of America</i> , UNCITRAL (NAFTA), Final Award (Aug. 3, 2005)	Inglés
<b>CL-056</b>	<i>Middle East Cement Shipping and Handling Co. S.A. v. Arab Republic of Egypt</i> , ICSID Case No. ARB/99/6, Award (April 12, 2002)	Inglés
<b>CL-057</b>	<i>Mondev International Ltd. v. United States</i> , ICSID Case No. ARB(AF)/99/2, Award (Oct. 11, 2002)	Inglés
<b>CL-058</b>	<i>Pope &amp; Talbot Inc. v. Government of Canada</i> , UNCITRAL (NAFTA), Interim Award (June 26, 2000)	Inglés
<b>CL-059</b>	<i>Railroad Development Corp. v. Republic of Guatemala</i> , ICSID Case No. ARB/07/23, Award (Jun. 29, 2012)	Inglés
<b>CL-060</b>	<i>Robert Azinian, Kenneth Davitian, &amp; Ellen Baca v. United Mexican States</i> , ICSID Case No. ARB (AF)/97/2, Award (Nov. 1, 1999)	Inglés
<b>CL-061</b>	<i>S.D. Myers v. Government of Canada</i> , UNCITRAL (NAFTA), Partial Award (Nov. 13, 2000)	Inglés
<b>CL-062</b>	<i>SAUR International S.A. v. Argentine Republic</i> , ICSID Case No. ARB/04/4, Decision on Jurisdiction and Liability (Jun. 6, 2012)	Inglés
<b>CL-063</b>	<i>Siemens A.G. v. Argentine Republic</i> , ICSID Case No. ARB/02/8, Decision on Jurisdiction (Aug. 3, 2004)	Inglés
<b>CL-064</b>	<i>Siemens A.G. v. The Argentine Republic</i> , ICSID Case No. ARB/02/8, Award (Jan. 17, 2007)	Inglés

<b>CL-065</b>	<i>Tecnicas Medioambientales Tecmed S.A. v. United Mexican States</i> , ICSID Case No. ARB (AF)/00/2, Award (May 29, 2003)	Inglés
<b>CL-066</b>	<i>TECO Guatemala Holdings, LLC v. Republic of Guatemala</i> , ICSID Case No. ARB/10/17, Award (Dec. 19, 2013)	Inglés
<b>CL-067</b>	<i>The Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen v. United States of America</i> , ICSID Case No. ARB(AF)/98/3, Decision on Jurisdiction (Jan. 5, 2001)	Inglés
<b>CL-068</b>	<i>The Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen v. United States</i> , ICSID Case No. ARB(AF)/98/3, Second Article 1128 Submission of Mexico (Nov. 9, 2001)	Inglés
<b>CL-069</b>	<i>The Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen v. United States</i> , ICSID Case No. ARB(AF)/98/3, Award (June 26, 2003)	Inglés
<b>CL-070</b>	<i>Vetsy Group Limited v. Republic of Venezuela</i> , ICSID Case No. ARB/06/4, Award (Apr. 15, 2016)	Inglés
<b>CL-071</b>	<i>Waste Management, Inc. v. United Mexican States</i> (“Number 2”), ICSID Case No. ARB(AF)/00/3, Award (Apr. 30, 2004)	Inglés
<b>CL-072</b>	<i>William Ralph Clayton, William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton and Bilcon of Delaware Inc. v. Government of Canada</i> , UNCITRAL (NAFTA), PCA Case No. 2009-04, Award on Jurisdiction and Liability (Mar. 17, 2015)	Inglés
<b>CL-073</b>	<i>Windstream Energy LLC v. Government of Canada</i> , PCA Case No. 2013-22, Submission of Mexico Pursuant to NAFTA Article 1128 (Jan. 12, 2016)	Inglés
<b>CL-074</b>	<i>Windstream Energy LLC v. Government of Canada</i> , PCA Case No. 2013-22, Award (Sept. 27, 2016)	Inglés
<b>CL-075</b>	Statute of the International Court of Justice, Art. 38(1)(b)	Inglés
<b>CL-076</b>	4 ENCYCLOPEDIA OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW 319 (Rudolf Bernhardt, ed. 1995)	Inglés
<b>CL-077</b>	Andrea Bjorkland, Commentary on NAFTA Chapter 11, in COMMENTARIES ON SELECTED MODEL INVESTMENT TREATIES 484 (Chester Brown, ed. 2013)	Inglés
<b>CL-078</b>	Patrick Dumberry, THE FORMATION AND IDENTIFICATION OF RULES OF CUSTOMARY INTERNATIONAL LAW IN INTERNATIONAL INVESTMENT LAW 1 (2016)	Inglés
<b>CL-079</b>	Gerald Fitzmaurice, <i>The Meaning of the Term “Denial of Justice”</i> , 13 BYIL 113-114 (1932)	Inglés
<b>CL-080</b>	Free Trade Commission Notes of Interpretation (Jul. 31, 2001), <a href="http://www.sice.oas.org/tpd/nafta/Commission/CH11understanding_e.asp">http://www.sice.oas.org/tpd/nafta/Commission/CH11understanding_e.asp</a> )	Inglés
<b>CL-081</b>	OECD, 1967 Draft Convention on the Protection of Foreign Property (1968)	Inglés
<b>CL-082</b>	Martins Paparinskis, THE INTERNATIONAL MINIMUM STANDARD AND FAIR AND EQUITABLE TREATMENT 247 (2013)	Inglés

<b>CL-083</b>	Jan Paulsson, DENIAL OF JUSTICE IN INTERNATIONAL TRADEE LAW 62 (2005)	Inglés
<b>CL-084</b>	UNCTAD, FAIR AND EQUITABLE TREATMENT: SERIES ON ISSUES IN INTERNATIONAL TRADE AGREEMENTS II 82 (2012)	Inglés
<b>CL-085</b>	UNCTAD, TAKING OF PROPERTY, SERIES ON ISSUES IN INTERNATIONAL INVESTMENT AGREEMENTS 2 (2000)	Inglés
<b>CL-086</b>	NORTH AMERICA FREE TRADE AGREEMENT, ch. 11 (1989), <a href="http://international.gc.ca/trade-commerce/trade-agreements-accords-commerciaux/agr-acc/nafta-alena/fta-ale/11.aspx?lang=eng">http://international.gc.ca/trade-commerce/trade-agreements-accords-commerciaux/agr-acc/nafta-alena/fta-ale/11.aspx?lang=eng</a> (hereinafter NAFTA Article [ ] )	Inglés
<b>CL-087</b>	<i>Procedure</i> , Oxford Dictionary (Nov. 6, 2017) <a href="https://en.oxforddictionaries.com">https://en.oxforddictionaries.com</a>	Inglés
<b>CL-088</b>	<i>Regulation</i> , Oxford Dictionary (Nov. 6, 2017) <a href="https://en.oxforddictionaries.com">https://en.oxforddictionaries.com</a>	Inglés
	<b>DAÑOS</b>	
<b>CL-089</b>	<i>ADC Affiliate Ltd. v. Republic of Hungary</i> , ICSID Case No. ARB/03/16), Award (Oct. 2, 2006)	Inglés
<b>CL-090</b>	<i>Azurix Corp v. Argentine Republic</i> , ICSID Case No. ARB/01/12, Award (July 14, 2006)	Inglés
<b>CL-091</b>	<i>Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. v. Republic of Tanzania</i> , ICSID Case No. ARB/05/22, Award (July 24, 2008)	Inglés
<b>CL-092</b>	<i>CMS Gas Transmission Co. v. Argentine Republic</i> , ICSID Case No. ARB/01/8, Award (May 12, 2005)	Inglés
<b>CL-093</b>	<i>Crystallex International Corp. v. Bolivarian Republic of Venezuela</i> , ICSID Case No. ARB(AF)/11/2, Award (April 4, 2016)	Inglés
<b>CL-094</b>	<i>Quibrox S.A., Non Metallic Minerals S.A. v. Plurinational State of Bolivia</i> , ICSID Case No. ARB/06/2, Award (Sept. 16, 2015)	Inglés
<b>CL-095</b>	<i>Petrobart Ltd. v. Kyrgyz Republic</i> , SCC Case No. 126/2003, Award (Mar. 29, 2005)	Inglés
<b>CL-096</b>	<i>Sempra Energy Int'l v. Argentine Republic</i> , ICSID Case No. ARB/02/06 Award (Sept. 28, 2007)	Inglés
<b>CL-097</b>	<i>The Factory at Chorzów (Germany v. Poland)</i> (Claim for Indemnity) (Merits), 1928 PCIJ Rep. Ser. A, No 17 (Sept. 13, 1928)	Inglés
<b>CL-098</b>	<i>Tidewater, Inc., Tidewater Investments SRL, Tidewater Caribe, C.A. v. Bolivarian Republic of Venezuela</i> , ICSID Case No. ARB/10/5, Award (March 13, 2015)	Inglés
<b>CL-099</b>	J. Crawford, THE INTERNATIONAL LAW COMMISSION'S ARTICLES ON STATE RESPONSIBILITY (2005)	Inglés
<b>CL-100</b>	S. Ripinsky & K. Williams, Damages in International Investment Law (2008)	Inglés

<b>CL-101</b>	World Bank. 1992. Guidelines at Section IV(6)(i). Washington, D.C.: The World Bank. <a href="http://documents.worldbank.org/curated/en/955221468766167766/Guidelines">http://documents.worldbank.org/curated/en/955221468766167766/Guidelines</a>	Inglés
---------------	--	--------

## ACRÓNIMOS

<b>CDR</b>	Call Detail Record – Registro de detalles de llamadas
<b>CFC</b>	Comisión Federal de Competencia
<b>COFETEL</b>	Comisión Federal de Telecomunicaciones
<b>DCF</b>	Discounted Cash Flow - Flujo de fondos descontados
<b>DID</b>	Direct Inward Dialing - Marcación directa de extensiones
<b>FLAP</b>	Ley Federal de Procedimiento Administrativo
<b>FMV</b>	Fair Market Value - Valor justo de mercado
<b>FTBL</b>	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
<b>FTL</b>	Ley Federal de Telecomunicaciones
<b>GLCC</b>	Great Lakes Communication Corporation
<b>IDO</b>	Red de operadores de origen ( <i>Identificador de origen</i> )
<b>MXN</b>	Pesos mexicanos
<b>NAFTA</b>	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
<b>IFT</b>	Instituto Federal de Comunicaciones
<b>IP</b>	Protocolo de Internet
<b>ITU</b>	Unión Internacional de Telecomunicaciones
<b>OECD</b>	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
<b>MDT</b>	Multiplexación por división de tiempo
<b>USD</b>	Dólares estadounidenses
<b>VOIP</b>	Voz sobre protocolo de Internet
<b>CMPC</b>	Costo medio ponderado de capital
<b>CNUCYD</b>	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. La ley mexicana de telecomunicaciones tiene ciertos principios básicos que predominan sobre otros y que son esenciales para que exista un sector de telecomunicaciones abierto, justo y competitivo. Entre estos, se incluye el principio de libertad contractual, en virtud del cual los operadores de telecomunicaciones pueden acordar entre ellos los términos mediante los que interconectarán sus redes. De acuerdo con este principio, el regulador sólo necesita actuar cuando las partes no puedan llegar a un acuerdo. Otro de estos principios es el de una interconexión rápida y eficaz, que reconozca que la interconexión de las redes de comunicaciones se realiza por interés público, debido a que amplía y mejora el acceso a las telecomunicaciones para los consumidores. Por último, un tercer principio fundamental es el de que la interconexión física de las redes se produzca únicamente una vez que las partes hayan finalizado y celebrado el acuerdo de interconexión que rijan sus conductas respectivas. De esta forma, se otorga la certeza legal necesaria a cualquier nuevo actor que quiera comenzar una actividad empresarial en este sector de forma competitiva, así como con el conocimiento de que no va a quedar al arbitrio del operador en cuestión.

2. Por tanto, una vez que el gobierno concede una concesión, es prioritario que se permita a cada operador interconectarse con otros operadores del mercado lo antes posible mediante un acuerdo integral, de forma que pueda intercambiar tráfico y asegurarse una red de telefonía pública universal y sin interrupciones que sea igualmente accesible para todos los consumidores. En el presente caso, el regulador responsable de proteger estos principios y metas fundamentales decidió, en cambio, no aplicarlos y dejarlos al margen para favorecer al operador monopolístico dominante de forma improcedente e inapropiada en perjuicio de un nuevo operador.

3. Este litigio se deriva de la actuación realizada por el regulador de las telecomunicaciones en México, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“IFT”),<sup>1</sup> que destruyó completamente las inversiones de los demandantes, incluyendo su derecho a proporcionar servicios de telecomunicaciones en sectores de telecomunicaciones muy concentrados y subdesarrollados en México.<sup>2</sup>

4. Los hechos fundamentales de este caso son los siguientes: tras reconocerse y validar oficialmente los derechos legítimos de inversión de los demandantes en una resolución unánime, extensa y razonada, el IFT rechazó posteriormente de forma injustificable y repentina su propia resolución. Nunca antes había actuado el IFT de dicha manera y, ciertamente, tampoco lo ha vuelto a hacer desde entonces.

5. Las acciones injustificables del IFT beneficiaron claramente (y se vieron influenciadas) por las empresas nacionales más importantes de México, Teléfonos de México, S. A. B. de C. V. y Teléfonos del Noroeste (colectivamente "Telmex"). Telmex es el proveedor titular y dominante con respecto a los servicios de telecomunicaciones en México y es el proveedor de telecomunicaciones más grande y monopolista de México.

6. Telmex forma parte del Grupo América Móvil, el cuarto operador de red móvil más importante a nivel internacional en cuanto a suscriptores, así como una de las mayores empresas del mundo. Está dirigido por el Sr. Carlos Slim Helú quien, durante varios años,

---

<sup>1</sup> El IFT es un órgano constitucional autónomo responsable de regular, promover y supervisar el desarrollo y la cobertura universal de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en México, y tiene reconocidas facultades para emitir sus propias resoluciones, que son definitivas y vinculantes. Reemplaza a la antigua Comisión Federal de Telecomunicaciones (“COFETEL”).

<sup>2</sup> OECD (2012), estudio de la OECD de 2012 sobre políticas y regulación de telecomunicaciones de México, Paris (en lo sucesivo “Estudio de las telecomunicaciones de México de la OECD de 2012”), p. 14, **C-017** (“En México, la falta de competencia en telecomunicaciones ha generado mercados ineficientes que imponen costos significativos a la economía mexicana y que inciden de manera negativa en el bienestar de su población”).

ostentó la primera posición entre las personas más ricas del mundo y cuyo imperio empresarial, con influencia en todos los sectores de la economía mexicana, representa el equivalente al 40 % de las compañías presentes en la Bolsa mexicana de valores.

7. Debido a la posición dominante de Telmex en el sector de las telecomunicaciones mexicanas,<sup>3</sup> era esencial para la empresa demandante, Tele Fácil México, S. A. de C. V. (“Tele Fácil”), interconectarse con Telmex para acceder al mercado de telecomunicaciones mexicano. Por tanto, una vez otorgada una concesión por el IFT, el 7 de agosto de 2013, Tele Fácil solicitó interconexión con Telmex, lo que inició el proceso de negociación entre las dos partes sobre los términos de la interconexión. Dos términos en particular resultaron esenciales para Tele Fácil, que fueron los que iniciaron las negociaciones: precio e interconexión indirecta.

8. “Precio” es la tarifa que Telmex cobraría a Tele Fácil por minuto y por llamada para acceder a los consumidores en la red de Telmex (nuevamente, representa actualmente el 64 % del mercado mexicano). En lenguaje del sector, es la *tarifa de interconexión* que Telmex cobraría a Tele Fácil para *terminar* llamadas en la red de Telmex.

9. En el momento en que comenzaron las negociaciones entre Telmex y Tele Fácil, la tarifa acordada sería recíproca de acuerdo con la legislación mexicana, es decir, cada parte del acuerdo de interconexión cobraría el importe acordado a la otra por terminar llamadas en sus respectivos sistemas. Dado su conocimiento del mercado mexicano de telecomunicaciones, los accionistas de Tele Fácil esperaban que Telmex ofreciera un importe elevado contrario a la libre competencia. La experiencia con la conducta de Telmex indicaba que, debido a su cuota de

---

<sup>3</sup> *Id.* en p. 23 (“Telmex, el operador incumbente de redes fijas, posee una concentración del mercado extremadamente alta; su participación es de 80% del mercado de telefonía fija [en cuanto a líneas de clientes], y Telcel, el afiliado de telefonía móvil del incumbente, presta servicio a 70% de los usuarios de teléfonos móviles”.)

mercado tremendamente predominante, Telmex recibiría muchas más llamadas que cualquier otra empresa de telecomunicaciones, por lo que sería el destinatario neto de los pagos bajo el acuerdo. Con esta ventaja, Telmex podría obtener los beneficios de un mayor importe.

10. No obstante, el plan de negocios de Tele Fácil le permitió acceder al precio ofrecido por Telmex. Tal y como se expondrá a detalle posteriormente, parte del plan de Tele Fácil incluía establecer una plataforma para ofrecer servicios de telecomunicaciones innovadores, como conferencias gratuitas. Esto requeriría una terminación limitada de minutos de Tele Fácil a nivel nacional (es decir, en México) en la red de Telmex, pero atraería una gran cantidad de minutos nacionales de Telmex para que terminasen en la red de Tele Fácil. Por estos motivos, el modelo de negocios de Tele Fácil (modelo probado y verificado por el Sr. Nelson en los Estados Unidos) le permitiría obtener ingresos cuantiosos donde otros competidores de Telmex no podrían.

11. El segundo término esencial que Tele Fácil planeó garantizarse fue la interconexión *indirecta*. La interconexión indirecta resultaba necesaria para combatir la práctica histórica de Telmex de utilizar la interconexión directa para perjudicar a nuevos competidores, por ejemplo, retrasando la provisión de circuitos de interconexión, controlando la calidad del servicio e imponiendo excesivos requisitos de depósitos a los nuevos entrantes que pretendían establecerse o aumentar su capacidad. Mediante la interconexión indirecta, Tele Fácil podría evitar el control de Telmex de la red de Tele Fácil *enrutando* su tráfico mediante un operador mayor que Tele Fácil (p. ej., Nextel) que ya tuviera establecida capacidad suficiente para proporcionar el tráfico indirectamente a Telmex.

12. En respuesta a la propuesta de Tele Fácil, Telmex ofreció a Tele Fácil, tal y como Tele Fácil esperaba, su acuerdo marco estándar para la interconexión hasta 2017. Este acuerdo

incluía los términos de vital importancia relativos al precio, estableciendo la tarifa de interconexión a un importe muy elevado, equivalente a 0.00975 USD por minuto, por llamada. Durante las negociaciones, las partes llegaron a un acuerdo sobre los términos para la interconexión (incluyendo el precio), excepto para dos. El primero fue la negativa de Telmex a interconectar indirectamente.

13. El segundo era la negativa de Telmex a eliminar los cargos por portabilidad de número. Es decir, Telmex insistió en imponer determinados cargos cuando un cliente actual de Telmex pasara su número de teléfono a Tele Fácil. Tele Fácil era consciente de que esta era otra forma mediante la que Telmex, históricamente, había ejercido su poder de monopolio para imponer barreras a nuevas empresas que quisieran entrar al sector para obtener una posición en el mercado de las telecomunicaciones. Debido a que estos cargos ya se han declarado ilegales, Tele Fácil pretendía eliminarlos del acuerdo de interconexión.

14. Por lo tanto, se alcanzó un acuerdo entre las dos empresas sobre todos los términos, incluyendo las tarifas de interconexión, con excepción de la interconexión indirecta y los cargos por portabilidad de números. De conformidad con la ley, Tele Fácil llevó el contrato ante el IFT, de forma que pudiera decidir sobre los términos para los que no se había llegado a ningún acuerdo y ordenar la firma del convenio y la interconexión física. El IFT así lo hizo, mediante una decisión unánime (Resolución 381) emitida el 26 de noviembre de 2014.

15. En la Resolución 381, el IFT decidió sobre los términos en disputa a favor de Tele Fácil y, reconociendo la inviolabilidad de la libertad contractual entre las partes privadas sobre los términos ya acordados, estableció la existencia de un acuerdo total sobre interconexión. Sobre esta base, el IFT ordenó a Telmex y a Tele Fácil implementar su resolución, celebrar el convenio de interconexión, así como de interconectar sus redes en los diez días hábiles siguientes

a la resolución. Esta resolución estableció los derechos que Tele Fácil pretendía y necesitaba para tener éxito en México.

16. Mientras tanto, es decir, entre el 7 de agosto de 2013, la fecha en que Tele Fácil solicitó por primera vez interconexión con Telmex, y el 26 de noviembre de 2014, la fecha en que el IFT emitió la Resolución 381, las reformas largamente esperadas en el sector de las telecomunicaciones mexicanas fueron adoptadas legalmente y comenzaron a implementarse.

17. Como una de las medidas diseñadas para reducir el dominio de Telmex sobre el mercado de telecomunicaciones mexicano, el 6 de marzo de 2014, el IFT identificó y declaró a Telmex como “agente económico predominante”. Esto permitió al IFT imponer “regulación asimétrica” sobre Telmex. El 13 de agosto de 2014, entró en vigor la nueva normativa mexicana sobre telecomunicaciones (la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, o “FTBL”), reemplazando a la antigua Ley Federal de Telecomunicaciones (“FTL”). Como parte de la FTBL, el Congreso mexicano fortaleció las regulaciones asimétricas exigiendo a Telmex cobrar únicamente una “tarifa cero” por terminación de llamada en su red. Al mismo tiempo, permitió a los proveedores competidores seguir cobrando a Telmex la tarifa ya acordada entre ellos y el dominante.

18. Como consecuencia de estos y otros desarrollos tratados en detalle a continuación, Telmex claramente se dio cuenta, en algún momento, de que el acuerdo de interconexión establecido por el IFT en la Resolución 381 conllevaría cuantiosas pérdidas económicas para Telmex. En particular, Telmex se percató de que potencialmente se vería obligado a ofrecer la misma tarifa elevada por interconexión con Tele Fácil a la competencia, mientras que no podía obtener nada por las llamadas terminadas en su red debido a su estatus de agente económico predominante. Por tanto, el 26 de agosto de 2014, unos tres meses antes de emitirse la

Resolución 381, Telmex argumentó durante el proceso contencioso con Tele Fácil ante el IFT que las partes no habían llegado a un acuerdo sobre la tarifa por interconexión. El IFT finalmente rechazó este argumento en la Resolución 381.

19. Al haber presupuesto, incorrectamente, que el IFT desestimaría la tarifa ofrecida a Tele Fácil como no acordada y, por tanto, no aplicable, la Resolución 381 presentó a Telmex un escenario terrorífico. A partir de ese momento, Telmex actuó para eliminar la Resolución 381, utilizando toda su influencia en el IFT. Tal y como se trata posteriormente, estos pasos incluyeron garantizar la cooperación de los Comisionados del IFT (que incluyen a un antiguo alto funcionario de Telmex) para asegurarse que el IFT, incluyendo la Unidad de Cumplimiento y la Unidad de Asuntos Jurídicos, dieran una serie de pasos procedimentales secretos y sin precedentes para revocar la Resolución 381. Tal y como se explica posteriormente, la suerte quedó echada en una reunión del IFT celebrada alrededor del 15 de enero de 2015, cuando se dio forma al plan del IFT para invalidar la Resolución 381.

20. Entre la fecha de la Resolución 381 (26 de noviembre de 2014) y esta fecha a mediados de enero de 2015, Tele Fácil hizo todo lo posible para asegurar el cumplimiento de Telmex de las disposiciones de la resolución del IFT, pero fue en vano. El 9 de diciembre de 2014, Tele Fácil se reunió en las oficinas de Telmex en la Ciudad de México con respecto a la interconexión. En vez de firmar el convenio conforme a lo ordenado en la Resolución 381 y proceder a interconectarse, tal y como Tele Fácil esperaba, Telmex presentó a Tele Fácil una versión sustancialmente modificada del acuerdo de interconexión que había sido ordenado por el IFT. Sorprendentemente, este documento incluía un término que daba por finalizado el convenio el 31 de diciembre de 2014, sólo 21 *días* más tarde. Tele Fácil se negó a firmar este acuerdo y pidió a Telmex cumplir la Resolución 381. Telmex no permitiría a los representantes de Tele

Fácil llevarse una copia de esta versión alterada del acuerdo de interconexión con ellos.

21. Al día siguiente, el 10 de diciembre de 2014, Telmex envió a las oficinas de Tele Fácil un acuerdo de interconexión con la firma de Telmex solicitando que Tele Fácil lo ejecutara. No obstante, esta versión también una versión alterada del que se había presentado como parte del procedimiento de la Resolución 381. Pese a que esta versión sí incluía la tarifa de 0.00975 USD, eliminaba los cargos por portabilidad y permitía la interconexión indirecta, seguía siendo completamente inaceptable debido a que también limitada la vigencia del acuerdo al 31 de diciembre de 2014, en lugar de la fecha que las partes habían acordado (31 de diciembre de 2017). Tele Fácil procedió inmediatamente a enviar a Telmex para su firma una copia certificada, firmada y autenticada del convenio de interconexión según lo ordenado por el IFT en la Resolución 381. Telmex sencillamente lo ignoró.

22. Mientras tanto, sin actuación alguna por parte del IFT para hacer cumplir la Resolución 381, Tele Fácil solicitó y logró reunirse a comienzos de enero de 2015 con Gerardo Sánchez Henkel, director de la Unidad de Cumplimientos del IFT, la unidad responsable de hacer cumplir los términos de los acuerdos de interconexión. En la reunión, el Sr. Sánchez Henkel confirmó que las disposiciones de la Resolución 381 eran claras, que este acuerdo de interconexión debería haberse celebrado por las partes y que sus redes ya deberían haberse interconectado. No obstante, indicó que esperaba resistencia de otras áreas del IFT, especialmente de la Unidad de Asuntos Jurídicos, que era conocida por mostrar una actitud favorable con Telmex.

23. Poco después, se llevó a cabo una reunión a mediados de enero de 2015 en la oficina del Comisionado Presidente del IFT, Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, para tratar las preocupaciones de Telmex con respecto a la aplicación del acuerdo de interconexión entre

Telmex y Tele Fácil. En esta reunión, el Comisionado Presidente comunicó a la Unidad de Cumplimiento que no debía hacer cumplir la Resolución 381, sino que debía solicitar en su lugar una opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para determinar si la interconexión física podría hacerse cumplir sin celebrar el acuerdo de interconexión.<sup>4</sup> Esto concedió al Comisionado Presidente y a sus aliados una oportunidad para deshacer la Resolución 381 mediante una opinión interpretativa, que es lo que de hecho sucedió.

24. Con respecto a esta instrucción, el 10 de febrero de 2015, la Unidad de Cumplimiento solicitó una “confirmación de criterio” a la Unidad de Asuntos Jurídicos. Esto no contaba con precedente alguno; no existe facultad legal que permita a la Unidad de Cumplimientos emitir una confirmación de criterio a otra unidad en lugar de hacer cumplir las órdenes del Pleno. Como si hubiera sido realizado de manera coordinada, el 18 de febrero de 2015, la propia Telmex buscó una confirmación de criterio del IFT, que en esta ocasión, de forma increíble, solicitaba confirmar el término de la tarifa que debía contener el convenio de interconexión con Tele Fácil. El montaje estaba ahora preparado para que el IFT anulara de forma incorrecta e improcedente su postura anterior y, mediante ese proceso ilegal y maquinado, anulara la Resolución 381.

25. Tele Fácil, completamente inadvertida de este plan, siguió solicitando el cumplimiento de la Resolución 381. Así, el 28 de enero de 2015, de acuerdo con la petición del

---

<sup>4</sup> La información contenida en las dos primeras oraciones de este párrafo se basa en la información y opinión de la parte demandante. Los demandantes observan que México se ha negado a revelar o elaborar documentación relacionada con esta cuestión, así como con otras reuniones del IFT celebradas entre enero y marzo de 2015. Los demandantes también observan que la controversia relativa a la elaboración de documentos es continua desde la preparación de este escrito de demanda. Tal y como se expuso con respecto al envío de documentación el 1 de noviembre de 2017, simplemente no es creíble que México no tenga expedientes relevantes durante este periodo de tiempo. Los demandantes también ponen de manifiesto en su presentación del 1 de noviembre de 2017 otras preocupaciones importantes con respecto a la conducta de México en este procedimiento. En vista de estas circunstancias, los demandantes se reservan el derecho de ofrecer cualquier prueba posterior de dichas reuniones en una fecha futura.

Sr. Sánchez Henkel a Tele Fácil en su reunión del 12 de enero de 2015, Tele Fácil presentó formalmente a la Unidad de Cumplimientos del IFT su petición para que se hiciera cumplir la Resolución 381. El IFT *nunca respondió a esta petición*.

26. Durante este periodo, representantes de Tele Fácil se reunieron con Telmex en varias ocasiones. En dos de estas reuniones estuvo presente el Sr. Javier Mondragón, el asesor legal más importante de Telmex, que también era conocido por ser el asesor personal de la familia Slim. Al finalizar dicha reunión, el Sr. Mondragón declaró que si el IFT o cualquier juez obligaba a Telmex a celebrar el convenio, él personalmente se aseguraría de que no se firmara hasta el 31 de diciembre de 2017. No se produjeron más conversaciones con Telmex tras dicho diálogo.

27. Tremendamente preocupada por el impacto producido por el paso del tiempo sobre su negocio, Tele Fácil pidió una reunión con el Pleno del IFT para solicitar el cumplimiento de la Resolución 381, la que se le concedió para el 5 de marzo de 2015. Analizando en retrospectiva, esta reunión resultó ser un ejercicio de duplicidad. Algunos de los Comisionados del IFT preguntaron legítimamente a las Unidades de Asuntos Jurídicos y de Cumplimiento sobre por qué el acuerdo de interconexión no se había firmado todavía y por qué no se había llevado a cabo la interconexión, y se opusieron a cualquier revisión adicional de la Resolución 381.

28. Sin embargo, otros Comisionados, incluyendo especialmente al propio Comisionado Presidente, así como el Comisionado Mario Fromow (antiguo alto empleado en la organización Telmex), tenían otro plan en mente. La transcripción de esta reunión muestra con claridad que el Presidente se limitó a obviar los puntos de vista de los Comisionados que mostraban su gran preocupación por las implicaciones y políticas de revisar una resolución del

IFT vigente. En cambio, continuó con el plan concebido en enero, presumiblemente para “interpretar” el alcance de la Resolución 381, teniendo en mente en todo momento derogarla por medios indebidos.

29. Cuando finalizó la reunión, el Comisionado Presidente personalmente acompañó a la delegación de Tele Fácil al elevador, garantizándoles en todo momento que no deberían preocuparse por el resultado. Pese a mostrarse preocupada ante la posibilidad de una “interpretación” de la Resolución 381, Tele Fácil no tenía otra opción que confiar en estas garantías. *A posteriori*, queda claro que el IFT se estaba concediendo el tiempo y el espacio necesarios para permitir que el proceso planificado se fuera desarrollando en beneficio de Telmex sin que Tele Fácil pudiera realizar objeción alguna ni participar de ninguna manera.

30. El 13 de marzo de 2015, se programó otra reunión del Pleno del IFT y se incluyó en la orden del día el asunto entre Tele Fácil-Telmex. La Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT, no obstante, solicitó que dicho asunto se quitara de la orden del día, lo que consiguió. El contenido de la propuesta que iba a votarse en el Pleno en esta reunión nunca llegó a revelarse. En cambio, casi un mes más tarde, el 7 de abril de 2015, la Unidad de Asuntos Jurídicos proporcionó en privado su opinión al Pleno del IFT (en forma de proyecto de acuerdo) sobre las preguntas relacionadas con el alcance de la Resolución 381.

31. El 8 de abril de 2015, el IFT concluyó, pero no publicó el “Acuerdo 77”. De hecho, Tele Fácil no recibió copia de este Acuerdo hasta el 13 de abril de 2015. En el Acuerdo 77, la mayoría de los Comisionados IFT por voto de 4 a 3 (incluyendo tanto al Comisionado Presidente como al Comisionado Fromow) votaron para dar el paso ilegal y sin precedentes de retirar los derechos que anteriormente se le habían garantizado a Tele Fácil en la resolución inicial por parte de la autoridad reguladora. El IFT no sólo se negó a hacer cumplir la resolución

inicial, sino que también recovó de forma ilegal aspectos esenciales de la misma mediante un abuso evidente y clamoroso del proceso administrativo. El velo lanzado sobre el proceso ilegal iniciado en enero de 2015 había quedado al descubierto: bajo la apariencia de una interpretación de la Resolución 381, el IFT logró invalidarlo.

32. En el Acuerdo 77, el IFT supuestamente “interpretó” el alcance de la Resolución 381 para incluir únicamente la decisión del IFT sobre los términos en disputa, es decir, la interconexión indirecta y los cargos por portabilidad. Sorprendentemente, manifestaba que carecía de facultades para reconocer y hacer cumplir los términos previamente acordados entre las partes (es decir, los términos sobre los que no había controversia). En otras palabras, el IFT declaró que todos los términos de la interconexión, excepto aquellos relacionados con la interconexión indirecta y los cargos por portabilidad, ya no eran vinculantes para las partes. Cabe destacar que, tras una reforma de gran alcance que aumentó el poder del IFT para restringir los poderes monopólicos de Telmex, este Acuerdo negaba los poderes que el IFT siempre había tenido, concediendo a Telmex una nueva herramienta para frustrar los planes de cualquier parte que quisiera acceder al sector.

33. Mediante este Acuerdo, el IFT destruyó todo lo logrado por Tele Fácil tras la Resolución 381: un conjunto completo de términos de interconexión de gran valor con Telmex. Ahora, Tele Fácil no tenía nada, aparte de dos términos aislados y un acuerdo inexistente. Quedó completamente expuesta a las tácticas depredadoras de Telmex. Contrariamente a los preceptos fundamentales de la legislación mexicana sobre telecomunicaciones que exige una interconexión rápida y eficaz, Telmex podía ahora retrasar los negocios con Tele Fácil (y cualquier otra parte que quisiera acceder al mercado en el futuro) de forma indefinida inventando desacuerdos sobre los términos de interconexión previamente acordados, una tras otra, e iniciando procesos de

desacuerdo en serie ante el IFT frente a los competidores, exigiendo que cada una se decidiera de forma independiente. Esto no pasó desapercibido para los tres Comisionados disidentes, que se opusieron enérgicamente a la decisión de la mayoría en base a fundamentos legales y normativos esenciales.

34. Ciertamente, Telmex actuó con mucha rapidez para aprovecharse de forma precisa de esta oportunidad que le presentó el Acuerdo 77. El 16 de junio de 2015, Telmex envió un nuevo desacuerdo sobre la interconexión al IFT, expresando que existía un desacuerdo con Tele Fácil con respecto, entre otras cosas, a las tarifas de interconexión aplicables para 2015. Telmex sabía que podía comenzar nuevamente desde cero.

35. El IFT le permitió hacerlo al aceptar la solicitud de Telmex para resolver el supuesto desacuerdo sobre interconexión el 19 de junio de 2015. En un último intento por restablecer sus derechos, el 17 de julio de 2015, Tele Fácil envió otra solicitud al IFT para que hiciera cumplir la Resolución 381 frente a Telmex. Nuevamente, el IFT ignoró completamente la petición de Tele Fácil y nunca fue respondida.

36. En su lugar, el 19 de octubre de 2015, el IFT resolvió por mayoría (nuevamente contrariamente al punto de vista de los Comisionados disidentes) el desacuerdo sobre la interconexión creada por Telmex en favor de esta mediante la Resolución 127. Dicha decisión rechazó las sólidas objeciones de Tele Fácil en el sentido de que el IFT carecía de facultades porque ya había decidido con anterioridad todas las cuestiones en la Resolución 381.

37. Reiterando la mayoría de lo dictaminado en el Acuerdo 77, el IFT añadió un nuevo giro: ahora resolvió que el acuerdo de interconexión original *nunca había existido*. Según el IFT, era inválido debido a que Telmex se había negado a firmarlo. En otras palabras, el IFT en lugar de hacer responsable a Telmex por oponerse a lo ordenado en la Resolución 381,

recompensaba la negativa de ésta a cumplir la Resolución 381 utilizándolo como base para declarar inaplicable el convenio.

38. El IFT decidió igualmente la cuestión de las tarifas de interconexión aplicables en favor de Telmex. Pese a la Resolución 381, el IFT resolvió que la tarifa aplicable por interconexión era en pesos mexicanos (“MXN”), 0.004179 por minuto de uso (0.000253 USD por minuto de uso), aproximadamente *una cuadragésima* parte de la tarifa previamente acordada entre las partes y aprobada por el IFT (0.00975 USD por minuto de uso). Por tanto, tras eliminar el derecho de Tele Fácil a una tarifa mayor hasta el 2017 mediante el Acuerdo 77, el IFT lo reemplazaba ahora con una tarifa menor para el 2015, un proceso que podría repetirse con respecto a las tarifas de 2016 y 2017.

39. Para el mundo exterior, esto tenía todos los signos distintivos de un proceso adecuado y disciplinado. En realidad, se trataba de un proceso ilegal y extraordinario planeado a puerta cerrada con la finalidad de eliminar una resolución válida para beneficiar al operador dominante en México, así como para perjudicar profundamente a un posible nuevo completidor en el mercado, Tele Fácil.

40. El cambio de postura radical del IFT es imposible de comprender desde un punto de vista legal: tal y como se trata más adelante, las últimas resoluciones del IFT violan un principio fundamental de la ley de telecomunicaciones de México, que exige una interconexión “rápida y eficaz” entre los proveedores de telecomunicaciones en interés público. El giro radical del IFT es imposible de comprender desde un punto de vista de política: el rechazo del IFT tenía la intención de proteger a Telmex, actor declarado dominante en el sector de las telecomunicaciones en México, frente a nuevos competidores que quisieran entrar al mercado, como los demandantes. Este ataque enfocado a los derechos de Tele Fácil concedió a Telmex

una nueva herramienta para impedir el acceso a la competencia, tales como Tele Fácil, que estaba preparada para ofrecer servicios de telecomunicaciones a un costo notablemente inferior para el pueblo mexicano. Esto se opone directamente a las aspiraciones de la demandada con respecto a las amplias reformas de su sector de telecomunicaciones en 2013.

41. El efecto de esta conducta dolosa del IFT en las perspectivas empresariales de Tele Fácil en México fue inmediato y devastador. La conducta del IFT fue tan injustificable, indignante y abiertamente confiscatoria, que dio lugar a diversas infracciones del NAFTA. Tal y como se trata en detalle posteriormente, las acciones de la parte demandada impidieron que los demandantes tuvieran un tratamiento justo y equitativo de acuerdo con la normativa básica con la que deben ser tratados, y produjo la expropiación ilícita de las inversiones de los demandantes en México en su integridad.

42. Las acciones de la parte demandada han provocado importantes daños en los demandantes, de los que pretende resarcirse mediante este procedimiento. De acuerdo con el NAFTA, los demandantes tienen derecho a recibir una compensación íntegra, es decir, a que se les restaure en la posición que tendrían de no haber mediado las acciones improcedentes. Los demandantes presentan un análisis de flujo de fondos descontados (“DCF”, por sus siglas en inglés) para determinar sus daños. El método DCF estima el flujo de efectivo disponible que habría circulado en el negocio de Tele Fácil y vuelve a descontarlo para presentar el valor desde la fecha del incumplimiento del NAFTA. Dicho enfoque es acertado en este caso porque los demandantes se vieron privados del flujo de efectivo que la empresa esperaba generar desde un punto de vista razonable si no se hubiera producido la conducta inapropiada.

43. En total, los daños en esta materia superaron los 472 millones de dólares estadounidenses. Tal y como se describe con más detalle posteriormente, los demandantes

pretenden recuperar la cantidad equivalente a los beneficios perdidos que habrían obtenido mediante Tele Fácil en caso de que el IFT no hubiera rechazado la Resolución 381. El cálculo de los daños es producto de evaluaciones detalladas de las cuatro líneas de negocio a las que Tele Fácil tenía pensado dedicarse tras emitirse la Resolución 381. Christian M. Dippon, Ph.D., economista y director ejecutivo en NERA Economic Consulting y presidente de las divisiones de energía global, entorno, comunicaciones e infraestructura, llegó a la conclusión de que los demandantes sufrieron un perjuicio económico valorado en 357 880 731 USD en 3 de las cuatro líneas esperadas de negocio.<sup>5</sup> Además, la experta en Economía Elisa V. Mariscal, Ph.D., directora anterior de la Dirección General de Investigaciones de Conductas Unilaterales de la Comisión Federal de la Competencia (“CFC”) en México, llegó a la conclusión de que los daños a los demandantes de una cuarta línea de negocios equivaldrían a un total de 114,268,198 USD.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Informe experto de Christian M. Dippon, Ph.D. (en lo sucesivo "Informe Dippon"), **C-010**.

<sup>6</sup> Informe experto de Elisa Vera Mariscal Medina (en lo sucesivo "Informe Mariscal"), **C-011**.

## II. EXPOSICIÓN DE HECHOS

### A. Partes en la Controversia

44. El Sr. Joshua Nelson y el Sr. Jorge Blanco son los demandantes en este caso de arbitraje, y presentan reclamaciones en su propio derecho de acuerdo con el art. 1116 (1) del NAFTA.

45. El Sr Nelson es una persona física de los Estados Unidos que ha realizado una inversión en México.<sup>7</sup> Es socio fundador de Tele Fácil México, S. A. de C. V. (“Tele Fácil”).<sup>8</sup> También es director ejecutivo de Great Lakes Communications, ubicada en Spencer, Iowa, en los Estados Unidos.<sup>9</sup>

46. El Sr. Blanco es una persona física de los Estados Unidos que ha realizado una inversión en México.<sup>10</sup> Es socio fundador de Tele Fácil México, S. A. de C. V.<sup>11</sup>

47. De conformidad con el art.1117 (1), el Sr. Nelson presenta una reclamación mediante arbitraje en nombre de Tele Fácil México, empresa constituida de conformidad con la legislación de México, y cuya mayoría posee y controla el Sr. Nelson.<sup>12</sup>

48. La parte demandada es los Estados Unidos de México.

---

<sup>7</sup> Declaración testifical de Joshua Dean Nelson (en lo sucesivo "Declaración Nelson"), ¶¶ 4, 25-39, **C-001**.

<sup>8</sup> *Id.* en ¶ 30-33.

<sup>9</sup> *Id.* en ¶¶ 10-21.

<sup>10</sup> Declaración testifical de Jorge Blanco (en lo sucesivo "Declaración Blanco"), ¶¶ 4, 17-21, **C-002**.

<sup>11</sup> *Id.* en ¶¶ 1, 17-21.

<sup>12</sup> Declaración Nelson, ¶¶ 33-36, **C-001**; Declaración Blanco, ¶¶ 21-24, **C-002**; Declaración testifical de Miguel Sacasa (en lo sucesivo "Declaración Sacasa"), ¶¶ 17-19, 29, **C-003**; Declaración testifical de Carlos Bello (en lo sucesivo "Declaración Bello"), ¶¶ 16-19, **C-004**.

## **B. Inversión de los Demandantes en México**

### **1. Los Socios Comerciales**

49. Tele Fácil se creó con el propósito de acceder y competir en el mercado de telecomunicaciones mexicano y proporcionar servicios a los consumidores, incluyendo la expansión del acceso a servicios de teleconferencia de última tecnología y otros servicios de colaboración, un área donde México presenta un retraso importante con respecto a otros países desarrollados.<sup>13</sup>

50. Esta nueva aventura empresarial se concibió y desarrolló en 2009 por tres personas con una exitosa trayectoria y una gran experiencia en el sector de las telecomunicaciones: el Sr. Joshua Nelson, el Sr. Jorge Blanco y el Sr. Miguel Sacasa.<sup>14</sup>

51. El Sr. Nelson era por aquel entonces, y sigue siendo, director ejecutivo de Great Lakes Communications Corp. (“GLCC”), empresa privada de telecomunicaciones que proporciona servicios de Internet y de telefonía fija a los consumidores de los Estados Unidos.<sup>15</sup> GLCC es una empresa de telefonía a la que se le han concedido distintos galardones y que se considera la empresa de telefonía local familiar más importante de Estados Unidos en cuanto a volumen de tráfico.<sup>16</sup> Ha proporcionado un volumen de tráfico de 10 000 millones de minutos

---

<sup>13</sup> Declaración Nelson, ¶¶ 22-30, **C-001**; Declaración Blanco, ¶¶ 9-17, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶¶ 8-19, **C-003**. Véase también “Estudio de las telecomunicaciones de México de la OECD de 2012”, en p. 14, **C-017** (“Aunque los mercados de telefonía móvil y fija, de banda ancha y de televisión de paga han crecido, México desmerece cuando se le compara con otros países de la OECD que han desarrollado mercados más abiertos y competitivos, y que han distribuido los beneficios resultantes a los consumidores”).

<sup>14</sup> Declaración Nelson ¶¶ 5-21, **C-001**; Declaración Blanco ¶¶ 5-8, **C-002**; Declaración Sacasa ¶¶ 5-7, **C-003**.

<sup>15</sup> Declaración Nelson ¶¶ 10-20, **C-001**.

<sup>16</sup> *Id.* ¶¶ 11, 21; véase también KTIV Television, *Great Lakes Communication Corporation amplía su centro de datos con la nueva instalación en Lake Park, IA* (21 de agosto de 2014), **C-085** (disponible en: <http://www.ktiv.com/story/26340453/2014/08/Thursday/great-lakes-communication-corporation-has-expanded-its-data-center-to-a-new-facility-in-lake-park-iowa>) (último acceso, 29 de octubre de 2017); Estherville News, *Ruter, GKN premiada por IGL Corridor: Annual Business Recognition Luncheon held* (21 de noviembre de 2014), **C-086** (disponible en: <http://www.esthervilledailynews.com/page/content.detail/id/520396/Ruter--GKN-honored-by-IGL-Corridor.html>) (último acceso, 29 de octubre de 2017); Russman, H., *The Daily Reporter, Nelson busca mejorar*

anualmente.<sup>17</sup> GLCC proporciona servicios de Internet y telefonía local a clientes residenciales de la zona de Spencer, Iowa, donde tiene su sede.<sup>18</sup> Comenzó proporcionando, y lo sigue haciendo, servicios de telecomunicaciones mediante conferencias telefónicas gratuitas, servicios de chat y telefónicos, así como servicios de comunicación telefónica.<sup>19</sup>

52. El Sr. Blanco es experto en telecomunicaciones y cuenta con treinta años de experiencia en el sector de las telecomunicaciones, concretamente en el desarrollo de nuevas empresas, en primer lugar en MCI y después como consultor/socio empresarial en diversos proyectos, incluyendo el desarrollo de una base de clientes para varias corporaciones de telecomunicaciones y con intereses en proyectos de telecomunicaciones en América Latina y otros lugares.<sup>20</sup> El Sr. Blanco comenzó a trabajar en materias relacionadas con las telecomunicaciones en 1984 como asesor de inversionistas en la venta de activos de AT&T.<sup>21</sup> Posteriormente, fue a trabajar a MCI Telecommunications en el departamento de grandes cuentas llevando cuentas comerciales.<sup>22</sup> En 1991, MCI creó un nuevo grupo, el International Markets Group, centrado en el Sr. Blanco.<sup>23</sup> Él y el equipo que dirigía llevaron la cuenta de la Organización de las Naciones Unidas a nivel mundial, así como las cuentas de muchos bancos en América Latina, España y Portugal.<sup>24</sup>

---

*Corridor* (4 de febrero de 2015), **C-087** (disponible en: <http://www.spencerdailyreporter.com/story/2163408.html>) (último acceso 29 de octubre de 2017); *Great Lakes Communication Corp. premiada con el Iowa Venture Award*, **C-088** (disponible en: <http://www.glccom.com/news/ivaward.html>) (último acceso, 29 de octubre de 2017); Better Business Bureau Profile, *IGL TeleConnect*, **C-089** (disponible en: <https://www.bbb.org/iowa/business-reviews/telephone-communications/igl-teleconnect-in-spencer-ia-32059936>) (último acceso 29 de octubre de 2017).

<sup>17</sup> *Id.* ¶ 11; Informe Dippon, ¶ 30, **C-010**.

<sup>18</sup> Declaración Nelson, ¶ 20, **C-001**.

<sup>19</sup> *Id.* ¶¶ 10-19.

<sup>20</sup> Declaración Blanco, ¶ 5, **C-002**

<sup>21</sup> *Id.* ¶ 6.

<sup>22</sup> *Id.* ¶¶ 6-7.

<sup>23</sup> *Id.* ¶ 7.

<sup>24</sup> *Id.*

53. Concretamente, ayudó a crear las redes globales para el Banco do Brasil, Techint Industrias y la Organización de las Naciones Unidas.<sup>25</sup> Ayudó a la Organización de las Naciones Unidas a crear una red global privada y gestionó la mayoría de sus proyectos de telecomunicaciones durante seis años.<sup>26</sup> Fue una de las personas esenciales para unir a Grupo Financiero Banamex-Accival con MCI para crear la empresa de telecomunicaciones Avantel en México.<sup>27</sup>

54. El Sr. Sacasa, mexicano, es una persona líder en el sector de las telecomunicaciones, y cuenta con una amplia experiencia en la entrada y realizar negocios en los mercados de las telecomunicaciones de América Latina, incluyendo en México.<sup>28</sup> Cuenta con experiencia como alto directivo en empresas de telecomunicaciones.<sup>29</sup> Ha sido durante muchos años vicepresidente y director ejecutivo de The S Group USA, Inc. También es cofundador, presidente y responsable general de Grupo S, D.S.I., S. A. de C. V., así como cofundador y responsable general de Enlaces Satelitales SS, S. A. de C. V.<sup>30</sup>

## 2. La Estructura Corporativa

55. Al considerar la formación de una empresa de telecomunicaciones, los Sres. Blanco, Nelson y Sacasa contrataron al despacho de abogados Bello, Gallardo, Bonequi y Garcia, S. C. (“BGBG”), de la Ciudad de México, para asesorar a la empresa con respecto al proceso para obtener una concesión del gobierno de México para proporcionar servicios de telecomunicaciones y ofrecer una comprensión clara sobre los requisitos legales y regulatorios

---

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> *Id.* ¶ 9.

<sup>28</sup> Declaración ¶¶ 5-7, C-003.

<sup>29</sup> *Id.* ¶ 6.

<sup>30</sup> *Id.*

necesarios para comenzar a trabajar con las diversas líneas de negocio que se estaban considerando.<sup>31</sup>

56. En particular, el socio del despacho de abogados, Carlos A. Bello Hernández, proporcionó un amplio servicio de asesoramiento externo tanto antes como después de la formación de Tele Fácil.<sup>32</sup> El Sr. Bello es socio fundador de BGBG, y cuenta con más de veinte años de experiencia en las áreas de las telecomunicaciones, la radiodifusión, el derecho espacial, las licitaciones públicas, los contratos gubernamentales y las negociaciones internacionales.<sup>33</sup> Ha asesorado a numerosas empresas tanto nacionales como internacionales a la hora de preparar licitaciones públicas en el área de las telecomunicaciones para que pudieran obtener concesiones y permisos, así como a efectos de cumplir con las obligaciones inherentes a dichas concesiones.<sup>34</sup> El Sr. Bello ha representado al gobierno de México en varias ocasiones ante organizaciones internacionales. Ha participado en diversas Conferencias Mundiales de Radiocomunicación, reuniones del Consejo y conferencias plenipotenciarias en la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU) y en diversas reuniones de coordinación de satélites y negociaciones de tratados sobre satélites en nombre de México con Canadá y los Estados Unidos de América, así como asistido a reuniones de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL, organismo asesor de la Organización de Estados Americanos en materia de telecomunicaciones).<sup>35</sup>

---

<sup>31</sup> Declaración Nelson, ¶ 28, C-001; Declaración Blanco, ¶ 16, C-002; Declaración Sacasa, ¶ 15, C-003; Declaración Bello, ¶ 16, C-004.

<sup>32</sup> Declaración Bello, ¶ 16, C-004.

<sup>33</sup> *Id.* en ¶ 5.

<sup>34</sup> *Id.*

<sup>35</sup> *Id.* en ¶ 11.

57. El IFT nombró al Sr. Bello como parte de su Consejo Consultivo de 2015 a 2017.<sup>36</sup> Según el IFT, con respecto a este Consejo, “sus integrantes son especialistas de reconocido prestigio en las materias que son competencia del Instituto y fungen como un órgano multidisciplinario, formado por personas con una trayectoria reconocida, capacidades acreditadas y con vasta experiencia.”<sup>37</sup>

58. El Sr. Bello fue vicepresidente de los servicios jurídicos de la Asociación Mexicana de Internet (AMIPCI) en 2013 y 2014, vicepresidente del Comité de Tecnologías de la Información de la Cámara de Comercio Americana de México desde 2012, consejero delegado de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CANIETI) y consejero de la Asociación Nacional de Telecomunicaciones, representando al despacho y a varios clientes.<sup>38</sup> Obtuvo la licenciatura en Derecho Mercantil y Derecho Constitucional, y realizó en la Universidad Iberoamericana un Máster en Derecho de Telecomunicaciones y otro en Derecho Mercantil Internacional. También fue coordinador académico del Máster en Derecho de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías en la Universidad Anahuac del Sur.<sup>39</sup>

59. Tras valorar detenidamente las perspectivas de negocio y el marco normativo existente en el mercado de las telecomunicaciones de México y contar con el asesoramiento y la orientación del Sr. Bello, los tres socios acordaron proseguir con su inversión en México.<sup>40</sup>

---

<sup>36</sup> *Id.* en ¶ 6.

<sup>37</sup> Véase IFT, *¿Qué es el Consejo Consultivo?*, C-105 (disponible en: <http://consejoconsultivo.ift.org.mx>) (último acceso el 3 de noviembre de 2017).

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> *Id.* en ¶ 7.

<sup>40</sup> Declaración Nelson, ¶¶ 28-29, C-001; Declaración Blanco, ¶¶ 15-17, C-002; Declaración Sacasa, ¶¶ 8-17, C-003; Declaración Bello, ¶¶ 14-15, C-004.

60. Las partes celebraron un memorándum de entendimiento el 20 de julio de 2009.<sup>41</sup>

El memorándum de entendimiento establece varios términos esenciales del acuerdo entre las partes, que incluía que:

- a. El Sr. Nelson aceptó ser el inversionista financiero principal de la empresa.<sup>42</sup> El Sr. Nelson aplicaría sus conocimientos y buscaría aprovecharse de sus relaciones vigentes con clientes en GLCC para obtener acuerdos relativos a servicios de conferencias telefónicas, chat y servicios de transmisión para introducirse en el mercado mexicano, así como para ofrecer a México servicios nuevos e innovadores.<sup>43</sup>
- b. El Sr. Sacasa aceptó ser el responsable que llevara el día a día de la empresa.<sup>44</sup> Con dicha facultad, se ocuparía de las finanzas de la empresa, contrataría y administraría al personal necesario y, trabajando con el Sr. Bello, se aseguraría de que la empresa cumpliera todas las exigencias legales y regulatorias.<sup>45</sup>
- c. Pese a no realizar una inversión financiera considerable, el Sr. Blanco aceptó contribuir mediante la dedicación de tiempo y atención considerables para desarrollar y dirigir las operaciones de *marketing* y

---

<sup>41</sup> Declaración Nelson, ¶ 30, **C-001**; Declaración Blanco, ¶ 17, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶ 16, **C-003**; Declaración Bello, ¶ 18, **C-004**; Memorándum de entendimiento entre Jorge Blanco, Josh Nelson, y Miguel Sacasa (20 de julio de 2009) (en lo sucesivo "Memorándum de entendimiento"), **C-013**.

<sup>42</sup> Memorándum de entendimiento, en 1, **C-013**; véase también Declaración Nelson ¶ 32, **C-001**; Declaración Blanco, ¶ 18, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶ 17, **C-003**.

<sup>43</sup> Memorándum de entendimiento, at 1, **C-013** ("Proporcionará la tecnología de llamadas en conferencia y el sistema que será el fundamento inicial del plan del Proyecto"); véase también Declaración Nelson ¶ 32, **C-001**; Declaración Blanco, ¶ 18, **C-002**.

<sup>44</sup> Memorándum de entendimiento, en 2, **C-013**; véase también Declaración Blanco, ¶ 18, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶ 17, **C-003**.

<sup>45</sup> Memorándum de entendimiento, en 2, **C-013**.

ventas de la empresa.<sup>46</sup> Además de aprovechar sus importantes conexiones en los Estados Unidos para atraer tráfico para la conexión internacional con Tele Fácil, el Sr. Blanco enfocaría sus esfuerzos a formar a otros empleados para que formaran parte de la operativa de ventas y *marketing* a medida que la empresa creciera y comenzara a ofrecer otros servicios mayoristas y minoristas.<sup>47</sup>

- d. A cambio de su inversión financiera, las partes acordaron que el Sr. Nelson tuviera derecho a obtener el 60 % de las utilidades de la empresa.<sup>48</sup> Los Sres. Blanco y Sacasa tendrían derecho cada uno a recibir el 20 % de las utilidades.<sup>49</sup>

61. El 7 de enero de 2010, los socios constituyeron Tele Fácil de acuerdo con la legislación de México para que funcionara como empresa operadora y de inversión.<sup>50</sup>

62. En aquel entonces, la legislación mexicana sobre telecomunicaciones restringía la participación extranjera en el sector de las telecomunicaciones a un 49 %.<sup>51</sup> Consecuentemente, los socios acordaron que el Sr. Nelson y el Sr. Blanco tendrían el 40 % y el 9 % de las acciones

---

<sup>46</sup> *Id.*

<sup>47</sup> Declaración Blanco, ¶ 19, **C-002**

<sup>48</sup> Memorandum de entendimiento, at 1, **C-013**

<sup>49</sup> *Id.*

<sup>50</sup> *Escritura Pública No. 16,778 que contiene la constitución de Tele Fácil México, S.A. de C.V. (Public Deed No. 16,778 that contains Tele Fácil México, S.A. de C.V.'s incorporation)* (7 de enero de 2010) (en lo sucesivo "Escritura de incorporación"), **C-014**; véase también Declaración Nelson, ¶ 33, **C-001**; Declaración Blanco, ¶ 21, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶ 19, **C-003**; Declaración Bello, ¶ 19, **C-004**.

<sup>51</sup> *Ley Federal de Telecomunicaciones* (Federal Telecommunications Law) (promulgada el 7 de junio de 1995) (en lo sucesivo "FTL"), en su artículo 12, **CL-001** ("Las concesiones a que se refiere esta Ley solo se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. La participación de la inversión extranjera, en ningún caso podrá exceder del 49 por ciento, excepto en tratándose del servicio de telefonía celular. En este caso, se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor."); véase también Declaración Nelson, ¶ 33, **C-001**; Declaración Blanco, ¶ 21, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶ 18, **C-003**; Declaración Bello, ¶ 17, **C-004**.

de Tele Fácil, respectivamente, y que el Sr. Sacasa ostentaría el 51 %.<sup>52</sup> Esta estructura de capital está representada en la escritura de incorporación.<sup>53</sup> Pese a que implicaba que el Sr. Nelson no tendría el control legal de la mayoría en dicho momento, no modificaba el estado del memorándum de entendimiento, dado que el Sr. Nelson conservaría el 60 % de las utilidades.<sup>54</sup> Además, las partes acordaron que una vez que se eliminara la limitación a la inversión extranjera mediante las reformas esperadas en la legislación mexicana, el Sr. Nelson asumiría el control de Tele Fácil.<sup>55</sup>

63. Los cambios en las reglas sobre titularidad extranjera se produjeron, de hecho, el 11 de junio de 2013, cuando se modificó la constitución mexicana para eliminar las restricciones a la participación y el control extranjeros en el sector de las telecomunicaciones.<sup>56</sup> Al producirse este cambio normativo, el Sr. Nelson no sólo tenía derecho a recibir el 60 % de los beneficios de Tele Fácil, sino que también asumió el control legal mayoritario de la empresa, con poder de veto sobre cualquier decisión significativa de la empresa.<sup>57</sup>

64. El 29 de marzo de 2016, los accionistas de Tele Fácil celebraron una asamblea de accionistas para confirmar el acuerdo y formalizar la transferencia de acciones entre los accionistas para reflejar la transferencia acordada de la titularidad de acciones de Tele Fácil;

---

<sup>52</sup> Declaración Nelson, ¶ 33, **C-001**; Declaración Blanco, ¶ 21, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶ 19, **C-003**; Declaración Bello, ¶ 17, **C-004**.

<sup>53</sup> Escritura de incorporación, artículo sexto y disposición transitoria primera, **C-014**.

<sup>54</sup> Declaración Nelson, ¶ 31, **C-001**; Declaración Blanco, ¶ 20, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶ 19, **C-003**; Declaración Bello, ¶ 18, **C-004**.

<sup>55</sup> Declaración Nelson, ¶ 31, **C-001**; Declaración Blanco, ¶ 20, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶ 18, **C-003**; Declaración Bello, ¶ 18, **C-004**.

<sup>56</sup> *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones* (Decree by which several provisions are amended and added to the Political Constitution of the United Mexican States, in telecommunications matters), (promulgada el 5 de febrero de 1917) (en lo sucesivo “Reforma constitucional”), en el artículo transitorio quinto, **CL-002** (“A la entrada en vigor del presente Decreto se permitirá la inversión extranjera directa hasta el cien por ciento en telecomunicaciones y comunicación vía satélite”.); véase también Declaración Nelson, ¶ 36, **C-001**; Declaración Blanco, ¶ 24, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶ 29, **C-003**; Declaración Bello, ¶¶ 18, 38, 40, **C-004**.

<sup>57</sup> Declaración Bello, ¶ 18, **C-004**.

concretamente, el 60 % por el Sr. Nelson, el 20 % por el Sr. Blanco y el 20 % por el Sr. Sacasa.<sup>58</sup>

En este punto, tras haber perjudicado gravemente a Tele Fácil, la reestructuración era una formalidad para buscar protección frente a un mayor trato ilegal por parte del IFT, incluyendo la posible revocación de la concesión de la empresa.<sup>59</sup>

65. Los accionistas también celebraron una asamblea para formalizar su acuerdo relativo a sus respectivas responsabilidades y asunciones de riesgos económicos en la empresa.<sup>60</sup> La asamblea de accionistas de 2016 confirmó que el Sr. Nelson poseería el 60 % de Tele Fácil, así como que el Sr. Blanco y el Sr. Sacasa recibiría cada uno el 20 %.<sup>61</sup> También reconoció que el Sr. Nelson proporcionó todo el capital inicial y que se había comprometido a financiar completamente la empresa hasta que fuera auto sustentable sostenible.<sup>62</sup>

66. El Sr. Blanco asumió la responsabilidad de llevar a cabo las negociaciones para los acuerdos internacionales de interconexión necesarios con los operadores pertinentes que quisieran dirigir tráfico al mercado mexicano.<sup>63</sup> El Sr. Sacasa fue reconocido como alto directivo de Tele Fácil, teniendo como misión supervisar las operaciones del día a día de la empresa, así como ser el máximo responsable para negociar los acuerdos comerciales y de interconexión con los operadores mexicanos.<sup>64</sup>

---

<sup>58</sup> *Escritura Pública n.º. 10 911 que contiene la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Tele Fácil México, S. A. de C. V.* (Public Deed No. 10,911 that contains the Extraordinary Shareholders Meeting of Tele Fácil México, S.A. de C.V.) (29 de marzo de 2016) (en lo sucesivo "transferencia de acciones"), **C-072**; véase también Declaración Nelson, ¶ 38, **C-001**; Declaración Blanco, ¶ 25, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶ 30, **C-003**.

<sup>59</sup> Declaración Nelson, ¶ 38, **C-001**; Declaración Blanco, ¶ 27, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶ 30, **C-003**.

<sup>60</sup> Asamblea de accionistas de Tele Fácil Mexico S. A. de C. V. (1 de abril de 2016) (en lo sucesivo "asamblea de accionistas de 2016"), **C-073**; Declaración Nelson, ¶ 39, **C-001**; Declaración Blanco, ¶ 26, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶ 30, **C-003**.

<sup>61</sup> 2016 Acuerdo de los accionistas, en 1, **C-073**.

<sup>62</sup> *Id.* en 2.

<sup>63</sup> *Id.* en 3.

<sup>64</sup> *Id.*

### 3. El Plan de Negocios Original

67. El plan de negocios original preparado por Miguel Sacasa en febrero de 2010, poco después de que se constituyó la sociedad de inversión, establece que el objeto de Tele fácil es “crear la red de empresas en México que haga posible obtener Concesiones y Permisos legales otorgados por el Gobierno Mexicano para contar con la infraestructura de telefonía propia requerida para comercializar el producto <<No Cost Conference>> y otros servicios novedosos tanto de telefonía fija e inalámbrica como de acceso a Internet Cable buscando alcanzar la mayor cobertura posible a nivel nacional”.<sup>65</sup>

68. Por lo tanto, desde la concepción del negocio, los socios reconocieron que Tele Fácil podía proporcionar varios tipos de servicios de telecomunicaciones, incluyendo servicios de conferencia “sin costo”,<sup>66</sup> conexión internacional,<sup>67</sup> servicios de telefonía fija en mercados seleccionados<sup>68</sup> y servicios VoIP.<sup>69</sup> El plan de negocio inicial de Tele Fácil preveía generar ingresos por servicios de conferencia “sin costo” y conexión de tráfico internacional que “justifiquen las inversiones necesarias para montary y poner a funcionar este Proyecto”.<sup>70</sup> En otras palabras, el volumen elevado de servicios de conferencia y conexión internacional permitiría a la empresa autofinanciar su entrada en el mercado competitivo de la prestación de servicios a más hogares y negocios mexicanos para competir de forma eficaz con Telmex.<sup>71</sup>

---

<sup>65</sup> Sacasa, M., *Proyecto de Tele Fácil México y Great Lakes Comm de México* (febrero de 2010) (en lo sucesivo “plan de negocios original”), en 2, **C-015**; véase también Declaración Nelson, ¶ 34, **C-001**; Declaración Blanco, ¶ 22, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶ 24, **C-003**.

<sup>66</sup> Plan de negocios original en 1, 2, 20, **C-015**.

<sup>67</sup> *Id.* en 3, 10.

<sup>68</sup> *Id.* en 2, 11-14, 18-20.

<sup>69</sup> *Id.* en 18-20.

<sup>70</sup> *Id.* en 3.

<sup>71</sup> *Id.* en 2; véase también Declaración Nelson, ¶ 25, 34; Declaración Sacasa, ¶ 21, **C-003**.

69. El plan de negocios original declaró que parte del objetivo era ir al mercado con los “servicios que ya ofrece en los Estados Unidos Great Lakes Comm. Corp.”,<sup>72</sup> así como implementar el modelo de negocio ya probado mientras investigaba y proporcionaba “nuevas tecnologías y productos” que permitieran explotar el mercado de las telecomunicaciones en México”.<sup>73</sup>

70. El plan de negocios proporcionado por el Sr. Nelson, a través de Great Lakes Communication Corporation, financiaría la puesta en marcha de las operaciones de la empresa, incluyendo los costos del espacio de oficinas necesario, el asesoramiento legal y el equipamiento técnico.<sup>74</sup> En vista de la importante inversión a realizar por ellos, el plan de negocios preveía que el 80 % de las utilidades se las quedarían los accionistas extranjeros de la empresa.<sup>75</sup>

71. Tal y como se expondrá posteriormente, los demandantes adoptaron su plan de negocios original en base a la notable reforma del mercado mexicano de telecomunicaciones.

#### **4. La concesión otorgada a los demandantes**

72. Con la empresa debidamente constituida, Tele Fácil solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.<sup>76</sup>

---

<sup>72</sup> Plan de negocios original, en 2, **C-015**.

<sup>73</sup> *Id.* en 3.

<sup>74</sup> *Id.* en 5-6. También pagó salarios al Sr. Blanco y al Sr. Sacasa, de acuerdo con lo contemplado en el memorándum de entendimiento. Véase memorándum de entendimiento, en 2, **C-013**; Declaración Nelson ¶ 62, **C-001**.

<sup>75</sup> Plan de negocios original, en 5, **C-015**.

<sup>76</sup> *Solicitud para la obtención de una concesión de red pública de telecomunicaciones* (Request to obtain a public telecommunications concession) (27 de mayo de 2011) (en lo sucesivo "Solicitud para la concesión"), **C-016**; véase también Declaración Nelson, ¶ 40, **C-001**; Declaración Blanco, ¶¶ 28-29, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶¶ 23-26, **C-003**; Declaración Bello, ¶¶ 20-22, **C-004**.

73. Pese a que la FTL ordenaba al gobierno mexicano revisar la Solicitud de concesión y resolver en 120 días naturales,<sup>77</sup> México retrasó su consideración sobre la solicitud de Tele Fácil casi dos años.<sup>78</sup> Este gran retraso instó al Sr. Nelson y al Sr. Blanco a buscar ayuda del Departamento de Comercio de los Estados Unidos y de la Embajada de los Estados Unidos en la Ciudad de México.<sup>79</sup> Finalmente, se le concedió a Tele Fácil la concesión solicitada el 17 de mayo de 2013.<sup>80</sup>

74. El Anexo A de la concesión especificaba que Tele Fácil tenía derecho a ofrecer “cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión”<sup>81</sup> y la “comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.”<sup>82</sup> Teniendo autorizados estos servicios, Tele Fácil estaba en disposición de ofrecer servicios de “oferta cuádruple” en México, lo que implicaba los derechos a proporcionar (1) servicios de telefonía fija a nivel local y de larga distancia, (2) servicios de telefonía inalámbrica a nivel local y de larga distancia, (3) Internet y (4) servicios de televisión por cable en los principales mercados, incluyendo la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey.<sup>83</sup> La concesión se otorgó por un periodo de 30 años.<sup>84</sup>

---

<sup>77</sup> FTL, en el artículo 25, **CL-001** (“La Secretaría analizará y evaluará la documentación correspondiente a la solicitud a que se refiere el artículo anterior en un plazo no mayor de 120 días naturales, dentro del cual podrá requerir a los interesados información adicional. Una vez cumplidos, a satisfacción, los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará la concesión”).

<sup>78</sup> Declaración Nelson, ¶¶ 40-42, **C-001**; Declaración Blanco, ¶ 30, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶ 26, **C-003**; Declaración Bello, ¶¶ 23-24, **C-004**.

<sup>79</sup> Cuestionario de apoyo a Tele Fácil, fechado el 1 de abril de 2013, **C-018**; véase también Declaración Nelson, ¶¶ 43-44, **C-001**; Declaración Blanco, ¶¶ 31-32, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶ 26, **C-003**; Declaración Bello, ¶ 25, **C-004**.

<sup>80</sup> *Concesión para Instalar, Operar y Explotar una Red Pública de Telecomunicaciones* (Concession to Install, Operate and Exploit a Public Telecommunications Network) (17 de mayo de 2013) (en lo sucesivo “Concesión”), **C-019**; véase también Declaración Nelson, ¶ 45, **C-001**; Declaración Blanco, ¶ 33, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶ 28, **C-003**; Declaración Bello, ¶ 26, **C-004**.

<sup>81</sup> Concesión, en condición A.1.1, **C-019**.

<sup>82</sup> Concesión, en condición A.1.1, **C-019**.

<sup>83</sup> *Id.* en condición A.4.

## 5. Siguiente etapa: interconexión en el sistema de telecomunicaciones mexicano

75. Una vez obtenida la concesión, la atención de Tele Fácil se centró en la obtención del sistema de interconexión en México, de forma que pudiera intercambiar el tráfico de telecomunicaciones libremente con otros concesionarios.<sup>85</sup>

76. Para una empresa que quiera entrar al sector, la interconexión con las redes de otros operadores es esencial.<sup>86</sup> Un nuevo participante en el sector debe tener capacidad para intercambiar tráfico con usuarios de otras redes en el sistema mexicano, así como poder proporcionar servicios de telecomunicaciones eficaces y eficientes al público en general. Sin interconexión, sus clientes sólo podrían comunicarse con otros clientes conectados en la misma red. Por estos motivos, la legislación mexicana reconoce que la “interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social”.<sup>87</sup>

77. Además de las graves ineficiencias que se derivarían de la balcanización de las redes, la falta de interconexión haría imposible desde un punto de vista funcional la competencia, ya que los consumidores tendrían que usar la red del titular donde pudiera contactarse con la mayoría de los otros suscriptores telefónicos. Por tanto, la interconexión es esencial para el acceso y la supervivencia de nuevos actores en el sector para competir frente a los operadores titulares actuales con respecto a la cuota de mercado, especialmente frente al operador

---

<sup>84</sup> *Id.* en condición 1.5.

<sup>85</sup> Declaración Nelson, ¶ 46, **C-001**; Declaración Blanco, ¶ 52, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶ 38, **C-003**; Declaración Bello, ¶ 45, **C-004**.

<sup>86</sup> Estudio de las telecomunicaciones de México de la OECD de 2012, en §2.4, **C-017**.

<sup>87</sup> Véase opinión experta de la catedrática Clara Luz Álvarez (en lo sucesivo "Informe Álvarez"), ¶¶ 9-13, 20, 29 **C-008**, (citando *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión* (Federal Telecommunications and Broadcasting Law) (promulgada el 14 de julio de 2014) (en lo sucesivo "FTBL"), en su artículo 125, **CL-004**; *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia P./J. 10/2011* (Jurisprudence P./J. 10/2011 of the Supreme Court of Justice of the Nation) (julio de 2011) (en lo sucesivo "jurisprudencia 10/2011"), **CL-009**.

dominante. Este es también el motivo por el que la legislación establece expresamente que el IFT debe favorecer una interconexión “rápida y eficaz” entre las redes de telecomunicaciones públicas. El artículo 129 de la FTBL establece expresamente que "el Instituto favorecerá la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, por lo que los procedimientos administrativos correspondientes deberán desahogarse en forma transparente, pronta, expedita y deberán evitarse actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenientes que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones".<sup>88</sup> Tal y como se expone posteriormente con más detalle, la exigencia de proceder de forma que resultara “transparente” y “evitar cualquier práctica procedimental que retrase la interconexión” fueron infringidos de forma intencionada y evidente en este caso.

78. En el tremendamente concentrado mercado mexicano de las telecomunicaciones, Tele Fácil no tenía otra opción que buscar la interconexión con el operador que ostentaba una posición dominante en México, Telmex, que controla el 65 % o más de la cuota de mercado de la telefonía fija en México.<sup>89</sup> Tele Fácil sí podía elegir, no obstante, cómo se interconectaría. De forma específica, Tele Fácil buscó asegurar su entrada en el mercado solicitando el derecho a una interconexión indirecta a través de un tercer operador para evitar las prácticas anticompetitivas de Telmex.<sup>90</sup> Tele Fácil buscó esta fórmula para combatir la práctica histórica de Telmex de utilizar la interconexión directa para dañar a nuevos competidores que quieren entrar al sector,

---

<sup>88</sup> FTBL, en el artículo 129, **CL-004**.

<sup>89</sup> Estudio de las telecomunicaciones de México de la OECD de 2012, en §1.4, **C-017** (En 2011, “Telmex, el operador incumbente de redes fijas, posee una concentración del mercado extremadamente alta; su participación es de 80 % del mercado de telefonía fija”.); Declaración Sacasa ¶ 38-39, **C-003**; Declaración Bello, ¶ 29, **C-004**.

<sup>90</sup> Declaración Nelson, ¶¶ 48-49, **C-001**; Declaración Blanco, ¶ 56, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶ 46, **C-003**; Declaración Bello, ¶¶ 46-50, **C-004**.

por ejemplo, retrasando la provisión de circuitos de interconexión, controlando la calidad del servicio e imponiendo un número de requisitos relacionados con depósitos excesivos a las nuevas partes que buscaran establecerse o aumentar su capacidad.<sup>91</sup> Con la interconexión indirecta, Tele Fácil podría evitar el control de Telmex de su interconexión dirigiendo su tráfico a través de un operador mayor que Tele Fácil (p. ej., Nextel<sup>92</sup>), que ya había establecido la capacidad suficiente con Telmex y podía arrendar el exceso de capacidad a Tele Fácil para ofrecer de forma indirecta tráfico a Telmex.<sup>93</sup>

79. De hecho, el plan de Tele Fácil era interconectar indirectamente la red de Telmex a través de Nextel: Tele Fácil tuvo conocimiento de que Nextel estaba cerrando un importante contrato con un operador inalámbrico, Movistar, que ya había dirigido tráfico mediante el mismo.<sup>94</sup> Consecuentemente, Nextel tenía una gran capacidad para que Tele Fácil la utilizara de forma inmediata.<sup>95</sup>

80. Un aspecto final esencial de la interconexión era el precio: cuánto tendría que pagar la nueva participante en el sector para acceder a las redes en el sistema (o en lenguaje del sector, para “terminar” llamadas en otras redes).<sup>96</sup> Nuevamente, como operador notablemente predominante, la tarifa que cobraba Telmex por terminar llamadas (mediante interconexión directa o indirecta) era un aspecto muy importante a tener en cuenta para cualquiera que estuviera en el mercado, pero especialmente para cualquier nuevo actor que quisiera acceder.

---

<sup>91</sup> *Id.*

<sup>92</sup> NII Digital, S. de R. L. de C. V. d/b/a Nextel.

<sup>93</sup> *Id.*

<sup>94</sup> Declaración Sacasa, ¶¶ 57-60, **C-003**; Declaración Bello, ¶ 61, **C-004**.

<sup>95</sup> *Id.*; véase también *el Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión Local que celebran NII Digital, S. de R. L. de C. V. y Tele Fácil México, S. A. de C. V.* (Master Local Interconnection Services Agreement executed by and between NII Digital S. de R.L. de C.V. and Tele Fácil México, S.A. de C.V.) (12 de diciembre de 2014) (en lo sucesivo “acuerdo Nextel”), **C-032**.

<sup>96</sup> Declaración Bello, ¶ 46, **C-004**.

81. En aquel entonces, la legislación mexicana exigía que las tarifas fueran recíprocas: en otras palabras, la tarifa que Telmex cobraba a otro operador por terminar llamadas en la red de Telmex tenía que ser la misma que la que el otro operador cobraba a Telmex por terminar llamadas en la red del operador. Tal y como se ha explicado anteriormente, los directivos de Tele Fácil sabían que, debido a su cuota de mercado tremendamente dominante, Telmex estaba acostumbrada a recibir más llamadas que cualquier otra empresa de telecomunicaciones, por lo que era la destinataria neta de elevadas tarifas por terminación. Debido a esta ventaja, Telmex ofrecía de forma rutinaria tarifas elevadas por interconexión (debido a que era capaz de conseguir los beneficios de una tarifa elevada) mientras que, al mismo tiempo, imponía una carga financiera a los otros operadores.<sup>97</sup>

82. El plan de negocio de Tele Fácil permitió a la empresa prosperar si Telmex adoptaba ese enfoque.<sup>98</sup> Tal y como se indicó anteriormente, y se tratará con más detalle posteriormente, parte del plan de Tele Fácil incluía el establecimiento de una plataforma para ofrecer servicios de telecomunicaciones innovadores, como conferencias telefónicas gratuitas, un modelo probado y verificado empleado por el Sr. Nelson en los Estados Unidos con gran éxito, pero sin igual en el mercado mexicano.<sup>99</sup> Esto requería una terminación muy limitada de los minutos nacionales de Tele Fácil en la red de Telmex, pero atraería una cantidad muy importante de minutos nacionales de Telmex para que se terminaran en la red de Tele Fácil.<sup>100</sup> Algo muy importante para los consumidores mexicanos, era que el plan de Tele Fácil incluía la ampliación

---

<sup>97</sup> *Id.* ¶¶ 32-34; véase también Estudio de las telecomunicaciones de México de la OECD de 2012, en 74-75, **C-017**.

<sup>98</sup> Declaración Nelson, ¶ 47, **C-001**; **C-003**; Declaración Bello, ¶ 46, **C-004**.

<sup>99</sup> Declaración Nelson, ¶ 68-76, **C-001**.

<sup>100</sup> *Id.*

del mercado, más que intentar obtener una cuota del mercado existente.<sup>101</sup>

83. En resumen, Tele Fácil estaba preparada para el inicio de las negociaciones con Telmex.

## 6. Negociaciones para la interconexión con Telmex

84. De acuerdo con la FTL, la ley vigente en el momento en que Tele Fácil ganó su concesión, el derecho de un operador a interconectar su red a la red de cualquier otro operador surge en el momento de concederse la concesión. El único requisito para ejercer este derecho era solicitar la interconexión del otro operador.<sup>102</sup> El 7 de agosto de 2013, Tele Fácil solicitó formalmente la interconexión con Telmex.<sup>103</sup>

85. El 26 de agosto de 2013, Telmex respondió a la solicitud de Tele Fácil para interconectarse, ofreciendo a Tele Fácil su convenio marco estándar para la interconexión, con vigencia al 31 de diciembre de 2017.<sup>104</sup> El convenio de interconexión propuesto por Telmex incluía, entre otros términos, tarifas de interconexión a 0.00975 USD por minuto de uso.<sup>105</sup> Como sabía Tele Fácil, esta era una práctica común de Telmex.<sup>106</sup> Las tarifas ofrecidas por Telmex resultaban benéficas para Tele Fácil debido a la naturaleza receptora de los proyectos de conferencia gratuita que planeaba poner en práctica como parte fundamental de su estrategia

---

<sup>101</sup> *Id.*

<sup>102</sup> Informe Soria, ¶ 39, **C-009** (citando la FTL, artículo 42, **CL-001**); Informe Álvarez, ¶ 33, **C-008**.

<sup>103</sup> *Solicitud de inicio de negociaciones de interconexión presentada por Tele Fácil México, S. A. de C. V. a Teléfonos de México, S. A. B. de C. V.* (Request to initiate negotiations of interconnection submitted by Tele Fácil México, S.A. de C.V. to Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.) (7 de agosto de 2013) (en lo sucesivo "solicitud para comenzar las negociaciones"), **C-058**; Declaración Sacasa, ¶¶ 40-41, **C-003**; Declaración Bello, ¶¶ 51-52, **C-004**.

<sup>104</sup> *Escritura Pública n.º 9 581 que contiene la notificación por virtud de la cual Teléfonos de México notifica a Tele Fácil el Proyecto de Convenio de Interconexión Local* (Public Deed No. 9,581 that contains the notification by which Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. proposes the Local Interconnection Agreement Draft to Tele Fácil México, S.A. de C.V.) (26 de agosto de 2013) (en lo sucesivo "proyecto original del acuerdo de interconexión"), **C-021**; Declaración Sacasa, ¶ 42, **C-003**; Declaración Bello, ¶ 53, **C-004**.

<sup>105</sup> Proyecto original del acuerdo de interconexión, en el acuerdo sobre el marco de interconexión local, Anexo C, §§ 1.1 y 1.2, **C-021**; Declaración Sacasa, ¶ 44, **C-003**; Declaración Bello, ¶ 54, **C-004**.

<sup>106</sup> Declaración Sacasa, ¶ 43, **C-003**; Declaración Bello, ¶ 54, **C-004**.

competitiva de entrada.<sup>107</sup> Por tanto, no se produjeron negociaciones sobre otros aspectos del proyecto del convenio de interconexión. Finalmente, las partes llegaron a un punto donde únicamente había desacuerdo sobre dos términos: la interconexión indirecta y los cargos por portabilidad.<sup>108</sup>

86. En primer lugar, según se dijo anteriormente, Tele Fácil buscó asegurar su acceso al mercado solicitando el derecho a una interconexión indirecta para evitar prácticas anticompetitivas de Telmex. En segundo lugar, Tele Fácil buscó eliminar los costos de transferir a los clientes de Telmex las ofertas competitivas de Tele Fácil, conocido como “cargos por portabilidad”.<sup>109</sup> La imposición de cargos cuando un cliente actual de Telmex “porte” su número de teléfono a un competidor (es decir, lleve su número de teléfono a otro operador, como Tele Fácil) es otra forma en la que Telmex, como sabía el personal directivo de Tele Fácil, ejerció su poder monopólico para elevar barreras a las nuevas partes interesadas en acceder al sector y evitar que tuvieran un punto de apoyo en el mercado de las telecomunicaciones. Telmex insistió en incluir estos cargos, pese a que ya se habían declarado ilegales.<sup>110</sup>

87. No obstante, congruentemente con las prácticas monopólicas probadas de Telmex, y pese a estar muchos meses en reuniones y discusiones para intentar llegar a un acuerdo, se negó a permitir la interconexión indirecta y no eliminó los cargos por portabilidad.<sup>111</sup>

---

<sup>107</sup> Declaración Nelson, ¶ 47, **C-001**; Declaración Sacasa, ¶ 43, **C-003**; Declaración Bello, ¶ 54, **C-004**.

<sup>108</sup> *Comentarios al proyecto de convenio de interconexión local enviados por Tele Fácil México, S. A. de C. V. a Teléfonos de México, S. A. B. de C. V.* (Comments to the draft local interconnection agreement sent by Tele Fácil México, S.A. de C.V. to Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.) (7 de julio de 2014) (en lo sucesivo "comentarios al proyecto original de acuerdo de interconexión"), **C-024**; Declaración Bello, ¶¶ 54, 58, 59. **C-004**.

<sup>109</sup> Comentarios al proyecto original de acuerdo de interconexión, en 4, **C-024**; Declaración Sacasa, ¶ 47, **C-003**; Declaración Bello, ¶ 59. **C-004**.

<sup>110</sup> *Id.*

<sup>111</sup> Declaración Sacasa, ¶¶ 48-52, **C-003**; Declaración Bello, ¶¶ 60-63, **C-004**.

## 7. El proceso de resolución del desacuerdo con Telmex

88. El 11 de julio de 2014, Tele Fácil informó al regulador que se había llegado a un acuerdo entre las partes sobre todos los términos de la interconexión excepto dos (cargos por portabilidad e interconexión indirecta) y solicitó iniciar el procedimiento para resolver estas cuestiones que seguían sin resolverse.<sup>112</sup>

89. El 27 de agosto de 2014, Telmex respondió al IFT, solicitando que rechazara la solicitud de desacuerdo de Tele Fácil.<sup>113</sup> Los argumentos presentados por Telmex incluían los siguientes:

- a. las negociaciones no habían comenzado porque Tele Fácil nunca solicitó formalmente la interconexión;<sup>114</sup>
- b. las partes no habían informado conjuntamente al IFT del inicio de las negociaciones y, por tanto, el término de 60 días necesario para comenzar el procedimiento relacionado con el desacuerdo no había transcurrido;<sup>115</sup>
- c. las partes no habían celebrado el convenio porque Tele Fácil solicitó dos modificaciones al convenio estándar de Telmex, y Telmex no cuenta con

---

<sup>112</sup> *Solicitud de intervención por desacuerdo de interconexión presentada por Tele Fácil México, S. A. de C. V. ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones* (Request for intervention in interconnection disagreement submitted by Tele Fácil México, S.A. de C.V. before the Federal Telecommunications Institute) (10 de julio de 2014) (en lo sucesivo "solicitud de resolución de la controversia sobre la interconexión"), **C-025**; Declaración Bello, ¶¶ 63-64, **C-004**.

<sup>113</sup> *Respuesta a inicio de desacuerdo de interconexión presentada por Teléfonos de México, S. A. B. de C. V. ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones* (Reply by Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. to interconnection disagreement procedure submitted before the Federal Telecommunications Institute) (26 de agosto de 2014) (en lo sucesivo "respuesta de Telmex a la controversia sobre la interconexión"), **C-027**.

<sup>114</sup> *Id.* en el Alegato I.

<sup>115</sup> *Id.* en los Alegatos II y III.

la posibilidad de cambiar su convenio debido al principio de “no discriminación”;<sup>116</sup>

- d. en caso de que el IFT considerara que las negociaciones ya se habían iniciado, Telmex sostenía que no existía desacuerdo alguno sobre la interconexión indirecta ni los cargos por portabilidad; y<sup>117</sup>
- e. las tarifas no se habían acordado por las partes.<sup>118</sup>

90. Sorprendentemente, para sustentar su argumentación de que no había desacuerdo con respecto a la interconexión indirecta y a los cargos por portabilidad, Telmex envió un convenio modificado junto con su respuesta al IFT que ahora incluía la interconexión indirecta y que eliminaba los cargos por portabilidad.<sup>119</sup> Más sorprendentemente si cabe, el convenio de interconexión modificado omitió todos sus anexos, incluyendo el que contenía las tarifas y que habría confirmado la validez de dichas tarifas hasta el 31 de diciembre de 2017.<sup>120</sup>

91. La omisión de Telmex de las tarifas acordadas no fue por accidente. Bajo el marco legal tras la reforma, debido a que ahora Telmex tenía la consideración de “agente económico preponderante”, la FTBL exigía a Telmex que cobrara una “tarifa cero” por terminar tráfico de telecomunicaciones en su red.<sup>121</sup> Esto hizo que los términos originales de la interconexión resultaran menos rentables para Telmex. La nueva regulación asimétrica estaba diseñada para fomentar la competitividad y favorecer a la nueva competencia.<sup>122</sup> Esto convirtió

---

<sup>116</sup> *Id.* en el Alegato IV.

<sup>117</sup> *Id.* en el Alegato V.

<sup>118</sup> *Id.* en los Alegatos VI-X.

<sup>119</sup> *Id.* en el Alegato IX; véase también *id.* en el acuerdo marco de interconexión local, disposición primera y decimonovena (anteriormente “Portabilidad”); Declaración Bello ¶ 65, **C-004**.

<sup>120</sup> Declaración Bello ¶ 65, **C-004**.

<sup>121</sup> Informe Soria, ¶¶ 13, 160, **C-009**, (citando a la FTBL, artículo 131, **CL-004**).

<sup>122</sup> *Id.* en ¶ 162.

la tarifa elevada anticompetitiva para la interconexión que Telmex había utilizado tradicionalmente para abusar de su cuota de mercado y recaudar grandes cantidades de las nuevas empresas que entraban al sector, en una fuente de ingresos para Tele Fácil y para cualquier otro operador que potencialmente tuviera capacidad para cobrar la tarifa elevada, mientras que se impidió a Telmex recaudarla.

92. Al ser consciente de esta situación, Telmex quiso entonces desvincularse de los términos contractuales que Tele Fácil ya había aceptado. El 9 de septiembre de 2014, tras revisar la documentación de ambas partes, el IFT les notificó que estaba preparado para dar por finalizado el procedimiento, permitió a las partes revisar el expediente del procedimiento y les concedió diez días para enviar sus alegatos finales, en caso de tener alguno.<sup>123</sup> El 24 de septiembre de 2014, tanto Telmex como Tele Fácil presentaron sus alegatos.<sup>124</sup>

93. Telmex proporcionó básicamente los mismos argumentos realizados el 26 de agosto. Como alegato final, Telmex solicitó que el IFT determinara las tarifas aplicables.<sup>125</sup> Es importante tener en cuenta que, en ese momento, Telmex *en ningún momento* sostuvo que las

---

<sup>123</sup> *Oficio n.º. IFT/D05/UPR/JU/717/2014 por el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones requiere a Teléfonos de México, S. A. B. de C. V. y Tele Fácil S. A. de C. V. que formule alegatos* (Document No. IFT/D05/UPR/JU/717/2014 by which the Federal Telecommunications Institute requires Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. and Tele Fácil, S.A. de C.V. to submit final arguments) (3 de septiembre de 2014; notificado el 9 de septiembre de 2014) (en lo sucesivo "solicitud de alegatos finales"), **C-106**.

<sup>124</sup> *Alegatos presentados por Telmex en el Desacuerdo de Interconexión frente al Instituto Federal de Telecomunicaciones* (Telmex's Closing Arguments to the Disagreement Procedure submitted before the Federal Telecommunications Institute) (24 de septiembre de 2014) (en lo sucesivo "alegatos finales de Telmex"), **C-028**; *Alegatos presentados por Tele Fácil en el Desacuerdo de Interconexión frente al Instituto Federal de Telecomunicaciones* (Tele Fácil's Closing Arguments to the Disagreement Procedure submitted before the Federal Telecommunications Institute) (24 de septiembre de 2014), **C-093**.

<sup>125</sup> Alegatos finales de Telmex, en el alegato sexto, **C-028**; Declaración Bello ¶ 66, **C-004**;

tarifas negociadas no eran aplicables de acuerdo con la nueva legislación (opinión contraria a lo que sostendría posteriormente).<sup>126</sup>

### **C. El Reconocimiento del IFT de los Derechos de Tele Fácil a Interconectarse con Telmex a las Tarifas Contratadas**

#### **1. Resolución 381**

94. El 26 de noviembre de 2014, la Sesión del Pleno del IFT decidió por unanimidad, resolviendo el desacuerdo en favor de Tele Fácil en todas las cuestiones debatidas.<sup>127</sup> La decisión del IFT, representada en la Resolución 381,<sup>128</sup> rechazó los términos de Telmex sobre los cargos por portabilidad y determinó que Tele Fácil tenía derecho a interconectarse indirectamente con Telmex, decisión que era esencial para la viabilidad en el mercado de Tele Fácil. El IFT también se pronunció sobre todos los demás términos de la interconexión, condiciones y tarifas ya establecidas como acordadas por las partes.

95. En primer lugar, decidió que los únicos términos por interconexión no acordados por las partes durante el proceso de negociación para ejecutar el correspondiente convenio de interconexión eran los relativos a los cargos por portabilidad y la interconexión indirecta.<sup>129</sup>

Reconoció que Telmex ya había aceptado dichos términos y, sobre esa base, ordenó la

---

<sup>126</sup> En cambio, Telmex argumentó que tenía derecho a seguir cargando la tarifa elevada de forma recíproca pese a la normativa asimétrica de la FTBL. De forma específica, afirmó que “las tarifas que ese Instituto determine deberán ser recíprocas y congruentes con las que la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones y el propio Instituto han determinado para otros concesionarios en igualdad de circunstancias, bajo el principio de Trato No Discriminatorio contenido en la FTL y en los títulos de concesión de Telmex y Telnor”. Ver los alegatos finales de Telmex, en el alegato sexto, **C-028**.

<sup>127</sup> *Versión Estenográfica de la XVII Sesión Ordinaria del Pleno de 26 de noviembre de 2014*, (Transcript of Plenary’s XVII Ordinary Session dated November 26, 2014) (en lo sucesivo “versión estenográfica de la Sesión del Pleno que adoptó la Resolución 381”), en p. 8, **C-030**.

<sup>128</sup> *Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Tele Fácil México, S. A. de C. V. y las empresas Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., y Teléfonos del Noroeste, S. A. de C. V.*, P/IFT/261114/381 (26 de noviembre de 2014) (en lo sucesivo “Resolución 381”), **C-029**; Declaración Sacasa, ¶ 62, **C-003**; Declaración Bello, ¶ 68, **C-004**.

<sup>129</sup> Resolución 381, pp. 10-14, **C-029**.

interconexión indirecta de las redes de las empresas y la eliminación de los cargos por portabilidad de Telmex:

“De la revisión a las posturas de las partes, se desprende que tanto Tele Fácil como Telmex y Telnor, manifestaron su voluntad de celebrar el convenio marco de interconexión local en el cual incluyeron la prestación del servicio de interconexión indirecta y las modificaciones requeridas a las definiciones correspondientes. Asimismo, Telmex y Telnor aceptaron eliminar del convenio la cláusula de portabilidad conforme lo solicitó Tele Fácil. Las modificaciones anteriores se reflejaron en el proyecto de convenio de interconexión que se presentó como prueba en la respuesta de Telmex y Telnor...

**En virtud de que las partes se encuentran de común acuerdo con los términos y condiciones de interconexión**, el proyecto de convenio en cuestión permitiría dar cumplimiento a la FTL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1792, 1794, 1803 y 1807 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 8, fracción IV de la FTL.

En consecuencia, una vez que se han declarado infundados los argumentos de Telmex, y existiendo **acuerdo entre Tele Fácil, Telmex y Telnor para formalizar el Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión Local ofrecido como documental en la respuesta de Telmex y Telnor, dichos concesionarios están obligados a otorgar la interconexión solicitada por Tele Fácil**”.<sup>130</sup>

96. En segundo lugar, el IFT rechazó el argumento de Telmex de que las partes nunca habían acordado las tarifas de interconexión. El IFT determinó que no cabía duda en que las tarifas de interconexión se habían establecido plenamente, que Telmex ofreció las tarifas y que “Tele fácil tuvo pleno conocimiento y consentimiento de las mismas”.<sup>131</sup> Este aspecto de la decisión fue esencial para Tele Fácil, ya que confirmó la capacidad de Tele Fácil para proporcionar su servicio gratuito de conferencia telefónica planeado de manera lucrativa y, tal y

---

<sup>130</sup> *Id.* en pp. 15-16 (añadido el resaltado en las letras); Declaración Sacasa, ¶ 62, C-003; Declaración Bello, ¶ 68, C-004.

<sup>131</sup> Resolución 381, pp. 13-14, C-029 (añadido el resaltado en las letras); Declaración Sacasa, ¶ 63, C-003; Declaración Bello, ¶ 69, C-004.

como se tratará con mayor detalle posteriormente, proporcionar a Tele Fácil oportunidades adicionales para obtener ingresos.

97. El IFT declaró de forma específica que:

**“Al respecto, el Instituto considera que los argumentos de Telmex y Telnor resultan improcedentes, toda vez que las tarifas de interconexión quedaron plenamente establecidas por parte de Telmex y Telnor en el convenio marco de interconexión enviado a Tele Fácil el 26 de agosto de 2013, y de los cuales Tele Fácil tuvo pleno conocimiento y consentimiento de las mismas.**

En consecuencia de lo anterior, **queda desestimado el argumento de Telmex y Telnor con relación a algún supuesto desacuerdo en materia de tarifas de interconexión, toda vez que las mismas se encontraban definidas en el proyecto de convenio marco de prestación de servicios de interconexión local y sus anexos, enviados por Telmex y Telnor a Tele Fácil, y las cuales se encuentran como parte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de las indicadas en el Antecedente IX de la presente Resolución.**

**En este sentido, las únicas condiciones de interconexión no convenidas por las partes durante el proceso de negociación para celebrar el convenio de interconexión correspondiente, son las expresamente citadas en el Considerando Quinto de la presente resolución.**

A mayor abundamiento, no obra documento alguno en el expediente en que se actúa mediante el cual se acredite que Telmex y Telnor manifestaron estar en desacuerdo respecto a las tarifas de interconexión durante el tiempo en el cual las partes sostuvieron negociaciones para suscribir el respetivo convenio de interconexión.

Es decir, la petición de Telmex y Telnor respecto a que el Instituto resuelva las tarifas de interconexión no convenidas con Tele Fácil, no acredita la hipótesis normativa establecida en el artículo 42 de la FTL, toda vez que **desde la revisión a las constancias que obran en el expediente del procedimiento en el que se actúa, no se desprende que Telmex y Telnor hayan expresado de manera formal a Tele Fácil su desacuerdo respecto a las tarifas de interconexión, o la solicitud del inicio forma de negociaciones respecto de las mencionadas tarifas de interconexión o la solicitud del inicio formal de negociaciones de las mencionadas tarifas de interconexión y que en efecto hayan transcurrido los 60 (sesenta) días establecidos en el artículo 42 de la FTL para que**

dichos concesionarios acordaran las multicitadas tarifas, por lo que la solicitud de Telmex y Telnor resulta improcedente”.<sup>132</sup>

98. Al haber rechazado todos los argumentos de Telmex de forma categórica y haber resuelto a favor de Tele Fácil en todos los aspectos, el IFT ordenó a Telmex y a Tele Fácil celebrar el convenio de interconexión de acuerdo con lo estipulado por el IFT en esta resolución, así como a interconectar sus sistemas en diez días hábiles tras la notificación del fallo:

“Las partes deberán interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones para prestar el servicio local, para permitir en el mismo periodo la interoperabilidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones; de tal forma que los usuarios de una de las redes puedan conectarse y cursar tráfico público con los usuarios de la otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red, cumpliendo con el interés público como se manifestó anteriormente y en su caso, formalizar el convenio de interconexión atento a lo establecido en la presente Resolución, con la finalidad de satisfacer a la brevedad el interés público.

Por otra parte, y con el fin de que los términos y condiciones de interconexión determinados por el Instituto en la presente resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su notificación.

Lo anterior, **sin perjuicio de que Tele Fácil, Telmex y Telnor formalicen sus términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio.** En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán presentar el convenio de interconexión para inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a su celebración”.<sup>133</sup>

---

<sup>132</sup> Resolución 381, pp. 13-14, **C-029** (añadido el resaltado en las letras).

<sup>133</sup> *Id.* en pp. 15-16 (añadido el resaltado en las letras).

99. El IFT concluyó la Resolución 381 con los siguientes resolutivos, ordenando a las partes interconectar físicamente sus redes y celebrar el convenio de interconexión de acuerdo con lo decidido:

“PRIMERO. Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución, Tele Fácil México, S. A. de C. V., y las empresas Teléfonos de México S. A. B. de C. V. y Teléfonos del Noroeste S. A. de C. V., deberán interconectar sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones e iniciar la prestación de los servicios de interconexión respectivos. En el mismo plazo, dichas empresas deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el considerando QUINTO de la presente Resolución. Celebrando el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a su celebración, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones”.<sup>134</sup>

## **2. Derechos de Tele Fácil Bajo la Ley Mexicana**

100. En la Resolución 381, el IFT resolvió sobre los únicos términos con respecto a los que no existía acuerdo, que eran los relativos a los cargos por portabilidad y a la interconexión indirecta, sin duda alguna a favor de Tele Fácil, y resolvió expresamente que todos los demás términos de interconexión, incluyendo en particular los relacionados con las tarifas de interconexión, eran vinculantes al considerarse convenidas entre Tele Fácil y Telmex.<sup>135</sup> Consecuentemente, el IFT consideró que las partes estaban obligadas a celebrar el acuerdo de interconexión acordado entre las dos empresas, según lo confirmado a favor de Tele Fácil, y a interconectar físicamente sus sistemas en diez días hábiles.<sup>136</sup>

---

<sup>134</sup> *Id.* en el resolutivo primero, p. 17.

<sup>135</sup> *Id.* en pp. 13-14.

<sup>136</sup> *Id.* en el resolutivo primero, p. 17.

101. La Resolución 381 confirió a Tele Fácil importantes y valiosos derechos de acuerdo con la legislación mexicana: entre otros derechos, Tele Fácil podría interconectarse indirectamente con la red de Telmex, tendría derecho a evitar compensar a Telmex por portabilidad de números, así como el derecho a una tarifa elevada hasta el 2017.<sup>137</sup> Según se indicó anteriormente, el IFT ordenó igualmente que esta Resolución se publicara en el Registro Público, de forma que “los términos y condiciones de la interconexión determinados por el Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que los soliciten”.<sup>138</sup> La naturaleza definitiva de esta Resolución no podría haber sido más clara.

102. Como consecuencia de la Resolución 381, Tele Fácil tenía derecho ahora conforme a la legislación mexicana a intercambiar el tráfico de telecomunicaciones con Telmex de acuerdo con su concesión (indirectamente mediante Nextel) conforme a la tarifa ofrecida por Telmex y acordada por Tele Fácil, y tenía acordados importantes compromisos con muchos otros proveedores, tanto en México como a nivel internacional, para comenzar a ofrecer importantes servicios de telecomunicaciones a clientes mexicanos y obtener ingresos.<sup>139</sup>

103. La Resolución 381 operó según deben hacerlo las resoluciones del IFT. Tal y como el propio IFT indicó en varias ocasiones al resolver las controversias sobre interconexión y al ordenar la interconexión:

---

<sup>137</sup> Declaración Bello, ¶ 70, C-004; Informe Álvarez, ¶ 87, C-008; Informe Soria, ¶¶ 70-77, C-009.

<sup>138</sup> Resolución 381, pp. 15-16, C-029.

<sup>139</sup> Véase, p. ej., Declaración Nelson, ¶¶ 73-75, C-001; Declaración Blanco, ¶¶ 39-41, C-002; Declaración testifical de Josh Lowenthal (en lo sucesivo "Declaración Lowenthal"), ¶¶ 15-21, C-005; Declaración testifical de George Cernat (en lo sucesivo "Declaración Cernat"), ¶¶ 12-17, C-006; Declaración testifical de ██████████ (en lo sucesivo ██████████), ¶¶ 4-11, C-007; Declaración Sacasa, ¶¶ 64-69, C-003; Declaración Bello, ¶¶ 71-73, C-004.

“el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendiente de acordar para el periodo de referencia; **de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de forma que, una vez que esta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de servicios**”.<sup>140</sup>

104. De acuerdo con los derechos conferidos por la Resolución 381, el 12 de diciembre de 2014, Tele Fácil celebró un acuerdo de interconexión con Nextel para permitir la interconexión indirecta con Telmex.<sup>141</sup>

105. Nextel México era una empresa mucho mayor que Tele Fácil, por lo que contaba con mayor poder frente a Telmex. Tal y como se expuso anteriormente, Nextel había podido asegurarse una gran capacidad para el intercambio de tráfico con Telmex y estaba a punto de cerrar un contrato con un operador móvil, Movistar, que ya había conectado tráfico anteriormente a través del mismo.<sup>142</sup> Nextel, por tanto, tenía capacidad para ofrecer a Tele Fácil una opción fiable de interconexión para llevar a cabo el intercambio indirecto de su tráfico con Telmex.<sup>143</sup> El acuerdo de interconexión de Tele Fácil con Nextel concedió, por tanto, una vía viable sin igual para acceder de forma rápida y eficaz a la red de telecomunicaciones mexicana sin temer que Telmex retrasara la provisión de los circuitos necesarios para que Tele Fácil

---

<sup>140</sup> Ver, p. ej., *Resolución P/IFT/251115/543 mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Mega Cable, S. A. de C. V. y AT&T Digital, S. de R. L. de C. V.* (Resolution P/IFT/251115/543 through which the Plenary of the Federal Telecommunications Institute determines the conditions of interconnection not agreed between Mega Cable, S.A. de C.V. and AT&T Digital, S. de R.L. de C.V.) (25 noviembre de 2015), **C-100**; *Resolución P/IFT/120815/356 mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. e IP Matrix, S.A. de C.V.* (Resolution P/IFT/120815/356 through which the Plenary of the Federal Telecommunications Institute determines the conditions of interconnection not agreed between Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. and IP Matrix, S.A. de C.V.) (12 de agosto de 2015), **C-101** (añadido el resaltado en las letras).

<sup>141</sup> Acuerdo con Nextel, **C-032**.

<sup>142</sup> Declaración Sacasa, ¶¶ 57-60, **C-003**; Declaración Bello, ¶ 61, **C-004**.

<sup>143</sup> *Id.*

intercambiara el tráfico directamente con Telmex o afectara de otro modo la capacidad de Tele Fácil para proporcionar servicios de calidad a sus clientes.

106. A la vez que buscaba un acuerdo de interconexión con Telmex, Tele Fácil también progresaba en su plan para que estuviera preparado para comenzar las operaciones poco después de resolverse el desacuerdo sobre la interconexión por parte del IFT. A modo de ejemplo, entre estos esfuerzos se incluye:

- a. llevar a cabo negociaciones para interconectar con otros operadores pertinentes en México, con [REDACTED] y [REDACTED];<sup>144</sup>
- b. solicitar y obtener números telefónicos del IFT, que serían asignados por Tele Fácil a sus clientes;<sup>145</sup>
- c. cumplir determinadas condiciones impuestas por la concesión incluyendo, entre otras, la obtención de la garantía necesaria que garantice el cumplimiento de sus obligaciones, obtener información sobre los accionistas cuando se lo soliciten, enviar estados financieros periódicamente cuando se lo indiquen, etc.;<sup>146</sup>
- d. invertir en switches necesarios y en otros equipos;<sup>147</sup>
- e. arrendar espacio para coubicarse y las oficinas adecuadas;<sup>148</sup> y
- f. contratar personal.<sup>149</sup>

---

<sup>144</sup> Declaración Nelson, ¶ 56, **C-001**.

<sup>145</sup> *Id.* ¶ 57, **C-001**; *Oficio IFT/D03/USI/0936/13 por virtud del cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones asignan números geográficos a Tele Fácil México, S.A. de C.V.* (Document IFT/D03/USI/0936/13 by which the Federal Telecommunications Institute assigns numbers to Tele Fácil, S.A. de C.V.) (17 de diciembre de 2013), **C-022**.

<sup>146</sup> Declaración Nelson, ¶ 58, **C-001**.

<sup>147</sup> *Id.* ¶ 60-62.

<sup>148</sup> *Id.* ¶ 60.

<sup>149</sup> *Id.* ¶ 62.

107. Teniendo todos los elementos para un inicio adecuado de las operaciones, Tele Fácil estaba preparada para prestar servicio a los consumidores mexicanos tras la orden del IFT de ejecutar un acuerdo de interconexión y de interconectarse físicamente con Telmex.<sup>150</sup>

108. Antes de tratar el tema de la reacción de Telmex a la Resolución 381 (que era, en esencia, realizar todo lo que estuviera en su poder para no cumplir con la misma-lo que lograría satisfactoriamente-y buscar su revocación), es importante entender la reforma contemporánea de México de su notoriamente cerrado y monopólico sector de las telecomunicaciones. Esto se describe en la siguiente sección.

109. Pese al hecho de que las negociaciones y el proceso de resolución del desacuerdo entre Tele Fácil y Telmex abarcó el periodo previo y posterior a la reforma de las telecomunicaciones llevada a cabo por México, este proceso de reforma fue largo y contó con gran publicidad; no llegó de sorpresa para nadie en el sector y, de hecho, era muy esperado tanto en México como internacionalmente.<sup>151</sup> También vale la pena tener en cuenta que el procedimiento de resolución de desacuerdos ante la autoridad reguladora continuó sin grandes modificaciones.<sup>152</sup> Esto se debió, en gran parte, porque siempre ha sido un principio fundamental de la legislación y políticas sobre telecomunicaciones de México que la libertad de contratación debe ser la base de las negociaciones sobre interconexión.<sup>153</sup> Conforme a ello, la participación del regulador es necesaria únicamente como último recurso para resolver los desacuerdos que

---

<sup>150</sup> *Id.* ¶ 63.

<sup>151</sup> *Ver, p. ej.*, OECD (2017), *Estudio de la OECD sobre Telecomunicaciones y Radiodifusión en México de 2017*, publicación de la OECD, París (en lo sucesivo “Estudio de la OECD sobre Telecomunicaciones y Radiodifusión en México de 2017”), en el preámbulo, p. 5, **C-084** (“En 2012, la OECD publicó un *Estudio de la OECD sobre Políticas y Regulación de las Telecomunicaciones en México* como una contribución a lo que después habría de convertirse en una amplia reforma constitucional, jurídica y regulatoria del sector de telecomunicaciones en México”).

<sup>152</sup> Informe Soria, ¶¶ 10-16, **C-009**.

<sup>153</sup> *Id.*

surjan durante las negociaciones para asegurar una interconexión rápida y eficaz, lo que resulta vital para el buen estado y la viabilidad para que el mercado de las telecomunicaciones sea abierto y competitivo.<sup>154</sup>

#### **D. Prácticas monopólicas de Telmex tendientes a realizar reformas en las telecomunicaciones**

##### **1. Antecedentes sobre las telecomunicaciones en México**

110. Al igual que muchos países, México tenía un monopolio público para la telefonía fija; en México, el monopolio público era Telmex.<sup>155</sup> Se privatizó parcialmente en 1990, y la historia del sector mexicano de las telecomunicaciones desde entonces está repleta de ejemplos de actuaciones llevadas a cabo por las autoridades reguladoras y el gobierno mexicano para ir quitando poco a poco el estatus preferente de Telmex, así como para introducir una competencia real en el mercado.<sup>156</sup> A este respecto, el éxito de este propósito ha tenido muchos altibajos.<sup>157</sup> La promulgación de la FTL en 1994 fue uno de dichos esfuerzos realizados por el gobierno mexicano para liberar el sector mexicano de las telecomunicaciones y para abordar la cuestión de los poderes monopólicos de Telmex. No obstante, la opinión generalizada era que el esfuerzo realizado para llevar a cabo esta reforma no había logrado su meta de crear un mercado de telecomunicaciones competitivo.<sup>158</sup>

---

<sup>154</sup> *Id.* ¶ 14; véase también Informe Álvarez, ¶¶ 21-22, **C-008**.

<sup>155</sup> Informe Álvarez, ¶¶ 14, **C-008**.

<sup>156</sup> Estudio de las telecomunicaciones de México de la OECD de 2012, p. 22, **C-017**; véase también Declaración Bello, ¶ 31, **C-004**.

<sup>157</sup> Estudio de las telecomunicaciones de México de la OECD de 2012, p. 28, **C-017** (“El desarrollo de la competencia en México ha sido lento. En el pasado no se tomaron las decisiones regulatorias para fomentar la competencia cuando era necesario, y se han demorado y frustrado debido a la captura del regulador y el sistema jurídico, que permite el uso y abuso de los amparos”); *id.* en p. 17 (“Sin embargo, permanecen en el sector problemas de competencia”).

<sup>158</sup> *Id.*, en pp. 11-13, **C-017**; véase también Declaración Bello, ¶ 36, **C-004**.

111. El siguiente ejemplo resulta muy ilustrativo: la FTL estableció un proceso mediante el que los reguladores de las telecomunicaciones y la competencia en México podían declarar a Telmex operador dominante, permitiéndoles por tanto aplicar regulaciones asimétricas a Telmex diseñadas específicamente para reducir el poder de mercado de las empresas dominantes. No obstante, pese a los numerosos intentos del gobierno mexicano de hacerlo, esta meta nunca se consiguió.

112. Estos esfuerzos fracasaron fundamentalmente debido a que Telmex luchó contra el engorroso proceso regulatorio hasta detenerlo. En ese momento, la determinación de “operador dominante” quedaba sujeta a un proceso de dos pasos: la CFC tenía que declarar en primer lugar a Telmex como operador dominante; y una vez que la decisión fuera definitiva y vinculante causando estado, y no hubiera posibilidad de apelar, COFETEL estaba entonces autorizada para imponer la regulación asimétrica. Pese a controlar más del 70 %<sup>159</sup> de la red mexicana de telecomunicaciones durante más de 15 años, Telmex se las había arreglado de algún modo para evitar ser declarado operador dominante durante todo este periodo.<sup>160</sup>

113. El Estudio de las telecomunicaciones de México de la OECD de 2012 encontró que el gobierno de México había sido tradicionalmente incapaz o no había estado dispuesto a moderar los abusos de Telmex, y había padecido de errores regulatorios sistemáticos. Según el Estudio de las Telecomunicaciones de México de la OECD de 2012:

“A diferencia de la mayoría de los países de la OECD, en México las decisiones en favor de la competencia han surgido con lentitud y, una vez tomadas, han sido frustradas por la ineficacia de los sistemas de regulación y legal... El regulador del sector (Cofetel) carece de suficientes facultades y autonomía para ejercer en forma efectiva sus atribuciones y

---

<sup>159</sup> Estudio de las telecomunicaciones de México de la OECD de 2012, p. 23, **C-017**.

<sup>160</sup> Para ver un resumen sobre cómo se desarrolló y fracasó este proyecto, véase Estudio de las telecomunicaciones de México de la OECD de 2012, pp. 72-74, **C-017**.

responsabilidades. La falta de una clara división entre la formación de políticas y las funciones de regulación, en conjunción con complicados procedimientos interinstitucionales, ha multiplicado la interposición de recursos e impugnaciones legales y ha creado confusión en el sector, lo que opone barreras a la entrada en el mercado y obstaculiza la competencia efectiva...

Una de las principales barreras para la competencia es que las decisiones regulatorias no se llevan a cabo o su aplicación es suspendida por los tribunales, lo cual redundaría en un menor desarrollo efectivo de la regulación. Los operadores dominantes se han favorecido del débil marco institucional vigente...”<sup>161</sup>

114. Con respecto al impacto del poder de Telmex en el mercado de las telecomunicaciones, la OECD dijo que:

“En México, la falta de competencia en telecomunicaciones ha generado muchos mercados ineficientes que imponen costos significativos a la economía mexicana y que inciden de manera negativa en el bienestar de su población. El sector se caracteriza por los altos precios, entre los más elevados de los países miembros de la OECD, y falta de competencia, lo que tiene como consecuencia una baja tasa de penetración de los servicios y un pobre desarrollo de la infraestructura necesaria para prestarlos...

...la consiguiente pérdida de beneficios para la economía se estima en 129 200 millones de dólares (2005-2009) o 1.8 % del PIB del año”.<sup>162</sup>

115. Al tratar la cuestión de las prácticas de Telmex, el Estudio de la OECD indicó que México “ocupa el último lugar en términos de inversión per cápita”, y que “los márgenes de rentabilidad de [Telmex] casi duplican el promedio de la OECD”.<sup>163</sup>

116. Con respecto al regulador (COFETEL en el momento de realizar este informe), el Estudio de la OECD indicó que solía ser “recibi[r] críticas por su falta de transparencia” y por “no responder a solicitudes, no respetar los plazos y no reaccionar con la suficiente rapidez a reclamaciones que posiblemente imponen un costo a los participantes del mercado si se demora

---

<sup>161</sup> *Id.* en pp. 14-15.

<sup>162</sup> *Id.* en p. 14.

<sup>163</sup> *Id.* en p. 14.

su solución”.<sup>164</sup> También indicó que es esencial que el regulador “demuestre su independencia” y que “no esté sujeto a la captura del sector que regula”, observando que “en el pasado, ha habido vínculos estrechos entre el personal y las empresas a las que regulan”.<sup>165</sup> Criticó los procesos de toma de decisiones de COFETEL, observando que:

“En general, es necesario implementar un procedimiento de consulta más abierto e incluyente, previsible y que siga un curso muy definido que no solo permita al organismo regulador revelar su pensamiento y metodologías en distintas etapas del proceso regulador, sino también que todas las partes intervengan constructivamente en el proceso. Dicha transparencia debe aplicarse a todos los procesos decisorios que realice el regulador”.<sup>166</sup>

117. Tras indicar que las condiciones impuestas sobre Telmex incluyeron una obligación de “negociar con otros operadores los términos y condiciones que rigen la interconexión”,<sup>167</sup> el Estudio de la OECD estableció que “no se han realizado revisiones para determinar si las empresas se apegan a las condiciones de su concesión”, pero que “son particularmente necesarias en el caso de [Telmex], ya que muchos participantes en la industria sostienen que no ha cumplido con los términos fijados”.<sup>168</sup>

118. El Estudio de la OECD reconoció igualmente la importancia decisiva de la interconexión, observando que “es indispensable un régimen satisfactorio de interconexión y acceso para que pueda desarrollarse un sector de telecomunicaciones pujante y competitivo”, y que “en la práctica, las demoras en el acceso terminan en la negación del servicio”.<sup>169</sup> Concluyó que “la pérdida de bienestar de la economía mexicana [resultante de fallos en la competencia de

---

<sup>164</sup> *Id.* en p. 54.

<sup>165</sup> *Id.*

<sup>166</sup> *Id.* en p. 63.

<sup>167</sup> *Id.* en p. 57.

<sup>168</sup> *Id.* en p. 57.

<sup>169</sup> *Id.* en p. 71 - 72.

los mercados competitivos] se debe en gran medida a la incapacidad de la COFETEL... para encontrar una solución duradera a los problemas de interconexión”.<sup>170</sup>

119. El Estudio de la OECD indicó que Telmex siguió una práctica común de presentar recursos de amparo para obstaculizar las resoluciones tanto definitivas como procedimentales de todas o la mayoría de las decisiones del regulador en asuntos relacionados con la interconexión.<sup>171</sup> Los recursos de amparo son acciones constitucionales diseñadas para proteger los derechos constitucionales de personas o entidades. Por tanto, son solicitudes extraordinarias frente a actos de autoridad fuera del proceso legal normal de resolución de una controversia. Con anterioridad a la reforma, el amparo podía llevar a la suspensión provisional de una decisión si se consideraba que una normativa afectaba y podía causar un daño irreparable a personas o empresas.<sup>172</sup>

120. Para Telmex, este proceso era parte de su estrategia legal usual; solicitaba una orden judicial del juzgado competente para otorgar el amparo para suspender los efectos de la resolución en cuestión, mientras se resolvía el amparo, lo que le permitía evitar legalmente la obligación de interconectar su red durante el juicio sobre el amparo.<sup>173</sup> Una vez obtenido el requerimiento, Telmex no mostraba interés alguno en resolver las controversias existentes sobre interconexión y, en consecuencia, muchas quedaron pendientes durante años. Según el Estudio de la OECD de 2012:

“El uso indiscriminado de los amparos (por todos los operadores) plantea una de las mayores dificultades cuando se intenta promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones en México. Telmex y

---

<sup>170</sup> *Id.* en p. 73; véase también *id.* en p. 11 (“La pérdida de bienestar atribuida a la disfuncionalidad en el sector mexicano de las telecomunicaciones se estima en 129 200 millones de dólares (2005-2009) o 1.8 % del PIB anual”).

<sup>171</sup> *Id.* en p. 72.

<sup>172</sup> Véase *id.* en 60.

<sup>173</sup> *Id.*; véase también Declaración Bello, ¶ 39, **C-004**;

Telcel han logrado evadir la regulación asimétrica aprovechando este sistema y obteniendo la suspensión judicial de las decisiones de regulación que los afecta a ellos o a sus recursos”.<sup>174</sup>

121. Entre las muchas conclusiones y recomendaciones del Estudio de la OECD, dos destacan como especialmente apropiadas y pertinentes en el presente caso. La primera es la conclusión de que “el desempeño insatisfactorio de la industria de telecomunicaciones en México es consecuencia de la inflexible conducta del operador incumbente de telefonía fija y móvil con considerable poder de mercado, así como de un sistema jurídico disfuncional que promueve una industria ineficiente, que no es atractiva para la formación de alianzas internacionales y, por lo mismo, resulta dañina para el potencial económico del país”.<sup>175</sup> Todos estos elementos están presentes en este caso.

122. La segunda trata de fracaso con respecto al “proceso de establecer y hacer cumplir los términos y condiciones para suministrar acceso e interconexión”,<sup>176</sup> y precisamente lo expone la OECD al expresar lo siguiente:

“Es evidente que hay una diferencia considerable entre la situación real de la regulación de la interconexión y el acceso en México, y las características deseables del sistema, esbozadas con anterioridad. En resumen, hay un número limitado de productos de interconexión y acceso, y sus precios a menudo parecen altos; hay aseveraciones de mala calidad del servicio; existe poca transparencia o previsibilidad, y los retrasos en el proceso debidos al sistema de amparos son prolongados y variables. El que una sola empresa domine el mercado de telefonía de voz fija, banda ancha fija y telefonía móvil, como se destacó al inicio de este informe, es la fórmula para que haya altos costos, precios elevados, mala calidad, pocas opciones, competencia limitada y bajos porcentajes de penetración, con consecuencias adversas previsibles para el desarrollo económico de México y el bienestar de sus ciudadanos.

---

<sup>174</sup> Estudio de las telecomunicaciones de México de la OECD de 2012, pp. 60-61, **C-017**; véase también *id.* en pp. 72-73 para una descripción más genérica del abuso del proceso de amparo y las recomendaciones para atenuar dichos abusos.

<sup>175</sup> *Id.* en p. 123.

<sup>176</sup> *Id.* en p. 80.

Mejorar el proceso de establecer y hacer cumplir los términos y condiciones para suministrar productos de acceso e interconexión es fundamental para la mejora del sistema”.<sup>177</sup>

123. El impacto del Estudio de la OECD de 2012 fue tremendo; tal y como se muestra a continuación, fue citado expresamente en la exposición del Presidente con respecto a los esfuerzos realizados sobre la reforma, y fortaleció sin duda las exigencias de un cambio en el mercado mexicano de las telecomunicaciones, identificando abierta y neutralmente con gran especificidad los defectos del mercado.<sup>178</sup> No obstante, tal y como se muestra en el presente caso, pese a que las reformas estructurales llevadas a cabo posteriormente fueron importantes, los errores humanos, principalmente de los reguladores a la hora de enfrentar a Telmex y de los jueces con respecto al amparo, para dictaminar con la experiencia e independencia necesarias, han impedido que exista en México un mercado de telecomunicaciones realmente justo y abierto.

## **2. Reforma Constitucional de las Telecomunicaciones en México**

124. Tras las demoledoras conclusiones del Estudio de la OECD, el 1 de diciembre de 2012, Enrique Peña Nieto, durante su ceremonia inaugural y su primer discurso a la nación como Presidente de México, informó sobre las principales decisiones presidenciales, incluyendo lo siguiente:

“Décimo: en los próximos días, el presidente de la República enviará una iniciativa para reconocer en la Constitución el derecho de acceso a la banda ancha, y un conjunto de reformas para generar mayor competencia en telefonía servicios de datos, televisión y radio”.<sup>179</sup>

---

<sup>177</sup> *Id.* en p. 80.

<sup>178</sup> *Ver, p. ej., infra* en ¶¶ 129 y 131.

<sup>179</sup> *Discurso Inaugural del Presidente Enrique Peña Nieto* (Inaugural Address by President Enrique Peña Nieto) (1 de diciembre de 2012) (en lo sucesivo "discurso inaugural"), **CL-012**

125. Al día siguiente, el 2 de diciembre de 2012, se formalizó el “*Pacto por México*” por parte del presidente Peña Nieto, con el respaldo de los presidentes de los tres principales partidos políticos del país.<sup>180</sup> La segunda de las cinco secciones del *Pacto por México* versa sobre los “Acuerdos para el crecimiento económico, el empleo y la competitividad”.<sup>181</sup> En este, los líderes políticos acordaron, *inter alia*, las siguientes reformas relacionadas con el sector de las telecomunicaciones:

***Sección 2. Acuerdos para el crecimiento económico, el empleo y la competitividad.***

**Sección 2.1. Extender los beneficios de una economía formada por mercados competidos.**

Se intensificará la competencia económica en todos los sectores de la economía, con especial énfasis en sectores estratégicos como telecomunicaciones, transporte, servicios financieros y energía... Como inicio de esta política de Estado, se plantean las siguientes acciones:

- **Fortalecer la Comisión Federal de Competencia (CFC).**

[Compromiso 37]

- **Creación de Tribunales especializados en materia de competencia económica y telecomunicaciones.**

[Compromiso 38]

**Sección 2.2. Garantizar acceso equitativo a telecomunicaciones de clase mundial.**

En el ámbito de las telecomunicaciones, es necesario generar mucha mayor competencia en telefonía fija, telefonía celular, servicios de datos y televisión abierta y restringida. Para ello, se tomarán las siguientes medidas:

---

<sup>180</sup> *Pacto por México* (Pact for Mexico) (2 de diciembre de 2012) (en lo sucesivo, "Pacto por México"), CL-013.

<sup>181</sup> *Id.* en Sección 2.

- **Derecho al acceso a la banda ancha y efectividad de las decisiones del órgano regulador.**

Se reformará la constitución para reconocer el derecho al acceso a la banda ancha y para evitar que las empresas de este sector eludan las resoluciones del órgano regulador vía amparos y otros mecanismos litigiosos. (Compromiso 39)

- **Reforzar la autonomía de la COFETEL.**

Se reforzará la autonomía y la capacidad decisoria de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para que opere bajo reglas de transparencia y de independencia respecto de los intereses que regula. (Compromiso 40)

- **Desarrollar una robusta red troncal de telecomunicaciones.**
- **Agenda digital y acceso a banda ancha en edificios públicos.**
- **Competencia en radio y televisión.**
- **Competencia en telefonía y servicios de datos.**

Se regulará a cualquier operador dominante en telefonía y servicios de datos para generar competencia efectiva en las telecomunicaciones y eliminar barreras a la entrada de otros operadores, incluyendo tratamientos asimétricos en el uso de redes y determinación de tarifas, regulación de la oferta conjunta de dos o más servicios y reglas de concentración, conforme a las mejores prácticas internacionales.

...

Se reordenará la legislación del sector telecomunicaciones en una sola ley que contemple, entre otros, los principios antes enunciados. (Compromiso 44)

- **Adopción de medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos.**

126. El 11 de marzo de 2013, el presidente Peña Nieto comenzó el proceso formal largamente esperado de la reforma de las telecomunicaciones. Envió al Congreso una iniciativa para modificar varios artículos de la Constitución mexicana relacionados con materias sobre telecomunicaciones.<sup>182</sup> La Iniciativa contó con un apoyo político abrumador, y los entonces presidentes de los tres principales partidos políticos de México firmaron para respaldar las modificaciones constitucionales.<sup>183</sup>

127. La Iniciativa estableció que uno de sus objetivos era “[crear] órganos reguladores con autonomía constitucional, con las facultades necesarias para asegurar el desarrollo eficiente de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y asegurar condiciones de competencia y libre concurrencia, tanto en los sectores referidos, como en la actividad económica en general. Finalmente, la iniciativa prevé una serie de acciones específicas para la reordenación de los mercados en estas materias en el corto plazo, tales como medidas aplicables a agentes económicos preponderantes, desagregación de redes,... entre otros”.<sup>184</sup>

128. La Iniciativa también propuso que las “telecomunicaciones serán servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, acceso libre y continuidad”.<sup>185</sup>

---

<sup>182</sup> *Oficio n.º. SEL/300/190/13 que contiene la Iniciativa de Decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada por el Presidente de la República al Congreso de la Unión* (Documento No. SEL/300/190/13 that contains the Initiative of Decree to Reform and Add Different Provisions to the Political Constitution of the United Mexican States submitted by the President of the Republic before the Congress of the Union) (11 de marzo de 2013) (en lo sucesivo la “Iniciativa”), **CL-011**.

<sup>183</sup> Véase *id.* (Documento formalizado por el Sr. Gustavo Enrique Madero Muñoz de PAN, el Sr. César Camacho Quiroz de PRI y Jesús Zambrano Grijalva de PRD).

<sup>184</sup> Iniciativa, p. 7, **CL-011**.

<sup>185</sup> *Id.* en p. 13.

129. Con respecto a la creación del IFT, el presidente indicó en la Iniciativa que “la relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en las materias de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, hacen conveniente que cuenten con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés. Al respecto, la OECD ha considerado importante que los Estados cuenten con organismos reguladores independientes de todas las partes interesadas para asegurar una competencia justa y transparente en el mercado.... Con tal propósito, se proponen diversas adiciones al artículo 28 de la Constitución a efecto de crear de la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órganos constitucionales autónomos, con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto”.<sup>186</sup>

130. Sobre los poderes del IFT, la intención del Presidente era “facultar a nivel constitucional al instituto para: a) regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia...”.<sup>187</sup>

131. Sobre la creación de tribunales especializados, la Iniciativa dispone que:

“En los últimos años, ha existido una alta cantidad de litigios sobre las resoluciones en [telecomunicaciones], lo que ha impedido en la práctica una mayor competencia en los mercados. Al respecto, la OECD, en el estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, consideró que “Puede decirse que el actual sistema jurídico, aunado al frecuente uso del amparo, constituyó el principal factor que impide la aplicación de la regulación en México. La consecuencia, como explica el informe, es una entidad reguladora incapaz de regular, pues la responsabilidad de la implementación efectiva de la regulación queda en

---

<sup>186</sup> *Id.* en 14 y 16.

<sup>187</sup> *Id.* en p. 18.

manos de los tribunales. Esta estructura es sin duda ineficiente y su resultado insostenible'. El problema esencial no es la existencia de acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental de toda persona, sino evitar que las empresas en mercados vitales como los del sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión, abusen del sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas".<sup>188</sup>

132. La iniciativa también proporcionó un ejemplo del abuso en las prácticas litigiosas de Telmex para evitar la regulación:

“Desde agosto de 1997, la Comisión Federal de Competencia emitió una declaratoria de dominancia respecto a un concesionario en los mercados de telefonía local, interconexión, larga distancia nacional, larga distancia internacional y transporte interurbano de datos (Resolución AD-41-97 del 4 de diciembre de 1997). La resolución de la Comisión fue anulada en tribunales federales en tres ocasiones (Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, expedientes 721/2000, 493/2003, 473/2006). El resultado final fue la anulación de la declaratoria, para iniciar nuevamente el proceso en 2007, mismo que terminó con cinco nuevas declaratorias de dominancia (Resoluciones DC-002-2007, DC-003-2007, DC-004-2007, DC-005-2007), que a la fecha no han podido ejecutarse debido a que se encuentran impugnadas. Otro ejemplo es la impugnación de las resoluciones de interconexión para el periodo 2005-2010. La Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) resolvió en septiembre de 2006 (Resolución P/EXT/310806/63) las tarifas de interconexión relacionadas con tres concesionarios. Asimismo, en enero de 2008, resolvió el desacuerdo entre dos de ellos (Resolución P/090108/14). En ambos casos, las empresas impugnaron en juicio de amparo las resoluciones de la COFETEL, mismas que hasta hace unos días fueron resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las resoluciones de la autoridad reguladora fueron emitidas hace seis y cuatro años, respectivamente, y el periodo que resolvió la COFETEL para estas tarifas concluyó hace más de dos años, de donde se demuestran claramente los efectos negativos de la falta de efectividad de las resoluciones de los órganos reguladores”.<sup>189</sup>

133. El 11 de junio de 2013, se modificó la Constitución mexicana con un respaldo mayoritario, con la aspiración de que existiera una mayor competencia en el sector de las

---

<sup>188</sup> *Id.* en p. 20.

<sup>189</sup> *Id.* en p. 21, ¶¶ 3 y 4 (con referencia a los litigios de Telmex).

telecomunicaciones mediante la imposición de una regulación asimétrica sobre el “agente económico preponderante”, impulsando la competencia y atrayendo nuevas inversiones.<sup>190</sup>

Según la página web del Ejecutivo Federal: “la reforma de telecomunicaciones busca eliminar prácticas monopólicas y anticompetitivas que han generado ganancias extraordinarias a los agentes preponderantes en detrimento del bienestar de los mexicanos y el desarrollo del país”.<sup>191</sup>

134. Modificar la Constitución mexicana no es una tarea menor.<sup>192</sup> Es significativo que los líderes políticos en México consideraron necesario y ventajoso desde un punto de vista político el llegar al extremo de legislar a nivel constitucional para frenar la conducta del operador abusivo dominante, Telmex. Había un reconocimiento incuestionable de que Telmex había ocasionado un daño permanente al sector, a la ciudadanía y al país en su conjunto. Este caso demuestra no obstante que, pese a tener una buena intención en el diseño de la reforma, en la práctica sólo podría ser tan bueno como lo fuesen las personas que la llevarían a la práctica en los frentes regulatorios. En el caso de Tele Fácil, las personas responsables de lograr alcanzar el pleno potencial de las reformas y defender la ley, han fracasado completamente.

### 3. La Designación de Telmex como “Agente Económico Preponderante”

135. El 6 de marzo de 2014, mientras seguían realizándose las negociaciones entre Telmex y Tele Fácil, el IFT declaró formalmente que Telmex era el “agente económico preponderante” en el sector mexicano de las telecomunicaciones. Como consecuencia de esta

---

<sup>190</sup> *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones* (Decree by which several provisions are amended and added to the Political Constitution of the United Mexican States, in telecommunications matters), (promulgada el 5 de febrero de 1917) (en lo sucesivo “Reforma constitucional”), en los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105, **CL-002**.

<sup>191</sup> Véase gobierno de México, *Reforma de las telecomunicaciones, ¿qué es?*

<http://reformas.gob.mx/en/telecommunications-reform/what-is> (último acceso el 4 de noviembre de 2017).

<sup>192</sup> Mauro Arturo Rivera León, *Comprensión de las modificaciones constitucionales en México: Constitución móvil perpetua*, Vol. IX, No. 2 Rev. legislación mexicana, 3, 6 (2017), **CL-016**.

decisión, el IFT impuso medidas asimétricas específicas sobre Telmex.<sup>193</sup> En particular, se incluía la obligación de proporcionar interconexión indirecta.<sup>194</sup>

136. En cuestión de unos meses, no obstante, quedó claro que la resolución del IFT era demasiado débil para producir los efectos deseados sobre el poder de Telmex en el sector. Consecuentemente, el propio Congreso mexicano promulgó una nueva ley para imponer reglas asimétricas adicionales anticipadas por la reforma constitucional en la nueva ley de telecomunicaciones.

#### 4. Nueva Ley de Telecomunicaciones aprobada por México

137. Tras el mandato de la reforma constitucional, el Congreso mexicano aprobó una nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“FTBL”) que entró en vigor el 14 de julio de 2014, y permanece vigente en la actualidad.<sup>195</sup>

138. La FTBL declara expresamente que la interconexión de las redes de telecomunicaciones es un asunto de interés público.<sup>196</sup> Establece que las entidades concesionarias que operen redes de telecomunicaciones públicas están obligadas a interconectar

---

<sup>193</sup> *Resolución P/IFT/EXT/060314/76 mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico de América Móvil, S. A. B. de C. V. como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones* (Resolution P/IFT/EXT/060314/76 by which the Plenary of the Federal Telecommunications Institute determined the América Móvil, S.A.B. de C.V. economic group as the preponderant economic agent in telecommunications) (6 de marzo de 2014) (en lo sucesivo "determinación de agente económico preponderante"), **CL-010**.

<sup>194</sup> *Id.* En el Anexo 2, resolución cuarta. Estas medidas incluían también que Telmex (1) compartiera infraestructura elaborando un modelo de contrato de oferta pública que debería ponerse obligatoriamente a disposición de los concesionarios que lo solicitaran; (2) permitir la disociación de circuitos locales (es decir, que se permita a diversos operadores de telecomunicaciones utilizar conexiones desde la central telefónica de Telmex a las instalaciones del cliente); (3) proporcionar alquileres de conexiones dedicadas como mayorista; (4) terminar el tráfico en su red con independencia de dónde se haya proporcionado el tráfico; y (5) dejar abiertas otras opciones que el IFT puede utilizar posteriormente para acelerar la interconexión y evitar efectos negativos a la competencia y a los consumidores.

<sup>195</sup> *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión* (Federal Telecommunications and Broadcasting Law) (publicada el 14 de julio de 2014) (en lo sucesivo “FTBL”), **CL-004**.

<sup>196</sup> *Id.* en el artículo 125.

sus redes sin demora con otros operadores.<sup>197</sup> La FTBL, al igual que la FTL, consagra la libertad de las partes para negociar los términos y condiciones de la interconexión en sus acuerdos, incluyendo las tarifas de interconexión.<sup>198</sup>

139. La FTBL establece expresamente que la FTL debe favorecer de forma “rápida y eficaz” la interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones. El artículo 129 de la FTBL establece que “los procedimientos administrativos correspondientes deberán desahogarse en forma transparente, pronta, expedita y deberán evitarse actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones, o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones”.<sup>199</sup> Además, establece unos requisitos mínimos adicionales que deben reunir los acuerdos de interconexión acordados entre las partes para evitar tácticas abusivas por parte del agente económico preponderante consistentes en retrasar la interconexión al negociar lentamente los términos de la negociación.<sup>200</sup>

140. De especial importancia en el presente caso es la disposición de la FTBL que impone “tarifa cero” para la interconexión del tráfico que termine en un agente económico preponderante. En otras palabras, debido a que Telmex fue designada agente económico preponderante, se obligó (como es usual) que pagara a otros operadores por terminar el tráfico en sus redes. Sin embargo, ahora lo opuesto no era el caso: de acuerdo con la FTBL, Telmex no podía cobrar (“cero”) por las llamadas terminadas por otros operadores en la red de Telmex. Esta medida era una respuesta directa al fracaso del IFT de implementar de forma eficaz las medidas

---

<sup>197</sup> *Id.* en el artículo 125, ¶ 1.

<sup>198</sup> *Id.* en los artículos 126 y 131.

<sup>199</sup> *Id.* en el artículo 129.

<sup>200</sup> *Id.* en el artículo 132.

asimétricas incluidas como parte de la designación de marzo de 2014 de Telmex como agente económico preponderante.<sup>201</sup> En otras palabras, esta era una importante regulación asimétrica en tanto que Telmex solo podía pagar por terminar llamadas y no podía cobrar por ello, y esta medida no necesitaba de acción alguna por parte del IFT (que ya había demostrado ser incapaz de combatir la conducta anticompetitiva de Telmex) para llevarla a efecto.<sup>202</sup>

141. Otros aspectos de la reforma fueron también muy importantes para Tele Fácil. En primer lugar, México eliminó todos los cargos por larga distancia en el país.<sup>203</sup> Este cambio hacía que resultara más económico para los consumidores llamar a cualquier parte del país y pasar periodos de tiempo más largos hablando por teléfono. En segundo lugar, México determinó que el agente económico preponderante, Telmex, estaba obligado a permitir a la competencia que terminara todo el tráfico en un único punto de interconexión.<sup>204</sup> Antes de este cambio, los competidores como Tele Fácil habrían tenido que elegir entre (1) construir o arrendar capacidad en México para proporcionar tráfico de larga distancia a Telmex en el punto más cercano al

---

<sup>201</sup> *Id.* en artículo 131.

<sup>202</sup> Para todas las demás tarifas de interconexión, la FTBL establece que el IFT debe determinar las tarifas de interconexión siempre que las partes no hayan podido acordarlas y acudir al proceso de arbitraje ante el IFT. Véase *id.* Las tarifas se calculan de acuerdo con una metodología promulgada también por el IFT, que debe tener en cuenta las asimetrías entre las redes a interconectar y la cuota de mercado de cada red, entre otras condiciones. *Id.* Si un operador simplemente rechaza negociar, entonces el IFT decidirá todos los términos y condiciones de la interconexión. *Id.* en artículo 130.

<sup>203</sup> *Id.* en artículo 118 (“los concesionarios que operen las redes públicas de telecomunicaciones deberán: ... Abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional”).

<sup>204</sup> *Id.* en artículo 267; véase también el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante (Decree by which the Plenary of the Federal Telecommunications Institute determines the interconnection points to the public telecommunications network of the Preponderant Economic Agent) (17 de febrero de 2015) (en lo sucesivo "Acuerdo de puntos de interconexión"), en la consideración tercera, **CL-015** (“es importante mencionar que en cumplimiento de lo establecido en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de la [FTBL], el Instituto determinó el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia que a partir del 1 de enero de 2015, todo el territorio nacional conforma una sola área de servicio local, y se estableció la existencia de una sola tarifa de interconexión por terminación de tráfico dentro del territorio nacional. Es decir, cualquiera de los puntos de interconexión del Agente Económico Preponderante deberá ser capaz de recibir el tráfico proveniente de las redes públicas de telecomunicaciones de otros concesionarios dirigido hacia cualquier punto en su red y deberá terminar dicho tráfico en su destino”).

destino que tuviera pensado, o (2) restringir su negocio a gestionar únicamente tráfico que terminara en la Ciudad de México, Monterrey o Guadalajara, donde Tele Fácil tendría sus propias instalaciones de redes físicas. Ahora, Tele Fácil podría gestionar el tráfico destinado a cualquier parte del país simplemente proporcionando todo ese tráfico a Telmex en la Ciudad de México, trasladando a Telmex la responsabilidad y el costo de transportar dicho tráfico a su destino.

142. Otra modificación importante en la reforma constitucional se reflejó en la FTBL relativa al juicio de amparo. Tal y como se indicó en el Estudio de las Telecomunicaciones de México de la OECD de 2012, Telmex estaba abusando del proceso de amparo, que utilizaba de forma habitual simplemente para obtener una orden judicial de suspensión frente a las medidas que no le favorecían.<sup>205</sup> De acuerdo con la FTBL, los amparos solo podían iniciarse ante los juzgados especializados de telecomunicaciones recién creados, y prohibía suspensiones provisionales frente a las resoluciones del IFT.<sup>206</sup>

143. No obstante, nuevamente la eficacia de esta reforma dependía de la calidad y pericia de los jueces titulares de estos tribunales especializados de amparo. En los tres años transcurridos desde la promulgación de la FTBL, la OECD ha observado en su estudio de seguimiento de 2017 los incumplimientos y fallas por parte de estos tribunales hasta la fecha: “el establecimiento práctico [de los juzgados especializados] ha encontrado algunos obstáculos con respecto a los recursos humanos y su experiencia y pericia en dichos temas especializados... Por lo tanto, la situación actual es menos eficaz de lo que podría ser y, en última instancia, podría

---

<sup>205</sup> Estudio de las telecomunicaciones de México de la OECD de 2012, p. 61, **C-017** (“Telmex y Telcel han logrado evadir la regulación asimétrica aprovechando este sistema y obteniendo la suspensión judicial de las decisiones de regulación que los afectan a ellos o a sus recursos”).

<sup>206</sup> Reforma constitucional, en el artículo 28, **CL-002**.

conducir a resultados contraproducentes”.<sup>207</sup> Uno de los peligros de la falta de experiencia es que los juzgados especializados defirieran a las resoluciones del IFT en vez de revisar las acciones del IFT de forma independiente; tal y como se expone a continuación, como es el caso de las resoluciones de amparo que afectan a Tele Fácil.

144. Por último, algo muy importante para la competencia en general y para los nuevos entrantes en particular, es que la FTBL intentó fomentar la competencia concediendo un gran poder al IFT,<sup>208</sup> así como imponiendo regulaciones asimétricas a Telmex.<sup>209</sup> Por tanto, era esencial para el éxito de las reformas la predisposición del IFT para rebelarse contra su historia y aplicar la ley a Telmex. Nuevamente, en el caso de Tele Fácil, fracasó por completo.

## **5. México ha Logrado Cierta Progreso, Pero Sigue Teniendo Problemas Estructurales**

145. Pese a todos estos cambios estructurales llevados a cabo en el marco legal mexicano, los efectos de la reforma en el sector todavía no han sido tan notables como cabría esperar o como demandaba el pueblo mexicano. El 31 de agosto de 2017, la OECD dio seguimiento a su Estudio de las telecomunicaciones de México de la OECD de 2012 con el *Estudio de la OECD sobre Telecomunicaciones y Radiodifusión en México de 2017*, que “evalúa la implementación de las recomendaciones presentadas en el Estudio de la OECD de 2012, examina el desarrollo de los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión desde esa fecha y proporciona recomendaciones para el futuro”.<sup>210</sup>

---

<sup>207</sup> Estudio de las telecomunicaciones de México de la OECD de 2017, p. 65, **C-084**.

<sup>208</sup> FTBL, en los artículos 7 y 15, **CL-004**.

<sup>209</sup> *Id.* En el título 12.

<sup>210</sup> Estudio de las telecomunicaciones de México de la OECD de 2017, p. 15, **C-084**.

146. Con respecto al IFT y a su poder de hacer cumplir sus resoluciones, el estudio de 2017 dispone de forma específica que:

“Aunque los cambios en el marco jurídico y regulatorio de México son admirables a la luz de las deficiencias sustanciales que se identificaron en el Estudio de la OECD de 2012, parece haber una brecha en algunas áreas entre el establecimiento formal de las normas y su aplicación práctica. Una brecha particularmente preocupante está relacionada con la regulación aplicable al agente preponderante en el mercado de las telecomunicaciones”.<sup>211</sup>

La falla del IFT a la hora de implementar medidas contrarias a los intereses de Telmex es el punto principal de la reclamación de Tele Fácil en este caso.

147. El Estudio de las telecomunicaciones de México de la OECD de 2017 también dispone que:

“Muchos participantes en el sector de telecomunicaciones han cuestionado algunas de las determinaciones del IFT que condujeron a la revisión de preponderancia de 2017. Alegan que las medidas tomadas no han abordado de manera efectiva la asimetría regulatoria que debería existir entre el agente preponderante y quienes buscan el acceso a su red”.<sup>212</sup>

148. Realiza la siguiente recomendación:

“Para reducir al mínimo las barreras a la competencia y facilitar el acceso a insumos esenciales, el IFT, en su calidad de regulador y autoridad de competencia económica, debe mantener iniciativas tales como... velar por el cumplimiento efectivo de las medidas impuestas al agente económico preponderante en los servicios de telecomunicaciones en relación con los servicios mayoristas necesarios para mantener la competencia dentro del sector, como la interconexión”.<sup>213</sup>

También recomendó al IFT “mantener un enfoque regulatorio cuya base sea promover una mayor competencia en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión”.<sup>214</sup>

---

<sup>211</sup> *Id.* en p. 34.

<sup>212</sup> *Id.* en p. 160.

<sup>213</sup> *Id.* en p. 258.

<sup>214</sup> *Id.* en p. 259.

149. Las acciones del IFT en este caso parecen un listado de deficiencias de los continuos fracasos e incumplimientos constatados en el Estudio de las Telecomunicaciones de México de la OECD de 2017. No se pueden negar los avances estructurales llevados a cabo en México mediante su reforma. Lo que sigue obstaculizando estos esfuerzos, y lo que de hecho bloquea el acceso de Tele Fácil al mercado, es y fue el incumplimiento del IFT de estar a la altura de las promesas realizadas mediante estas reformas de llevar a cabo una ejecución regulatoria firme y decidida, determinante para que el compromiso de una nación con la competencia y la transparencia auténticamente se convierta en realidad o se desvanezca.

150. No obstante, esto se encontraba frente a Tele Fácil. Las reformas, tal y como se habían adoptado por el Presidente y el Congreso, prometían grandes oportunidades a los nuevos participantes y competidores de Telmex. Los fundadores de Tele Fácil observaron atentamente estas oportunidades y con mayor optimismo tras la decisión del IFT en la Resolución 381.

#### **E. Tele Fácil adapta su plan de negocios al entorno regulatorio modificado**

151. Además de progresar en la interconexión con Telmex y prepararse para proporcionar servicios en México lo antes posible, los fundadores de Tele Fácil, junto con sus asesores legales, siguieron muy de cerca las reformas regulatorias y cómo estas podrían afectar a sus negocios.

152. Cuando el IFT resolvió la controversia sobre la interconexión y promulgó la Resolución 381, los fundadores de Tele Fácil comprendieron y apreciaron la oportunidad presentada por las reformas y, lo que es más importante, se dieron cuenta de que las sanciones impuestas a Telmex como agente económico preponderante, junto con la tarifa ofrecida por Telmex y aceptada por Tele Fácil, se unían para mejorar las perspectivas de negocio de Tele

Fácil.<sup>215</sup> Ahora podían acceder al mercado mexicano de las telecomunicaciones en unos términos incluso mejores, autofinanciar sus servicios minoristas y generar mayores ganancias sobre su inversión. Para simplificarlo, Tele Fácil estaba en el lugar adecuado, en el momento oportuno.

153. Los fundadores de Tele Fácil revisaron su estrategia empresarial para dedicarse a cuatro líneas distintas de negocio. En primer lugar, tal y como se indicó previamente, Tele Fácil esperaba proporcionar servicios a un número elevado de conferencias telefónicas y servicios de radiodifusión, el negocio de telecomunicaciones principal del Sr. Nelson que tanto éxito tenía en los Estados Unidos. En segundo lugar, Tele Fácil esperaba terminar tráfico internacional de larga distancia de Estados Unidos, Europa y otras partes del mundo en México.<sup>216</sup>

154. En tercer lugar, Tele Fácil decidió que intentaría aprovechar la oportunidad de ser un proveedor competitivo de servicios conjuntos tándem.<sup>217</sup> Como parte de este servicio, Telmex proporcionaría el tráfico de otros operadores a Tele Fácil, y Tele Fácil se aseguraría de que el tráfico se pasaría al protocolo de Internet (IP) más económico del tradicional protocolo de Multiplexación por División del Tiempo (“TDM”) del que había dependido tradicionalmente la red de telecomunicaciones, a efectos de fomentar una red telefónica eficiente en México. En otras palabras, Tele Fácil llevaría a México tecnología del siglo XXI.<sup>218</sup>

155. En cuarto lugar, Tele Fácil proporcionaría servicios competitivos minoristas de telecomunicaciones tanto a los residentes locales como a las empresas en áreas geográficas seleccionadas de México.<sup>219</sup> Cada uno de los fundadores de la empresa utilizaría su gran

---

<sup>215</sup> Declaración Nelson, ¶¶ 64-67, C-001; Declaración Bello, ¶ 71, C-004.

<sup>216</sup> Declaración Blanco, ¶¶ 37-43, C-002; véase también Declaración Nelson, ¶ 66, C-001.

<sup>217</sup> Declaración Nelson, ¶ 66(a), C-001; Declaración Sacasa, ¶¶ 64-70, C-003; Declaración Bello, ¶¶ 71-73, C-004.

<sup>218</sup> *Id.*

<sup>219</sup> Declaración Blanco, ¶¶ 44-51, C-002; Declaración Sacasa, ¶¶ 31-37, C-003

experiencia y conexiones para intentar aprovechar de forma agresiva estas oportunidades empresariales para hacer que progresaran los negocios de Tele Fácil.

156. Según lo planeado originalmente, el Sr. Nelson lideraría el Proyecto DID/de conferencia y el Sr. Blanco sería el líder del Proyecto de terminación del tráfico internacional. Además, el Sr. Sacasa sería el líder del Proyecto de servicios conjuntos competitivos tándem.<sup>220</sup> Los Sres. Nelson, Blanco y Sacasa trabajarían conjuntamente para asegurarse de que la empresa cumpliera las obligaciones establecidas en la concesión consistente en proporcionar servicios minoristas en mercados geográficos específicos en los periodos de tiempo especificados en la concesión.<sup>221</sup>

### **1. Proyecto DID/de conferencia<sup>222</sup>**

157. El Proyecto DID/de conferencia supone una extensión de la muy exitosa empresa del Sr. Nelson en los Estados Unidos, GLCC.<sup>223</sup> La relación del Sr. Nelson con los principales proveedores de conferencias gratuitas le posicionaban de forma inigualable para ofrecer estos servicios al mercado mexicano.<sup>224</sup> Las conferencias telefónicas gratuitas están escasamente disponibles en México y, ciertamente, los servicios de conferencias telefónicas de precio por minuto han permanecido estando muy por encima de las tarifas medias prevalentes en los Estados Unidos.<sup>225</sup> La oferta limitada de conferencias gratuitas en México se destinan

---

<sup>220</sup> Véase Declaración Sacasa, ¶ 69.

<sup>221</sup> Declaración Blanco, ¶¶ 44-51, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶¶ 31-37, **C-003**

<sup>222</sup> Marcación entrante directa DID (por sus siglas en inglés) hace referencia a una opción ofrecida a las empresas locales de telefonía que permite a quien llame conectarse directamente con una extensión de la Central Privada Automática (“PBX”, por sus siglas en inglés) o sistema de datos por paquetes sin que tenga que intervenir un operador. DID permite a las empresas locales de telefonía tener servicios que proporcionen conferencias, líneas de chat, radio por teléfono y otros servicios similares. Véase Informe Dippon, ¶¶ 27-28, **C-010**.

<sup>223</sup> Declaración Nelson, ¶¶ 22-25; ¶ 69, **C-001**.

<sup>224</sup> *Id.* en ¶ 69; Informe Dippon, ¶¶ 29-31, **C-010**

<sup>225</sup> Véase Informe Dippon, ¶ 32, **C-010**.

principalmente a facilitar las conferencias internacionales entre empresas de los Estados Unidos y México más que a llamadas telefónicas internas en el país.<sup>226</sup> Estos servicios no han estado disponibles en México principalmente debido a que las empresas proveedoras de conferencias telefónicas habían tenido allí una relación limitada e insatisfactoria con los operadores de telecomunicaciones. No obstante, con un operador fiable, de confianza y ya probado para trabajar como el Sr. Nelson, las empresas proveedoras de conferencias telefónicas sí tienen la intención y el deseo de comenzar a comercializar activamente sus servicios con consumidores individuales y empresas en México.<sup>227</sup>

158. El plan de negocios para este proyecto era contribuir a aumentar drásticamente el consumo general de conferencias de voz en México, más que limitarse a obtener una cuota del mercado existente.<sup>228</sup> En los Estados Unidos, la llegada de los servicios de conferencias gratuitas desencadenó un gran aumento en la demanda de servicios de conferencia, especialmente en grupos religiosos y en empresas pequeñas/familiares que no podían permitirse el costo de los servicios de conferencias con llamadas con cargo que estaban disponibles en el mercado.<sup>229</sup> Había motivos para pensar que la misma dinámica se produciría en México, y Tele Fácil quería proporcionar dicho servicio.<sup>230</sup> Esto fue especialmente cierto tras la actuación de México para eliminar los cargos por larga distancia en el país.<sup>231</sup> Debido a estas reformas, los consumidores de México podrían acceder ahora a estos servicios sin tener que preocuparse sobre los cargos por minuto de larga distancia, lo que provocaría una mayor demanda de estos servicios.

---

<sup>226</sup> *Id.* en ¶ 42; véase también Declaración Lowenthal, ¶¶ 17-18, **C-005**.

<sup>227</sup> Declaración Lowenthal, ¶¶ 16 - 20, **C-005**.

<sup>228</sup> Declaración Nelson, ¶ 72, **C-001**.

<sup>229</sup> *Id.*

<sup>230</sup> *Id.* en ¶ 73.

<sup>231</sup> *Id.* en 66(c); véase también FTBL, en el artículo 118, **CL-001**.

159. Varios proveedores distintos de conferencias gratuitas utilizan actualmente la red de GLCC para terminar sus llamadas, e intentaron acceder al mercado mexicano una vez que Tele Fácil comenzó sus operaciones. Entre estos se incluía Free Conferencing Corporation (“FreeCC”), el mayor proveedor de servicios de conferencia del mundo.<sup>232</sup> Además de proporcionar servicios de conferencia gratuita para reuniones de todo tipo y tamaño, FreeCC también proporciona servicios de videoconferencia y mediante pantalla compartida.<sup>233</sup> La empresa ofrece determinados servicios “prémium”, incluyendo la posibilidad de que las empresas etiquetasen sus servicios de conferencia telefónica y proporcionaran servicios de música de espera en sus llamadas, lo que ayudaría a generar ingresos para la empresa y ampliaría su atractivo para clientes empresariales.<sup>234</sup> Empresas de todo tipo de perfiles y tamaños han utilizado los servicios de FreeCC, desde entidades gubernamentales, a universidades, instituciones religiosas o los recientes candidatos a la presidencia de los Estados Unidos.<sup>235</sup>

160. Otros ejemplos son No Cost Conference<sup>236</sup> y SIP Meeting<sup>237</sup>, que son rivales de FreeCC y que también proporcionan servicios de llamadas telefónicas gratuitas a personas, empresas, iglesias y grupos de apoyo a compañeros.<sup>238</sup>

161. Además de empresas que proporcionan servicios de llamada telefónica gratuitos o prácticamente gratuitos, GLCC también cuenta con clientes que proporcionan servicios de “chat” y servicios de radiodifusión, clientes que también tenían la intención de acceder al mercado mexicano. Cada uno de los servicios, como conferencias gratuitas, exigen de redes capaces de

---

<sup>232</sup> Declaración Nelson, ¶¶ 14, **C-001**; Declaración Lowenthal, ¶¶ 4-7, **C-005**; Informe Dippon, ¶¶ 41-43.

<sup>233</sup> *Id.*

<sup>234</sup> *Id.*

<sup>235</sup> *Id.*

<sup>236</sup> Declaración Nelson, ¶ 15, **C-001**; Informe Dippon, ¶¶ 48-49, **C-010**.

<sup>237</sup> Informe Dippon, ¶¶ 46-47, **C-010**.

<sup>238</sup> Declaración Nelson, ¶ 15, **C-001**; Informe Dippon, ¶¶ 48-49, **C-010**.

gestionar grandes volúmenes de tráfico y, consecuentemente, se necesitaba un operador de telecomunicaciones fiable, de confianza y probada trayectoria.

162. Uno de esos ejemplos es Alpine AudioNow.<sup>239</sup> Esta empresa celebra acuerdos sobre contenido con estaciones de radio nacionales y extranjeras para que sus emisiones estén disponibles a oyentes que sintonicen una estación de radio para que escuchen contenidos que de otro modo no tendrían disponibles.<sup>240</sup> Este servicio permite, por ejemplo, a la población inmigrante, escuchar retransmisiones de eventos deportivos o noticias de sus propios países natales.<sup>241</sup> Incluso dentro del propio país, las personas pueden utilizar este servicio para acceder a contenido de una estación de radio de su ciudad de origen mientras viven, trabajan o viajan a otras partes del país.<sup>242</sup> A diferencia de los servicios de audio por *streaming*, que requieren una conexión de banda ancha potente, los servicios de AudioNow son accesibles exclusivamente para personas que no tienen planes ilimitados de banda ancha o donde la penetración de la banda ancha va con retraso con respecto al acceso telefónico.<sup>243</sup>

163. Zenofon, que consta de tres entidades, Zenofon, ZenoRadio y MobeVoices, es otro ejemplo de un cliente actual de GLCC que estaba preparado para ofrecer sus servicios innovadores a sus clientes en México en relación con el lanzamiento de Tele Fácil.<sup>244</sup> Al igual que Alpine AudioNow, Zeno Radio proporciona acceso a estaciones de radio nacionales e internacionales a las personas utilizando sus teléfonos para llamar y escuchar la emisión, pero

---

<sup>239</sup> Informe Dippon, ¶¶ 44-45, C-010; Declaración Cernat, ¶¶ 4-6, C-006; Declaración Nelson, ¶¶ 16, 74, C-001.

<sup>240</sup> *Id.*

<sup>241</sup> *Id.*

<sup>242</sup> *Id.*

<sup>243</sup> *Id.*

<sup>244</sup> Informe Dippon, ¶¶ 50, C-010; Declaración Nelson, ¶¶ 16, 74, C-001.

también proporciona servicios gratuitos de conferencia telefónica, dedicando aproximadamente [REDACTED] de su negocio de las conferencias religiosas.<sup>245</sup>

164. Muchos de los clientes de la plataforma de emisión, de chat y de conferencia gratuita tenían la intención de ser clientes de Tele Fácil como plataforma que ofrecía sus servicios innovadores en el mercado mexicano.<sup>246</sup> En el momento de promulgarse la Resolución 381, Tele Fácil tenía el equipo preparado y dispuesto para comenzar su negocio.<sup>247</sup>

165. En vista de la tarifa ofrecida por Telmex y aceptada por Tele Fácil para la terminación de llamadas, junto con la eliminación de los cargos por larga distancia en México como parte de las reformas, que hizo el servicio más atractivo para residentes y empresas de México, estos servicios de entrada tenían la posibilidad de generar ingresos muy importantes para Tele Fácil.<sup>248</sup> Para incentivar más el uso de la red de Tele Fácil, ésta compartiría, como es la práctica habitual en el sector, el ingreso con estos proveedores de servicio [REDACTED].<sup>249</sup> El acuerdo de interconexión con Telmex habría generado ingresos suficientes para permitir a estas empresas que proporcionan contenidos hacer la inversión necesaria en *marketing* para atraer a clientes y mantenerse a sí mismas a unas tarifas de interconexión menores o avanzar mediante la oferta de productos *prémium*.<sup>250</sup>

---

<sup>245</sup>

*Id.*

<sup>246</sup> Informe Dippon, ¶¶ 40-51, **C-010**; Declaración Nelson, ¶¶ 73-74, **C-001**; Declaración Cernat, ¶¶ 12-17, **C-006**; Declaración Lowenthal, ¶¶ 15-21, **C-005**.

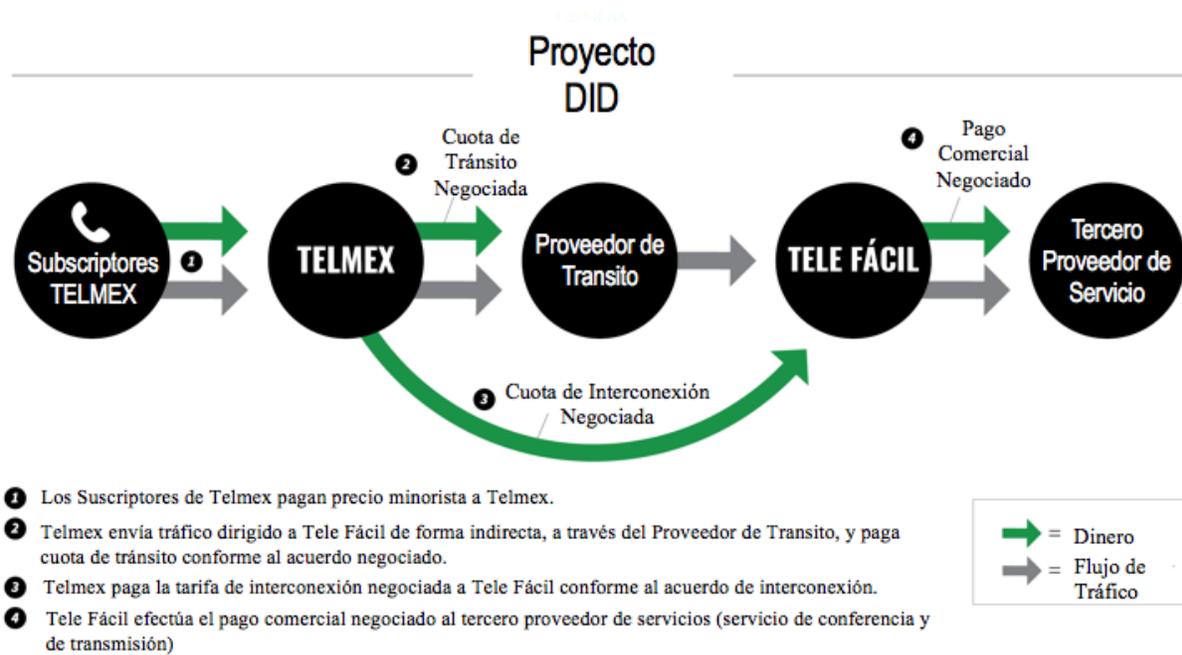
<sup>247</sup> Declaración Nelson, ¶¶ 55-63 y Apéndice 1, **C-001**.

<sup>248</sup> *Id.* ¶ 75.

<sup>249</sup> *Id.*

<sup>250</sup> *Id.*

166. La figura 1 es un diagrama del tráfico y el flujo monetario para el Proyecto DID/de conferencia.



## 2. Terminación de tráfico internacional

167. El Proyecto de tráfico internacional permitiría a Tele Fácil atraer las llamadas internacionales de larga distancia para que terminaran en el mercado mexicano.<sup>251</sup> Debido a que tenía una concesión y tenía derecho a interconectarse, Tele Fácil estaba en posición de competir efectivamente frente a otros competidores para proporcionar tráfico a México como mayorista.<sup>252</sup> Jorge Blanco contaba con una gran experiencia en el desarrollo de este tipo de negocios y tenía un gran número de conexiones en el mercado de las telecomunicaciones en todo el mundo.<sup>253</sup> De acuerdo con el plan de los fundadores, iba a estar a cargo del *marketing*, de contactar posibles

<sup>251</sup> Declaración Blanco, ¶ 37, C-002.

<sup>252</sup> *Id.*

<sup>253</sup> *Id.* en ¶ 38.

clientes en el extranjero, de negociar los acuerdos y de vender los servicios.<sup>254</sup> El plan de negocios incluía la utilización de un agregador de tráfico en los Estados Unidos, que transferiría y terminaría entonces el tráfico en la red de Tele Fácil.<sup>255</sup>

168. Las reformas puestas en práctica por México crearon una inmejorable oportunidad para que Tele Fácil generase beneficios. Concretamente, entre las regulaciones asimétricas impuestas a Telmex como agente económico preponderante, estaba la exigencia de que permitiera a otros concesionarios entregar tráfico en un único punto de interconexión.<sup>256</sup> Esto significaba que Tele Fácil podía entregar el tráfico en la Ciudad de México, la ciudad donde estaban sus instalaciones y su equipo, con independencia de la ubicación en donde hubiera terminado el tráfico dentro de México. Antes de este cambio, Tele Fácil habría estado obligada a asumir los costos de llevar el tráfico mucho más cerca a su destino intencionado.<sup>257</sup> En esencia, la regulación asimétrica pasó los costos del transporte de Tele Fácil a Telmex, haciendo que resultara más fácil para Tele Fácil ofrecer tráfico a nivel nacional y haciendo esta línea de negocio mucho más rentable de lo que habría sido de otro modo.<sup>258</sup>

169. Tele Fácil había formalizado una relación contractual importante con [REDACTED], agregador que en ese momento proporcionaba tráfico en nombre de varios operadores de los Estados Unidos para su terminación en México.<sup>259</sup> [REDACTED]

---

<sup>254</sup> *Id.*

<sup>255</sup> *Id.* Un agregador reúne el tráfico de varios proveedores en el extranjero y, posteriormente, opera como conexión más allá de la frontera con el operador en México que gestionará el tráfico para finalizar el tráfico internacional en el país.

<sup>256</sup> Declaración Nelson, ¶ 66(b); FTBL, artículo 267, **CL-004**; Acuerdo sobre puntos de interconexión, **CL-015**.

<sup>257</sup> Declaración Nelson, ¶ 66(b).

<sup>258</sup> *Id.*

<sup>259</sup> Memorandum de entendimiento entre Tele Fácil Mexico S. A. de C. V. y [REDACTED] (14 de junio de 2013) (en lo sucesivo “[REDACTED]”), **C-020**; Declaración Blanco, ¶ 39-40, **C-002**; [REDACTED], ¶ 7, **C-007**; Informe Dippon, ¶¶ 53-56, **C-010**

[REDACTED]

[REDACTED].<sup>260</sup> Tele Fácil, a cambio, aceptaba cargar a [REDACTED] una tarifa más favorable de acuerdo con las condiciones de mercado, una práctica habitual en la terminación internacional.<sup>261</sup>

170. Tele Fácil también celebró un memorándum de entendimiento con una empresa española que acordó identificar el tráfico en Europa con destino a México y que podría ser dirigido a Tele Fácil para su terminación.<sup>262</sup>

171. En el momento en que se promulgó la Resolución 381, Tele Fácil contaba con el equipo necesario y estaba preparada para comenzar esta línea de negocio.<sup>263</sup>

---

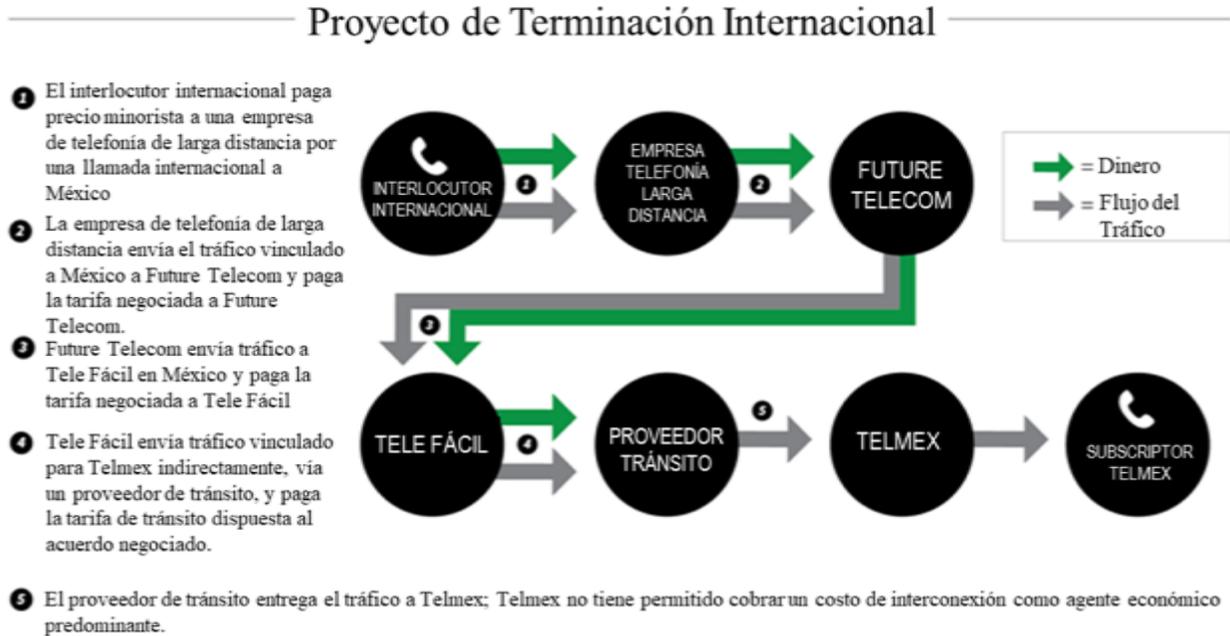
<sup>260</sup> [REDACTED], en la sección II, **C-020**; Declaración Blanco, ¶ 41, **C-002**; [REDACTED], ¶ 8, **C-007**.

<sup>261</sup> [REDACTED], en la sección II, **C-020**.

<sup>262</sup> Declaración Blanco, ¶ 41, **C-002**; *Acuerdo de alianza entre Tele Fácil México, S. A. de C. V.* y [REDACTED] (1 de octubre de 2013), **C-102**.

<sup>263</sup> Declaración Nelson, ¶¶ 55-63 y Apéndice 1, **C-001**.

172. La figura 2 es un diagrama del recorrido de las llamadas y los flujos monetarios para el Proyecto de terminación internacional del tráfico.



### 3. Proyecto de servicios conjuntos competitivos tándem

173. El Proyecto de servicios conjuntos competitivos tándem tenía la intención de posicionar a Tele Fácil para que proporcionara servicios de intercambio conjuntos competitivos a otros concesionarios en México, en un esfuerzo por acelerar la transición a una tecnología IP más eficiente y alejarse de la tecnología heredada de TDM que Telmex ha insistido históricamente en utilizar.<sup>264</sup> En los Estados Unidos, la Comisión Federal de Comunicaciones ha estado trabajando formalmente para realizar la transición completa de la red telefónica de IP y desechar

<sup>264</sup> Declaración Sacasa, ¶¶ 64-69, C-003; Declaración Bello, ¶¶ 72-73, C-004; Informe Mariscal, ¶¶ 15-19, C-011.

la TDM al menos, desde 2014.<sup>265</sup> Incluso antes, la transición a la tecnología IP se había puesto en marcha, y había sentado las bases para que varios proveedores de conjuntos competitivos hubieran tenido éxito.<sup>266</sup> En México, el IFT ha reconocido la transición del sector internacional de las telecomunicaciones a la tecnología IP y sus beneficios inherentes, imponiendo igualmente como una obligación proporcionar interconexión IP para facilitar la transición.<sup>267</sup>

174. Como parte de su Proyecto de servicios conjuntos competitivos tándem, Tele Fácil se aseguraría que se llevara a cabo la conversión de protocolo necesaria, realizando la transición del tráfico del formato TDM a IP, antes de pasar la llamada.<sup>268</sup> Está sólidamente documentado que el uso de IP es más eficaz y produce un ahorro significativo.<sup>269</sup> También está bien documentado que Telmex ha resistido la transición a IP, haciendo que México quedara rezagada sobre otros países desarrollados de la zona.<sup>270</sup> Por tanto, agregando tráfico de Telmex

---

<sup>265</sup> Ver, p. ej., *Sobre la cuestión de las transiciones en tecnología*, estudio y orden y otras noticias sobre la elaboración de normas propuesta (*In the Matter of Technology Transitions*, Report and Order and Further Notice of Proposed Rulemaking), 29 FCC Rcd 1433, ¶¶ 1-2 (31 de enero de 2014), **CL-018**.

<sup>266</sup> Informe Mariscal, ¶ 17, **C-011**.

<sup>267</sup> Acuerdo de puntos de interconexión, pp. 2-3, **CL-015** (“cabe observar que la migración hacia una red IP es un paso natural para muchos operadores que están actualizando sus redes debido a las ventajas tecnológicas y los ahorros de costos asociados con la operación de una red IP”).

<sup>268</sup> Declaración Sacasa, ¶¶ 64-69, **C-003**; Declaración Bello, ¶¶ 72-73, **C-004**; Informe Mariscal, ¶¶ 15-19, **C-011**.

<sup>269</sup> Informe Mariscal, ¶ 17, **C-011**; véase también *Sobre la cuestión de las transiciones en tecnología*, 29 FCC Rcd 1433, ¶ 2, **CL-018**; véase también Comptel, *Interconexión por IP para VoIP gestionadas: interconectando a los proveedores de servicios de la próxima generación (Comptel, IP Interconnection for Managed VoIP: Interconnecting Next Generation Network Service Providers)* (11 de abril de 2011) (Comptel se conoce ahora como Incompas) (“La interconexión IP representa una oportunidad para los prestadores de servicios de telecomunicaciones de reducir los costos de cinco años de soportar interconexión de voz con los Operadores Locales Dominantes en un 98 por ciento”), **CL-019**.

<sup>270</sup> Informe Mariscal, ¶ 17, **C-011**; véase también *Estudio de las telecomunicaciones de México de la OECD de 2012*, p. 28, **C-017** (al describir la elevada cuota de mercado de Telmex establece que “El desarrollo de la banda ancha también ha hecho que muchos proveedores de servicios de Internet (ISP) de países de la OECD ofrezcan servicios de telefonía IP (VoIP), aumentando la competencia en los mercados de voz”, pero los alternativos “medios de acceso todavía no se han implementado en México...”); véase también Acuerdo de puntos de interconexión, en la sección de la consideración tercera, **CL-015** (“De igual manera, complementario a la definición de los referidos puntos de interconexión, el Instituto considera pertinente establecer en el régimen transitorio un calendario con fechas concretas [para el agente económico preponderante] para iniciar el intercambio de tráfico IP”); Soria, Gerardo, *Interconexión defectuosa e inminente conflicto con Trump (Defective Interconnection and Impending*

en TDM y convirtiendo dichas llamadas en IP, en vez de en TDM, Tele Fácil tendría un papel esencial a la hora de modernizar y promover un sector de las telecomunicaciones más eficiente en México, lo que beneficiaría a millones de consumidores.<sup>271</sup>

175. Debido a la tarifa de interconexión negociada obtenida de Telmex, Tele Fácil estaba en una posición única para emprender esta línea de negocio en México.<sup>272</sup> Para llevar a cabo esta relación empresarial, esos otros operadores competitivos negociarían una tarifa que Tele Fácil debería pagarles por la terminación del tráfico cuando dichos operadores asociaran los números de teléfono de sus suscriptores con Tele Fácil, puesto que la red de Telmex sabría dirigir las llamadas de dichos clientes a Tele Fácil, y Telmex estaría obligada a pagar a Tele Fácil la tarifa de interconexión negociada entre ellos.<sup>273</sup>

176. Tele Fácil discutió con varios operadores que estaban interesados en participar en esta línea de negocio en cuanto Tele Fácil pudiera completar su interconexión con Telmex.<sup>274</sup>

---

*Conflict with Trump*), Instituto del Derecho de las Telecomunicaciones, IDET (16 de diciembre de 2016) (disponible en: <http://www.idet.org.mx/opinion/columnas/interconexion-defectuosa-e-inminente-conflicto-con-trump/>).

“Hace cerca de dos años, el IFT, de manera correcta, ordenó la interconexión entre todos los operadores a través del protocolo IP, como alternativa a las troncales tradicionales que han operado desde los años noventa del siglo pasado. Este cambio era necesario dado el avance tecnológico. Evidentemente, la migración a la nueva tecnología del tráfico intercambiado entre las redes no es algo que pudiera darse de la noche a la mañana y es natural esperar un periodo de transición razonable.

El problema es que a casi dos años de que el IFT ordenó la migración, la interconexión entre los operadores está en el peor de los mundos: las troncales tradicionales de Telmex están saturadas y Telmex no ha invertido en los nuevos equipos y tecnología de interconexión IP con la velocidad que se requiere para no estrangular el tráfico entre las redes. Este estrangulamiento del tráfico es una de las prácticas más comunes de los agentes dominantes para inhibir la competencia y desprestigiar a los competidores”.

<sup>271</sup> Informe Mariscal, ¶ 19, C-011.

<sup>272</sup> Declaración Sacasa, ¶ 66, C-003.

<sup>273</sup> *Id.*; véase también Declaración Bello, ¶ 72, C-004.

<sup>274</sup> *Id.* en ¶ 73; véase también Declaración Sacasa, ¶ 69, C-003.

Tele Fácil habría compartido a estos operadores una parte de los ingresos que recibiera de Telmex/Telnor, [REDACTED]<sup>275</sup>

177. Para implementar este proyecto, Tele Fácil y otro operador celebrarían un acuerdo negociado y actualizarían los registros de numeración telefónica utilizados para instruir al equipo de Telmex que dirigiera el tráfico a Tele Fácil.<sup>276</sup> Para realizarlo, las dos empresas notificarían al IFT para transferir el número a Tele Fácil.<sup>277</sup> Bajo la regulación vigente, un número asignado de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración puede ser cedido a otro concesionario mediante una petición conjunta solicitada por el cedente y el cesionario, en caso de que este cesionario (en este caso, Tele Fácil), esté autorizado para proporcionar servicios fijos o móviles asociados con el número en el área de cobertura asociado al mismo.<sup>278</sup>

178. Por tanto, al haber sido entregadas las llamadas a Tele Fácil, le permitía efectuar la conversación de protocolo en IP y cobrar la tarifa negociada por terminación ofrecida por Telmex, logrando un gran ahorro para los otros operadores competitivos en México y, debido a esta tarifa, permitiendo a Tele Fácil compartir una parte de la tarifa de interconexión a dichos operadores.<sup>279</sup>

179. En el momento de promulgarse la Resolución 381, Tele Fácil disponía del equipo necesario y estaba preparada para comenzar esta línea de negocio.<sup>280</sup>

---

<sup>275</sup> Declaración Sacasa, ¶ 66, **C-003**; Informe Mariscal, ¶ 20, **C-011**.

<sup>276</sup> *Plan Técnico Fundamental de Numeración* (Technical Fundamental Plan of Numbering) (11 de diciembre de 2014) (en lo sucesivo "Plan de numeración"), en § 8.1.10, **CL-006**; Declaración Bello, ¶ 72, **C-004**.

<sup>277</sup> *Id.*

<sup>278</sup> *Id.*

<sup>279</sup> Informe Mariscal, ¶¶ 15-20, **C-011**.

<sup>280</sup> Declaración Nelson, ¶¶ 55-63 y Apéndice 1, **C-001**.

180. La figura 3 es un diagrama de los flujos de tráfico y dinero con respecto al Proyecto de servicios competitivos conjuntos.



#### 4. Oferta de servicio minorista

181. Tele Fácil también tenía la intención de proporcionar servicios minoristas de telecomunicaciones tanto a hogares como a empresas en México, conforme los requisitos de su Concesión.<sup>281</sup> Concretamente, el Anexo A de la concesión obligaba a Tele Fácil a poseer e instalar una infraestructura de telecomunicaciones específica, así como a adquirir dicho equipo e infraestructura durante un periodo de cinco años.<sup>282</sup> También exigía que Tele Fácil proporcionara servicios en áreas específicas de México.<sup>283</sup>

182. Para cumplir sus obligaciones de proporcionar estos servicios, Tele Fácil planeó utilizar espectro de radio libre disponible en dichos mercados, así como utilizar tecnologías

<sup>281</sup> Declaración Blanco, ¶¶ 44-51, C-002; Declaración Sacasa, ¶¶ 31-37, C-003; Informe Dippon, ¶ 57, C-010.

<sup>282</sup> Concesión, en Anexo A, C-019.

<sup>283</sup> Concesión, en Anexo A, C-019.

WiMax.<sup>284</sup> Tal y como indicaba el plan de negocios original, muy pronto en su desarrollo Tele Fácil fue capaz de identificar el área geográfica de San Pedro Mártir, en la Delegación de Tlalpan, en la zona sur de Ciudad de México, y en las áreas colindantes, como las áreas en las que el espectro sin licencia no estaba muy saturado y estaría disponible para que Tele Fácil lo utilizara.<sup>285</sup> Además de adquirir y ubicar todo el equipo necesario para comenzar a proporcionar servicio en esta área, Tele Fácil también formalizó el contrato necesario para ser compatible con una red backhaul de fibra para el tráfico.<sup>286</sup> Por tanto, en el momento de la promulgación de la Resolución 381, Tele Fácil contaba con el equipo necesario y estaba preparada para comenzar esta línea de negocio.<sup>287</sup>

183. El Sr. Sacasa y el Sr. Blanco también estaban buscando activamente otras formas en las que la empresa pudiera ampliar su oferta competitiva minorista para ofrecer una mayor competencia al mercado de las telecomunicaciones mexicano en el momento de promulgarse la Resolución 381.<sup>288</sup>

184. Con independencia de estos planes, donde Tele Fácil veía que tenía garantizadas más oportunidades, Telmex solo veía amenazas a su negocio, por lo que reaccionó frente a ello del modo que siempre lo hace frente a la competencia.

---

<sup>284</sup> Declaración Blanco, ¶¶ 44-46, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶¶ 31-33, **C-003**; Informe Dippon, ¶ 57, **C-010**. El espectro no autorizado se aparta afirmativamente por el gobierno para su utilización por orden de llegada, y no requiere que el gobierno conceda una autorización exclusiva específica para su uso.

<sup>285</sup> Plan de negocios original, en 14, **C-015**.

<sup>286</sup> Declaración Nelson, ¶ 61 y Apéndice 1, **C-001**; Declaración Blanco, ¶ 49, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶ 35; *Contrato Marco de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones que celebran Metro Net S.A. P. I. de C. V. Y Tele Fácil México, S. A. de C. V.* (Master Telecommunications Services Agreement executed by and between Metro Net S.A.P.I. de C.V. and Tele Fácil México, S.A. de C.V.) (28 de enero de 2014) (en lo sucesivo "Acuerdo RedIT"), **C-023**.

<sup>287</sup> Declaración Nelson, ¶¶ 55-63 y Apéndice 1, **C-001**.

<sup>288</sup> Declaración Blanco, ¶¶ 47-51, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶¶ 34-36, **C-003**; Informe Dippon, ¶ 58, **C-010**.

**F. Estrategia de Telmex para Eliminar la Resolución 381 y la Revocación Drástica del IFT de sus Resoluciones**

**1. El Incumplimiento del IFT de Hacer Cumplir la Resolución 381**

185. Tal y como se indicó anteriormente, Tele Fácil estaba preparada para prestar servicios a los consumidores mexicanos de forma inmediata tras la decisión del IFT en la Resolución 381 de celebrar un convenio de interconexión e interconectarse físicamente con Telmex. Telmex, por su parte, tenía una intención muy distinta. Al haber presupuesto que el IFT rechazaría la tarifa ofrecida a Tele Fácil, las acciones que llevó a cabo tras la promulgación de esta Resolución, indican con claridad que se propuso frustrar y, en última instancia, revocar la Resolución 381.

186. Como primer paso, Telmex no cumplió la Resolución 381 en los diez días hábiles que indicaba dicha Resolución 381.<sup>289</sup> La notificación de la Resolución 381 a las partes se produjo el 3 de diciembre de 2014, estableciendo el 17 de diciembre de 2014 como fecha límite para su cumplimiento.

187. Tras promulgarse la resolución 381, Tele Fácil solicitó una reunión con Telmex. En el momento de programarse la reunión, el Sr. Bello solicitó una copia del contrato que las partes estaban obligadas a cumplir de acuerdo con la Resolución 381.<sup>290</sup> Telmex se negó a proporcionarle dicha copia.<sup>291</sup> El 9 de diciembre de 2014, las partes se reunieron en las oficinas de Telmex.<sup>292</sup> En esta reunión, Telmex presentó a Tele Fácil para su firma una versión drásticamente alterada del convenio establecido e impuesto por el IFT; en una revisión rápida del documento realizada por aquel entonces, el Sr. Bello y el Sr. Sacasa identificaron “más de 100

---

<sup>289</sup> Resolución 381, en la resolución primera, p. 17, **C-029**.

<sup>290</sup> Declaración Bello ¶ 75, **C-004**.

<sup>291</sup> *Id.*

<sup>292</sup> *Id.* en ¶ 76; véase también Declaración Sacasa ¶ 71, **C-003**.

modificaciones” al contrato ofrecido y ordenado por la decisión de la Resolución del IFT.<sup>293</sup> Por ejemplo, pese que esta versión incluyó la tarifa de interconexión acordada por las partes y establecida por el IFT en la Resolución 381, el acuerdo alterado de Telmex indicaba que el vencimiento de la vigencia de la tarifa se produciría en 2014 (pese a quedar solo 21 días de 2014).<sup>294</sup> Los representantes de Tele Fácil se negaron a firmar esta nueva versión, y solicitaron que Telmex cumpliera la Resolución 381.<sup>295</sup> En particular, Telmex se negó a permitir al equipo de Tele Fácil llevarse una copia de este documento.<sup>296</sup>

188. Posteriormente ese mismo día, el Sr Sacasa recibió una llamada de José Covarrubias, director de Atención a las operadoras de telecomunicaciones de Telmex, que preguntó que por qué se había negado Tele Fácil a firmar el acuerdo, y le ofreció a Tele Fácil equipo y otros elementos a cambio de liberar a Telmex del acuerdo de interconexión ofrecido y que había ordenado el IFT en la Resolución 381.<sup>297</sup> El Sr. Sacasa explicó que el acuerdo se había modificado completamente, que no cumplía lo dispuesto en la Resolución 381 y que, con la entrada en vigor de la nueva legislación y la creación del IFT para proteger a los nuevos participantes como Tele Fácil, Telmex ya no tenía libertad para ignorar los mandatos del regulador.<sup>298</sup>

---

<sup>293</sup> Declaración Bello ¶ 77, **C-004**; véase también Declaración Sacasa ¶¶ 72-73, **C-003**.

<sup>294</sup> *Id.*

<sup>295</sup> Declaración Bello ¶ 78, **C-004**; véase también Declaración Sacasa ¶ 74, **C-003**.

<sup>296</sup> *Id.*

<sup>297</sup> Declaración Sacasa ¶ 75-77, **C-003**.

<sup>298</sup> *Nuevo Proyecto de Convenio Marco de Interconexión Local presentado por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. a Tele Fácil México, S.A. de C.V.* (New Draft of Local Interconnection Agreement notified by Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. to Tele Fácil México, S.A. de C.V.) (9 de diciembre de 2014) (en lo sucesivo “Nuevo proyecto de acuerdo de interconexión”), **C-031**; *Notificación de Nuevo Proyecto de Convenio Marco de Interconexión Local presentado por Teléfonos de México, S. A. B. de C. V. a Tele Fácil México, S. A. de C. V.* (Notification of New Draft of Local Interconnection Agreement notified by Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. to Tele Fácil México, S.A. de C.V.) (10 de diciembre de 2014), **C-094**; Declaración Sacasa ¶ 78, **C-003**; Declaración Bello ¶ 79, **C-004**.

189. El 10 de diciembre de 2014, Telmex transmitió a Tele Fácil otra versión del acuerdo de interconexión.<sup>299</sup> Esta versión incluía los términos y condiciones establecidos en la Resolución 381, pero también limitaba su vigencia (al 31 de diciembre de 2014 en lugar del 31 de diciembre de 2017), según se establecía en la Resolución 381).<sup>300</sup>

190. Posteriormente, ese mismo día, el Sr. Robles Miaja de Telmex llamó al Sr. Bello para preguntar que qué sería necesario para que Tele Fácil aceptara la versión del acuerdo que Telmex acababa de enviarles.<sup>301</sup> El Sr. Bello respondió que si Tele Fácil aceptaba este acuerdo, estaría renunciando a una cantidad muy importante de dinero que tenía derecho a obtener.<sup>302</sup> Consecuentemente, Tele Fácil pediría a Telmex que cubriera estas pérdidas.<sup>303</sup> El Sr. Robles no lo aceptó y no se realizó ninguna otra oferta.<sup>304</sup> Tras esta llamada, el Sr. Bello envió a Telmex una copia firmada, certificada y protocolizada notarialmente del acuerdo de interconexión que reflejaba los términos aprobados por el IFT con respecto a la Resolución 381.<sup>305</sup> Telmex lo ignoró.<sup>306</sup>

---

<sup>300</sup> Nuevo proyecto de acuerdo de interconexión, en el Anexo C § 1, **C-031**; Notificación del nuevo Proyecto de acuerdo de interconexión, **C-094**; Declaración Sacasa ¶ 78, **C-003**; Declaración Bello ¶ 79, **C-004**.

<sup>301</sup> Declaración Bello ¶ 80, **C-004**.

<sup>302</sup> *Id.*

<sup>303</sup> *Id.*

<sup>304</sup> *Id.*

<sup>305</sup> *Acta No. 255 que contiene la notificación realizada por Tele Fácil, S.A. de C.V. a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. con Contrato de Interconexión a ser celebrado conforme lo resuelto en la Resolución 381* (Public deed 255 which contains notification performed by Tele Fácil, S.A. de C.V. to Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. with Interconnection Agreement to be executed pursuant to Resolution 381) (Diciembre 16, 2014) (en lo sucesivo "Notificación a Telmex con Contrato de Interconexión ser celebrado conforme lo resuelto en la Resolución 381"), **C-033**. Tele Fácil también inform a Telmex que estaba listo y disponible para iniciar a enrutar tráfico de manera indirecta a través de Nextel. *Acta No. 256 que contiene la notificación realizada por Tele Fácil, S.A. de C.V. a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. con información técnica para interconexión indirecta con Nextel* (Public deed 256 which contains notification performed by Tele Fácil, S.A. de C.V. to Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. with technical information for indirect interconnection with Nextel) (Diciembre 15, 2014), **C-034**; Declaración Bello ¶ 81, **C-004**; Declaración Sacasa ¶ 79, **C-003**.

<sup>306</sup> Declaración Bello ¶ 78, **C-004**.

191. Durante los siguientes meses y a principios de 2015, el Sr. Bello y el Sr. Sacasa asistieron a varias reuniones con Telmex, donde no había intención alguna de cooperar.<sup>307</sup> Finalmente, el Sr. Bello y el Sr. Sacasa celebraron una reunión con el Sr. Javier Mondragón, abogado principal para pleitos y cuestiones regulatorias de Telmex, y abogado personal de la familia Slim.<sup>308</sup> El Sr. Mondragón concluyó la última reunión manifestando al efecto que, si el IFT o cualquier tribunal en algún momento obligaba a Telmex a celebrar el convenio, él personalmente se aseguraría de que no se firmara hasta el 31 de diciembre de 2017 - la fecha del vencimiento del convenio de interconexión que las partes habían acordado, y la fecha establecida en la Resolución 381.<sup>309</sup>

192. Mientras tanto, sin movimiento por parte de Telmex, ni acción alguna por parte del IFT para hacer cumplir su mandato, el 19 de diciembre de 2014 (tras el vencimiento del plazo de 10 días concedido por el IFT), Tele Fácil realizó una solicitud formal al IFT para que hiciera cumplir la Resolución 381.<sup>310</sup> El IFT no respondió en modo alguno a esta petición.<sup>311</sup>

193. En este periodo de tiempo entre diciembre de 2014 y enero de 2015, los representantes de Telmex celebraron numerosas reuniones con el IFT para expresar las preocupaciones de la empresa con respecto al impacto económico sobre Telmex en caso de que fuera obligada a interconectarse con Tele Fácil de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución 381.<sup>312</sup>

---

<sup>307</sup> Declaración Bello ¶¶ 92-96, **C-004**; Declaración Sacasa ¶¶ 80-90, **C-003**.

<sup>308</sup> Declaración Bello ¶ 92, **C-004**.

<sup>309</sup> Declaración Bello ¶ 96, **C-004**; Declaración Sacasa ¶ 89, **C-003**.

<sup>310</sup> *Aviso de Cumplimiento de Resolución de Interconexión presentada por Tele Fácil México ante el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones* (Notice of Compliance of Interconnection Resolution submitted by Tele Fácil México before the Plenary of the Federal Telecommunications Institute) (19 de diciembre de 2014) (en lo sucesivo "Primera solicitud de ejecución"), **C-035**, Declaración Bello ¶ 84, **C-004**; Declaración Sacasa ¶ 91, **C-003**

<sup>311</sup> Declaración Bello ¶ 84, **C-004**; Declaración Sacasa ¶ 91, **C-003**.

<sup>312</sup> Declaración Bello ¶ 91, **C-004**.

194. Al no tener noticias del IFT, y al estar perdiendo tiempo valioso, Tele Fácil intentó reunirse con la Unidad de Cumplimiento del IFT para obtener información sobre el estado del cumplimiento de la Resolución 381; dicha reunión se celebró el 12 de enero de 2015 con el Sr. Gerardo Sánchez Henkel, director de la Unidad de Cumplimiento.<sup>313</sup> En esta reunión, el Sr. Sánchez Henkel expresó su punto de vista de que la Resolución 381 era perfectamente clara y que las partes debían haberse interconectado y ejecutado el acuerdo dentro de los diez días hábiles siguientes a la Resolución 381.<sup>314</sup> El Sr. Sánchez Henkel advirtió, no obstante, que esperaba que otras áreas del IFT mostraran resistencia, especialmente la Unidad de Asuntos Jurídicos, ya que siempre se mostraban muy cautelosos de actuar en contra de Telmex, por lo que no actuarían rápidamente.<sup>315</sup>

195. El Sr. Sánchez Henkel pidió también a Tele Fácil que enviara una solicitud de cumplimiento directamente a su unidad, incluyendo toda la documentación pertinente con los antecedentes y las pruebas, para permitirle actuar con rapidez sin depender de que otras Unidades del IFT le proporcionaran las pruebas documentales adecuadas.<sup>316</sup> Tele Fácil realizó la solicitud de cumplimiento el 28 de enero de 2015.<sup>317</sup> El IFT nunca respondió a las peticiones escritas de Tele Fácil solicitando el cumplimiento de la resolución.

196. Sin que Tele Fácil tuviese conocimiento de ello, durante el breve espacio de tiempo entre el encuentro de Tele Fácil con el Sr. Sánchez Henkel (12 de enero de 2015) y entre

---

<sup>313</sup> Declaración Bello ¶ 86, **C-004**; Declaración Sacasa ¶ 92, **C-003**.

<sup>314</sup> Declaración Bello ¶¶ 86-87, **C-004**; Declaración Sacasa ¶¶ 93-95, **C-003**.

<sup>315</sup> Declaración Bello ¶ 88, **C-004**; Declaración Sacasa ¶ 96, **C-003**.

<sup>316</sup> Declaración Bello ¶ 89, **C-004**.

<sup>317</sup> Declaración Bello ¶ 90, **C-004**; *Denuncia por incumplimiento a la Resolución de Desacuerdo de Interconexión por Telmex/Telnor presentada por Tele Fácil México ante la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones* (Notice of Breach by Telmex/Telnor to Interconnection Resolution submitted by Tele Fácil México before the Compliance Unit of the Federal Telecommunications Institute) (28 de enero de 2015) (en lo sucesivo "Segunda solicitud de ejecución"), **C-038**.

la presentación de su Segunda solicitud de ejecución (28 de enero de 2015), se convocó una reunión en la oficina del Comisionado Presidente del IFT, Gabriel Oswaldo Conteras Saldivar, para discutir las inquietudes de Telmex con respecto a la ejecución del acuerdo de interconexión entre Telmex y Tele Fácil<sup>318</sup>. En dicha reunión, el Comisionado Presidente dio instrucciones a la Unidad de Cumplimiento para solicitar una opinión a la Unidad de Asuntos Jurídicos sobre si la interconexión física podría implementarse sin la ejecución del acuerdo de interconexión. Conforme a lo previsto en esta reunión, el 10 de febrero de 2015, la Unidad de Cumplimiento le remitió la consulta a la Unidad de Asuntos Jurídicos sobre si el Pleno del IFT tenía o no la facultad para exigir que los concesionarios celebrasen el acuerdo de interconexión conforme lo establecido por el IFT, en adición a requerir la interconexión física de sus redes.<sup>319</sup>

197. La Unidad de Cumplimiento solicitó lo siguiente:

Esto es, se solicita a esa Unidad de Asuntos Jurídicos la confirmación del criterio jurídico consistente en que la facultad del Pleno del Instituto para exigir a los concesionarios que sometieron a esta autoridad un desacuerdo de interconexión, conlleva no sólo la interconexión, sino la celebración del

---

<sup>318</sup> Como se señala en la nota a pie de página 4, *infra*, la información contenida en las dos primeras oraciones de este párrafo se basa en el saber y entender de los Demandantes. Los demandantes destacan que México se ha negado a divulgar o a elaborar documentos relacionados con esta y con otras reuniones que tuvieron lugar entre enero y marzo de 2015. Además, los Demandantes indican que la controversia relacionada con la producción de documentos es recurrente a fecha de preparación del presente escrito de demanda. Tal y como se establece en la reclamación de producción de documentos del 1 de noviembre de 2017 presentada por los Demandantes, sencillamente no resulta creíble que México no tenga registros relevantes de ese periodo de tiempo. Los demandantes también señalan que se celebraron al menos dos reuniones con Telmex durante el periodo de tiempo relevante, pero que el registro oficial de tales encuentros no revela si se discutió la Resolución 381. Véase *Lista de Asistencia Reunión en Instituto Federal de Telecomunicaciones* (6 de febrero de 2015) (en lo sucesivo, "Lista de Asistencia del 6 de febrero"), **C-039**; *Lista de Asistencia Reunión en Instituto Federal de Telecomunicaciones* (23 de febrero de 2015) (en lo sucesivo, "Lista de Asistencia del 23 de febrero"), **C-042**. Por último, los Demandantes señalan en su presentación del 1 de noviembre de 2017 otras preocupaciones graves por la conducta de México en este procedimiento. A la luz de estos hechos, los Demandantes se reservan el derecho de exponer en el futuro cualquier prueba adicional de dichas reuniones.

<sup>319</sup> *Confirmación de Criterio presentada por la Unidad de Cumplimiento a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones* (10 de febrero de 2015) (en lo sucesivo, "Confirmación de Criterio de la Unidad de Cumplimiento"), **C-040**.

convenio respectivo, en la forma y términos resueltos en la resolución a los desacuerdos sometidos a su consideración.<sup>320</sup>

198. La actuación del IFT al presentar esta cuestión de confirmación de criterio innecesaria y sin precedentes fue ilegal. No hay ningún fundamento jurídico que le permita a la Unidad de Cumplimiento del IFT emitir una confirmación de criterio a otra unidad en lugar de hacer cumplir las órdenes del Pleno. El artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión dispone que "los procedimientos administrativos correspondientes deberán desahogarse en forma transparente, pronta, expedita y deberán evitarse actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones".<sup>321</sup> Este paso, aparentemente ideado en la oficina del Comisionado Presidente del IFT, es exactamente el tipo de actuación que lleva mermando desde hace años la competitividad y apertura del mercado mexicano de las telecomunicaciones y es precisamente el tipo de táctica que la reforma de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prohíbe.

199. Como si en coordinación con el IFT, el 18 de febrero de 2015, Telmex solicitó por sí misma una "confirmación de criterio" de la Unidad de Asuntos Jurídicos, también con el desconocimiento de Tele Fácil. Dicha solicitud implica una solicitud por un operador para confirmar su interpretación jurídica propuesta de un aspecto particular de la legislación sobre telecomunicaciones<sup>322</sup>. Increíblemente, en un intento de renegar de las condiciones sobre tarifas (libremente negociadas), Telmex sostuvo en esta solicitud (irónicamente dadas las

---

<sup>320</sup> *Id.* en 3.

<sup>321</sup> FTBL, Artículo 129, **CL-004**.

<sup>322</sup> *Confirmación de Criterio presentada por Teléfonos de México ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones* (18 de febrero de 2015) (en lo sucesivo, "Confirmación de criterio de Telmex"), **C-041**.

circunstancias) que las condiciones de tarifas ya no eran adecuadas conforme al nuevo régimen de telecomunicaciones.<sup>323</sup>

200. Mientras tanto, los fundadores de Tele Fácil estaban muy preocupados por la falta de respuesta del IFT. En consecuencia, el 26 de febrero de 2015, Tele Fácil envió otra notificación al IFT en la que se señaló que Telmex seguía negándose a cumplir con el mandato de la Resolución 381 para firmar el convenio de interconexión e interconectarse de forma indirecta<sup>324</sup>. Tras no recibir respuesta alguna del IFT, Tele Fácil solicitó una reunión con el Pleno para pedir la aplicación de la Resolución 381.<sup>325</sup> Tras obtener inicialmente por respuesta la imposibilidad de celebrar una reunión durante un periodo de tiempo prolongado, Tele Fácil consiguió obtener la reunión, que tuvo lugar el 5 de marzo de 2015.<sup>326</sup>

201. En dicha reunión, los representantes de Tele Fácil (Miguel Sacasa y Carlos Bello) explicaron sus inquietudes y le solicitaron al Pleno su ayuda para hacer cumplir la Resolución 381.<sup>327</sup> Los miembros del Pleno preguntaron a las Unidades del IFT por qué no se habían llevado a cabo acciones<sup>328</sup>. Carlos Silva, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, afirmó que la Resolución 381 no se había aplicado porque había supuestamente diferentes interpretaciones<sup>329</sup>. Dado que esta reunión tuvo lugar casi cuatro meses después de la Resolución 381, y que esta cuestión se abordaba sólo con el Pleno ahora, esta excusa resulta inverosímil.

202. El Comisionado Mario Fromow afirmó, después de declarar que en su opinión la

---

<sup>323</sup> *Id.* en pp. 3-7.

<sup>324</sup> *Recordatorio de solicitud de interconexión indirecta presentado por Tele Fácil, S.A. de C.V. ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones* (26 de febrero de 2015), **C-107**.

<sup>325</sup> Declaración de Bello ¶ 97, **C-004**; Declaración de Sacasa ¶¶ 99-100, **C-003**.

<sup>326</sup> Declaración de Bello ¶¶ 98-99, **C-004**; Declaración de Sacasa ¶ 100, **C-003**.

<sup>327</sup> Véase generalmente Declaración de Bello ¶¶ 99-114, **C-004**; Declaración de Sacasa ¶ 101-111, **C-003**; *Versión Estenográfica de audio de Entrevista del Pleno No. 2015-03-05-1239-SP-18 con Tele Fácil México, S.A. de C.V.*, (5 de marzo de 2015), (en lo sucesivo, “Transcripción de la reunión del Pleno del 5 de marzo”), **C-043**.

<sup>328</sup> *Id.*

<sup>329</sup> *Id.*

Resolución 381 era absolutamente clara, con las siguientes palabras: "creo que la discusión es definir el alcance de una resolución emitida por el Pleno", sugiriendo, una vez más (de manera absurda a la luz de su declaración con respecto a la claridad de la resolución) que se necesitaba una interpretación.<sup>330</sup>

203. El Comisionado Adolfo Cuevas le pidió a la Unidad de Política Regulatoria si el IFT, o incluso COFETEL, habían llegado a pedir la interconexión sin la resolución de las tarifas, o si los operadores debían interconectar una vez que las tarifas se hubiesen resuelto<sup>331</sup>. La Unidad de Política Regulatoria confirmó que el IFT nunca había ordenado interconexión física sin ordenar también el convenio de interconexión<sup>332</sup>. El IFT y, anteriormente, Cofetel, siempre habían ordenado conjuntamente tanto la ejecución del convenio como la interconexión física.

204. También se produjo el siguiente y muy revelador intercambio:

**LUIS FERNANDO PELAEZ:** Comisionado, en casos anteriores nunca se ordenó la interconexión antes de que se llegara a un convenio, siempre presentaron la interconexión junto con el convenio firmado, de los que recuerdo.

**GERARDO SÁNCHEZ HENKEL:** Eso es precisamente lo que detonó nuestra consulta al jurídico, porque el mandamiento de interconectar y firmar el contrato se da en un solo punto resolutivo y por el mismo plazo. Entonces para efecto de ajustarnos a lo expresamente ordenado por el Pleno sí necesitamos tener absoluta precisión en cuanto al alcance para nosotros poder requerir la interconexión y la firma del convenio o ambas cuestiones por separado. Entonces yo creo que el tema y la necesidad de determinar ese alcance ha sido abordado de manera adecuada y una vez definido esto nosotros actuaríamos de inmediato.<sup>333</sup>

205. Así pues, el Sr. Peláez, el Coordinador Ejecutivo del Comisionado Presidente del IFT, dijo lo que era cierto: que el IFT **nunca** había pedido la interconexión física antes de la

---

<sup>330</sup> *Id.*

<sup>331</sup> *Id.*

<sup>332</sup> Transcripción de la reunión del Pleno del 5 de marzo, en 11, **C-043**.

<sup>333</sup> *Id.* en 11-12.

ejecución de un acuerdo<sup>334</sup>. A pesar de esto, el Sr. Sánchez Henkel indicó que su unidad solicitó una interpretación de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta política, a pesar de su inmutabilidad y del hecho de que el IFT nunca se había desviado de ella.<sup>335</sup> La naturaleza retrasada y planificada de este intercambio entre funcionarios del IFT es bastante clara.

206. Como la transcripción de esta reunión revela, mientras que un grupo de Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, estaban dispuestos a representar los intereses de Telmex, una minoría puso énfasis en lo absurdo del proceso que estaba siendo objeto de debate y cómo dicho enfoque era contrario a la legislación y la normativa mexicana en el ámbito de las telecomunicaciones. Cabe reiterar que el IFT nunca antes había pedido la interconexión física sin un convenio firmado para regir la conducta comercial de las partes.

207. Especialmente destacable fue la intervención de la Comisionada Labardini:

A mí me preocupa este punto. Porque yo ya me pronuncié, y me pronuncié el 26 de noviembre de 2014 y firmé esa resolución. Para mí es clarísima y no debe dar lugar a interpretación alguna, si quieren una confirmación de criterio ejerciendo su derecho de petición, muy bien perfecto, de forma separada aquí se ordena y debe ejecutarse sin titubeo alguno que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución Tele Facil y grupo de Telmex y Telnor se deberán interconectar sus respectivas redes públicas e iniciar prestación de servicios. En el mismo plazo, dichas empresas deberán celebrar el convenio de interconexión. Son dos actos, en efecto uno en cuanto corresponden a un convenio privado entre las partes, pues sí, ellos podrán tratar de dilatar la interconexión aduciendo una serie de tácticas de las que hay una larga colección a través de 16 años, lo siento. El mandato que yo como parte de este Pleno exijo que se ejecute esa resolución, que se haga lo que se tenga que hacer para que se interconecte. No veo en donde cabe interpretación alguna. Si sumamos los dos años en otorgar la concesión, que no cayó en el ámbito todavía del IFT, fue anterior, más la oferta de las negociaciones y ahora cada vez que yo cambie e incumpla mi oferta unilateral de voluntad, ¿voy a solicitar una confirmación de criterio? Me

---

<sup>334</sup> *Id.* (énfasis añadido).

<sup>335</sup> *Id.*; véase también Declaración Bello ¶¶ 109-110, C-004.

parece que sería la nueva generación de formas del preponderante de evadir sus obligaciones y vaya, que serían muchas, legales y a esta resolución y a la resolución de preponderancia, entonces el acto de la interconexión ya física indirecta en los términos resueltos por este Pleno debió haberse ejecutado materialmente 10 días hábiles después de su notificación. Y cualquier duda sobre el convenio, y de eso si no me pronunciaría, ya lo subirán al pleno pero esto no puede dilatar ni distraer lo que ya se resolvió y debió ejecutarse hace algún buen tiempo. Sí me preocupa, me preocupa ver nueva generación de práctica dilatoria de esta o cualquier otra empresa evadiendo una obligación de interconexión, obligación que tiene por ley y obligación que ya resolvió en su momento este Instituto. Por ello me siento en libertad de reiterar lo que yo voté junto con mis colegas resolvimos el 26 de noviembre de 2014.<sup>336</sup>

208. El Comisionado Presidente simplemente ignoró las preocupaciones de la Comisionada Labardini. Inmediatamente después de esto declaró lo siguiente: "Estamos hablando de la interpretación del alcance de una resolución".<sup>337</sup> Agregó que entendía las cuestiones y concluyó la reunión.<sup>338</sup>

209. Después de la reunión, el Comisionado Presidente personalmente condujo a la delegación de Tele Fácil a los ascensores, mientras les aseguraba que la pronta interconexión constituía la cuestión más importante para el desarrollo de un mercado competitivo en México, por lo que se haría cumplir la Resolución 381.<sup>339</sup>

210. En consecuencia, si bien los representantes de Tele Fácil estaban preocupados por el proceso adicional e innecesario que se estaba discutiendo, y tras haber expresado sus inquietudes en la reunión, pese a todo salieron de ella creyendo que se cumpliría la Resolución 381<sup>340</sup>. Según el Sr. Bello, creyó tras la reunión que Tele Fácil tenía el apoyo de todos los

---

<sup>336</sup> Transcripción de la reunión del Pleno del 5 de marzo, en 13-14, **C-043**.

<sup>337</sup> *Id.* en 14.

<sup>338</sup> *Id.*

<sup>339</sup> Declaración Bello ¶ 115, **C-004**; Declaración Sacasa ¶ 112, **C-003**.

<sup>340</sup> *Id.*; véase también *Correo electrónico de Miguel Sacasa a Josh Nelson y Jorge Blanco sobre reunión con Pleno* (5 de marzo de 2015) (en lo sucesivo, "Correo electrónico del 5 de marzo"), **C-044**; *Correo electrónico de*

Comisionados y que tomarían medidas para aplicar la Resolución 381, así como que no había indicios de que fueran a modificar en modo alguno la Resolución 381. No había indicios de que Tele Fácil necesitara llevar a cabo más acciones para intentar hacer cumplir la Resolución 381.<sup>341</sup>

211. El 13 de marzo de 2015, justo una semana después de esa reunión, hubo otra sesión del Pleno con una orden del día que contenía un tema para debatir y votar sobre una resolución relativa a la aplicación de la Resolución 381.<sup>342</sup> Sin embargo, un funcionario de la Unidad de Asuntos Jurídicos solicitó que, dado que dicha unidad había recibido numerosos comentarios de las oficinas de los Comisionados, se solicitaba que [la cuestión de Tele Fácil] se retirase de la orden del día, para poder analizarlos y presentar una versión que pudiera presentarse para su consideración por parte del Pleno.<sup>343</sup> Este tema que se retiró de la orden del día y lo que el IFT anticipaba votar en dicho día, junto con las observaciones formuladas por los Comisionados, nunca han sido revelados por el IFT.<sup>344</sup>

212. En este punto, a pesar de que Tele Fácil aún creía que el Comisionado Presidente del IFT iba a asumir su compromiso de aplicar la Resolución 381, el grado de frustración iba en aumento a causa de los retrasos, mientras se informaba a dos senadores mexicanos <sup>345</sup>y al Pleno.<sup>346</sup>

---

*Miguel Sacasa a la Embajada de Estados Unidos sobre reunión con Pleno* (6 de marzo de 2015) (en lo sucesivo, "Correo electrónico del 6 de marzo"), **C-045**.

<sup>341</sup> Declaración Bello ¶ 115, **C-004**.

<sup>342</sup> *Id.* en ¶ 116.

<sup>343</sup> *Versión Estenográfica de la IV Sesión Ordinaria del Pleno 13 de marzo de 2015*, (en lo sucesivo "Transcripción de la sesión del Pleno en la que se admiten comentarios de los comisionados"), **C-046**.

<sup>344</sup> *Id.*; véase también Declaración Bello ¶ 116, **C-004**.

<sup>345</sup> *Carta a Senador Javier Lozano Alarcón enviada por Tele Fácil México, S.A. de C.V.* (20 de marzo de 2015) (en lo sucesivo, "Carta a Lozano"), **C-047**; *Carta a Senador Luis Miguel Barbosa Huerta enviada por Tele Fácil México, S.A. de C.V.* (20 de marzo de 2015) (en lo sucesivo, "Carta a Barbosa"), **C-048**.

<sup>346</sup> *Carta de Seguimiento a reunión con el pleno respecto al incumplimiento de Resolución de Interconexión por parte de Telmex y Telnor* (23 de marzo de 2015) (en lo sucesivo, "Seguimiento con el Pleno"), **C-049**.

213. El 7 de abril de 2015, la Unidad de Asuntos Jurídicos le transmitió al Pleno su propuesta de interpretación.<sup>347</sup>

## 2. Acuerdo 77

214. Después de que se dictara la Resolución 381, en lugar de aplicar sus conclusiones legales, el IFT drásticamente cambió su postura por completo. Anuló sus resoluciones previas, despojó a Tele Fácil de sus derechos conforme al convenio de interconexión con Telmex y tomó medidas ilegales que destruyeron las expectativas de negocio de Tele Fácil, al mismo tiempo que se preservó la posición dominante de Telmex.<sup>348</sup> El 8 de abril de 2015, el IFT dictó el Acuerdo 77.<sup>349</sup>

215. En el Acuerdo 77, el IFT pretendía "interpretar" el alcance de la Resolución 381.<sup>350</sup> Este encuadre del Acuerdo 77 es otra indicación de que el IFT era consciente de que no podía revisar una de sus propias Resoluciones, aunque eso fue exactamente lo que hizo: el Acuerdo 77 es muchas cosas menos una interpretación. Fue una modificación fundamental de la Resolución 381 que dejó a Tele Fácil despojado de sus derechos clave que previamente había obtenido. Además de constituir un proceso ilegal en virtud de la FTBL, fue una acción contraria a las políticas establecidas que propician una interconexión rápida y efectiva, y la inviolabilidad de los contratos.

---

<sup>347</sup> *Propuesta por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos al Secretario Técnico del Pleno para establecer el Alcance de Resolución de Interconexión (7 de abril de 2015) (en lo sucesivo, "Propuesta de la Unidad de Asuntos Jurídicos"), C-050.*

<sup>348</sup> *Declaración Bello ¶ 123, C-004; véase también Informe Álvarez, C-008; Informe Soria, C-009.*

<sup>349</sup> *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el alcance de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Tele Fácil México, S.A. de C.V. y las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.," P/IFT/EXT/080415/77 (8 de abril de 2015) (en lo sucesivo, "Acuerdo 77"), C-051.*

<sup>350</sup> *Id.* en Preámbulo IX y Primera Consideración.

216. Principalmente, la "interpretación" proporcionada en el Acuerdo 77 contradice directamente la obligación del IFT de "emitir disposiciones, orientaciones o resoluciones en materia de interoperabilidad e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para asegurar la libre competencia en el mercado".<sup>351</sup> Al no aplicar la Resolución 381, incluyendo la tarifa ofrecida por Telmex y aceptada por Tele Fácil, la mayoría del IFT frustró el principio de la libertad contractual y afectó la competencia al denegarle a un nuevo participante acceso al mercado de las telecomunicaciones, fortaleciendo al mismo tiempo la posición del operador monopólico.

217. En segundo lugar, el artículo 129 de la FTBL dispone que "el Instituto favorecerá la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones por lo que los procedimientos administrativos correspondientes deberán desahogarse en forma transparente, pronta, expedita y deberán evitarse actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones".<sup>352</sup> Todas las acciones del IFT posteriores a la Resolución 381, incluyendo el Acuerdo 77, tuvieron el efecto intencionado de retrasar la interconexión entre las redes de Telmex y Tele Fácil, en violación del artículo 129.

218. En el Acuerdo 77, el IFT sostuvo que la Resolución 381 sólo era aplicable a la decisión del IFT sobre las condiciones en desacuerdo, tales como la interconexión indirecta y los costos de portabilidad, a pesar del hecho de que, tal y como se ha explicado anteriormente, Telmex ya había dado su visto bueno a tales acuerdos durante el transcurso del procedimiento de

---

<sup>351</sup> FTBL, en Artículo 15, § IX, **CL-004**. Artículo 15 sección IX de la Ley.

<sup>352</sup> *Id.* en Artículo 129.

resolución de desacuerdo<sup>353</sup>. Sorprendentemente, el IFT determinó que carecía de facultades para reconocer y aplicar las condiciones previamente acordadas (es decir, las condiciones que no se encontraban en desacuerdo entre las partes).<sup>354</sup>

219. A pesar de haber resuelto exactamente lo contrario en la Resolución 381, el IFT determinó ahora que no se habían establecido condiciones previamente acordadas:

Por lo que hace a los demás términos y condiciones del convenio de interconexión que las partes deben suscribir, tomando en cuenta que este órgano colegiado no se pronunció sobre las estipulaciones contenidas en el proyecto de convenio **que obra en el expediente por no haber sido materia del desacuerdo y por ende de su competencia**, se aclara **que quedan intocados los derechos de las partes respecto de los aspectos que no fueron materia de la Resolución de Interconexión**. Lo anterior, toda vez que para la suscripción de un convenio de interconexión rige la voluntad de **las partes y por ello el IFT no puede imponer términos y condiciones que no fueron sometidas a su consideración como desacuerdo**.<sup>355</sup>

El Acuerdo 77 también establece:

que el IFT, **al ordenar la celebración del convenio de interconexión correspondiente** en el Resolutivo Primero de la Resolución de Interconexión, **no resolvió lo relativo a ninguna otra estipulación contenida en el proyecto de convenio que obra en el expediente**, por no haber sido consideradas como parte del desacuerdo.<sup>356</sup>

220. En su dictamen final, el Resolutivo Cuarto del IFT sostuvo que "se dejan a salvo los derechos de las partes por lo que hace a las condiciones que no fueron materia de la Resolución de Interconexión [381]".<sup>357</sup> En otras palabras, el IFT determinó que todas las condiciones de interconexión, excepto las relativas a los costos de portabilidad e interconexión

---

<sup>353</sup> Acuerdo 77, en pp. 9-10, **C-051**.

<sup>354</sup> *Id.* en 10

<sup>355</sup> *Id.* (énfasis añadido).

<sup>356</sup> *Id.* en 11-12.

<sup>357</sup> *Id.* en Acuerdo Cuarto.

indirecta, ya no eran vinculantes para las partes. En particular, esta disposición del Acuerdo 77 fue extremadamente polémica, al ser aprobada por un estrecho margen de 4/3.<sup>358</sup>

221. Además, el Acuerdo 77 le dio a Telmex exactamente lo que quería. Le permitió a Telmex negar de las tarifas que había acordado con Tele Fácil (0.00975 USD por minuto de uso durante 2017), tarifas que eran mucho menos rentables para Telmex una vez que fue designado como Agente Económico Preponderante. Además, el Acuerdo 77 permitió a Telmex elaborar un nuevo desacuerdo de interconexión con motivo de las tarifas, a sabiendas de que el IFT llegaría a un resultado favorable. Bajo la nueva FTBL, el IFT establece una tarifa por defecto que se aplica si los operadores no llegan a un acuerdo (y esta tarifa por defecto es significativamente inferior a la acordada entre Telmex y Tele Fácil).<sup>359</sup>

222. En muchos sentidos, esta conclusión particular resultó más perjudicial para el sector en su conjunto, tal y como reconoció la minoría disidente en el Acuerdo 77.<sup>360</sup> Al declararse en dicha resolución que cualquier cosa que no fuera cuestión de desacuerdo no es un problema [dentro de la competencia]<sup>361</sup> del IFT, el IFT abrió la puerta a potenciales desacuerdos interminables por acuerdos de interconexión.<sup>362</sup>

---

<sup>358</sup> *Id.* en p. 14 (“Asimismo, reservándose para votación en lo particular el Acuerdo Cuarto y su parte considerativa, que se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Mario Germán Fromow Rdngei y Adolfo Cuevas Teja, con el voto en contra de las Comisionadas Adriana Sofía Labardini Inzunza, Mana Elena Estavillo Flores y del Comisionado Ernesto Estrada González”).

<sup>359</sup> FTBL, Artículo 131, **CL-004** (siempre que “la tarifa de interconexión sea negociada libremente”, pero si hay “cualquier disputa respecto de las tarifas” el IFT resolverá la tarifa “con base en la metodología de costos que determine”).

<sup>360</sup> Acuerdo 77, en p. 10, **C-051**.

<sup>361</sup> *Id.* en p. 10, ¶¶ 3 y 4.

<sup>362</sup> Véase Informe Álvarez, ¶¶ 157-161.

223. La Comisionada Labardini entendió perfectamente el problema de política fundamental con el Acuerdo 77. En su desacuerdo, se hizo eco de las inquietudes que había expresado en la reunión del Pleno celebrada el 5 de marzo de 2015, al declarar lo siguiente:

El proyecto que nos presenta la Unidad de Asuntos Jurídicos, de alguna manera está ratificando el alcance de la Resolución de noviembre de 2014 de este Instituto, en la que me pronuncié a favor de ella. Las tarifas de interconexión por un lado este Instituto, este Pleno, entendió que quedaban plenamente establecidas por las partes. Había una oferta unilateral por parte de Telmex–Telnor del 26 de agosto de 2013, ofertando las tarifas a aplicar de tránsito y de terminación, y una aceptación por parte de Tele Fácil, mediante un escrito notarizado o notificado mediante Notario Público el 8 de julio de 2014 a Telmex, aceptando dichas tarifas y el resto del Convenio Marco ofrecido por Telmex, excepto en los puntos que fueron un objeto de la Resolución por ser los puntos de desacuerdo entre las partes, es decir, la posibilidad de llevar a cabo la interconexión indirecta y el eliminar cualesquiera pagos a cargo de Tele Fácil por concepto de Portabilidad.

En esa Resolución de 2014, de noviembre de 2014, que entiendo que de buena fe las partes o una de ellas pida aclaraciones respecto de los alcances de los mismos queda claro entonces que la litis del desacuerdo fue los aspectos de Portabilidad e interconexión directa y que este Instituto y yo **como parte del Pleno, entendí que todo lo demás, tarifas y todo lo demás que implica un Convenio de Interconexión había acuerdo entre las partes y así lo establece el Considerando Quinto de la Resolución ya citada.**

. . . Pero lo primero que, ya lo he manifestado, considero que **en esta Resolución este Pleno reconoció que sí existía un acuerdo de voluntades.** Los contratos se forman por acuerdos de voluntades, su formalización en instrumentos escritos, es un tema de formalidad; pero es mi entendido y por eso voté como voté en noviembre, que había un acuerdo de voluntades entre Tele Fácil y Telmex, respecto de todo este tema de la interconexión, excepto los temas de desacuerdo, Portabilidad e interconexión directa. Siendo así, la litis era solamente esa y, siendo así, el Pleno ordenó. **¿Qué ordena? Bueno, que se celebre el Convenio que implica las condiciones resueltas por este Instituto y las condiciones ya acordadas por las partes** y, por otro lado, que se llevara a cabo la interconexión en 10 días, y la falta de la formalidad de firmar, de suscribir un Convenio escrito, no puede ser un impedimento, ni excusa para que se lleve a cabo esta interconexión.

En efecto, son dos obligaciones, pero el fin último y el mandato, y lo que debemos tutelar como regulador, es que se materialice esta interconexión, que sean interoperables las redes. Y si las partes trajeron este desacuerdo solo en dos temas, nosotros no tenemos porqué resolver aspectos traídos aquí a la mesa; y por ello solo resolvimos, los que resolvimos. Ello no implica que no haya un Acuerdo y habiéndolo desde el 7 de julio, o perdón, 8 de julio de 2014, yo considero que un acuerdo de voluntades que era válido cuando se cerró. . . .

**El desmenuzar un proyecto de interconexión, imagínense en 20 desacuerdos y venir y traer cada cláusula que voy decidiendo. Ah no mira, esta siempre no, no llegué a un Acuerdo, sería una táctica casi, yo diría, de evadir la ley y evadir la obligación de interconectarse,** por lo cual considero que primero, la Resolución, en efecto, de noviembre, tiene el alcance que tiene, interconéctese las partes, firmen el Convenio en la forma en que lo convinieron el 8 de julio y en la forma en que este Instituto resolvió los dos temas de desacuerdo. . . .

Nosotros resolvimos un desacuerdo, reconociendo que ya había una serie de acuerdos entre las partes y solamente un desacuerdo respecto de los dos aspectos ya citados; y, por ello, no creo que tengamos facultades para que en caso de que alguna de ellas volviera a plantearnos aquí el desacuerdo sobre aspectos tarifarios de estas dos redes y de las mismas tarifas que ellos ya habían convenido, no podríamos nosotros volver abrir esta cuestión. En sede administrativa, considero que la Resolución del 26 de noviembre y hoy este criterio, darían por concluido nuestra intervención en este tema.

También considero, que si bien la litis fue limitada como nos fue planteada por las partes, sumando los aspectos convenidos por ellas, a los aspectos resueltos por este Instituto, **sí puede el Instituto ordenar la suscripción integral del Convenio. No veo cómo ordenar, nada más que suscriban lo relativo a los cargos de Portabilidad e interconexión directa. Ellos tienen una obligación y la tienen desde que resolvimos en noviembre, de interconectarse y de firmar el Convenio como lo hayan convenido y como lo resolvimos. Por ello es que me aparto de los Resolutivos Tercero y Cuarto.** Permítanme tantito, y bueno, si gustan en el momento en que el Comisionado Presidente someta a votación, si es que así lo va hacer, Resolutivo por Resolutivo. . . .<sup>363</sup>

---

<sup>363</sup> *Versión Estenográfica de la XXI Sesión Extraordinaria del Pleno 8 de abril de 2015*, (en lo sucesivo, “Transcripción de la sesión del Pleno en la que se adopta el Acuerdo 77”), en pp. 6-9 (énfasis añadido), **C-052**.

224. La Comisionada María Elena Estavillo también votó en contra y expresó su opinión desfavorable sobre el Acuerdo 77, afirmando lo siguiente:

Entonces, **la Resolución [381] que ya tomamos aunque no determinó tarifas, sí analizó si las tarifas eran materia del desacuerdo, y por eso me parece** muy importante señalar en la parte considerativa, que hay distintas afirmaciones generales que hablan de que la Resolución no se refirió o no se resolvió en el tema de tarifas y no concuerdo con no Sí se resolvió que eran parte del desacuerdo y eso ya es una Resolución, que desde mi punto de vista, no puede ser sometida de nueva cuenta al Instituto.<sup>364</sup>

225. Por último, el Comisionado Estrada también se expresó en desacuerdo con el Acuerdo 77. Afirmó lo siguiente:

en esta Resolución [381] el Pleno sí consideró que el resto de los términos y condiciones estaban convenidos. En este sentido el Resolutivo Cuarto, en mi opinión, abre la posibilidad a que las partes presenten al Instituto como desacuerdo, cuestiones no planteadas como tales en el momento que se presentó el desacuerdo y el Instituto consideró, consideraba como convenidas, lo cual podría llevar al extremo de que el Instituto tuviera que resolver tantos desacuerdos como cláusulas tenga el Convenio de Interconexión respectivo e impediría que esta autoridad pudiera resolver las cuestiones en desacuerdo en una sola actuación, lo que me parece que es contrario al espíritu de la normatividad vigente.<sup>365</sup>

226. Entre los cuatro votos a favor del Resolutivo Cuarto del Acuerdo 77-la parte del Acuerdo que estima que todas las condiciones previamente acordadas entre las partes "quedan intocadas" y, por lo tanto, pueden estar en desacuerdo en procedimientos posteriores-estuvo el del Comisionado Presidente del IFT, que previamente le había asegurado al Sr. Sacasa que <sup>366</sup>la Resolución 381 iba a aplicarse, junto con el del Comisionado Mario Fromow<sup>367</sup>. Aunque no se

---

<sup>364</sup> *Id.* en 10-12 (énfasis añadido).

<sup>365</sup> *Id.* en p. 12.

<sup>366</sup> Véase *supra*. ¶ 204.

<sup>367</sup> Acuerdo 77, en p. 14, **C-051**.

menciona en su biografía oficial del IFT,<sup>368</sup> antes de su nombramiento como Comisionado, el Sr. Fromow fue, hasta abril de 2011, Director de Estudios Regulatorios en Comertel, subsidiaria de Telmex. De hecho, gran parte de la experiencia previa del Sr. Fromow fue adquirida al servicio de Telmex. De 1996 a 2004, fue empleado directamente por Telmex, desempeñando los siguientes cargos: Jefe de Planificación de Estrategia del Instituto Tecnológico de Telmex, Coordinador de Redes Digitales de Nuevas Tecnologías del Instituto Tecnológico de Telmex, y Coordinador de Transferencia de Nuevas Tecnologías del Instituto Tecnológico de Telmex.<sup>369</sup>

227. Las implicaciones negativas de política del Acuerdo 77 son claras.<sup>370</sup> Así como su ilegalidad. El derecho administrativo mexicano reconoce el principio de que los actos administrativos no pueden ser revocados por la misma autoridad emisora de los mismos.<sup>371</sup> Este principio se basa en el derecho a la certeza jurídica y a las garantías procesales de debido proceso, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución mexicana.<sup>372</sup> Este principio también refleja el supuesto fundamental de que las resoluciones administrativas se presumen

---

<sup>368</sup> *Perfil de Comisionado Mario Fromow en página del IFT* (1 de noviembre 2017) (en lo sucesivo, "Perfil de Fromow"), **C-097**.

<sup>369</sup> Algunos medios de comunicación han informado de preocupaciones sobre la legalidad en primer lugar del nombramiento del Comisionado Fromow, dado que su nombramiento en el IFT tuvo lugar después de haber trabajado dentro de la organización de Telmex en los tres años previos a su designación. *Por ejemplo, véase Reforma - Cuestionan Elección de Reguladores* (21 de agosto de 2013), **C-095**; *Reporte Indigo - Arrecia Guerra en Telecom - Cuestionan a Comisionado, por Armando Estrop* (1 de junio de 2014) (en lo sucesivo "Artículo de Reporte Indigo sobre Fromow"), **C-096**. El artículo 28 de la Constitución mexicana establece los requisitos exigibles para ser un Comisionado del IFT. Dentro del artículo 28, el octavo requisito para desempeñar dicho cargo recoge que los candidatos "no podrán haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado órgano [...] ni haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto". Reforma Constitucional, en Artículo 28, **CL-002**. Los Demandantes no tienen conocimiento de ninguna acción adoptada a este respecto.

<sup>370</sup> Véase generalmente Informe Álvarez, ¶¶ 137-161, **C-008**; Informe Soria, ¶¶ 209-231, **C-009**.

<sup>371</sup> Informe Soria, ¶¶ 129-132, **C-009**.

<sup>372</sup> Véase *id.*

legalmente vigentes hasta que un tribunal haya modificado o revocado la resolución anterior.<sup>373</sup>

Por lo tanto, incluso cuando una resolución infrinja la ley, a fin de garantizar el pleno cumplimiento del principio de seguridad jurídica, las autoridades no pueden revocar sus propias resoluciones y se ven obligadas a reconocer los derechos establecidos en ellas.

228. El Acuerdo 77 también anuló el principio esencial de la unidad de la ejecución del contrato y la interconexión física. En el Acuerdo 77, el IFT ordenó a las partes interconectar sus sistemas físicamente dentro de un plazo de diez días hábiles, y obligó a las partes a celebrar "el correspondiente convenio [de interconexión]", sin fecha límite.<sup>374</sup> Esta decisión no sólo desafió la práctica establecida del IFT (según confirmó Luis Fernando Peláez el 5 de marzo de 2015, en la sesión del Pleno),<sup>375</sup> sino que también colocó a Tele Fácil en la insostenible y precaria posición de interconectarse físicamente con Telmex, un monopolista demostrado, sin contar con los términos y condiciones comerciales en vigor para gobernar la relación entre las partes.

229. Por último, el procedimiento se realizó violando el derecho de Tele Fácil a sus garantías procesales<sup>376</sup> y no cumplió con su obligación de garantizar la transparencia en la resolución de controversias.<sup>377</sup> El artículo 14 de la Constitución mexicana establece que "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al

---

<sup>373</sup> *Id.*

<sup>374</sup> Acuerdo 77, en p. 13, Acuerdo Tecero, **C-051**.

<sup>375</sup> Transcripción de la reunión del Pleno del 5 de marzo, en p.12, **C-043**; Declaración de Bello, ¶ 126, **C-004**; *Oficio IFT/212/CGVI/UT/800/2017 emitido por la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones* (4 de julio de 2017) (en lo sucesivo, "Confirmación de la Unidad de Transparencia"), **C-083**.

<sup>376</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (en vigor desde el 5 de febrero de 1917) (en lo sucesivo, "Constitución mexicana"), en Artículo 14, **CL-005**; véase también Informe Álvarez, ¶¶ 5, 113, **C-008** Informe Soria, ¶¶ 129-136, **C-009**.

<sup>377</sup> FTBL, en Artículo 129, **CL-004**.

hecho".<sup>378</sup> Tele Fácil no fue debidamente involucrado en el procedimiento de "confirmación de criterio" que resultó en la anulación de la Resolución 381, un acto que privó directa e inmediatamente a Tele Fácil de los derechos que previamente se le habían concedido.<sup>379</sup>

230. Flagrantemente, los argumentos plasmados por el IFT en el Acuerdo 77 que se le atribuyen a Tele Fácil como si fueran en respuesta a la solicitud de confirmación de criterio de Telmex<sup>380</sup> son, en realidad, los argumentos presentados por Tele Fácil en su segunda solicitud de cumplimiento,<sup>381</sup> *no* como parte de algún procedimiento que fuera instituido por el IFT antes del Acuerdo 77. A Tele Fácil no se le dio ninguna oportunidad significativa para hacer frente a las preguntas y cuestiones planteadas (por las unidades del IFT o por Telmex) en el proceso de "confirmación de criterio" que resultó en el Acuerdo 77. Este proceso equivale a una completa violación de su derecho constitucional al debido proceso.

### **3. El Enfoque Diferente del IFT en cuanto a la Aplicación del Acuerdo 77**

231. El trato discriminatorio del IFT hacia Tele Fácil queda también evidenciado al comparar la completa omisión del Instituto a la hora de hacer cumplir la Resolución 381 en comparación con la celeridad con la que actuó para aplicar el Acuerdo 77 y velar posteriormente por su cumplimiento. Tras la aprobación del Acuerdo 77, Tele Fácil se vio sometido a un alto e

---

<sup>378</sup> Constitución mexicana, en Artículo 14, **CL-005**.

<sup>379</sup> Informe Álvarez, ¶¶ 5, 113, **C-008** Informe Soria, ¶¶ 129-136, **C-009**; *véase también* Declaración Bello, ¶¶ 119-122, **C-004**.

<sup>380</sup> *Véase* Acuerdo 77, en 5 ("Por su parte, Tele Fácil manifestó que es falso lo que señalaron Telmex y Telnor con relación a la falta de requisitos para iniciar la solicitud de desacuerdo de interconexión, ya que de conformidad con el artículo 42 de la FTL, se debe cumplir con la solicitud de firma del convenio de interconexión. Tele Fácil señala que presentó formalmente a Telmex la entrega de documentación, por lo que solicita se valore la solicitud de firma del convenio de interconexión entre Tele Fácil y Telmex"); *id.* en 6 ("Por su parte, Tele Fácil manifestó que es falso el argumento de Telmex y Telnor con relación a la determinación de tarifas, ya que en el primer proyecto notificado por Telmex vía Notario Público se establecieron con claridad las tarifas a cobrar por el tráfico de interconexión local").

<sup>381</sup> Solicitud de Segunda Aplicación, **C-038**.

inusual número de inspecciones físicas como parte de las denominadas verificaciones por el IFT (dos inspecciones físicas dentro de un plazo de cinco meses tras la aprobación del Acuerdo 77).<sup>382</sup> Es poco común que un operador de telecomunicaciones se vea sometido a dos verificaciones de cumplimiento en un plazo de cinco años, no se diga en tan solo cinco meses.<sup>383</sup> Por el contrario, después de la emisión de la Resolución 381, el IFT sólo le mandó a Telmex una solicitud de documentación.

232. Tras la primera inspección realizada el 9 y 10 de junio de 2015, el IFT concluyó que no se encontraron irregularidades por parte de Tele Fácil relacionadas con el cumplimiento del Acuerdo 77.<sup>384</sup> A pesar de este resultado favorable, se realizó una segunda inspección en relación con el cumplimiento por parte de Tele Fácil al Acuerdo 77 en los días 20, 21 y 27 de octubre de 2015.<sup>385</sup> En esta ocasión, el IFT se retractó de su conclusión previa y estimó que existían ciertas irregularidades, a pesar de que absolutamente nada había cambiado en el breve periodo de tiempo entre ambas inspecciones<sup>386</sup>. El 16 de marzo de 2016, el IFT le notificó a Tele Fácil el inicio de un procedimiento de imposición de sanciones como resultado de dichas irregularidades.<sup>387</sup> Sin embargo, finalmente decidió abandonar las sanciones previstas en relación con el Acuerdo 77.<sup>388</sup>

---

<sup>382</sup> Véase Declaración Bello, ¶ 153, **C-004**; *Oficio IFT/225/UC/DG-VER/3661/2015 emitido por la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones* (15 de septiembre de 2015) (en lo sucesivo, "Hallazgos de la primera verificación"), **C-059**;

<sup>383</sup> Declaración Bello, ¶ 155, **C-004**; Informe Soria, ¶¶ 175-184, **C-009**.

<sup>384</sup> Hallazgos de la primera verificación, en 1-2, **C-059**.

<sup>385</sup> Declaración Bello, ¶ 154, **C-004**.

<sup>386</sup> *Id.*; véase también Hallazgos de la Segunda Verificación, en 1, **C-064**.

<sup>387</sup> *Acuerdo de Inicio de Procedimiento administrativo del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0168/2016 en contra de Tele Fácil México, S.A. de C.V. por incumplimiento a Condiciones de Seguridad* (14 de marzo de 2016) (en lo sucesivo, "Inicio del proceso administrativo sancionador"), **C-071**.

<sup>388</sup> Declaración Bello, ¶ 156, **C-004**; *Resolución al procedimiento administrativo de imposición de sanción relativo al expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0009/2016, emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones* (3 de octubre de 2016), **C-092**.

233. Estas acciones fueron ilegales de conformidad con la legislación mexicana. La misma unidad del IFT que le dio el visto bueno sin reservas a Tele Fácil en la primera inspección no debería haber cambiado *a posteriori* su parecer.<sup>389</sup>

234. Además de los resultados inusuales de la inspección, Tele Fácil también fue objeto de discriminación por parte del IFT con respecto a su solicitud para la transición de su Concesión a una nueva figura creada por la FTBL conocida como *Concesión Única*. Tele Fácil fue el primer concesionario que solicitó la transición a la *Concesión Única*.<sup>390</sup> La ley requiere que la transición se complete dentro de un plazo de 60 días, pero la solicitud de Tele Fácil se vio bloqueada durante 545 días.<sup>391</sup> En comparación, el segundo periodo de tiempo más largo que el IFT tomó para revisar y autorizar cualquier otra solicitud de transición fue de 281 días.<sup>392</sup> Cabe destacar que la mayoría de ellas se resolvieron más cerca del plazo de 60 días estipulado por la ley.

---

<sup>389</sup> Informe Soria, ¶¶ 175-184, **C-009**.

<sup>390</sup> Declaración Bello, ¶¶ 149-150, **C-004**; *Formato para solicitar transitar a una concesión única para uso comercial presentada por Tele Fácil México, S.A. de C.V. ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones* (4 de agosto de 2015) (en lo sucesivo, "Solicitud de Concesión Única"), **C-057**.

<sup>391</sup> Declaración Bello, ¶¶ 152, **C-004**; *Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Tele Fácil México, S.A. de C.V. la transición de un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al régimen de concesión única para uso comercial* (30 de enero de 2017), **C-079**; *Título de Concesión Única para uso comercial que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a favor de Tele Fácil México, S.A. de C.V.* (30 de enero de 2017) (en lo sucesivo, "Concesión Única"), **C-080**.

<sup>392</sup> Declaración Bello, ¶¶ 152, **C-004**; Tabla de peticiones para transicionar a la Concesión Única evaluada por el IFT (actualizada por última vez el 31 de octubre de 2017), en **C-091**.

#### 4. Resolución 127: el desenlace

235. Como la minoría disidente del Acuerdo 77 había predicho, el 16 de junio de 2015 Telmex presentó un supuesto nuevo desacuerdo de interconexión para que el IFT resolviese sobre él.<sup>393</sup> Telmex afirmó que existía un desacuerdo con Tele Fácil sobre, entre otras cosas, las tarifas de interconexión vigentes para 2015.<sup>394</sup> En particular, Telmex reconocía que la Resolución 381 "establece que dichas tarifas ya han sido convenidas por las partes",<sup>395</sup> pero que no obstante, procedía a argumentar que dichas tarifas no eran aplicables porque en el Acuerdo 77 el IFT había decidido que la tarifa de interconexión no estaba resuelta.<sup>396</sup>

236. El 17 de julio de 2015, Tele Fácil presentó otra solicitud de cumplimiento ante el IFT en relación con la Resolución 381 contra Telmex, en una tentativa de recordarle al IFT que todas las cuestiones ya se habían resuelto y de que el intento de Telmex de iniciar un procedimiento de desacuerdo debía desestimarse.<sup>397</sup> Una vez más, el IFT ignoró la petición de Tele Fácil.

237. En cambio, el 19 de octubre de 2015, el IFT publicó la Resolución 127, que resolvía a favor de Telmex el desacuerdo fabricado por este último.<sup>398</sup> La Resolución 127 reiteró las decisiones adoptadas en el Acuerdo 77, pero adoptando un nuevo giro. Como en el Acuerdo

---

<sup>393</sup> *Desacuerdo de interconexión presentado por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones* (16 de junio de 2015) (en lo sucesivo, "Disputa fabricada por Telmex"), **C-055**.

<sup>394</sup> *Id.* Para preparar este argumento, Telmex le solicitó a Tele Fácil negociar las tarifas de 2015, a pesar de que las tarifas ya habían sido establecidas hasta 2017 por la Resolución 381. Véase *Solicitud de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. para iniciar negociaciones de tarifas de interconexión para 2015 con Tele Fácil México, S.A. de C.V.* (9 de enero de 2015) (en lo sucesivo, "Solicitud de Telmex para negociar las tarifas de 2015"), **C-037**.

<sup>395</sup> *Disputa fabricada por Telmex*, en 4, **C-055**.

<sup>396</sup> *Id.* en 8.

<sup>397</sup> *Respuesta a la solicitud de Resolución de desacuerdo de interconexión de Telmex/Telnor presentada por Tele Fácil México, S.A. de C.V. ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones* (17 de julio de 2015), **C-056**.

<sup>398</sup> *Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Tele Fácil México, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015*, P/IFT/EXT/071015/127 (7 de octubre de 2015) (en lo sucesivo, "Resolución 127"), **C-061**.

77, el IFT determinó en la Resolución 127 que las partes no estaban vinculadas por el convenio de interconexión original entre Telmex y Tele Fácil. Sin embargo, ahora el IFT dictaminaba que el convenio de interconexión original *nunca había existido*. Según el IFT, este era inválido porque nunca había sido firmado por Telmex.<sup>399</sup>

238. El IFT también determinó las tarifas de interconexión aplicables en favor de Telmex. A pesar de la Resolución 381, el IFT aplicaba ahora la tarifa por defecto en virtud de la FTBL (0,004179 MXN por minuto; 0,000253 USD por minuto), aproximadamente *una cuadragésima parte* de la tarifa previamente acordada entre las partes y aprobada por el IFT (0,00975 USD por minuto).<sup>400</sup>

239. Los dos comisionados que también son abogados, la Comisionada Labardini y el Comisionado Cuevas, mostraron su desacuerdo con la Resolución 127 en tanto que consideraron que la base para la decisión era incongruente con la legislación mexicana.<sup>401</sup>

240. La Comisionada Labardini recordó en su voto en contra que "como ustedes saben, este desacuerdo tiene una historia a la que recayeron dos Resoluciones de este Pleno, una la 381, de 2014 y la 77, de abril de 2015".<sup>402</sup> Prosiguió diciendo que "este desacuerdo por lo que respecta a las tarifas de interconexión directa de 2014 a 2017 ya se había planteado y resuelto...".<sup>403</sup> Por consiguiente, se negó a votar a favor de la nueva resolución.

---

<sup>399</sup> *Id.* en p. 19.

<sup>400</sup> *Id.* en p. 35, Primera Resolución.

<sup>401</sup> Según el registro estenográfico de la reunión del Pleno del IFT celebrada el 7 de octubre de 2015, la Comisionada Labardini votó en contra de toda la Resolución porque consideró que las tarifas ya se habían acordado y resuelto por el Pleno. *Versión Estenográfica de la XXXVI Sesión Extraordinaria del Pleno 7 de octubre de 2015*, en pp. 40-41, **C-060**. Asimismo, la Comisionado Cuevas votó en contra de fijar las tarifas porque ya habían sido resueltas por el Pleno y ya se encontraban definidas en el acuerdo borrador enviado por Telmex a Tele Fácil. *Id.* en 59.

<sup>402</sup> *Id.* en p. 40.

<sup>403</sup> *Id.* en p. 41.

241. El Comisionado Cuevas también ofreció una opinión disidente. En sus propias palabras:

"En mi concepto, este Instituto acertadamente reconoció en su Resolución contenida en el Acuerdo P/IFT/261114/381 la existencia de una oferta por parte de Telmex y Telnor a Tele Fácil expresada mediante la notificación formal de un proyecto de Convenio Marco, el cual incluía las tarifas de interconexión que habrían de aplicarse entre las partes, con lo cual en términos de legislación civil aplicable al acuerdo de voluntades, así como los principios generales del Derecho, Telmex y Telnor están obligados por su oferta, misma que fue aceptada por Telefácil dentro del plazo legal establecido al menos en la parte sobre la que Tele Fácil no expresó su desacuerdo, incluidas tarifas de interconexión".<sup>404</sup>

242. Para agravar el trato insultante dado a Tele Fácil, el 25 de agosto de 2016, la Unidad de Cumplimiento del IFT le notificó a Tele Fácil que estaba iniciando un procedimiento de sanción en contra de la compañía por incumplimiento de la Resolución 127.<sup>405</sup> Según el IFT, la razón para iniciar el proceso sancionador contra Tele Fácil fue el incumplimiento de la compañía de celebrar el nuevo convenio de interconexión propuesto por Telmex.<sup>406</sup> Una vez más, esta acción se ve en marcado contraste con la inacción y falta de aplicación de la Resolución 381 por parte del IFT.

---

<sup>404</sup> *Id.* en p. 59.

<sup>405</sup> *Acuerdo de Inicio de Procedimiento administrativo del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0168/2016 en contra de Tele Fácil México, S.A. de C.V. por incumplimiento a Resolución 127 (25 de agosto de 2016) (en lo sucesivo, "Inicio de Procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de la Resolución 127")*, en p. 29, **C-077**.

<sup>406</sup> *Id.*

243. El 6 de abril de 2017, el IFT le notificó a Tele Fácil la resolución del procedimiento administrativo del 3 de abril de 2017, emitida por la Unidad de Cumplimiento del IFT, por la presunta violación de la Resolución 127, por la que el IFT imponía una multa de 2,571,94 MXN.<sup>407</sup> La reciente decisión del IFT de sancionar a Tele Fácil mediante la imposición de la multa, después de colocarla en una situación insostenible, es inconcebible. Es también arbitraria y discriminatoria: mientras que el IFT nunca adoptó medidas significativas para hacer cumplir la Resolución 381 contra Telmex, tal y como se le requería legalmente, no dudó ni un momento en adoptar el paso extremo de aplicar la Resolución 127 contra Tele Fácil.

244. Tele Fácil presentó su objeción a la multa el 28 de abril de 2017.<sup>408</sup> También informó al IFT que dado que el presente arbitraje del NAFTA ya se había iniciado, era la intención de la compañía buscar resarcimiento por todas las acciones del IFT, incluyendo la imposición de la multa, mediante su reclamación en el marco del NAFTA, excluyendo cualquier recurso local disponible.

### **G. El Fallo de los Tribunales Mexicanos competentes en Materia de Telecomunicaciones**

245. Los acontecimientos descritos anteriormente dieron lugar a acciones de *amparo* para impugnar la constitucionalidad de la conducta del IFT: una por parte de Telmex en relación con la Resolución 381, que incluía el Acuerdo 77; y dos por parte de Tele Fácil impugnando el Acuerdo 77 y la Resolución 127, respectivamente. En todos los casos, los recientemente creados tribunales mexicanos especializados han actuado como validadores de las actuaciones del IFT y

---

<sup>407</sup> *Oficio de Expediente IFT.UC.DG-SAN.II.0168/2016 para resolver procedimiento administrativo de imposición de sanción ante Tele Fácil México, S.A. de C.V.* (3 de abril de 2017) (en lo sucesivo, "Sanción del IFT contra Tele Fácil"), **C-081**.

<sup>408</sup> Carta de C. Bello Hernández a C. Hernández Contreras, *Re: Objeción y declaración de no consentimiento del Procedimiento Administrativo y de la Sanción presentes en el archivo E-IFT.UC.DG-SAN.II.0168/2016* (28 de abril de 2017) (en lo sucesivo, "Carta de objeción a la sanción del IFT"), **C-082**.

han fallado a la hora de corregir la mala conducta que le ha negado a Tele Fácil sus derechos de interconexión previamente adquiridos.

246. Mientras que este Tribunal considere las acciones de estos tribunales especializados, es importante recordar que la creación de estos tribunales fue parte del proceso de reforma, diseñado para detener los abusos realizados por Telmex en particular, del proceso de *amparo* como herramienta para ahogar la competencia en el sector de las telecomunicaciones<sup>409</sup>. Como se señala más adelante, Telmex fue particularmente hábil a la hora de abusar de este proceso con dicho fin<sup>410</sup>. Es comprensible, dado el breve periodo de tiempo transcurrido desde la implementación de esta reforma, que el valor de los tribunales especializados todavía no sea evidente (y, sin duda, no fue evidente en el caso de la controversia entre Tele Fácil y Telmex).<sup>411</sup>

247. Tal y como Informó la OECD en su evaluación de 2017 del sector de telecomunicaciones mexicano:

La creación de tribunales especializados en asuntos altamente técnicos como los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica es un resultado positivo de la reforma. Sin embargo, su establecimiento práctico ha encontrado algunos obstáculos con respecto a los recursos humanos y su experiencia y pericia en dichos temas especializados. Parece que la capacitación de funcionarios judiciales, hasta la fecha, se ha basado principalmente en la academia y en contactos con instituciones judiciales extranjeras, mientras que las contribuciones del Estado mexicano han sido limitadas.

Por lo tanto, la situación actual es menos eficaz de lo que podría ser y, en última instancia, podría conducir a resultados contraproducentes.<sup>412</sup>

---

<sup>409</sup> Revisión de las Telecomunicaciones de México OECD 2017, p. 65, **C-084**.

<sup>410</sup> Véase *supra* ¶¶ 119 - 120.

<sup>411</sup> Véase *generalmente* Informe Álvarez, ¶¶ 162-187, **C-008**; Informe Soria, ¶¶ 232-263, **C-009**; véase también Análisis estadístico de la Resolución emitida por los Tribunales mexicanos y por el Tribunal especializado en en Materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones de México (septiembre de 2015) (en lo sucesivo, "Estadísticas del Tribunal"), **C-090**.

<sup>412</sup> Revisión de las Telecomunicaciones de México OECD 2017, p. 65, **C-084**.

248. Y así fue en el caso de Tele Fácil. Los tribunales de *amparo* en este caso demostraron ser hábiles sólo a la hora de seguir los dictámenes del IFT en el Acuerdo 77 y en la Resolución 127, y no a la hora de ser los expertos independientes previstos por la reforma.

### 1. El amparo de Telmex contra la Resolución 381

249. El 26 de diciembre de 2014, Telmex presentó un *amparo indirecto* ante un tribunal federal mexicano para impugnar la Resolución 381.<sup>413</sup> Telmex incluyó numerosas impugnaciones a la Resolución 381, de conformidad con su práctica habitual de tratar de retrasar la interconexión y la implementación de regulaciones contrarias a sus intereses, mediante litigio.<sup>414</sup> Telmex también impugnó la aprobación de la nueva FTBL por el Congreso mexicano,<sup>415</sup> la promulgación de dicha ley por parte del Presidente de México<sup>416</sup> y la determinación del IFT del estatus de Telmex como agente económico preponderante.<sup>417</sup>

250. En su *amparo*, Telmex reconoció que también entendía que el IFT ordenaba a las partes interconectar con las tarifas acordadas entre las partes y confirmadas por el IFT.<sup>418</sup> Telmex sostuvo en una de sus reclamaciones que el Pleno le había ordenado a Telmex sujetarse a las tarifas de interconexión contenidas en el acuerdo de interconexión original enviado a Tele Fácil, el 26 de agosto de 2013, a pesar del hecho de que dichas tarifas eran supuestamente inaplicables debido al nuevo marco legal.<sup>419</sup> El 11 de mayo de 2015, Telmex amplió el alcance de su

---

<sup>413</sup> *Juicio de Amparo número 351/2014 promovido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ante la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, (26 de diciembre de 2014) (en lo sucesivo, “Demanda de amparo de Telmex contra la Resolución 381 y el Acuerdo 77”), CL-036.*

<sup>414</sup> *Id.*

<sup>415</sup> *Id.*

<sup>416</sup> *Id.*

<sup>417</sup> *Id.*

<sup>418</sup> *Id.*

<sup>419</sup> *Id.*

demanda al impugnar también el Acuerdo 77, que fue emitido por el IFT mientras su *recurso de amparo* en contra de la Resolución 381 todavía estaba en curso.<sup>420</sup>

251. El 11 de marzo de 2016, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones emitió su sentencia.<sup>421</sup> El tribunal desestimó el *recurso de amparo* de Telmex que impugnaba la constitucionalidad de la Resolución 381.<sup>422</sup>

252. Ahora bien, el tribunal procedió a abordar las reclamaciones de Telmex relativas a la tarifa aplicable en virtud de la nueva FTBL y ahí fue donde se situó al margen de la ley.

253. En primer lugar, el tribunal decidió no analizar el contenido y los efectos del Acuerdo 77 partiendo del hecho de que el Acuerdo 77 solo tenía como finalidad describir el alcance de la Resolución 381 y que, por ende, el Acuerdo 77 se consideraría como parte de la Resolución 381. Por consiguiente, "los conceptos de violación formulados [en el *Amparo*] se entienden dirigidos a la resolución [381].<sup>423</sup> Por lo tanto, y de acuerdo con la utilización orwelliana de la palabra "interpretación", el tribunal procedió a abordar una versión del Acuerdo 77 que sencillamente no existe. Como es evidente desde el propio acuerdo, y como se ha explicado anteriormente, el verdadero Acuerdo 77 no era una "interpretación" de la Resolución 381, sino un dramático retroceso en los derechos que se le habían concedido a Tele Fácil.<sup>424</sup>

---

<sup>420</sup> *Ampliación de demanda de amparo 351/2014 presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones* (11 de mayo de 2015), **C-054**.

<sup>421</sup> *Sentencia de Juicio de Amparo número 351/2014 promovido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. emitida por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones*, (11 de marzo de 2016) (en lo sucesivo, "Resolución del amparo de Telmex contra la Resolución 381 y el Acuerdo 77"), **C-069**.

<sup>422</sup> *Id.* en p. 134, Primer dictamen.

<sup>423</sup> *Id.* en 106.

<sup>424</sup> Véase *supra* Parte II.F.2.

254. En segundo lugar, e igualmente perjudicial para Tele Fácil, fue la confirmación por parte del tribunal del razonamiento erróneo del Acuerdo 77 sobre el hecho de que el IFT solo tenía autoridad para los términos de interconexión en desacuerdo y de que carecía de la autoridad necesaria para pronunciar los términos convenidos como definitivos y vinculantes para las partes.<sup>425</sup> Es notable que, poco después de una drástica reforma constitucional de la ley de telecomunicaciones de México, una de cuyas características fundamentales era aumentar los poderes del IFT para propiciar la competencia, los "tribunales especializados" aprovecharan la ocasión para confirmar una *reducción* del poder del IFT para aplicar los convenios de interconexión y requerir interconexiones prontas y eficaces.

255. En este sentido, el tribunal reafirmó que durante el procedimiento de desacuerdo, Telmex no confirmó un desacuerdo sobre las tarifas de interconexión y que, en consecuencia, el IFT no estaba obligado a pronunciarse sobre dicha condición. El tribunal determinó que la Resolución 381 sólo requería "que dentro de los diez días hábiles siguientes a que surtiera efectos su notificación, [las partes] interconectarán sus redes públicas de telecomunicaciones e iniciaran la prestación de los servicios de interconexión respectivos, debiendo celebrar el convenio respectivo en el que se tomara en consideración lo relativo a la interconexión indirecta y a la portabilidad".<sup>426</sup> El tribunal llegó a la conclusión de que a pesar de que el IFT declaró en la Resolución 381 que las tarifas estaban acordadas por las partes, no ordenó a las partes que las incluyesen en el acuerdo de interconexión<sup>427</sup>. El tribunal concluyó además (en consonancia con el Acuerdo 77, pero en plena contradicción con la Resolución 381) "que la facultad imperativa del órgano regulador para obligar a los concesionarios a observar determinadas condiciones de

---

<sup>425</sup> Reolución del amparo de Telmex contra la Resolución 381 y el Acuerdo 77, en pp. 129-130, **C-069**.

<sup>426</sup> *Id.* en p. 126.

<sup>427</sup> *Id.* en p. 127.

interconexión en sus relaciones contractuales está circunscrita a aquellos aspectos que aquel determinó con motivo de la solución de desacuerdos de interconexión a que refiere el numeral 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones<sup>428</sup>". De hecho, el tribunal de *amparo* se basó en el Acuerdo 77 y en *ninguna otra* autoridad para llegar a esta conclusión: el tribunal simplemente declaró que este razonamiento fue confirmado en el Acuerdo 77.<sup>429</sup>

256. Ya sea intencionalmente o por incompetencia, el tribunal falló manifiestamente a la hora de interpretar el lenguaje claro de la Resolución 381 y los errores jurídicos perpetrados por el Acuerdo 77. Además, agravó este error al no hacer el debido análisis de la legislación y al ignorar las bases de política subyacentes de la nueva FTBL y a las reformas constitucionales.<sup>430</sup>

## **2. Amparo de Tele Fácil contra el Acuerdo 77**

257. El 7 de mayo, 2015, Tele Fácil presentó una demanda de *amparo* para impugnar la falta de acción para hacer cumplir la Resolución 381 por parte del IFT, así como por su emisión del Acuerdo 77.<sup>431</sup>

258. En concreto, Tele Fácil impugnó las siguientes medidas del IFT: (i) la omisión de hacer cumplir la Resolución 381 por parte de la Unidad de Cumplimiento; (ii) la "confirmación de criterio" solicitada por la Unidad de Cumplimiento a la Unidad de Asuntos Jurídicos; (iii) la interpretación de la Unidad de Asuntos Jurídicos transmitida al Pleno del IFT; y (iv) la emisión del Acuerdo 77 por parte de dicho Pleno.<sup>432</sup>

---

<sup>428</sup> *Id.* en p. 125.

<sup>429</sup> *Id.* en p. 128.

<sup>430</sup> *Id.* en pp. 125-135.

<sup>431</sup> *Demanda de Amparo número 1381/2015 promovido por Tele Fácil México, S.A. de C.V. ante la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. (7 de mayo de 2015) (en lo sucesivo, "Demanda de Amparo de Tele Fácil contra el Acuerdo 77"), C-053.*

<sup>432</sup> *Id.* en pp. 2-3, Sección IV.

259. Entre otras cosas, Tele Fácil sostuvo que el Acuerdo 77 era inconstitucional porque el IFT no tenía autoridad para modificar la Resolución 381, que se trataba de un acto administrativo firme.<sup>433</sup> Tele Fácil afirmó que el Acuerdo 77 no era una interpretación del alcance de la Resolución 381, sino una revocación de un acto administrativo previo que cambiaba los derechos y obligaciones de las partes involucradas.<sup>434</sup> Tele Fácil sostuvo que el IFT no tenía la autoridad legal para modificar o revocar la Resolución 381 y que la única manera de que esto pudiera haberse hecho habría sido mediante revisión judicial.<sup>435</sup>

260. El 22 de enero de 2016, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en tres párrafos, negó el *recurso de amparo* de Tele Fácil que impugnaba la constitucionalidad del Acuerdo 77 y confirmaba la constitucionalidad y la validez del Acuerdo 77.<sup>436</sup>

261. Fundamentalmente, el Tribunal desestimó la reclamación de no aplicación de la Resolución 381 afirmando simplemente que dicha omisión no se produjo, "ya que así lo manifestó el Titular y el Director General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento del IFT, al rendir informe justificado [que no era cierto]",<sup>437</sup> y porque el IFT emitió el Acuerdo 77 que, según el parecer del Tribunal, se había emitido para requerirles a las partes el cumplimiento de la Resolución 381<sup>438</sup>. En otras palabras, la decisión del tribunal fue circular y cayó en una falacia de

---

<sup>433</sup> *Id.* en pp. 7-13, Primer concepto de violación

<sup>434</sup> *Id.*

<sup>435</sup> *Id.* en p. 11.

<sup>436</sup> *Sentencia de Juicio de Amparo número 1381/2015 promovido por Tele Fácil México, S.A. de C.V. emitida por la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.* (22 de enero de 2016) (en lo sucesivo, "Resolución del Amparo de Tele Fácil contra el Acuerdo 77"), **C-063**.

<sup>437</sup> *Id.* en p. 3, Tercera Consideración.

<sup>438</sup> *Id.*

petición de principio: decidió sobre la impugnación del Acuerdo 77 remitiéndose a su existencia y presunta legitimidad.

262. En cuanto a la cuestión de la legitimidad de la "confirmación de criterio" solicitada por la Unidad de Cumplimiento de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT y a la emisión de la opinión elaborada por la Unidad de Asuntos Jurídicos y enviada al Pleno del IFT del Acuerdo 77, el Tribunal decidió sumariamente, de nuevo sin mayor análisis del contenido o de los efectos para las partes, que el *amparo* no procedía basándose en que "no se impuso a la quejosa una obligación, ni modificó alguna existente o los limitó en algún derecho, toda vez que son una comunicación y una opinión, respectivamente, entre autoridades del propio Instituto con efectos únicamente de dicho organismo".<sup>439</sup> En otras palabras, el Tribunal llegó a la conclusión de que las dos acciones llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento y la Unidad de del IFT no afectaron en modo alguno a los derechos y obligaciones de Tele Fácil, por lo que no había acción alguna impugnable.

263. Por último, el Tribunal procedió a analizar teóricamente la única acción que estimaba impugnable, a saber, el propio Acuerdo 77<sup>440</sup>. En cuanto a la cuestión de la autoridad del IFT para emitir el Acuerdo 77, el Tribunal una vez más se escondió tras la ficción de que el Acuerdo 77 no era más que una interpretación de la Resolución 381, y no cambió ninguna de sus conclusiones.<sup>441</sup> Por lo tanto, el Tribunal se basó ciegamente en el argumento del IFT de que el Instituto estaba autorizado a hacerlo sobre la base de que tiene autoridad para lo siguiente:

resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no se hayan podido convenir respecto de las redes públicas de telecomunicaciones, así como interpretar dicha ley, resoluciones y

---

<sup>439</sup> *Id.* en p. 5, Quinta Consideración.

<sup>440</sup> *Id.* en p. 6, Sexta Consideración (VIII).

<sup>441</sup> *Id.* en 16.

disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

De ahí que, las facultades atribuidas le autorizan determinar los alcances de la resolución de mérito, en la medida en que su finalidad fue otorgar certeza jurídica a las partes y señalar los parámetros técnicos que facilitarían su comprensión.<sup>442</sup>

Todo esto no podría encontrarse más lejos de la realidad del examen independiente y experto previsto por la reforma con el establecimiento de estos tribunales especializados.

264. El Tribunal declaró que si bien la FTBL "dispone que corresponde al Instituto en el ámbito de sus atribuciones, interpretar dicha ley así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, sin incluir de forma expresa la palabra resolución", "dicha circunstancia en modo alguno implica que la autoridad no pueda apoyarse en aquel para determinar el alcance de la resolución de interconexión de que se trata".<sup>443</sup> Según el Tribunal, cuando se trata de la ley, "no hay que recurrir a su interpretación literal".<sup>444</sup> En otras palabras, el Tribunal llegó a la conclusión de que no se aplicaría la ley conforme a su texto, sino que se ampliaría para permitirle al IFT emitir una interpretación de sus propias resoluciones, a pesar de que el Congreso mexicano no había considerado oportuno concederle al IFT tal autoridad.

265. Una vez más, el Tribunal claramente parece haber aceptado sin ningún cuestionamiento la ficción creada por el IFT de que el Acuerdo 77 *no* modificaba los derechos y obligaciones de las partes otorgados en la Resolución 381; su sentencia no da indicios de ninguna evaluación independiente de la Resolución 381 y del Acuerdo 77 para asegurarse de dicha conclusión. Curiosamente, el tribunal copió y pegó una tabla de dos columnas con el texto

---

<sup>442</sup> *Id.* en p. 5, Sexta Consideración.

<sup>443</sup> *Id.*

<sup>444</sup> *Id.*

completo de la Resolución 381 y del Acuerdo 77, en paralelo, sin absolutamente ningún análisis o conclusión<sup>445</sup>. El tribunal se limitó a concluir que "resulta inexacto que se haya modificado o revocado la Resolución [381] de interconexión, ya que en la comparativa se desprende que el acto reclamado [Acuerdo 77] únicamente se emitió con el fin de atender las solicitudes y confirmaciones de criterio formuladas por la quejosa [Tele Fácil] y tercero [Telmex] interesadas y para hacer efectiva la ejecución de la resolución [381] de interconexión".<sup>446</sup> El Tribunal concluyó, además, sin ninguna justificación o apoyo, que la tabla comparativa también muestra que la Resolución 381 sólo revolvía las condiciones que no habían sido acordadas por las partes, la interconexión indirecta y la portabilidad.<sup>447</sup>

266. Tras esta alarmante conclusión, el tribunal se negó a analizar ninguna de las demás impugnaciones de Tele Fácil alegando que "dichas manifestaciones se hacen depender de los argumentos que han sido desestimados en párrafos anteriores".<sup>448</sup>

267. En resumen, la decisión del Tribunal no contiene análisis real alguno de las declaraciones y acciones del IFT. La sentencia del Juez no fue el resultado de un análisis jurídico legal del fondo de las cuestiones, ni de ninguna consideración de las implicaciones a nivel de políticas, ni tampoco de ningún entendimiento de las consecuencias prácticas del Acuerdo 77. Falló a la hora de analizar o considerar si había alguna modificación en los derechos previamente establecidos. El Tribunal ignoró el objetivo principal del artículo 42 de la FTL, que es materializar la interconexión entre los operadores de redes de manera oportuna. Por el contrario,

---

<sup>445</sup> *Id.* en pp. 8-16.

<sup>446</sup> *Id.* en p. 16.

<sup>447</sup> *Id.*

<sup>448</sup> *Id.* en p. 17.

el Tribunal simplemente ratificó lo que el IFT había decidido y adoptó estos argumentos para justificar sus propias conclusiones.

### **3. Denegación de la Apelación del Amparo de Tele Fácil contra el Acuerdo 77**

268. A Tele Fácil se le negó indebidamente la oportunidad de presentar su apelación con motivo de la decisión tomada por el Juzgado de Distrito. El 12 de febrero de 2016, Tele Fácil apeló la decisión del Juzgado de Distrito ante el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa ("en lo sucesivo, "el Tribunal Colegiado de Circuito")<sup>449</sup>. Sin embargo, el 21 de abril de 2016, el Tribunal Colegiado de Circuito desestimó la apelación de Tele Fácil, sin derecho a nuevo juicio, pero sin abordar el contenido de la reclamación de Tele Fácil<sup>450</sup>. Los acontecimientos que culminaron en el deshechamiento son inquietantes.

269. Como ya se mencionó, el 22 de enero de 2016, el *amparo* de Tele Fácil contra el Acuerdo 77 fue negado. El dictamen emitido por el juez le fue notificado a Tele Fácil el 25 de enero de 2016, dándole a la compañía diez días para presentar una apelación, si Tele Fácil quisiera hacerlo. El plazo de diez días transcurrió desde el 27 de enero de 2016 hasta el 11 de febrero de 2016.<sup>451</sup>

270. El 11 de febrero de 2016, el día en el que vencía el plazo para presentar el recurso, la abogada de Tele Fácil llegó al juzgado para presentar la apelación antes del cierre a

---

<sup>449</sup> *Recurso de Revisión a Sentencia de Juicio de Amparo número 1381/2015 promovido por Tele Fácil México, S.A. de C.V. emitida por la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones*, (12 de febrero de 2016) (en lo sucesivo, "Apelación de Tele Fácil al Amparo contra el Acuerdo 77"), **C-065**.

<sup>450</sup> *Sentencia de Juicio de Amparo en Revisión número 35/2016 promovido por Tele Fácil México, S.A. de C.V. emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones*, (21 de abril de 2016) (en lo sucesivo, "Rechazo de la apelación del amparo de Tele Fácil contra el Acuerdo 77"), **C-075**.

<sup>451</sup> Declaración Bello, ¶¶ 139-140, **C-004**; Rechazo de la apelación del amparo de Tele Fácil contra el Acuerdo 77, en Antecedentes 4, **C-075**.

medianoche.<sup>452</sup> Las normas y la práctica de los tribunales garantizan el acceso a las instalaciones por la parte afectada hasta la medianoche del día de vencimiento del término estipulado.<sup>453</sup> En un acontecimiento sin precedentes, el guardia de seguridad del tribunal negó el acceso a la abogada al tribunal. En su lugar, realizó dos llamadas a la oficialía de partes, pero no obtuvieron respuesta.<sup>454</sup> Finalmente, a medianoche, se consiguió obtener respuesta a una llamada telefónica, pero el funcionario de la oficialía de partes se negó a recibir la solicitud de apelación de Tele Fácil, afirmando que esta se encontraba fuera de plazo.<sup>455</sup>

271. Al día siguiente, la abogada de Tele Fácil de inmediato elevó la cuestión a los jueces y funcionarios administrativos pertinentes.<sup>456</sup> Después de examinar las pruebas electrónicas del intento válido de presentación de la apelación por parte de la abogada, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito reconoció el error del Tribunal y se le permitió a Tele Fácil presentar su solicitud de apelación.<sup>457</sup>

272. La descripción detallada de los hechos mencionados quedó plasmada en el escrito presentado por Tele Fácil ante el tribunal el 24 de febrero de 2016, conteniendo la Exposición de los Hechos de la Apelación y los argumentos de Tele Fácil sobre por qué el recurso debía admitirse.<sup>458</sup>

---

<sup>452</sup> *Id.* en ¶ 140.

<sup>453</sup> *Id.*

<sup>454</sup> *Id.*

<sup>455</sup> *Id.* en ¶ 141.

<sup>456</sup> *Id.* en ¶ 143.

<sup>457</sup> *Id.* en ¶¶ 144-145; *Exposición de Hechos respecto a la presentación del amparo en revisión 1381/2015 presentado por Tele Fácil México, S.A. de C.V. ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y telecomunicaciones* (24 de febrero de 2016) (en lo sucesivo, "Exposición de Hechos de la Apelación"), **C-066**; Admisión inicial de recurso de revisión de *amparo* 1381/2015 (24 de febrero de 2016) (en lo sucesivo, "Admisión inicial del recurso de revisión de amparo"), **C-067**.

<sup>458</sup> Véase *Exposición de Hechos de la Apelación*, **C-066**.

273. El 9 de marzo de 2016, el Presidente del Tribunal, Patricio González-Loyola Pérez, admitió oficialmente la apelación como oportuna después de examinar los hechos enumerados por Tele Fácil y las pruebas presentadas, afirmando lo siguiente:

. . . se toma en consideración las manifestaciones así como los elementos de convicción que aporta la recurrente, de los cuales se desprende que la autorizada de la recurrente, Diana Margarita Mayorga Rea se personó en la Oficialía de Partes a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos del día once de febrero de dos mil dieciséis, y que el encargado de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y del Centro Auxiliar de la Primera Región se encontraba ausente, razón por la que no pudo asentarse la constancia de recepción del recurso de revisión.

De acuerdo con lo anterior y tomando en consideración que hay elementos para considerar veraz la manifestación de la recurrente en el sentido de que acudió a presentar el ocurso a través del cual se interpuso el medio de defensa que nos ocupa dentro del plazo previsto por la ley de la materia, uanado a que debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, en términos de los principios consignados en el artículo 17 constitucional es que se considerara oportuna la interposición del recurso de revisión.<sup>459</sup>

274. Pero a pesar de estas decisiones, el 21 de abril de 2016, el Tribunal Colegiado de Circuito deshechó la apelación de Tele Fácil como inoportuna, sin ninguna justificación razonable<sup>460</sup>. Inexplicablemente, según el Tribunal Colegiado de Circuito la apelación era inoportuna (incluyendo un voto por parte del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que previamente había considerado la apelación como oportuna y admisible) porque Tele Fácil no había realizado la presentación de la solicitud dentro del término otorgado, al margen del hecho de que se le negara el acceso al registro del Tribunal.<sup>461</sup> Se desestimó la apelación sobre la base de la aplicación indebida de una norma genérica que le permite a los litigantes realizar

---

<sup>459</sup> Admisión inicial del recurso de revisión de amparo, en p. 3, **C-068**.

<sup>460</sup> Rechazo de la apelación del amparo de Tele Fácil contra el Acuerdo 77, **C-075**.

<sup>461</sup> *Id.* at 13.

presentaciones dentro de la primera hora hábil tras un cierre temprano de los tribunales (por ejemplo, en el caso de un día festivo nacional).<sup>462</sup>

275. Según el Tribunal Colegiado de Circuito, puesto que Tele Fácil no realizó su presentación dentro de la primera hora hábil en el tribunal a la mañana siguiente de habersele negado el acceso al registro, su apelación era inoportuna<sup>463</sup>. Esta decisión no sólo supuso una aplicación incorrecta de una norma destinada a diferentes circunstancias, sino que también falló a la hora de considerar las circunstancias extraordinarias que rodearon el intento de presentación por parte de Tele Fácil: a la abogada de Tele Fácil le tomó casi una hora obtener pruebas que demostrasen su imposibilidad de acceder al juzgado, tuvo que discutir la situación con el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y tuvo que obtener una orden para poder justificar la demora en la presentación.<sup>464</sup>

276. Sorprendentemente, el Presidente del Tribunal, Patricio González-Loyola Pérez, quien había emitido la resolución interlocutoria que admitía el recurso el 8 de marzo de 2017, ahora alineaba su voto con el de los demás jueces para concluir que la apelación no fue presentada a tiempo.<sup>465</sup>

277. En virtud de la legislación mexicana, Tele Fácil no tiene derecho o capacidad para apelar la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito. En resumidas cuentas, las acciones del Tribunal de Distrito y del Tribunal Colegiado de Circuito le negaron a Tele Fácil un acceso crítico a la justicia.

---

<sup>462</sup> *Id.*

<sup>463</sup> *Id.*

<sup>464</sup> Exposición de Hechos de Apelación, en Antecedentes 5, **C-066**.

<sup>465</sup> Rechazo de la apelación de amparo de Tele Fácil contra el Acuerdo 77, en 9, **C-075**.

#### 4. Amparo de Tele Fácil contra la Resolución 127

278. El 11 de noviembre de 2015, Tele Fácil presentó un *amparo* contra la Resolución 127.<sup>466</sup> Sostenía, entre otras cosas, que la Resolución 127 era ilegal porque le confería a Telmex el poder de exigir una interconexión directa, cuando las regulaciones sobre agentes económicos predominantes habían despojado a Telmex de tal autoridad.<sup>467</sup>

279. El 15 de marzo de 2016, Tele Fácil recibió una segunda sentencia del Segundo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, en la que se negó su amparo contra la Resolución 127.<sup>468</sup> Esta decisión, francamente, sigue siendo confusa para Tele Fácil y sus representantes legales. Falló completamente a la hora de abordar la cuestión de que Telmex, en calidad de agente económico predominante, no gozaba ya del derecho de escoger entre conectarse directa o indirectamente, dado que dicho derecho había sido colocando únicamente en manos del operador competitivo como parte de las regulaciones asimétricas impuestas sobre él por el IFT<sup>469</sup>. Además, el tribunal reiteró las interpretaciones previas de que el IFT sólo tenía autoridad para resolver desacuerdos en materia de condiciones de interconexión.<sup>470</sup>

---

<sup>466</sup> *Demanda de Amparo número 1694/2015 promovido por Tele Fácil México, S.A. de C.V. ante la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones*, (11 de noviembre de 2015), **C-062**.

<sup>467</sup> *Id.* en 24 (discutiendo la Determinación de Agente Económico Preponderante, en Cuarta Resolución, **CL-010**). Por Concesionario Solicitante se excluye a Telmex, dejando claro que el derecho de decidir entre conexión directa o indirecta quedaba exclusivamente en manos de los operadores competitivos. Véase **CL-010** en p. 2.

<sup>468</sup> *Sentencia de Juicio de Amparo número 1694/2015 promovido por Tele Fácil México, S.A. de C.V. emitida por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones*, (15 de marzo de 2016) (en lo sucesivo, “Amparo de Tele Fácil contra la Resolución 127”), **C-070**.

<sup>469</sup> Véase *supra* n.467.

<sup>470</sup> Amparo de Tele Fácil contra la Resolución 127, en p. 24, **C-070**.

280. Tele Fácil apeló esta decisión al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el 7 de abril de 2016.<sup>471</sup>

281. El 13 de julio de 2016, Tele Fácil retiró su apelación, anulando su consideración por parte del tribunal, en preparación para iniciar la reclamación en el marco del NAFTA.<sup>472</sup>

## **5. Apelación de Telmex a su Negativa de Amparo contra la Resolución 381 y el Acuerdo 77**

282. El 25 de abril de 2016, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones admitió un recurso de apelación presentado por Telmex a la Sentencia del Amparo de Telmex contra la Resolución 381 y el Acuerdo 77.<sup>473</sup>

283. El 24 de noviembre de 2016, la apelación de Telmex fue claramente negada.<sup>474</sup> Sin embargo, como fue el caso con la primera sentencia de *amparo* de Telmex, la "negativa" contenía los mismos análisis y argumentos defectuosos que respaldaban las acciones del IFT en favor de Telmex.

284. En la Sentencia de la Apelación de *Amparo* de Telmex contra la Resolución 381 y el Acuerdo 77, el Tribunal reconoció que el propósito de la Reforma Constitucional de

---

<sup>471</sup> *Recurso de Revisión a Sentencia de Juicio de Amparo número 1694/2015 promovido por Tele Fácil México, S.A. de C.V. emitida por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, (7 de abril de 2016), C-074.*

<sup>472</sup> *Desistimiento de Revisión de Juicio de Amparo número 1694/2015 promovido por Tele Fácil México, S.A. de C.V. emitida por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, (13 de julio de 2016), C-076.*

<sup>473</sup> *Véase Sentencia de Juicio de Amparo en Revisión número 62/2016 promovido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, (24 de noviembre de 2016) (en lo sucesivo "Resolución de la Apelación de Amparo de Telmex contra la Resolución 381 y el Acuerdo 77"), en p. 4, Base y admisión de la apelación para revisión, C-078.*

<sup>474</sup> *Véase id.*

Telecomunicaciones era evitar retrasos en la implementación de resoluciones del IFT e impedir que las empresas abusasen del derecho de acceso a la justicia como un medio para evitar la regulación y las órdenes impuestas por el IFT.<sup>475</sup> Sin embargo, el tribunal estuvo de acuerdo con el Juez de Distrito en que el "desacuerdo" entre Telmex y Tele Fácil se refería exclusivamente a cuestiones de interconexión indirecta y eliminación de cargos de portabilidad<sup>476</sup> y afirmó que el IFT no resolvió sobre las tarifas.<sup>477</sup>

285. En lo que respecta al desacuerdo de interconexión entre Telmex y Tele Fácil, el Tribunal estuvo de acuerdo con el Juez de Distrito en que el Acuerdo 77 simplemente describe el alcance de la Resolución 381.<sup>478</sup> Por lo tanto, el tribunal colegiado de circuito especializado volvió a considerar el Acuerdo 77 y la Resolución 381 como el mismo acto, sin analizar el texto y los efectos reales que tuvo el Acuerdo 77 en comparación con lo ordenado en realidad en la Resolución 381.

286. Sorprendentemente, este tribunal colegiado también concluyó que debido a que la cuestión de las tarifas ya se había resuelto y las resoluciones de *amparo* sobre las impugnaciones de Tele Fácil contra el Acuerdo 77 y la Resolución 127 eran definitivas, el Tribunal estaba obligado por cosa juzgada (*res judicata*),<sup>479</sup> y dado que el problema ya había sido resuelto por un tribunal, ya no podía ser impugnado.

287. Una vez más, los tribunales fracasaron en entender o analizar apropiadamente las resoluciones y acuerdos previos del IFT sobre estas cuestiones, o las implicaciones de estos

---

<sup>475</sup> *Id.* en p. 124.

<sup>476</sup> *Id.* en p. 296.

<sup>477</sup> *Id.*

<sup>478</sup> *Id.* en p. 268.

<sup>479</sup> *Id.* en p. 296.

fallos para la industria de telecomunicaciones de México en su conjunto y simplemente repitieron el lenguaje del IFT. Esto no es lo que buscaba la reforma al establecer estos tribunales.

#### **H. Inicio del arbitraje bajo el Capítulo Once del NAFTA**

288. Habiendo determinado eso, como pequeña entidad extranjera sin influencia política en lo que resultó ser un mercado de telecomunicaciones muy cerrado, el arbitraje internacional fue la única vía realista para obtener justicia. El 26 de septiembre de 2016, Tele Fácil presentó su Notificación de Arbitraje bajo el Capítulo Once del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, comenzando el presente trámite.<sup>480</sup>

### **III. EL TRIBUNAL TIENE JURISDICCIÓN PARA DECIDIR SOBRE EL DESACUERDO**

289. Los Demandantes han cumplido con todos los requisitos jurisdiccionales y otras condiciones establecidas en el Capítulo Once para presentar una demanda contra la Demandada.

#### **A. Las demandas de los Demandantes abordan cuestiones dentro del alcance del Capítulo Once**

290. El artículo 1101 (Alcance y Extensión) establece, en la parte relevante, que el Capítulo Once del NAFTA "se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a: ... (b) las inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en territorio de la Parte". Los Demandantes han planteado demandas sobre cuestiones dentro del alcance del Capítulo Once.<sup>481</sup>

---

<sup>480</sup> Notificación de Arbitraje (26 de septiembre de 2016) (en lo sucesivo "Notificación de Arbitraje"), **C-103**; Notificación de Arbitraje enmendada (9 de junio de 2017) (en lo sucesivo "Notificación de Arbitraje enmendada"), **C-104**.

<sup>481</sup> Artículo 1101, **CL-086**.

## 1. Los Demandantes han realizado "inversiones" en México

291. Los Demandantes han realizado importantes "inversiones" en México. El artículo 1139 (Definiciones) define "inversión" como que incluye, en la parte pertinente:

- a) una empresa;
- b) acciones de una empresa;
- ...
- e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;
- f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que [e]ste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme a los incisos c) o d);
- g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y
- h) beneficios provenientes de destinar capital u otros recursos para el desarrollo de una actividad económica en territorio de otra Parte entre otros, conforme a:
- i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o
- ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;
- ...

292. Según el tribunal de *Marvin Feldman c. Estados Unidos Mexicanos*, "[e]l término 'inversión' está definido en el artículo 1139 en términos sumamente amplios. Cubre

prácticamente todos los tipos de interés financiero, directo o indirecto, salvo ciertos reclamos monetarios".<sup>482</sup>

293. Tal y como se explica a continuación, los Demandantes realizaron "inversiones" en México que generalmente constaban de dos partes: (1) la empresa de inversiones, Tele Fácil y activos relacionados con la empresa, en particular en lo que respecta a los derechos de interconexión con Telmex; y (2) las acciones de los Demandantes en Tele Fácil y los derechos relacionados con su condición de accionistas.

**a. Tele Fácil y sus activos relacionados constituyen "inversiones"**

294. Tele Fácil fue la empresa de inversión establecida por tres socios comerciales, los Sres. Nelson, Blanco y Sacasa, para llevar a cabo su plan de negocios.<sup>483</sup> El artículo 1139 del NAFTA define el término "inversión" para incluir "una empresa". De acuerdo con el artículo 201 del NAFTA, el término "empresa" significa "cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquiera sociedades, fideicomisos, asociaciones ("partnerships"), empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones".<sup>484</sup>

295. Tele Fácil es una entidad con ánimo de lucro organizada bajo la ley mexicana como *Sociedad Mercantil*, específicamente una *Sociedad Anónima de Capital Variable*, o

---

<sup>482</sup> *Marvin Feldman c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/99/1, Laudo (16 de diciembre de 2002), ¶ 96, **CL-051**.

<sup>483</sup> Véase *supra* Parte II.B.3 y II.E

<sup>484</sup> Véase también artículo 1139 del NAFTA (definición de "empresa de una Parte": "una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que realiza actividades comerciales allí"), **CL-086**.

empresa comercial, para ofrecer servicios y productos de telecomunicaciones en México.<sup>485</sup>

Como tal, cumple fácilmente con la definición de "inversión".<sup>486</sup>

296. Tele Fácil también tenía la titularidad de activos valiosos que constituían "inversiones" en el sentido del artículo 1139:

297. Concesión: El 17 de mayo de 2013, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de México otorgó a Tele Fácil una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.<sup>487</sup> La concesión autorizó a Tele Fácil, como concesionario, para proporcionar "cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente pueda ser provisto por su infraestructura, excepto la radiodifusión",<sup>488</sup> que incluían (1) servicios de telefonía fija local y de larga distancia, (2) telefonía inalámbrica local y de larga distancia, (3) Internet y (4) televisión por cable en mercados clave, como la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey. También facultó a Tele Fácil a interconectar su red con cualquier otra red de operadores de México, incluso con Telmex, el operador dominante que controla más del 60 % de la red de telecomunicaciones.<sup>489</sup>

298. La concesión de Tele Fácil cumple con la definición de "inversión" ya que claramente constituye "[propiedad] intangibl[e], adquirid[a] o utilizad[a] con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales".<sup>490</sup> De hecho, obtener la concesión fue el primer paso crítico para que Tele Fácil pudiera acceder al mercado mexicano de

---

<sup>485</sup> Escritura de constitución, segunda cláusula, **C-014**.

<sup>486</sup> Otros tribunales internacionales han considerado que una empresa de inversión constituye una "inversión". Véase, p. ej., *Chemtura Corp. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI (NAFTA), Laudo (2 de agosto de 2010), ¶ 258, **CL-027**.

<sup>487</sup> Concesión, en p. 1, **C-019**.

<sup>488</sup> Id. en p. 13, capítulo A, A.1.1, **C-019**.

<sup>489</sup> FTL, en el artículo 42, **CL-001**.

<sup>490</sup> Artículo 1139 (definición de "inversión"), NAFTA, **CL-086**. La concesión también constituye claramente un "beneficio proveniente de destinar capital u otros recursos para el desarrollo de una actividad económica en territorio de otra Parte...". *Id.*

telecomunicaciones. Los tribunales internacionales han considerado regularmente que las concesiones y los derechos contractuales derivados de las mismas constituyen "inversiones".<sup>491</sup>

299. Convenio de interconexión: Tras obtener una concesión de red pública de telecomunicaciones, Tele Fácil negoció las condiciones de la interconexión con Telmex. Para el verano de 2014, los dos operadores habían convenido todas las condiciones de interconexión excepto dos relacionadas con la interconexión indirecta y los cargos de portabilidad.<sup>492</sup> Por ley, los operadores debían someter la disputa al IFT para su resolución a fin de celebrar un convenio de interconexión completo.<sup>493</sup> El 26 de noviembre de 2014, el IFT emitió la Resolución 381 que resolvió sobre todos los términos disputados en favor de Tele Fácil.<sup>494</sup> En consecuencia, el IFT ordenó a ambos operadores celebrar un convenio de interconexión e interconectar físicamente sus redes en un plazo de diez días hábiles.<sup>495</sup>

300. El convenio de interconexión de Tele Fácil cumple con la definición de "inversión" ya que claramente constituye "[propiedad] intangibl[e], adquirid[a] o utilizad[a] con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales".<sup>496</sup> Los derechos de Tele Fácil eran vinculantes y exigibles contra Telmex como una cuestión de derecho contractual y derecho administrativo, lo que le otorgaba a Tele Fácil la posibilidad de obtener ingresos significativos por la venta de servicios de telecomunicaciones.<sup>497</sup> Los tribunales internacionales han considerado regularmente que los activos de naturaleza similar, incluidos los

---

<sup>491</sup> Véase, p. ej., *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina*, Caso CIADI n.º ARB/97/3, Laudo (20 de agosto de 2007), ¶ 7.5.19, **CL-030**.

<sup>492</sup> Véase *supra* Parte II.B.6.

<sup>493</sup> FTL, en el artículo 42, **CL-001**.

<sup>494</sup> Resolución 381, en pp. 14-18, **C-029**.

<sup>495</sup> *Id.*

<sup>496</sup> Artículo 1139 (definición de "inversión"), NAFTA, **CL-086**. El convenio de interconexión también constituye claramente un "beneficio proveniente de destinar capital u otros recursos para el desarrollo de una actividad económica en territorio de otra Parte...". *Id.* **CL-086**

<sup>497</sup> Informe Álvarez, ¶¶ 87-97, **C-008**; Informe Soria, ¶¶ 27-61, 69-74 **C-009**.

contratos, las licencias y los permisos, constituyen "inversiones".<sup>498</sup>

301. Equipo de telecomunicaciones: Durante el proceso de preparación para entrar en el mercado mexicano, Tele Fácil adquirió todo el equipo técnico necesario para transferir grandes volúmenes de tráfico de llamadas hacia y desde su red. El principal de estos equipos fue el hardware de "conmutación" o switch, un dispositivo diseñado para administrar el flujo de tráfico de llamadas que era capaz de enrutar millones de minutos de tráfico de llamadas entrantes y salientes en cualquier momento dado.<sup>499</sup>

302. El equipo técnico de Tele Fácil es una "[propiedad] tangibl[e], ... adquirid[a] o utilizad[a] con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales" y, por lo tanto, constituye una "inversión" que está protegida por el NAFTA.<sup>500</sup> Numerosos tribunales internacionales han considerado que la propiedad tangible es una "inversión".<sup>501</sup>

303. Ingresos comerciales: Otro elemento del valor de Tele Fácil como una "empresa" es su derecho a ingresos comerciales. Cuando la Resolución 381 se hizo exigible, Tele Fácil no solo tenía derecho a obtener ingresos a través de sus tres líneas de negocios iniciales (llamadas de conferencia gratuitas, terminación internacional y servicios competitivos en tándem), sino que también había finalizado relaciones críticas con sus socios comerciales para hacer esto fuera una

---

<sup>498</sup> En lo que respecta a los derechos contractuales, véase p. ej., *Siemens A.G. c. República Argentina*, Caso CIADI n.º ARB/02/8, Laudo (17 de enero de 2007), ¶¶ 267-269, **CL-064**; *Deutsche Bank AG c. República Democrática Socialista de Sri Lanka*, Caso CIADI n.º ARB/09/2, Laudo (31 de octubre de 2012), ¶ 506, **CL-032**. En lo que respecta a los derechos administrativos, véase, p. ej., *Middle East Cement Shipping and Handling Co. S.A. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI n.º ARB/99/6, Laudo (12 de abril de 2002), ¶ 101, **CL-056**.

<sup>499</sup> Declaración Nelson, ¶¶ 60-61 y Apéndice 1 (que enumera el equipo), **C-001**.

<sup>500</sup> Artículo 1139, NAFTA, **CL-086**.

<sup>501</sup> Véase, p. ej., *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI n.º ARB (AF)/00/1, Laudo (9 de enero de 2003), ¶ 154, **CL-021**; *Fireman's Fund Insurance Co. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/02/1, Laudo (17 de julio de 2006), ¶ 176(b) ("La inversión cubierta puede incluir propiedad intangible y tangible"), **CL-040**.

realidad.<sup>502</sup> En particular, Tele Fácil había concluido un convenio de interconexión con Nextel que preveía la interconexión indirecta con Telmex,<sup>503</sup> había firmado un Memorándum de Entendimiento con ██████████ que garantizaba aproximadamente diez millones de minutos al mes de tráfico de llamadas internacionales,<sup>504</sup> y había obtenido compromisos firmes de Audio Now, Free Conference Call, No Cost Conference y Zeno Radio de usar Tele Fácil como la plataforma de telecomunicaciones necesaria para ofrecer sus servicios a los consumidores mexicanos.<sup>505</sup>

304. Los tribunales internacionales han reconocido que "los ingresos comerciales, en particular cuando están asociados a un activo físico en el país de acogida, son una inversión en el sentido del artículo 1139 como elemento de una inversión mayor que involucra el activo físico y como una inversión por sí mismos".<sup>506</sup> Los ingresos comerciales que generaría Tele Fácil derivaron tanto de la infraestructura física que la empresa tenía para gestionar grandes volúmenes de tráfico de llamadas como de los acuerdos con los clientes de Tele Fácil que generarían grandes volúmenes de tráfico de llamadas a Tele Fácil en base a condiciones de tarificación preestablecidas. Los ingresos comerciales garantizados de Tele Fácil constituyen, por lo tanto, una "inversión" en virtud del NAFTA.

305. Acceso al mercado: Bajo el régimen de telecomunicaciones de México, Tele Fácil había obtenido el derecho de acceder al mercado mexicano de telecomunicaciones. La concesión

---

<sup>502</sup> Véase *supra* Parte II.E.1 y II.E.2.

<sup>503</sup> Acuerdo Nextel, **C-032**.

<sup>504</sup> Memorándum de Entendimiento con ██████████ **C-020**; Declaración Blanco, ¶¶ 39-40, **C-002**; ██████████ ¶ 7, **C-007**; Informe Dippon, ¶¶ 53-56, **C-010**.

<sup>505</sup> Informe Dippon, ¶¶ 40-51, **C-010**; Declaración Nelson, ¶¶ 73-74, **C-001**; Declaración Cernat, ¶¶ 12-17, **C-006**; Declaración Lowenthal, ¶¶ 15-21, **C-005**.

<sup>506</sup> *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009), ¶ 358, **CL-026**.

de Tele Fácil garantizaba a la empresa el derecho a interconectarse con Telmex, y su convenio de interconexión con Telmex, según lo establecido en la Resolución 381, la facultaba para interconectarse físicamente con la vasta red de Telmex en condiciones comerciales favorables.<sup>507</sup> Como nuevo participante en el mercado, el derecho de acceso al mercado de Tele Fácil era absolutamente esencial para su capacidad de operar como concesionario de telecomunicaciones.

306. Los tribunales internacionales han reconocido que el acceso a los mercados tiene un efecto directo sobre el valor de una inversión, particularmente en lo que respecta a la capacidad de una empresa de inversión de generar ingresos.<sup>508</sup> En el caso de Tele Fácil, sin un convenio de interconexión con Telmex exigible, la empresa no podía mover ni un solo minuto de tráfico de llamadas ni ganar un solo peso en el mercado mexicano. El acceso de Tele Fácil al mercado mexicano es, por lo tanto, un elemento de la mayor "inversión", Tele Fácil, sino una "inversión" en sí misma.

**b. Las Participaciones de los Demandantes y los derechos de los accionistas constituyen "inversiones"**

307. Al desarrollar sus planes para entrar en el mercado mexicano de telecomunicaciones, los tres socios comerciales, los Sres. Nelson, Blanco y Sacasa, establecieron un acuerdo claro para la distribución de los derechos de los accionistas entre ellos. Este acuerdo fue establecido en un Memorándum de Entendimiento con fecha del 20 de julio de 2009.<sup>509</sup>

---

<sup>507</sup> Informe Soria, ¶ 36, 38-62, **C-009**.

<sup>508</sup> Véase *Pope & Talbot Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI (NAFTA), Laudo provisional (26 de junio de 2000), ¶ 96 (que determina que el "acceso de la empresa de inversión al mercado estadounidense es un interés de propiedad" protegido por el NAFTA), **CL-058**; *Methanex Corp. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI (NAFTA), Laudo final (3 de agosto de 2005), Parte IV, Capítulo D, en ¶ 17 (que señala la consideración de *Pope & Talbot* y concluye que la propiedad intangible que conforma "componentes de un proceso que produce riqueza" puede ser "inversiones"), **CL-055**.

<sup>509</sup> Memorándum de Entendimiento, **C-013**.

308. En primer lugar y, ante todo, los socios acordaron que el Sr. Nelson tendría derecho a obtener un 60 % de los beneficios de la empresa durante la vida de la misma, debido a que fue el único financiador de la inversión. En segundo lugar, los socios decidieron que eventualmente, cuando tuviesen lugar las reformas económicas que se anticiparon, distribuirían la propiedad de la empresa de la siguiente manera: 60 % para el Sr. Nelson, 20 % para el Sr. Blanco y 20 % para el Sr. Sacasa.<sup>510</sup>

309. En el momento en que se constituyó Tele Fácil, las restricciones de capital extranjero requirieron la siguiente estructura de propiedad: 51 % para el Sr. Sacasa, 40 % para el Sr. Nelson y 9 % para el Sr. Blanco.<sup>511</sup> Posteriormente, se reestructuró Tele Fácil con una división 60/20/20 a favor del señor Nelson, como se planeó originalmente.<sup>512</sup>

310. Los Sres. Nelson y Blanco tenían dos tipos de activos en virtud de su participación en Tele Fácil. En primer lugar, poseían acciones de la compañía que les daban derecho, entre otras cosas, a cobrar dividendos en función de los ingresos de Tele Fácil.<sup>513</sup> El artículo 1139 define el término "inversión" como "una garantía patrimonial de una empresa", que se define como "acciones con y sin voto" y "opciones sobre acciones".<sup>514</sup> Numerosos tribunales internacionales han considerado que las participaciones de un inversionista constituyen una "inversión" protegida.<sup>515</sup>

311. En segundo lugar, los Sres. Nelson y Blanco tenían derecho a porcentajes

---

<sup>510</sup> *Id.*

<sup>511</sup> Escritura de constitución, noveno título, en p. 21, **C-014**.

<sup>512</sup> Transferencia de acciones, en p. 7, **C-072**.

<sup>513</sup> Escritura de constitución, en pp. 6-7, **C-014**.

<sup>514</sup> Artículo 1139 del NAFTA (definición de "acciones de capital u obligaciones"), **CL-086**.

<sup>515</sup> Véase, p. ej., *Asian Agricultural Products Ltd. c. República de Sri Lanka*, Caso CIADI n.º ARB/87/3, Laudo final (27 de junio de 1990), ¶ 95, **CL-022**; *Siemens A.G. c. República Argentina*, Caso CIADI n.º ARB/02/8, Decisión sobre Jurisdicción (3 de agosto de 2004), ¶ 137, **CL-063**.

específicos de las utilidades de Tele Fácil basados en el Memorándum de Entendimiento que, como convenio de accionistas, obligaba legalmente a los socios a cumplir con los acuerdos especificados de participación en los beneficios.<sup>516</sup> Este convenio constituye una "inversión" ya que creó "[propiedad] intangibl[e], adquirid[a] o utilizad[a] con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales".<sup>517</sup>

## 2. Las Acciones en Cuestión de la Demandada son "Medidas. . . Relacionadas con" las Inversiones de los Demandantes

312. El artículo 201 del NAFTA define el término "medida" como "cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica". Tal y como se explica en *Ethyl Corporation c. Canadá*, el significado del término es amplio: "Claramente, algo que no es una 'ley', incluso algo de la naturaleza de una 'práctica', que incluso puede no equivaler a una restricción legal, puede cumplir los requisitos [de una medida]".<sup>518</sup>

313. La principal "medida" en este caso fue la decisión del IFT de repudiar la Resolución 381. Aproximadamente a mediados de enero de 2015, el Presidente del IFT convocó una reunión en la que instruyó a la Unidad de Cumplimiento a que en lugar de hacer cumplir la Resolución 381, como era su deber, solicitara a la Unidad de Asuntos Jurídicos una interpretación sobre si debía exigirse el total cumplimiento de la resolución.<sup>519</sup> La Unidad de Cumplimiento envió esa solicitud el 10 de febrero de 2015.<sup>520</sup> Su solicitud evidencia una

---

<sup>516</sup> Memorándum de Entendimiento, **C-013**; Declaración Bello, ¶¶ 18-19, **C-004**.

<sup>517</sup> Artículo 1139 del NAFTA.

<sup>518</sup> *Ethyl Corp. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI (NAFTA), Laudo sobre Jurisdicción (24 de junio de 1998), ¶ 66, **CL-038**. Véase también *The Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/98/3, Decisión sobre Jurisdicción (5 de enero de 2001), ¶ 40 (que señala la "amplitud de esta definición inclusiva" de "medida" del artículo 201), **CL-067**; *SAUR International S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI n.º ARB/04/4, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad (6 de junio de 2012), ¶ 364, **CL-062**.

<sup>519</sup> Véase *supra* Parte II.F.1.

<sup>520</sup> Confirmación de criterio de la Unidad de Cumplimiento, en págs. 2-3, **C-040**.

decisión (probablemente tomada antes de esa fecha) por parte de los líderes del IFT de repudiar la Resolución 381. Esa decisión se implementó a través de un flagrante abuso de un procedimiento interno del IFT por el cual el Pleno del IFT puede opinar, en circunstancias limitadas, sobre el alcance de la aplicación de una disposición de la ley de telecomunicaciones; el proceso se conoce como el procedimiento de "confirmación de criterio".<sup>521</sup>

314. Los sucesos posteriores entre bastidores en el IFT, incluida la preparación por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Política Regulatoria del IFT de una interpretación legal que revocó aspectos críticos de la Resolución 381, indican cómo la decisión de los dirigentes del IFT finalmente se llevó a cabo.

315. La decisión de los dirigentes del IFT de invertir la Resolución 381 mediante el proceso de "confirmación de criterio" constituye un "procedimiento" y, por lo tanto, una "medida" en el sentido de ese término en virtud de los artículos 201 y 1102 del NAFTA.<sup>522</sup>

316. Otra "medida" relevante en este caso es el Acuerdo 77,<sup>523</sup> el producto final del procedimiento de "confirmación de criterio" emprendido por el IFT. En el Acuerdo 77, el IFT resolvió, en una decisión dividida, que todos los términos de interconexión que habían sido previamente acordados entre Telmex y Tele Fácil y que habían sido establecidos en la

---

<sup>521</sup> Véase Informe Álvarez, ¶¶ 108 -111, **C-008**.

<sup>522</sup> Un "procedimiento" se define como "una serie de acciones realizadas en cierto orden o manera". "Procedure", Oxford Dictionary (6 de noviembre de 2017) <https://en.oxforddictionaries.com>, **CL-087**. Véase también *SAUR International S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI n.º ARB/04/4, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad (6 de junio de 2012), ¶ 364, **CL-062**. Además, en la medida en que la conducta del IFT implicó omisión en relación con su negativa a exigir el cumplimiento de la Resolución 381, también está bien establecido que las omisiones pueden constituir "medidas" en virtud del derecho de inversión internacional. Véase, p. ej., *Frontier Petroleum Services c. República Checa*, CNUDMI, Laudo final (12 de noviembre de 2010), ¶ 223 ("Cabén pocas dudas de que el término 'medida' generalmente abarca acciones y omisiones de un estado en el derecho internacional"), **CL-041**.

<sup>523</sup> Acuerdo 77, **C-051**.

Resolución 381, no se podían aplicar. Específicamente, el IFT determinó que dichos términos se "dejan a salvo".<sup>524</sup>

317. El Acuerdo 77 es un acto administrativo formal emitido por el IFT.<sup>525</sup> Por lo tanto, constituye una "regulación" y, a su vez, una "medida" en el sentido de los artículos 201 y 1102 del NAFTA.<sup>526</sup>

318. La Resolución 127<sup>527</sup> también es una "medida" relacionada. Aunque el daño a las inversiones de los Demandantes se hizo mucho antes de la Resolución 127, esa resolución del IFT reemplazó los términos de interconexión críticos que se habían establecido previamente en favor de Tele Fácil en la Resolución 381. Por ejemplo, la Resolución 127 establece la tarifa de interconexión entre Telmex y Tele Fácil a una cuadragésima parte de la tarifa establecida previamente.<sup>528</sup>

319. La Resolución 127 es un acto administrativo formal del IFT.<sup>529</sup> Por lo tanto, constituye una "regulación" y, a su vez, una "medida" en el sentido de los artículos 201 y 1102 del NAFTA.<sup>530</sup>

320. Además, los actos de los tribunales especializados de telecomunicaciones de la Demandada son "medidas" en cuestión en relación con los esfuerzos de los Demandantes para impugnar la constitucionalidad del Acuerdo 77 a través del proceso de *amparo* de México. En el

---

<sup>524</sup> *Id.* en p. 15, Resolución Cuarta, **C-051**.

<sup>525</sup> A pesar de ser ilegal, el Acuerdo 77 fue promulgado con el pretexto de un gobierno formal. Véase Informe Álvarez, ¶ 40, **C-008**.

<sup>526</sup> "Norma" se define como "una regla o directriz hecha y mantenida por una autoridad". "Regulation", Oxford Dictionary (6 de noviembre de 2017) <https://en.oxforddictionaries.com>, **CL-088**.

<sup>527</sup> Resolución 127, **C-061**.

<sup>528</sup> *Id.* en p. 35, Primer Resolutivo, **C-061**.

<sup>529</sup> A pesar de ser ilegal, la Resolución 127 fue promulgada con el pretexto de un gobierno formal. Véase Informe Álvarez, ¶ 40, **C-008**.

<sup>530</sup> "Norma" se define como "una regla o directriz hecha y mantenida por una autoridad". "Regulation", Oxford Dictionary (6 de noviembre de 2017) <https://en.oxforddictionaries.com>, **CL-088**.

nivel de primera instancia, el Juez de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, abdicó de su función judicial al confirmar ciegamente el fallo del IFT sin un análisis adecuado.<sup>531</sup> En el nivel de apelación, en circunstancias muy inusuales, a Tele Fácil se le negó la oportunidad de presentar una apelación por el deshechamiento de su demanda por parte del tribunal de primera instancia.<sup>532</sup>

321. Las decisiones y acciones de los tribunales mexicanos son legalmente vinculantes para Tele Fácil y, por lo tanto, constituyen actos formales de la judicatura de la Demandada.<sup>533</sup> Son, por lo tanto, "leyes" y, a su vez, una "medida" en el sentido de los artículos 201 y 1102 del NAFTA.<sup>534</sup>

322. Los actos subyacentes a la mala conducta de la Demandada en este caso también son claramente medidas "relacionadas con" las inversiones de los Demandantes. Según lo determinado en *Methanex c. Estados Unidos*, el término "relacionado con", tal como se utiliza en el artículo 1101(1), solo requiere que haya una "conexión legalmente significativa" entre las "medidas" y las "inversiones" en cuestión.<sup>535</sup> Tal "conexión legalmente significativa" claramente existe en este caso.

323. En lo que respecta a la falta de conducta del IFT, la decisión del IFT de repudiar la Resolución 381 mediante el proceso de "confirmación de criterio", el Acuerdo 77 y la Resolución 127 destruyó los valiosos derechos corporativos de Tele Fácil, incluidos sus derechos

---

<sup>531</sup> Amparo de Tele Fácil contra el Acuerdo 77, **C-063**.

<sup>532</sup> Admisión inicial de apelación de Amparo, **C-067**; Admisión de apelación de Amparo, **C-068**.

<sup>533</sup> Constitución mexicana, en el artículo 103, **CL-005**.

<sup>534</sup> Véase *The Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/98/3, Decisión sobre Jurisdicción (5 de enero de 2001), ¶ 40 ("Ley' comprende reglas hechas por jueces y reglas basadas en estatutos"), **CL-067**.

<sup>535</sup> *Methanex Corp. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI (NAFTA), Laudo parcial sobre jurisdicción (7 de agosto de 2002), ¶ 147, **CL-054**.

de interconexión e hizo que todas las participaciones e intereses relacionados de los accionistas de la empresa quedasen sin valor. Por lo tanto, existe una "conexión legalmente significativa" entre la falta de conducta del IFT y la destrucción de las "inversiones" de los Demandantes.

324. En lo que respecta a los actos de los tribunales mexicanos, la abdicación del tribunal de primera instancia de su función judicial y el rechazo injustificado del tribunal de apelación de la apelación de Tele Fácil le negaron a la empresa su derecho de acceso al poder judicial mexicano.<sup>536</sup> Por lo tanto, existe una "conexión legalmente significativa" entre la mala conducta de los tribunales mexicanos y la destrucción del único recurso legal disponible para Tele Fácil para determinar la constitucionalidad de la mala conducta del IFT.

**B. Los Demandantes tienen derecho a reclamar a la Demandada**

325. Los Sres. Nelson y Blanco tienen derecho a presentar demandas de arbitraje contra la Demandada en virtud del Capítulo Once del NAFTA.

326. De conformidad con el artículo 1116(1), "[un] inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una demanda en el sentido de que otra Parte ha violado una obligación establecida en: a) la Sección A ... y que el inversionista haya sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella".

327. De conformidad con el artículo 1117(1), "[un] inversionista de una Parte, en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una demanda en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación

---

<sup>536</sup> Véase *supra* Parte V.C.

establecida en: a) la Sección A ... y que la empresa haya sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella".

328. Los Sres. Nelson y Blanco cumplen fácilmente la definición de "inversionista de una Parte". El artículo 1139 define ese término como "un nacional o empresa de dicha Parte [NAFTA], que pretende realizar, realiza o ha realizado una inversión". Los Demandantes, los Sres. Nelson y Blanco son ciudadanos de los Estados Unidos y tienen pasaportes válidos de los EE. UU.<sup>537</sup> Ni el Sr. Nelson ni el Sr. Blanco son ciudadanos de ningún otro país.<sup>538</sup>

329. Tal y como se ha explicado, los Sres. Nelson y Blanco han hecho "inversiones" en México. Concretamente, como accionistas de Tele Fácil, han invertido recursos financieros y humanos para establecer un operador de telecomunicaciones en México que fuera capaz de obtener ingresos significativos en base a las condiciones comerciales de interconexión que fueron establecidas por el IFT en la Resolución 381.

330. En base a los hechos de este caso, el Sr. Nelson tiene derecho, de conformidad con el artículo 1117(1) (a), a presentar una demanda contra la Demandada en nombre de Tele Fácil, una "empresa de una Parte", porque Tele Fácil es "una persona jurídica" que el Sr. Nelson "posee o controla directa o indirectamente".

331. El artículo 1139 del NAFTA define el término "empresa de una Parte" como "una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que realiza actividades comerciales allí". Tele Fácil se organizó bajo las leyes de México el 7 de enero de 2010, para operar como una empresa que brinda

---

<sup>537</sup> Véase Notificación de Arbitraje, Anexo A, **C-103**.

<sup>538</sup> Declaración Nelson, ¶ 4, **C-001**; Declaración Blanco, ¶ 4, **C-002**.

servicios públicos de telecomunicaciones.<sup>539</sup> En virtud de esta ley, Tele Fácil es una "persona jurídica" conocida como *Sociedad Mercantil* o empresa comercial.<sup>540</sup>

332. El Sr. Nelson también posee actualmente el 60 % de Tele Fácil y ha controlado la empresa desde que los cambios en la ley de México el 11 de junio de 2013 le permitieron hacerlo.<sup>541</sup> Desde el nacimiento del negocio en México, el Sr. Nelson ha sido la única fuente de capital utilizada para financiar las operaciones de Tele Fácil, incluido el pago de salarios, tarifas de concesión y permisos, tarifas de bienes raíces, costos publicitarios, legales y otras tarifas profesionales.<sup>542</sup> También ha sido la única fuente de equipos técnicos y soporte de ingeniería que ha permitido la transmisión del tráfico de llamadas desde y hacia México y dentro de México.<sup>543</sup> En todo momento después de las reformas de México, el Sr. Nelson por lo tanto poseía el derecho final de tomar decisiones clave de la empresa.<sup>544</sup>

333. En consecuencia, de conformidad con el artículo 1117(1)(a), el Sr. Nelson tiene derecho a reclamar en nombre de Tele Fácil por pérdidas o daños que surjan de las violaciones de la Demandada de los artículos 1105 y 1110 en relación con la destrucción total de los derechos de la empresa para operar en el mercado mexicano.<sup>545</sup>

334. En cualquier caso, de conformidad con el artículo 1116(1)(a), los Sres. Nelson y Blanco tienen derecho, como accionistas de Tele Fácil, a presentar reclamaciones contra México en su propio nombre por pérdidas o daños que surjan de las violaciones de la Demandada de los

---

<sup>539</sup> Escritura de constitución, segunda cláusula, en p. 3, **C-014**.

<sup>540</sup> *Ley General de Sociedades Mercantiles* (en lo sucesivo "LGSM"), en el artículo 2, **CL-017**.

<sup>541</sup> Véase *supra* Parte II.B.2.

<sup>542</sup> Declaración Nelson, ¶¶ 32, 39, 59-62, **C-001**; Declaración Blanco, ¶ 18, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶ 17, **C-003**.

<sup>543</sup> Declaración Nelson, ¶¶ 60-61, **C-001**.

<sup>544</sup> Véase *International Thunderbird Gaming Corp. v. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI (NAFTA), Laudo (26 de enero de 2006) ¶¶ 106-108, **CL-049**.

<sup>545</sup> Por las mismas razones, el Sr. Nelson también tiene derecho a reclamar en nombre de Tele Fácil en lo que respecta a la denegación de justicia cometida contra la empresa por los tribunales de la Demandada.

artículos 1105 y 1110 en relación con la privación total de su derecho a obtener un rendimiento comercial de sus inversiones en México.<sup>546</sup>

**C. Los Demandantes han satisfecho todos los requisitos temporales**

335. Los Demandantes presentaron su Notificación de Arbitraje el 26 de septiembre de 2016, estableciendo sus demandas en lo que respecta a la falta de conducta del IFT.<sup>547</sup> Los Demandantes presentaron su Notificación de Arbitraje enmendada el 9 de junio de 2017, añadiendo sus demandas en lo que respecta a la falta de conducta de los tribunales de la Demandada.<sup>548</sup> Estas presentaciones satisfacen todos los requisitos temporales establecidos en el Capítulo Once del NAFTA.

336. Los Demandantes han cumplido el período de "espera" de seis meses establecido en el artículo 1120. La Notificación de Arbitraje de los Demandantes fue presentada aproximadamente diecisiete meses después de los hechos que dieron lugar a sus demandas en lo que respecta a la falta de conducta del IFT y la Notificación de Arbitraje enmendada de los Demandantes fue presentada aproximadamente catorce meses después de los hechos que dieron lugar a sus demandas en lo que respecta a la conducta de los tribunales de la Demandada.

337. De conformidad con el artículo 1119, los Demandantes también han cumplido el período de "enfriamiento" de 90 días entre la presentación de sus Notificaciones de Intención de Presentar una Demanda de Arbitraje y su Notificación de Arbitraje y Notificación de Arbitraje enmendada. La Notificación de Intención de los Demandantes relativa a sus demandas de la falta

---

<sup>546</sup> Véase *GAMI Investments, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI (NAFTA), Laudo final (15 de noviembre 2004), ¶ 33, **CL-043**. Por las mismas razones, los Sres. Nelson y Blanco tienen derecho a reclamar en lo que respecta a la denegación de justicia cometida contra Tele Fácil por los tribunales de la Demandada.

<sup>547</sup> Notificación de Arbitraje, **C-103**.

<sup>548</sup> Notificación de Arbitraje enmendada, **C-104**.

de conducta del IFT fue presentada el 21 de abril de 2016, aproximadamente cinco meses antes de la presentación de su Notificación de Arbitraje. La Notificación de Intención de los Demandantes relativa a sus demandas de la falta de conducta del tribunal fue presentada el 26 de septiembre de 2016 (con la Notificación de Arbitraje), aproximadamente nueve meses antes de la presentación de su Notificación de Arbitraje enmendada.

338. Además, de conformidad con los artículos 1116(2) y 1117(2), los Demandantes han presentado su Notificación de Arbitraje y Notificación de Arbitraje enmendada en un plazo de tres años a partir de la fecha en que conocieron las presuntas violaciones y pérdidas o daños en cuestión en este caso, aproximadamente a finales de invierno/principios de primavera de 2015 en lo que respecta a la falta de conducta del IFT y abril de 2016 en lo que respecta a la falta de conducta de los tribunales de México.

**D. Los Demandantes han satisfecho todos los requisitos de renuncia**

339. De conformidad con el artículo 1121, el Sr. Nelson, por derecho propio y en representación de Tele Fácil, y el Sr. Blanco, por derecho propio, han presentado por escrito, como parte de la Notificación de Arbitraje y la Notificación de Arbitraje enmendada, su consentimiento y la renuncia a su derecho de iniciar o continuar ante cualquier tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de resolución de desacuerdos, cualquier procedimiento relativo a las medidas de la parte Demandada que supuestamente son una violación tipificada en los artículos del NAFTA 1116 y 1117, a excepción de los procedimientos de desagravio por mandato judicial, declaratorio

u otro recurso extraordinario, que no implique el pago de daños y perjuicios, ante un tribunal administrativo o judicial conforme a la ley de México.<sup>549</sup>

#### **IV. LA DEMANDADA VIOLÓ EL ARTÍCULO 1110 DEL NAFTA**

340. A mediados de enero de 2015, si no antes, el IFT creó una estrategia, al más alto nivel, para proteger a Telmex de sus obligaciones de interconexión en virtud de la Resolución 381. Después de conceder expresamente a Tele Fácil el derecho de interconexión con Telmex en condiciones favorables en la Resolución 381, que incluía una tarifa alta de interconexión de 0,00975 USD por minuto de uso, el IFT de manera ilegal e injustificada repudió sus propias resoluciones. Bajo la presión de Telmex, que podía sufrir pérdidas económicas por la Resolución 381, el IFT se negó a exigir el cumplimiento de su propia resolución. En su lugar, optó por iniciar un proceso interno sin precedentes, que culminó en el Acuerdo 77, que invirtió los aspectos críticos de sus decisiones en gran perjuicio de Tele Fácil.

341. La falta de conducta del IFT destruyó los derechos de interconexión de Tele Fácil y su capacidad para operar en el sector de telecomunicaciones de México. A su vez, privó a los Demandantes de su derecho a obtener un lucro comercial de sus inversiones en México.

342. En base a los hechos claros en este caso, la Demandada expropió ilegalmente las inversiones de los Demandantes en violación del artículo 1110 del NAFTA.

343. El artículo 1110 prohíbe la expropiación ilegal:

1. Ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión ("expropiación"), salvo que sea:
  - a) por causa de utilidad pública;

---

<sup>549</sup> Notificación de Arbitraje, Anexo B, C-103.

- b) sobre bases no discriminatorias;
- c) con apego al principio de legalidad y al Artículo 1105(1); y
- d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 a 6.

En consecuencia, una Parte del NAFTA comete una expropiación ilegal cuando confisca una inversión sin satisfacer ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 1110(1)(a)-(d).

344. En sus propios términos, el artículo 1110 prohíbe todo acto de expropiación ilegal, independientemente de la forma. Concretamente, una Parte del NAFTA no puede expropiar ilegalmente "directa o indirectamente" ni "adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación". El artículo 1110 abarca, por tanto, la expropiación directa, la expropiación indirecta y las medidas "equivalentes a la expropiación".

345. En base a los términos claros del artículo 1110, en la determinación de la existencia de una expropiación ilegal, "la práctica de los tribunales del NAFTA ha sido seguir un enfoque de tres pasos que se centra en (i) si hay una inversión susceptible de ser expropiada, (ii) si esa inversión ha sido de hecho expropiada y (iii) si se han cumplido las condiciones establecidas en el artículo 1110(1)(a)-(d)".<sup>550</sup> Además, para demostrar una violación del artículo 1110, no existe un requisito de que un inversionista establezca la mala fe o intención de un Estado anfitrión.<sup>551</sup>

346. La aplicación del siguiente enfoque de tres pasos demuestra de manera concluyente que la Demandada expropió ilegalmente las inversiones de los Demandantes en violación del artículo 1110. Tal y como se explica más abajo: (1) Los Demandantes por derecho

---

<sup>550</sup> *Chemtura Corp. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI (NAFTA), Laudo (2 de agosto de 2010), ¶ 242, **CL-027**.

<sup>551</sup> *Fireman's Fund Insurance Co. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/02/01, Laudo (17 de julio de 2006), ¶ 176(f) ("Los efectos de las medidas del Estado anfitrión son determinantes, y no la intención subyacente, para determinar si hay expropiación"), **CL-040**; *Metalclad Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/97/1, Laudo (30 de agosto de 2000), ¶ 111 ("El Tribunal no necesita considerar los motivos o intención para la adopción del Decreto Ecológico"), **CL-053**.

propio y a través de Tele Fácil adquirieron numerosos derechos de propiedad en relación con el establecimiento de un nuevo operador de telecomunicaciones en México (incluido el derecho a obtener un rendimiento comercial de sus inversiones), todas ellas inversiones susceptibles de ser expropiadas; (2) el IFT expropió las inversiones de los Demandantes cuando repudió los derechos de interconexión de Tele Fácil establecidos en la Resolución 381, destruyendo la capacidad de Tele Fácil para operar en México y la capacidad de los Demandantes de obtener un rendimiento comercial de sus inversiones; y (3) la expropiación del IFT fue ilegal porque no pagó indemnización a los Demandantes, distinguió discriminadamente a Tele Fácil para su destrucción, procedió sin el debido proceso y contradiciendo directamente los objetivos de interés público establecidos en la ley de telecomunicaciones de México.

**A. Las inversiones de los Demandantes eran susceptibles de ser expropiadas**

347. Los Demandantes satisfacen fácilmente el primer paso del enfoque de tres pasos, que implica establecer si tenían inversiones susceptibles de ser expropiadas.

348. "[P]ara haber habido una expropiación de una inversión... (en una situación que involucre derechos legales o reclamos distintos a la incautación de activos físicos) los derechos afectados deben existir bajo la ley que los crea...".<sup>552</sup> La investigación comienza así con un examen de la ley mexicana. Tal y como se ha explicado anteriormente,<sup>553</sup> las inversiones en cuestión en este caso se dividen en dos categorías relacionadas con: (1) la empresa de inversión, Tele Fácil, y activos relacionados de la empresa, particularmente en lo que respecta a los derechos de interconexión con Telmex; y (2) las acciones de los Demandantes en Tele Fácil y los

---

<sup>552</sup> *EnCana Corp. c. República de Ecuador*, CNUDMI/LCIA Caso n.º UN3481, Laudo (3 de febrero de 2006), ¶ 184, **CL-036**.

<sup>553</sup> Véase *supra* Parte III.A.1.

derechos relacionados con su condición de accionistas. Estas inversiones dieron lugar a valiosos derechos de propiedad que habían sido conferidos por la ley mexicana y que eran susceptibles de ser expropiados.

## 1. Derechos corporativos

349. Está bien establecido en el derecho internacional que los derechos contractuales, así como los derechos administrativos y comerciales otorgados por aprobación gubernamental a la corporación, pueden ser expropiados.<sup>554</sup>

350. Como empresa de inversión, Tele Fácil poseía valiosos derechos contractuales, administrativos y comerciales bajo la ley mexicana para interconectarse con Telmex y obtener ingresos en función de la tarifa de interconexión (USD 0,00975 por minuto de uso hasta 2017). Estos derechos se establecieron a través del contrato de Tele Fácil con Telmex y el Demandado los confirmó administrativamente a través de la Resolución 381.

---

<sup>554</sup> Con respecto a los derechos contractuales, véase, por ejemplo, *Emmis International Holding, B.V., EMMIS Radio Operating, B.V., MEM Magyar Electronic Media Kereskedelmi és Szolgáltató Kft. v. Republic of Hungary*, ICSID Case No. ARB/12/2, Laudo, (Abr. 16, 2014), ¶ 164 (constatación de que "un derecho conferido por un contrato puede, por lo tanto, constituir un activo para este fin [es decir, constituir una " inversión "]), **CL-035**; *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. and Vivendi Universal v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/97/3, Laudo (Ago. 20, 2007), ¶ 7.5.19 (al considerar que "los derechos de propiedad que están sujetos a privación son los propios derechos contractuales de los Demandantes, es decir, el derecho al uso, disfrute y beneficio de esos derechos"), **CL-030**. Con respecto a los derechos administrativos, véase *Middle East Cement Shipping and Handling Co. S.A. v. Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No. ARB/99/6, Laudo (Abr. 12, 2002), párrafo 101 (Resolución que destruye derechos de inversionistas expropiados por una licencia preexistente), **CL-056**; *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB (AF)/00/2, Laudo (Mayo 29, 2003), párrafo 117 (Resolución que niega la renovación del permiso expropió los derechos del inversionista), **CL-065**.

Además, al menos un tribunal ha encontrado que el derecho de un inversionista a participar en un mercado comercial, un derecho que tenía Tele Fácil en virtud de su contrato de concesión e interconexión, puede ser expropiado. Véase *Pope & Talbot Inc. v. Government of Canada*, UNCITRAL (NAFTA), Interino Laudo (June 26, 2000), ¶¶ 96, 98 (encontrando que el acceso de la Inversión al mercado estadounidense es un interés de propiedad sujeto a 'protección bajo el Artículo 1110' y que 'la capacidad de vender madera blanda de la Columbia Británica a los Estados Unidos... es, de hecho, una parte muy importante del 'negocio' de la inversión"), **CL-058**.

351. El 17 de mayo de 2013, Tele Fácil recibió una concesión que le dio derecho a ofrecer "cualquier servicio de telecomunicaciones que fuera técnicamente posible con su infraestructura, excepto los servicios de radiodifusión" en México.<sup>555</sup>

352. Como concesionario, Tele Fácil tenía derecho, de conformidad con los artículos 38, 41 y 42 de la FTL, a interconectarse con cualquier otro operador en México, incluido Telmex.<sup>556</sup> Como concesionario, Tele Fácil también tenía derecho a beneficiarse de la operación de su concesión. Particularmente, en el caso de una concesión otorgada para la instalación de una red pública de telecomunicaciones, el concesionario es el propietario legítimo y exclusivo de su infraestructura, activos e instalaciones.<sup>557</sup> Por lo tanto, un concesionario tiene derecho a beneficiarse de los ingresos generados a partir de su red, incluidas las tarifas de interconexión que otros operadores deben pagar al concesionario.<sup>558</sup>

353. Es importante destacar que, en virtud de la ley de telecomunicaciones de México, un concesionario no sólo tiene derecho a interconectarse con otros operadores, sino que está obligado a negociar los términos comerciales de la interconexión de manera acelerada.<sup>559</sup> Conforme a la ley de telecomunicaciones de México, prevalece el principio de la libertad contractual y, en general, los operadores son libres de determinar entre ellos los términos comerciales de su acuerdo de interconexión.<sup>560</sup> Por lo tanto, en caso de que se llegue a un acuerdo, los operadores negociadores están sujetos a los términos acordados como una cuestión

---

<sup>555</sup> Concesión, en p. 13, Capítulo A, A.1.1, **C-019**.

<sup>556</sup> FTBL, en los Artículos 38, 41-42, **CL-004**.

<sup>557</sup> Informe Soria, ¶¶ 198-199, **C-009**. Esto incluye los activos físicos de Tele Fácil, como los equipos de telecomunicaciones necesarios para establecer su red. Para consultar una descripción de este equipo, véase la Declaración Nelson, ¶¶ 60-61 y Apéndice 1 (listado de equipos), **C-001**.

<sup>558</sup> Informe Soria, ¶ 31, 198-199, **C-009**.

<sup>559</sup> FTL, en el Artículo 42, **CL-001**; FTBL, en el artículo 129, **CL-004**.

<sup>560</sup> FTL, en el Artículo 42, **CL-001**; FTBL, en el artículo 131, **CL-004**.

de ley contractual en virtud del Código Civil de México.<sup>561</sup> Si los operadores no pueden ponerse de acuerdo sobre todos los términos de interconexión, se les exige que envíen su desacuerdo al regulador para que lo resuelva de manera acelerada.<sup>562</sup> Conforme a la ley mexicana de telecomunicaciones, el regulador está facultado para resolver cualquier término pendiente y ordenar a los operadores, entre otras cosas, que celebren un acuerdo de interconexión final y completo en los términos previamente acordados por las partes y los términos disputados resueltos por el regulador.<sup>563</sup>

354. En el caso de Tele Fácil, sus derechos de interconexión en relación con Telmex, incluida la tarifa de interconexión, se establecieron como una cuestión de derecho contractual mexicano y derecho administrativo.<sup>564</sup> Como se explicó, en el curso del procedimiento de desacuerdo que condujo a la Resolución 381, Telmex concedió a la solicitud de Tele Fácil la inclusión de disposiciones que permiten la interconexión indirecta y excluyendo los cargos de portabilidad.<sup>565</sup> El argumento de Telmex de que la tarifa de interconexión nunca se había negociado también fue rechazado.<sup>566</sup>

355. Como resultado, el IFT resolvió expresamente en la Resolución 381 que el acuerdo de interconexión entre Telmex y Tele Fácil era vinculante para los operadores como una cuestión de derecho contractual mexicano. Específicamente, el IFT determinó:

Al revisar las posiciones de las partes, se concluye que Tele Fácil y Telmex y Telnor expresaron su voluntad de ejecutar el acuerdo de interconexión, incluida la prestación del servicio de interconexión indirecta y las modificaciones requeridas para las definiciones

---

<sup>561</sup> Código Civil, en los artículos 1794 y 1795, **CL-014**.

<sup>562</sup> FTL, en el Artículo 42, **CL-001**; FTBL, en el artículo 129, **CL-004**.

<sup>563</sup> *Id.*

<sup>564</sup> Véase el Informe Álvarez, ¶¶ 27-41, 203-204, **C-008**; Informe Soria, ¶¶ 27-61, **C-009**.

<sup>565</sup> Resolución 381, en p. 15, **C-029**.

<sup>566</sup> *Id.* en p. 13-14.

correspondientes. Del mismo modo, Telmex y Telnor aceptaron eliminar del acuerdo la cláusula de portabilidad solicitada por Tele Fácil. Las modificaciones anteriores se reflejaron en el borrador del acuerdo de interconexión que se presentó como prueba en Telmex y la respuesta de Telnor...

**En virtud de que las partes están de acuerdo con los términos y condiciones de interconexión**, el proyecto de acuerdo correspondiente permitiría cumplir con la FTL, de conformidad con los artículos 1792, 1794, 1803 y 1807 del Código Civil Federal, que son complementarios de la FTL de conformidad con el artículo 8, sección IV de la FTL.<sup>567</sup>

El FIT declaró inequívocamente que los derechos contractuales de Tele Fácil se establecieron en el Código Civil de México en base a los términos previamente acordados con Telmex en las negociaciones, incluida la tarifa de interconexión, más el derecho a la interconexión indirecta y para evitar cualquier cargo de portabilidad.<sup>568</sup>

356. El fallo del IFT en la Resolución 381 sobre el contenido del convenio de interconexión de las partes contendientes también estableció los derechos de Tele Fácil como una cuestión de derecho administrativo mexicano. La Resolución 381, como todas las resoluciones que resuelven disputas de interconexión, era un acto administrativo que expresaba la voluntad del IFT de establecer los derechos y obligaciones de los operadores en desacuerdo.<sup>569</sup> La Resolución 381 ordenaba a las partes interconectar físicamente sus redes y ejecutar un acuerdo de interconexión basado en los términos establecidos por el IFT.<sup>570</sup>

357. Como explicó la Profesora Álvarez, una vez que se emite una Resolución del IFT y se notifica a las partes contendientes, "(1) no hay necesidad de más acciones para hacerlos exigibles, y (2) las obligaciones establecidas en dichas resoluciones deben cumplidas

---

<sup>567</sup> *Id.* en pp. 15-16 (énfasis añadido), **C-029**.

<sup>568</sup> Informe Álvarez, ¶¶ 92-97, 99, **C-008**; Informe Soria, ¶¶ 51, 57, **C-009**.

<sup>569</sup> Informe Álvarez, ¶¶ 87-91, 203, **C-008**; Informe Soria, ¶¶ 38-44, **C-009**.

<sup>570</sup> Resolución 381, en p. 17, **C-029**.

inmediatamente".<sup>571</sup> En consecuencia, la Resolución 381 estableció los términos de interconexión entre Telmex y Tele Fácil, que eran válidos y vinculantes para los operadores como cuestión de Ley.<sup>572</sup>

358. Por lo tanto, como una cuestión tanto de contrato como de derecho administrativo, la Resolución 381 estableció los derechos de Tele Fácil en relación con su interconexión anticipada con Telmex.<sup>573</sup> Estos incluyeron, entre otros, el derecho general de entrar al mercado mexicano y obtener un retorno de su inversión y, específicamente, cobrar a Telmex una tarifa de 0,00975 \$USD por minuto de uso hasta 2017.<sup>574</sup> También incluía el derecho a interconectarse indirectamente con Telmex a través de un tercer operador, en este caso Nextel.<sup>575</sup>

## 2. Derechos de los accionistas

359. Está bien establecido en el derecho internacional que los derechos a las acciones de la empresa y los derechos a los retornos de la empresa son derechos que pueden ser expropiados.<sup>576</sup>

360. Los señores Nelson y Blanco tenían valiosos derechos bajo la ley mexicana como accionistas en Tele Fácil, que podían expropiarse.

---

<sup>571</sup> Informe Álvarez, ¶ 27, **C-008**.

<sup>572</sup> Informe Álvarez, ¶ 90, **C-008** Informe Soria, ¶ 73, **C-009**.

<sup>573</sup> Informe Álvarez, ¶ 35, **C-008**.

<sup>574</sup> Estos derechos derivan directamente de la decisión del IFT en la Resolución 381. Informe Álvarez, ¶ 35, **C-008**. Los tribunales internacionales han reconocido otros derechos directamente asociados con una inversión. Véase *Cargill, Inc. v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/05/2, Laudo (Sep. 18, 2009), ¶ 358 (derecho a los ingresos de la empresa), **CL-026**; *Pope & Talbot Inc. v. Government of Canada*, UNCITRAL (NAFTA), Interino Laudo (June 26, 2000), ¶ 96 (derecho de acceso a los mercados), **CL-058**; *Methanex Corp. v. United States of America*, UNCITRAL (NAFTA), Laudo Final (Ago. 3, 2005), Parte IV, Capítulo D, en ¶ 17 (derecho a otros componentes de negocios que producen riqueza), **CL-055**.

<sup>575</sup> Resolución 381, en pp. 15-17, **C-029**.

<sup>576</sup> Véase, por ejemplo, *CMS Gas Transmission Company v. Republic of Argentina*, SCID Case No. ARB/01/8, Decision on Jurisdiction (July 17, 2003), ¶ 65, 68, **CL-029**; *Asian Agricultural Products Ltd. v. Republic of Sri Lanka*, ICSID Case No. ARB/87/3, Laudo Final (Jun. 27, 1990), ¶ 95, **CL-022**.

361. Como se explicó, los socios de Tele Fácil firmaron un Memorando de entendimiento el 20 de julio de 2009, cuando estaban estableciendo su empresa comercial en México.<sup>577</sup> El Memorandum de entendimiento establece el acuerdo de los socios sobre, entre otras cosas, compartir la propiedad y el derecho a las ganancias corporativas. Específicamente, a cambio de ciertas contribuciones de capital y experiencia, los socios comerciales de EE. UU. tendrían derecho a recibir un total del 80 % de las acciones y utilidades de Tele Fácil (60 % para el Sr. Nelson y 20 % para el Sr. Blanco) una vez permitidos por los cambios en el régimen de inversión de México.<sup>578</sup> Estos cambios se produjeron el 11 de junio de 2013, cuando México eliminó los límites de participación extranjera y otras restricciones como parte de su reforma de su mercado de telecomunicaciones.<sup>579</sup>

362. De conformidad con los requisitos de la legislación contractual mexicana, el Memorandum de entendimiento estableció una relación contractual vinculante entre los socios de Tele Fácil.<sup>580</sup>

363. Dado que Tele Fácil se incorporó antes de que las reformas de mercado en México entraran en vigencia, su propiedad se asignó originalmente de la siguiente manera: el Sr. Sacasa poseía el 51 %, el Sr. Nelson poseía el 40 % y el Sr. Blanco el 9 %.<sup>581</sup> Sin embargo, el 11 de junio de 2013, tres semanas después de a que Tele Fácil se otorgara su concesión, se modificó la ley de telecomunicaciones de México para permitir la propiedad extranjera ilimitada y el

---

<sup>577</sup> Memorando de entendimiento, en p. 3, **C-013**.

<sup>578</sup> *Id.* en p. 1.

<sup>579</sup> Memorando de entendimiento, en p. 2, **C-013**.

<sup>580</sup> Código Civil Federal (Código Civil Federal) (promulgado el 26 de mayo de 1928) (en adelante "Código Civil"), en los Artículos 1794 y 1795, **CL-014**.

<sup>581</sup> Escritura de constitución, segundo título, sexto, en p. 6, **C-014**.

control de Tele Fácil.<sup>582</sup> En ese momento, según el funcionamiento de la ley contractual y de conformidad con los términos del Memorandum de entendimiento, el Sr. Nelson asumió el control mayoritario de Tele Fácil.<sup>583</sup> El Sr. Nelson y el Sr. Blanco mantuvieron sus respectivos derechos para obtener ganancias de la empresa (60 % y 20 %) a lo largo de la vida de la empresa.<sup>584</sup>

364. El 29 de marzo de 2016, los socios de Tele Fácil revisaron los estatutos de la empresa para confirmar el acuerdo acordado en el Memorando de entendimiento.<sup>585</sup> También reestructuraron formalmente su propiedad para que los Sres. Nelson y Blanco, respectivamente, tuvieran el 60 % y el 20 % de las acciones de la empresa. Estos cambios no fueron necesarios, ya que los términos del Memorandum de entendimiento ya estaban siendo controlados con respecto a asuntos clave. Sin embargo, los estatutos se modificaron debido a una gran cantidad de precaución con la esperanza de evitar un futuro trato perjudicial por parte del IFT, incluida la revocación injustificada de la concesión de Tele Fácil.

365. Los derechos respectivos del Sr. Nelson y del Sr. Blanco sobre la propiedad de acciones y los derechos de recibir las utilidades de Tele Fácil están establecidos en las leyes mexicanas. Bajo la ley corporativa de México, una persona obtiene los derechos de un accionista cuando la persona adquiere acciones de la empresa y está registrada como tal en el Libro Corporativo de Registro de Accionistas.<sup>586</sup> Además, según esta ley, los accionistas de la empresa

---

<sup>582</sup> Reforma constitucional, en el Artículo Quinto Transitorio, **CL-002**.

<sup>583</sup> Declaración Bello, ¶ 18, **C-004**.

<sup>584</sup> Memorando de entendimiento, en p. 2, **C-013**.

<sup>585</sup> Transferencia de acciones, en p. 7, **C-072**.

<sup>586</sup> LGSM, en el artículo 129, **CL-017**.

pueden establecer derechos entre sí mediante la celebración de un acuerdo de accionistas que vincule a todos los signatarios como una cuestión de derecho contractual.<sup>587</sup>

## **B. La inversión de los Demandantes ha sido expropiada**

366. Los hechos de este caso evidencian una expropiación de la inversión de los Demandantes y, por lo tanto, satisfacen fácilmente el segundo de los tres supuestos para determinar si el Demandado violó el Artículo 1110.<sup>588</sup>

367. De acuerdo con *Burlington Resources v. Ecuador*, " [c]uando se produce la evaluación de las pruebas de una expropiación, los Tribunales internacionales generalmente aplicaron la única prueba de efectos y se centraron en la privación sustancial".<sup>589</sup> El Tribunal continuó señalando lo siguiente:

Quando una medida afecta al entorno o las condiciones bajo las cuales el inversionista lleva a cabo su actividad, lo que parece ser decisivo, al evaluar si existe una privación sustancial, es la pérdida del valor económico o la viabilidad económica de la inversión.<sup>590</sup>

Finalmente, el tribunal concluyó:

En este sentido, algunos tribunales se han centrado en el uso y el disfrute de la propiedad. La pérdida de viabilidad no implica necesariamente una pérdida de gestión o control. Lo que importa es la capacidad de obtener un rendimiento comercial. Después de todo, los inversionistas hacen inversiones para obtener un rendimiento. Si pierden esta posibilidad como resultado de una medida estatal, entonces han perdido el uso económico de su inversión.<sup>591</sup>

368. Del mismo modo, en *Glamis Gold v. Estados Unidos*, el tribunal sostuvo: "[Un] Estado es responsable y, por lo tanto, debe proporcionar una indemnización por una

---

<sup>587</sup> *Id.* en el artículo 198.

<sup>588</sup> *Chemtura Corp. v. Government of Canada*, UNCITRAL (NAFTA), Laudo (Aug. 2, 2010), ¶ 242, **CL-027**.

<sup>589</sup> *Burlington Resources Inc. v. Republic of Ecuador*, ICSID Case No. ARB/08/5, Decisión sobre responsabilidad (Dec. 14, 2002), ¶ 396, **CL-024**.

<sup>590</sup> *Id.* ¶ 397 (se omite la cita), **CL-024**.

<sup>591</sup> *Id.*

expropiación de propiedad cuando somete la propiedad del inversionista de otro Estado Parte a una acción que sea confiscatoria o que 'interfiera irrazonablemente o demore indebidamente el disfrute efectivo' de la propiedad".<sup>592</sup> De acuerdo con el tribunal en *Grand River Enterprises v. Estados Unidos*" la expropiación implica la privación o menoscabo de todos, o una proporción muy importante de los intereses de un inversionista".<sup>593</sup>

369. En la misma línea, en *Fireman's Fund v. Mexico*, el tribunal dictaminó que la "[e]xpropiación requiere una adquisición (que puede incluir la destrucción) por parte de una autoridad de tipo gubernamental de una inversión" y "[l]a adquisición debe ser una privación sustancialmente completa del uso económico y el disfrute de los derechos a la propiedad, o de partes identificables distintas de la misma (es decir, se acerca al deterioro total)".<sup>594</sup>

370. La prueba de privación sustancial establecida por los tribunales del NAFTA implica la consideración de dos factores: la severidad del impacto económico y su duración.<sup>595</sup> Una expropiación implica "la privación o menoscabo de todos, o una proporción muy importante de los intereses de un inversionista".<sup>596</sup> Además, "[l]a adquisición debe ser permanente y no

---

<sup>592</sup> *Glamis Gold, Ltd. v. United States*, UNCITRAL (NAFTA), Laudo (June 8, 2009), ¶ 354 (citando Rudolf Dolzer, "Expropriation and Nationalization," 4 ENCYCLOPEDIA OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW 319 (Rudolf Bernhardt, ed. 1995), **CL-044**. En un caso no relacionado con el NAFTA, el tribunal también estableció que "[una] condición necesaria para la expropiación es la neutralización del uso de la inversión." *El Paso Energy International Co. v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/03/15, Laudo (Oct. 31, 2011), ¶ 233(2), **CL-033**.

<sup>593</sup> *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd. v. United States*, UNCITRAL (NAFTA), Laudo (Ene. 12, 2011), ¶ 147, **CL-045**.

<sup>594</sup> *Fireman's Fund Insurance Co. v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/02/01, Laudo (Jul. 17, 2006), ¶ 176 (a), (c), **CL-040**.

<sup>595</sup> Véase *Cargill, Inc. v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/05/2, Laudo (Sep. 18, 2009), ¶ 359, **CL-026**; *Glamis Gold, Ltd. v. United States*, UNCITRAL (NAFTA), Laudo (Jun. 8, 2009), ¶ 356, **CL-044**.

<sup>596</sup> *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd. v. United States*, UNCITRAL (NAFTA), Laudo (Ene. 12, 2011), ¶ 147, **CL-045**. Véase también *Cargill, Incorporated v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/05/2, Laudo (Sep. 18, 2009), ¶ 360 ("Se acepta ampliamente que una declaración de expropiación de una propiedad en virtud del derecho internacional consuetudinario requiere una privación radical del uso económico y el disfrute de su inversión por parte de un reclamante"), **CL-026**.

efímera o temporal".<sup>597</sup> Al hacer esta determinación, los tribunales pueden considerar toda la panoplia de acción o inacción del Estado contra un inversionista y si los eventos múltiples tomados en conjunto equivalen a una expropiación.<sup>598</sup>

371. Como se explicó, el Artículo 1110 del NAFTA cubre la expropiación directa, la expropiación indirecta y las medidas "equivalentes a la expropiación".

372. Una expropiación directa implica una "adquisición abierta, deliberada y reconocida[] de propiedad, como la incautación directa o la transferencia formal u obligatoria del título en favor del Estado anfitrión...".<sup>599</sup> Consiste en "la apropiación forzosa por parte del Estado de la propiedad tangible o intangible de las personas por medio de una acción administrativa o legislativa".<sup>600</sup> La expropiación directa "generalmente implica una transferencia de propiedad a otra persona (frecuentemente la autoridad gubernamental interesada), pero eso no necesariamente tiene que ser así en ciertos casos (por ejemplo, destrucción total de una inversión debido a medidas de una autoridad gubernamental sin transferencia de derechos)".<sup>601</sup>

373. Una expropiación indirecta, por el contrario, constituye una conducta que, en ausencia de una transferencia forzosa o destrucción del título, sin embargo, tiene el efecto de devaluar significativamente la inversión. En el caso *Glamis*, el tribunal observó:

---

<sup>597</sup> *Fireman's Fund Insurance Co. v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/02/01, Laudo (Jul. 17, 2006), ¶ 176(d), **CL-040**; *see also Cargill, Incorporated v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/05/2, Laudo (Sep. 18, 2009), ¶ 348, **CL-026**; *Glamis Gold, Ltd. v. United States*, UNCITRAL (NAFTA), Laudo (Jun. 8, 2009), ¶ 360, **CL-044**.

<sup>598</sup> *Glamis Gold, Ltd. v. United States*, UNCITRAL (NAFTA), Laudo (Jun. 8, 2009), ¶ 356, **CL-044**; *Pope & Talbot Inc. v. Government of Canada*, UNCITRAL (NAFTA), Interino Laudo (Jun. 26, 2000), ¶ 99, **CL-058**; *see also Frontier Petroleum Services v. Czech Republic*, UNCITRAL, Laudo Final (Nov. 12, 2010), ¶ 223 ("Hay pocas dudas de que el término 'medida' generalmente abarca acciones y omisiones de un estado en el derecho internacional"), **CL-041**.

<sup>599</sup> *Metalclad Corp. v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/97/1, Laudo (Ago. 30, 2000), ¶ 103, **CL-053**; *accord Glamis Gold, Ltd. v. United States*, UNCITRAL (NAFTA), Laudo (Jun. 8, 2009), ¶ 355, **CL-044**.

<sup>600</sup> *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp., LG&E International Inc. v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/02/1, Decisión sobre responsabilidad (Oct. 3, 2006), ¶ 187, **CL-050**.

<sup>601</sup> *Fireman's Fund Insurance Co. v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/02/01, Laudo (Jul. 17, 2006), ¶ 176, **CL-040**.

En una expropiación indirecta, la propiedad todavía es "adquirida" por el gobierno anfitrión en el sentido de que el valor económico del interés de la propiedad se reduce radicalmente, pero tal expropiación no ocurre a través de una acción formal como la nacionalización. En cambio, en una expropiación indirecta, algunos derechos inherentes a la propiedad **derecho** son privados por el gobierno o el público a fin de otorgar casi sin valor los derechos que le quedan al inversionista.<sup>602</sup>

374. Del mismo modo, según la UNCTAD, una expropiación indirecta se produce cuando las medidas, salvo una expropiación directa, "resultan en la pérdida efectiva de la gestión, uso o control, o una depreciación significativa del valor de los activos de un inversionista extranjero".<sup>603</sup>

375. El artículo 1110 también contiene una tercera categoría de expropiación, "medidas equivalentes a... expropiación", que generalmente se ha considerado coherente en su contenido con el concepto de expropiación indirecta.<sup>604</sup> Como el Tribunal de *Glamis* explicó: "'Tantamount' significa equivalente y, por lo tanto, el concepto no debe abarcar *más* que la expropiación directa; simplemente difiere de la expropiación directa que produce una adquisición o propiedad física en el sentido de que no se produce una transferencia real de los derechos de propiedad".<sup>605</sup>

376. Independientemente de su forma, la conducta de una Parte de NAFTA constituye una expropiación cuando destruye el valor o la viabilidad comercial de una inversión, incluso

---

<sup>602</sup> *Glamis Gold, Ltd. v. United States*, UNCITRAL (NAFTA), Laudo (Jun. 8, 2009), ¶ 355 (énfasis añadido), **CL-044**.

<sup>603</sup> UNCTAD, TAKING OF PROPERTY, SERIES ON ISSUES IN INTERNATIONAL INVESTMENT AGREEMENTS 2 (2000), **CL-085**.

<sup>604</sup> *Pope & Talbot Inc. v. Government of Canada*, UNCITRAL (NAFTA), Interino Laudo (Jun. 26, 2000), ¶ 107, **CL-058**; *Marvin Feldman v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/99/1, Laudo (Dec. 16, 2002), ¶ 101, **CL-051**; *S.D. Myers v. Government of Canada*, UNCITRAL (NAFTA), Laudo Parcial (Nov. 13, 2000), ¶ 286, **CL-061**.

<sup>605</sup> *Glamis Gold, Ltd. v. United States*, UNCITRAL (NAFTA), Laudo (Jun. 8, 2009), ¶ 355, **CL-044**.

privando a los inversionistas de su "capacidad para obtener un retorno comercial" sobre su inversión o su capacidad de usar, disfrutar o de otra manera beneficiarse de su inversión.<sup>606</sup>

\* \* \*

377. En este caso, como se explica a continuación, el Demandado expropió ilegalmente la inversión de los Demandantes mediante la implementación de un esquema de tres partes que, a partir de mediados de enero de 2015, privó a las inversiones de los Demandantes de toda viabilidad económica.

### **1. Parte 1: La negativa del IFT a hacer cumplir la Resolución 381**

378. A fines del otoño/principios del invierno de 2014, Telmex comenzó a ejercer una gran presión sobre el IFT para revertir la Resolución 381 y el IFT cedió. A pesar de haber proporcionado la Resolución 381 a favor de Tele Fácil, a partir de mediados de enero de 2015, el IFT ideó un plan, al más alto nivel, para nunca implementar sus decisiones. El plan fue diseñado para permitir que Telmex evite el cumplimiento de sus obligaciones de interconexión cuando Telmex se dio cuenta del impacto financiero de su acuerdo con Tele Fácil.

379. Alrededor del 15 de enero de 2015, el Comisionado Presidente del IFT convocó una reunión con la Unidad de Cumplimiento para analizar la Resolución 381. En esa reunión, dio instrucciones a la Unidad de Cumplimiento para que no aplicara la medida, sino que buscara una interpretación de la Unidad de Asuntos Jurídicos sobre si la Resolución 381 podría aplicarse solo en parte.<sup>607</sup> El 10 de febrero de 2015, según lo ordenado, el jefe de la Unidad de Cumplimiento,

---

<sup>606</sup> *Burlington Resources Inc. v. Republic of Ecuador*, ICSID Case No. ARB/08/5, Decisión sobre responsabilidad (Dec. 14, 2002), ¶ 396, **CL-024**; *Glamis Gold, Ltd. v. United States*, UNCITRAL (NAFTA), Laudo (Jun. 8, 2009), ¶ 354, **CL-044**.

<sup>607</sup> Véase *supra* Parte II.F.1, ¶ 23.

el Sr. Sánchez Henkel, planteó si la interconexión física podría aplicarse sin que se requiriera simultáneamente que las partes celebraran el acuerdo de interconexión.<sup>608</sup>

380. La solicitud de la Unidad de Cumplimiento, aunque erróneamente elaborada, proporcionó la base de procedimiento para que el IFT se negara a hacer cumplir la Resolución 381. Según el IFT, la pregunta de la Unidad de Cumplimiento requirió la consideración del Pleno. Como explica el propio Acuerdo 77, la solicitud de la Unidad de Cumplimiento fue una de las principales razones por las cuales "es necesario que el Pleno del IFT analice [la Resolución 381] para determinar su alcance mediante la emisión de este Acuerdo [77]".<sup>609</sup>

381. Esto fue toda una treta, por supuesto. La solicitud de la confirmación de criterio de la Unidad de Cumplimiento fue sin precedentes, innecesaria e infundada.<sup>610</sup> La propia Unidad de Cumplimiento más tarde concedería en la reunión del 5 de marzo de 2015, que dicha cuestión nunca había sido planteada por la Unidad de Cumplimiento.<sup>611</sup> Tampoco necesitaba serlo. Las resoluciones que requieren la ejecución simultánea de los términos del contrato y la interconexión física eran la regla<sup>612</sup> y no había nada de único en la Resolución 381 que la convirtiera en la excepción.

382. Más bien, la pregunta planteada por la Unidad de Cumplimiento lanzó un largo proceso de "confirmación de criterio" diseñado para evitar la aplicación de la Resolución 381. A saber, el Comisionado Presidente del IFT ordenó a la Unidad de Cumplimiento buscar una interpretación que prepararía el escenario para la redacción y, finalmente, la adopción del

---

<sup>608</sup> Confirmación de Criterios de la Unidad de Conformidad, en 3, **C-040**.

<sup>609</sup> Acuerdo 77, en p. 2, **C-051**.

<sup>610</sup> Informe Álvarez, ¶¶ 118-120, **C-008**; Informe Soria, ¶ 114, **C-009**.

<sup>611</sup> Transcripción de la sesión plenaria del 5 de marzo, en pp. 11-12 (Peláez / Sánchez Henkel), **C-043**.

<sup>612</sup> Véase *supra* Parte VB2.c a continuación con respecto a la discusión de la práctica de aplicación de IFT.

Acuerdo 77.<sup>613</sup> Estas maquinaciones secretas del IFT aseguraron que la Resolución 381 nunca beneficiaría a Tele Fácil. De hecho, no eran más que una configuración para la siguiente fase del plan que destruiría los derechos de interconexión de Tele Fácil directamente a través de la emisión del Acuerdo 77.

## **2. Parte 2: repudio expreso de los derechos de Tele Fácil en el Acuerdo 77**

383. El Acuerdo 77, emitido el 8 de abril de 2015, fue el producto final del proceso interno de "confirmación de criterio" del IFT.<sup>614</sup> Este proceso comenzó con la insistencia del Comisionado Presidente alrededor del 15 de enero de 2015 en que la Unidad de Cumplimiento solicitó una interpretación de la Unidad de Asuntos Jurídicos sobre el alcance de la Resolución 381. Esa solicitud se envió el 10 de febrero de 2015 y se reforzó el 18 de febrero de 2015, cuando Telmex presentó su propia confirmación de criterio.<sup>615</sup> En el Acuerdo 77, el IFT repudió expresamente los derechos de interconexión clave que se habían otorgado previamente a Tele Fácil en la Resolución 381, incluido el término de la tarifa lucrativa de Tele Fácil.

384. Si bien el Acuerdo 77 fue el siguiente paso en las tácticas de bloqueo del IFT contra Tele Fácil, también fue un poderoso acuerdo de expropiación. Una comparación básica del texto simple de la Resolución 381 y el Acuerdo 77 deja muy claro que el IFT no sólo se negó a hacer cumplir la Resolución 381, sino que fue más allá para revocar expresamente los valiosos derechos de interconexión de Tele Fácil, lo que privó a Tele Fácil de su derecho a trabajar como operador de telecomunicaciones.

---

<sup>613</sup> Confirmación de Criterios de la Unidad de Conformidad, en 3, **C-040**.

<sup>614</sup> Acuerdo 77, **C-051**.

<sup>615</sup> La confirmación de los criterios de Telmex, **C-041**.

385. Como se explicó, la Resolución 381 resolvió adecuadamente todos los términos de interconexión a favor de Tele Fácil y, en particular, rechazó el argumento de Telmex de que la tarifa de interconexión de 0,00975 \$USD por minuto de uso hasta 2017 no había sido establecida. El IFT encontró que "las tarifas de interconexión fueron completamente determinadas por Telmex y Telnor" y que Tele Fácil tenía "pleno conocimiento y consintió" esas tarifas.<sup>616</sup>

386. En consecuencia, el IFT descartó el argumento de Telmex de que las tarifas no habían sido establecidas:

En consecuencia, se desestima el argumento de Telmex y Telnor en relación con un supuesto desacuerdo sobre las tarifas de interconexión, ya que las tarifas antes mencionadas se definieron en el borrador del acuerdo para la provisión de servicios de interconexión local fija y sus documentos, enviados por Telmex y Telnor a Tele Fácil...<sup>617</sup>

El IFT luego encontró que "las únicas condiciones de interconexión no acordadas por las partes" eran las relacionadas con los cargos de interconexión indirecta y portabilidad.<sup>618</sup> Por lo tanto, la tarifa convenida de 0,00975 \$USD por minuto de uso hasta 2017 fue establecida por el IFT y legalmente vinculante.

387. De hecho, el IFT sostuvo que todos los términos de interconexión habían sido acordados entre las partes porque, en el curso de los procedimientos de Resolución de desacuerdo, Telmex también había concedido a la interconexión indirecta y no incluir los costos de portabilidad.<sup>619</sup> Por lo tanto, el IFT concluyó que, de conformidad con el Código Civil

---

<sup>616</sup> Resolución 381, en pp. 13-14, **C-029**.

<sup>617</sup> *Id.* en p. 14 (énfasis en el original), **C-029**.

<sup>618</sup> Resolución 381, en p. 13, **C-029**.

<sup>619</sup> Resolución 381, en p. 16 ("[E]l proyecto de acuerdo correspondiente permitiría el cumplimiento de la FTL, de conformidad con los artículos 1792, 1794, 1803 y 1807 del Código Civil Federal que son complementarios de la FTL de conformidad con el artículo 8, sección IV de la FTL."), **C-029**.

mexicano, existía un contrato completo "en virtud de que las partes estaban de acuerdo con los términos y condiciones de interconexión...".<sup>620</sup>

388. Es importante destacar que, por su propio análisis, el IFT reconoció que *todos los términos* de interconexión habían sido acordados por Telmex y Tele Fácil.<sup>621</sup> En consecuencia, todos los términos, derechos y obligaciones de interconexión se fijaron por ley con la emisión de la Resolución 381. El fallo principal del IFT en la Resolución 381 confirmó esta conclusión, ordenando a las partes a celebrar los términos de la interconexión, según lo establecido por el IFT, e interconectar físicamente sus redes con diez días hábiles.<sup>622</sup>

389. La orden del IFT en la Resolución 381 también requería que las partes presentaran una copia del convenio de interconexión para su publicación en el registro público del IFT.<sup>623</sup> Como explicó el Sr. Soria, la orden de publicar el acuerdo de interconexión significaba que todos los asuntos pendientes se habían resuelto a través del proceso de Resolución de disputas, que el acuerdo de interconexión estaba completo y listo para ponerse a disposición del público.<sup>624</sup>

---

<sup>620</sup> *Id.* en p. 16 (citas omitidas).

<sup>621</sup> Informe Álvarez, ¶¶ 92-96, **C-008**; Informe Soria, ¶¶ 52, 56-57, **C-009**.

<sup>622</sup> Resolución 381, en p. 17, **C-029**. ("PRIMERO.-Dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de vigencia de la notificación de esta Resolución, Tele Fácil México, SA de CV, y las empresas Teléfonos de México SAB de CV y Teléfonos del Noroeste SA de CV deben interconectar sus redes de telecomunicaciones e iniciar la provisión de los servicios de interconexión correspondientes. En ese mismo plazo, dichas empresas deben ejecutar los acuerdos de interconexión de sus redes de telecomunicaciones de conformidad con los términos y condiciones determinados en la sección de QUINTA Consideración de esta Resolución. ...").

<sup>623</sup> *Id.* ("Una vez que se haya ejecutado el acuerdo correspondiente, deberán presentar conjunta o individualmente, una copia original o certificada del acuerdo al Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a su ejecución, para su registro en el Registro Público de Telecomunicaciones".)

<sup>624</sup> Informe Soria, ¶ 77 ("[E]l hecho de que el IFT hayo registrara la Resolución 381 en el Registro Público de Telecomunicaciones es una confirmación incuestionable de la finalidad y efectividad que el propio IFT otorga al acuerdo completo entre Tele Fácil y Telmex/Telnor. De hecho, el acuerdo alcanzado por las partes todavía se puede encontrar en dicho Registro"), **C-009**.

390. En esta etapa, por sus propias acciones, el IFT había otorgado a Tele Fácil legal y formalmente, entre otras cosas, el derecho a interconectarse indirectamente con Telmex a una tarifa de 0.00975 \$USD por minuto de uso hasta 2017. Además, como se explicó, la ley de telecomunicaciones obligó al IFT a garantizar que los términos de la interconexión se llevaran a cabo de manera rápida y efectiva.<sup>625</sup>

391. El Acuerdo 77 repudió expresamente aspectos clave de la Resolución 381, dejando a Tele Fácil sin acuerdo de interconexión que cumplir. Con base en una interpretación claramente errónea de sus facultades de regulación para resolver desacuerdos, el IFT ahora determinó que carecía de autoridad para resolver la disputa entre Tele Fácil y Telmex en su totalidad en un solo procedimiento. Específicamente, encontró que "el Pleno del IFT, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 42 de la FTL, solo se refirió a los asuntos no acordados por las partes; es decir, respecto a los asuntos en los que no hubo acuerdo".<sup>626</sup>

392. Por lo tanto, el IFT, a pesar de la sentencia exactamente opuesta en la Resolución 381, encontró que los términos previamente acordados no se establecieron:

**En relación con los demás términos y condiciones del acuerdo de interconexión que las partes deben ejecutar, teniendo en cuenta que este órgano colegiado no abordó las disposiciones contenidas en el proyecto de acuerdo incluido en el expediente, ya que no se trataba de un desacuerdo y, por lo tanto, no era una cuestión de su competencia, se aclara que los derechos de las partes con respecto a los aspectos que**

---

<sup>625</sup> FTBL, en el Artículo 129 ("El Instituto favorecerá la interconexión pronta y efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones. Por lo tanto, los procedimientos administrativos correspondientes se presentarán de manera transparente, rápida y expedita y se evitarán todos los actos procesales que retrasen la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones que permitan la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones no acordados"), **CL-004**. Véase también Informe Álvarez, ¶ 17, **C-008**.

<sup>626</sup> Acuerdo 77, en p. 10, **C-051**.

**no fueron objeto de la Resolución de interconexión permanecen intactos.**<sup>627</sup>

El Acuerdo 77 continuó:

[C]uando se ordenó la ejecución del acuerdo de interconexión correspondiente en la [Resolución 381, IFT], no formuló ninguna determinación con respecto a ninguna otra estipulación incluida en el proyecto de acuerdo incluido en el registro, ya que no se consideraron como parte del desacuerdo.<sup>628</sup>

393. El IFT reafirmó este punto en su orden final cuando dictaminó: "los derechos de las partes se mantienen inofensivos con respecto a las condiciones que no fueron una cuestión de la Resolución de Interconexión [381]".<sup>629</sup>

394. El Acuerdo 77 desposeyó así a Tele Fácil de los lucrativos derechos de interconexión, incluso con respecto a la tarifa y dejó sin efecto el acuerdo de interconexión completo.<sup>630</sup> Aunque pretendía "aclarar" la Resolución 381, en realidad, la repudiaba. Todos los

---

<sup>627</sup> *Id.* en p. 10 (énfasis añadido); *id.* en p 10-11 (el IFT añadió: "Debe tenerse en cuenta lo anterior, dado que la voluntad de las partes es lo que rige la ejecución de un acuerdo de interconexión y, por lo tanto, el IFT no puede imponer términos y condiciones que no se sometieron a su consideración como desacuerdo").

<sup>628</sup> Acuerdo 77, en p. 11, **C-051**.

<sup>629</sup> Acuerdo 77, en p. 13, **C-051**.

<sup>630</sup> Informe Álvarez, ¶ 126 ("e)l [Acuerdo 77] de manera ilegal, (i) acaba con los derechos que la Resolución 381 había conferido a Tele Fácil..." ) y ¶¶ 203-205, **C-008**; Informe Soria, ¶¶ 132-133 ("Como resultado de la revocación que privó a Tele Fácil de los derechos otorgados y reconocidos en la Resolución 381, se produjo una disminución sustancial en el valor de la concesión de Tele Fácil, así como en la propiedad de su inversión, como consecuencia de la invalidación de las tarifas que anteriormente había aumentado el valor de la concesión."), **C-009**. El cambio radical *del* IFT es similar a los hechos en *Middle East Cement v. Egypt and CME v. Czech Republic*. En ambas decisiones, los tribunales determinaron que el Estado expropió los activos del Demandante al destruir derechos previamente confirmados. En *Middle East Cement*, una agencia egipcia emitió un decreto otorgando al Demandante una licencia para la importación y el almacenamiento de cemento. *Middle East Cement Shipping and Handling Co. S.A. v. Arab Republic of Egypt*, caso ICSID n.º ARB / 99/6, Laudo (12 de abril de 2002) ¶ 98, **CL-056**. Posteriormente, Egipto emitió otro decreto que anuló efectivamente el primero, al prohibir toda importación de cemento. *Id.* ¶ 106. El tribunal concluyó que Egipto expropió la inversión del demandante emitiendo el segundo decreto, retrocediendo respecto al primero. *Id.* ¶ 107.

Del mismo modo, en el caso *CME*, el Consejo de Medios del Estado otorgó al Demandante una licencia para la transmisión de televisión en asociación con una empresa nacional, CET 21. *CME Czech Republic B.V. v. The Czech Republic*, UNCITRAL, Laudo Parcial (13 de sept de 2001), **CL-028**. Inclinado a la presión política, sin embargo, el Consejo de Medios determinó expulsar a CME en favor de CET 21. Con la bendición del Consejo de Medios, CET 21 terminó su contrato con CME, destruyendo completamente la inversión de CME. El tribunal consideró que la "reversión de la posición del Consejo de Medios con respecto a la inversión de CME" era una expropiación injustificada. *Id.* ¶¶ 591-609. El tribunal resumió la expropiación de la siguiente manera: "El Consejo de Medios

términos previamente acordados, incluida la alta tarifa de interconexión hasta 2017, que la Resolución 381 había establecido como vinculantes y exigibles ahora "permanecen intactos" y fueron "mantenidos como inofensivos".<sup>631</sup> Esto significaba que se volvieron a abrir para negociación y, en ausencia de un acuerdo entre las partes, serviría como base para nuevos desacuerdos de interconexión. En este punto, por lo tanto, los derechos de interconexión lucrativos de Tele Fácil ya no existían. Para todos los efectos, el Acuerdo 77 fue un acuerdo de expropiación.<sup>632</sup>

395. El Acuerdo 77 dejó las expectativas comerciales de Tele Fácil en completo desorden.<sup>633</sup> Por orden del IFT, Tele Fácil y Telmex debieron interconectar físicamente sus redes dentro de los diez días hábiles. También se les exigió renegociar todos los términos previamente acordados y ejecutar un acuerdo de interconexión. Sin embargo, el IFT no impuso un plazo para este último requisito.

396. El Acuerdo 77 envió un mensaje claro a Telmex de que fue liberado, "dejando a salvo", todos los términos de interconexión previamente acordados y ejecutables, y que podría disfrutar de todo el tiempo que deseara para renegociar con Tele Fácil. En particular, ahora Telmex podría tratar de renegociar la tarifa de interconexión previamente acordada de 0,00975

---

privó al Demandante de la seguridad de su inversión al exigir a CME en 1996 a que iniciara un nuevo mecanismo de acción y renunciara así al derecho exclusivo de usar la Licencia y, en 1999, apoyando activamente el titular de la licencia CET 21, cuando incumplió el Acuerdo de servicio exclusivo con ČNTS". *Id.* ¶ 599.

<sup>631</sup> Acuerdo 77, en pp. 10 y 13, **C-051**.

<sup>632</sup> Está bien establecido que la destrucción completa de una inversión constituye una expropiación. Véase *Fireman's Fund Insurance Co. v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/02/01, Laudo (Jul. 17, 2006), párrafo 176 (e) ("La expropiación normalmente implica una transferencia de propiedad a otra persona (frecuentemente la autoridad gubernamental interesada), pero no necesariamente tiene que ser así en ciertos casos (p. ej., destrucción total de una inversión debido a medidas tomadas por una autoridad gubernamental sin transferencia de derechos)", **CL-040**; *CME Czech Republic B.V. v. The Czech Republic*, UNCITRAL, Premio parcial (13 de sept de 2001), ¶ 591 (sosteniendo que las acciones del estado que "causaron la destrucción de las operaciones de ČNTS", dejando a ČNTS como una empresa con activos, pero sin negocios" fue una expropiación), **CL-028**.

<sup>633</sup> Declaración Nelson, ¶¶ 79-80, **C-001**; Declaración Blanco, ¶ 68, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶¶ 117-121, **C-003**.

\$USD por minuto de uso hasta 2017. En este punto, el Acuerdo 77 había desestabilizado todo el convenio de interconexión, dejando su destino final al capricho de Telmex.

397. Además, el Acuerdo 77 le dio a Telmex un camino garantizado para forzar un mejor trato con Tele Fácil. De acuerdo con los cambios recientes en la ley de telecomunicaciones de México, donde dos operadores no acuerdan sobre la tarifa, el IFT está obligado a imponer una tarifa muy baja que era una fracción del valor de la tarifa previamente acordada entre Telmex y Tele Fácil.<sup>634</sup> Por lo tanto, el Acuerdo 77, por diseño, otorgó a Telmex la oportunidad de crear un nuevo desacuerdo con Tele Fácil sobre las tarifas que reducirían drásticamente la tarifa acordada previamente. Como se explica en la siguiente sección, esto es exactamente lo que hizo.

### **3. Parte 3: Cubriendo la mala conducta del IFT a través de la Resolución 127**

398. Aunque el daño a Tele Fácil ya se había realizado mucho antes, la Resolución 127, emitida el 19 de octubre de 2015, representaba la parte final del plan del IFT para expulsar a Tele Fácil del mercado mexicano.

399. No en vano, Telmex respondió debidamente a las señales del IFT en el Acuerdo 77 y, poco después, inició un nuevo desacuerdo contra Tele Fácil sobre las tarifas de 2015.<sup>635</sup> Al no estar vinculado por la tarifa de interconexión de 0,00975 \$USD por minuto de uso hasta 2017, Telmex pudo presentar un nuevo "desacuerdo" al IFT para su Resolución. Esa disputa fue resuelta en la Resolución 127, en la cual el IFT estableció la nueva tarifa de interconexión entre

---

<sup>634</sup> FTBL, en el artículo 131, **CL-004**.

<sup>635</sup> Disputa manufacturada de Telmex, **C-055**.

Telmex y Tele Fácil para 2015 de 0,004179 MXN por minuto de uso (o 0,000253 USD por minuto de uso), una cuadragésima parte de la tarifa determinada en la Resolución 381.<sup>636</sup>

400. Si la decisión del IFT de mediados de enero de no exigir el cumplimiento de la Resolución 381 y el Acuerdo 77 fueron los crímenes, la Resolución 127 fue el encubrimiento. Dejando de lado que el IFT carecía de facultades para modificar una resolución previa sobre las tarifas, la Resolución 127, por sí sola, podría haber parecido normal. Se emitió de conformidad con las reglas de procedimiento de la nueva ley de telecomunicaciones, hizo referencia a la importancia de una interconexión rápida y adecuada, y resolvió el desacuerdo que se le había presentado de una manera aparentemente típica. Sin embargo, la Resolución 127 fue el último acto de una compleja estrategia para permitir que Telmex reabriese y resolviera un nuevo "desacuerdo" sobre las tarifas en favor de Telmex y en profundo detrimento de Tele Fácil.<sup>637</sup>

#### **4. La destrucción total de la inversión de los Demandantes**

401. La repudiación del IFT de la Resolución 381, que comenzó a mediados de enero, destruyó por completo el valor económico y la viabilidad de la inversión de los Demandantes en México.

402. El éxito comercial de un operador en México depende de una serie de factores. Debe poder interconectar y establecer relaciones comerciales con Telmex, el operador dominante, que posee y controla la mayor parte de la infraestructura de telecomunicaciones de México.<sup>638</sup> Tal y como explica la profesora Álvarez: "para el nuevo entrante, la capacidad de interconectarse es tan vital como lo es respirar para el ser humano: sin interconexión un nuevo

---

<sup>636</sup> Resolución 127, Resolución Uno, en 35, **C-061**.

<sup>637</sup> Véase Informe Álvarez, ¶¶ 167-171, **C-008**; Informe Soria, ¶ 153, **C-009**.

<sup>638</sup> Declaración Bello, ¶¶ 29-30, **C-004**; Declaración Sacasa, ¶ 38, **C-003**. Véase también Informe Álvarez, ¶¶ 14-18, **CL-008**.

entrante no puede sobrevivir".<sup>639</sup> Además, debe poder interconectarse indirectamente con Telmex, ya que el operador establecido es ampliamente conocido por sofocar a la competencia a través de sus prácticas monopólicas.<sup>640</sup>

403. El éxito de un operador también depende de su capacidad para intercambiar tráfico de llamadas por una tarifa. Generalmente, cuantas más llamadas gestione un operador, más dinero puede ganar. Para tener éxito, un operador no solo necesita una fuente de tráfico de llamadas, sino también la capacidad de gestionar tantas llamadas como pueda recibir; de lo contrario, las llamadas se cancelarán y su negocio sufrirá.<sup>641</sup>

404. Diez días hábiles después de que se emitiese la Resolución 381, los Demandantes tenían todos los ingredientes para el éxito y estaban preparados para obtener un rendimiento considerable de su inversión. Habían adquirido todo el equipo necesario para recibir y enviar, inmediatamente, grandes volúmenes de tráfico de llamadas desde su ubicación en la Ciudad de México.<sup>642</sup> Además, habían suscrito un convenio de interconexión con Nextel para facilitar la interconexión indirecta con Telmex,<sup>643</sup> y Tele Fácil estaba físicamente conectada con la red de Nextel, que a su vez estaba físicamente conectada a la red de Telmex.<sup>644</sup> Por lo tanto, en lo que

---

<sup>639</sup> Informe Álvarez, ¶ 16, **C-008**. Véase también Informe Soria, ¶ 205 ("[L]a interconexión con Telmex/Telnor es esencial para que cualquier nuevo participante subsista en el mercado y la falta de esta implica un daño severo al equilibrio financiero de la concesión, poniendo en grave peligro el retorno de las inversiones de Tele Fácil como el valor de la infraestructura en el que la inversión de una concesionaria se determina por la capacidad de dichos activos para generar ingresos y rentabilidad para el desarrollador"), **C-009**.

<sup>640</sup> Declaración Bello, ¶¶ 31-32, 33-38, **C-004**; Estudio de la OECD sobre las telecomunicaciones de México de 2012, en p. 55, **C-084**.

<sup>641</sup> Declaración Sacasa, ¶ 54, **C-003**.

<sup>642</sup> Declaración Nelson, ¶¶ 59-60, **C-001**.

<sup>643</sup> Convenio Nextel, **C-032**; Declaración Sacasa, ¶ 60, **C-003**; Declaración Bello, ¶¶ 62-63, **C-004**; Declaración Nelson, ¶ 50, **C-001**.

<sup>644</sup> Notificación a Telmex con información para interconectar a través de Nextel, **C-034**; Declaración Sacasa, ¶ 79, **C-003**.

respecta al aspecto técnico, el tráfico de llamadas podía fluir entre Tele Fácil y Telmex con sólo pulsar un botón.

405. Diez días hábiles después de que se emitiese la Resolución 381, Tele Fácil también había conseguido numerosos convenios con sus socios comerciales que estaban listos y dispuestos a enviar un alto volumen de tráfico de llamadas a Tele Fácil en muy poco tiempo para aprovechar la innovadora oportunidad de negocio de Tele Fácil. En particular, Tele Fácil había firmado un Memorándum de Entendimiento con ██████████ que garantizaba aproximadamente diez millones de minutos al mes de tráfico de llamadas internacionales,<sup>645</sup> y había obtenido compromisos firmes de Audio Now, Free Conference Call, No Cost Conference y Zeno Radio de usar a Tele Fácil como la plataforma de telecomunicaciones necesaria para ofrecer sus servicios a los consumidores mexicanos.<sup>646</sup>

406. Diez días hábiles después de que se emitió la Resolución 381, Tele Fácil ya había conseguido unas condiciones de interconexión altamente rentables de Telmex que quedaron formalmente establecidas legalmente mediante la Resolución 381. Por ejemplo, Tele Fácil tenía derecho a interconectarse con Telmex indirectamente a través de Nextel y gozaba de una tarifa alta de 0,00975 USD por minuto de uso hasta finales de 2017, todo ello permitiría a Tele Fácil prosperar como proveedor de telecomunicaciones.

407. A pesar de estas preparaciones, a Tele Fácil le faltaba un ingrediente crítico adicional que estaba fuera de su control: el cumplimiento de Telmex de la Resolución 381.

Frente a la reticencia de Telmex, los Demandantes necesitaban que el IFT exigiese el

---

<sup>645</sup> Memorándum de Entendimiento con ██████████ **C-020**. Véase también Declaración Blanco, ¶¶ 39-41, **C-002**.

<sup>646</sup> Declaración Cernat, ¶¶ 12-17, **C-006**; Declaración Lowenthal, ¶¶ 15-21, **C-005**; Declaración Nelson, ¶¶ 74-75, **C-001**; Informe Dippon, ¶¶ 40-51, **C-010**.

cumplimiento de la Resolución 381, tal y como lo exige la legislación mexicana. Pero en lugar de exigir el cumplimiento de la Resolución 381, el IFT buscó activamente repudiarla. En el proceso, privó a Tele Fácil del eje de su empresa comercial: un convenio de interconexión con Telmex en condiciones comerciales rentables.<sup>647</sup>

408. El impacto económico de las acciones del IFT fue devastador. Sin la aplicación de la Resolución 381 y, por lo tanto, sin un convenio de interconexión con Telmex, Tele Fácil era, de hecho, simplemente incapaz de generar ingresos en México.<sup>648</sup> Bajo esas circunstancias, no existía certeza legal ni económica sobre lo que Tele Fácil y Telmex se cobrarían entre sí, ni de cobrar por las llamadas que pasasen a través de la red de Telmex.

409. Tampoco había forma de evitar a Telmex, que poseía y controlaba la mayor parte de la infraestructura de telecomunicaciones de México y tenía aproximadamente el 65 % de la cuota de mercado. Con ese tipo de poder, Telmex fácilmente podría haberse negado a pagar a Tele Fácil por cualquier tráfico que terminase en Tele Fácil; de hecho, había dejado claro que no respetaría los términos establecidos en la Resolución 381.<sup>649</sup> Además, Telmex podría haber bloqueado todo el tráfico de llamadas de Tele Fácil.<sup>650</sup> En México, a cada operador se le asigna un número de llamada de origen ("OCN" o "IDO" (*Identificación de Red local de Origen-en México*)), que identifica al operador como la fuente de una llamada en particular. Es una práctica

---

<sup>647</sup> Véase *CME Czech Republic B.V. c. República Checa*, CNUDMI, Laudo parcial (13 de septiembre de 2001), ¶ 600 (que sostiene que cuando el Consejo Audiovisual estatal "permaneció en silencio o renunció a su competencia" después de que la empresa de radiodifusión nacional incumpliera su contrato, el estado "apoyó la invalidación de la inversión de la Demandante"), **CL-028**.

<sup>648</sup> Declaración Nelson, ¶ 79, **C-001**; Declaración Blanco, ¶¶ 66-68, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶¶ 117-119, **C-003**. Véase también Informe Álvarez, ¶ 126 ("el Acuerdo 77 ilegalmente (i) anula los derechos de Tele Fácil conferidos por la Resolución 381"), **C-008**.

<sup>649</sup> Nuevo Borrador de Convenio de Interconexión, Anexo C, § 1 (que ofrecía la tarifa alta acordada previamente, pero solo hasta el 31 de diciembre de 2014), **C-031**; Notificación del Nuevo Borrador de Convenio de Interconexión, **C-094**.

<sup>650</sup> Declaración Bello, ¶ 51, **C-004**.

común para los operadores bloquear llamadas, por ejemplo, cerrando su puerto, en los casos en que el operador no tiene un convenio de interconexión con el otro operador que realiza las llamadas.<sup>651</sup>

410. En estas condiciones precarias, hubiera sido extremadamente imprudente para Tele Fácil continuar con sus planes de negocios.<sup>652</sup> De hecho, la falta de solidez de hacerlo se refleja en el mismo enfoque del IFT para resolver desacuerdos de interconexión. Como norma y como se hizo en la Resolución 381, el IFT ordena a las partes contendientes, dentro del mismo plazo, que interconecten físicamente sus redes y ejecuten el convenio de interconexión en función de las condiciones establecidas por el regulador.<sup>653</sup> De esta forma, el regulador evita colocar a un operador en una posición altamente vulnerable.<sup>654</sup> Es revelador que el único caso en el que el IFT rompió con esta práctica fue el Acuerdo 77 que, por diseño, implementó un plan para destruir a Tele Fácil. La empresa no tuvo otra oportunidad de buscar y seguir buscando el cumplimiento de la Resolución 381.

411. El impacto económico de la omisión del IFT fue amplio. Todas las líneas de negocio de Tele Fácil fueron eliminadas: el proyecto DID/conferencia, el proyecto de servicios competitivos en tándem, la terminación internacional y los servicios minoristas. Para las dos primeras líneas de negocios, en particular, la tarifa alta de interconexión (0,00975 USD por minuto de uso) hasta finales de 2017 era la principal fuente de generación de ingresos.<sup>655</sup> La

---

<sup>651</sup> Declaración Bello, ¶ 32, **C-004**; Declaración Sacasa, ¶¶ 53-55, **C-003**.

<sup>652</sup> Además de la extrema falta de certidumbre comercial, Tele Fácil ahora se había visto atrapada en el agujero negro de demoras de Telmex, con el pleno apoyo del IFT. Tal y como explica la profesora Álvarez, toda la estratagema del IFT era parte de las tácticas dilatorias de Telmex. Informe Álvarez, ¶¶ 117, 120, 136, 154, 159, 162, 166, 169, **C-008**.

<sup>653</sup> Véase *infra* Parte V.B.2.c para una descripción de la práctica habitual del IFT en cuanto a esto.

<sup>654</sup> Transcripción de la Reunión del Pleno del 5 de marzo, pp. 11-12 (Peláez/Sánchez Henkel), **C-043**.

<sup>655</sup> Véase *supra* Parte II.E.1 y II.E.2.

tercera línea de negocios, la terminación internacional, no dependía de la tarifa elevada, sino de la capacidad de interconectarse y acceder a la red de Telmex e intercambiar tráfico para obtener ingresos.<sup>656</sup> La cuarta línea de negocios, servicios minoristas, no podía existir hasta que se hubiese generado capital a partir de las tres primeras líneas de negocios.<sup>657</sup> Por lo que no era posible ninguna actividad debido a las acciones del IFT.<sup>658</sup>

412. Asimismo, el impacto económico de la falta de conducta del IFT fue permanente. La ventana de oportunidad de Tele Fácil para obtener un beneficio considerable estuvo limitada por las condiciones de interconexión y la situación prevaleciente en el mercado. El convenio de interconexión entre Tele Fácil y Telmex vencía a finales de 2017, incluida la tarifa alta de 0,00975 USD por minuto de uso hasta finales de 2017. En consecuencia, en lo que respecta a la línea de negocios de llamadas telefónicas de Tele Fácil, era importante maximizar los beneficios durante los primeros años de negocios.<sup>659</sup> Además, en 2015, las condiciones del mercado también fueron óptimas para lanzar la línea de negocios de llamadas internacionales de Tele Fácil, especialmente antes de que Telmex actuara monopolísticamente para hacer que el mercado tocara fondo y sofocar a la competencia.

---

<sup>656</sup> Véase *supra* Parte II.E.3.

<sup>657</sup> Véase *supra* Parte II.E.4.

<sup>658</sup> La situación es, por lo tanto, marcadamente diferente que en otros casos en los que un inversionista ha argumentado la pérdida de una entre muchas líneas de negocios y el tribunal consideró que la privación de valor no era suficientemente grave para constituir una expropiación. Véase *Chemtura Corp. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI (NAFTA), Laudo (2 de agosto de 2010), ¶ 263 (que consideró que las ventas de un producto particular en cuestión "era una parte relativamente pequeña de las ventas totales de Chemtura Canada en todo momento"), **CL-027**; *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009), ¶¶ 363-364 (que consideró que la inversionista "no se vio privada de realizar toda su actividad de negocios" y que la línea de negocios en cuestión, de la inversionista "no era el único negocio"), **CL-026**; *Pope & Talbot Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI (NAFTA), Laudo provisional (26 de junio de 2000), ¶ 101 (que consideró que aunque el inversionista reclamó una reducción en los beneficios de la venta de madera a los Estados Unidos, "sigue exportando cantidades considerables de madera a los EE. UU. y obteniendo beneficios sustanciales de dichas ventas"), **CL-058**; *Marvin Feldman c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/99/1, Laudo (16 de diciembre de 2002), ¶ 142 (que consideró que "[e]l Demandante es libre de continuar con otras líneas de su actividad comercial"), **CL-051**.

<sup>659</sup> Declaración Sacasa, ¶ 31, **C-003**; Declaración Blanco, ¶ 44, **C-002**.

413. En consecuencia, cada día que el IFT se negó a obligar a Telmex a cumplir con los términos de la Resolución 381 fue un día de elevados ingresos para Tele Fácil que se perdió para siempre. Por ejemplo, solo en los primeros tres meses de las operaciones planificadas de Tele Fácil, el proyecto de terminación internacional de la empresa habría ganado, pero se le impidió ganar, un promedio de 519 547 USD por día de la terminación internacional.<sup>660</sup>

414. Como lo reconocen numerosos tribunales del NAFTA, los ingresos comerciales son un componente crítico, a menudo el más crítico, de la viabilidad económica de una empresa de inversión.<sup>661</sup> En el caso de Tele Fácil, un nuevo participante, los ingresos comerciales que tenía derecho a recibir en virtud de su convenio de interconexión con Telmex eran absolutamente esenciales para entrar y tener éxito en el mercado mexicano. Cuando el IFT se negó a exigir el cumplimiento de la Resolución 381, privó a Tele Fácil de su derecho a obtener ingresos que, a su vez, convirtieron a la empresa en una pérdida completa.

415. Como resultado, los Demandantes han sufrido una pérdida catastrófica de su inversión en México. El IFT no solo neutralizó a Tele Fácil, sino que también dejó sin valor las acciones que tenían los Demandantes en la empresa, junto con sus derechos de obtener, conjuntamente, un total del 80 % de los beneficios de la empresa. La privación por parte de la Demandada de la inversión de los Demandantes ha sido total y permanente. A día de hoy, los Demandantes no han podido ganar un solo peso a través de Tele Fácil.

---

<sup>660</sup> Véase Informe Dippon, **C-010**.

<sup>661</sup> Véase *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009), ¶ 356 (que consideró que el ingreso de los negocios "forma parte del valor de la propiedad subyacente"), **CL-026**; *Pope & Talbot Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI (NAFTA), Laudo provisional (26 de junio de 2000), ¶ 98 (que consideró que la "posibilidad de vender" es "una parte muy importante del 'negocio' de la inversión"), **CL-058**.

416. En resumen, la repudiación del IFT de la Resolución 381 constituyó una expropiación completa de la inversión de los Demandantes, cerrando todas las líneas de negocio de Tele Fácil y eliminando el eje de la empresa comercial: el derecho a obtener ingresos.<sup>662</sup> La falta de conducta del IFT causó una transferencia total del beneficio económico de Tele Fácil bajo las condiciones de interconexión establecidas por el IFT en la Resolución 381 de Tele Fácil a Telmex.<sup>663</sup>

**C. No se han satisfecho las condiciones establecidas en el artículo 1110 (1)(a)-(d)**

417. La Demandada solo puede expropiar legalmente la inversión de los Demandantes si se cumplen las condiciones expresas establecidas en el artículo 1110 (1)(a)-(d). Estas incluyen la confiscación de propiedad como pago de una indemnización, para un propósito público, sobre una base no discriminatoria y de conformidad con el debido proceso y el nivel de trato justo y equitativo. La Demandada no cumplió con ninguna de estas condiciones en relación con su expropiación de la inversión de los Demandantes en México. Su expropiación es, por lo tanto, ilegal, como se explica a continuación.

**1. La Demandada no ha pagado ninguna indemnización**

418. El pago de una indemnización por una expropiación, de conformidad con los términos del artículo 1110(2)-(6), es un requisito previo fundamental para una expropiación

---

<sup>662</sup> Véase *Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador*, Caso CIADI n.º ARB/08/5, Decisión sobre responsabilidad (12 de diciembre de 2002), ¶¶ 396-397, **CL-024**. El impacto económico de las acciones del IFT fue el mismo que si el IFT hubiera negado a Tele Fácil un permiso crítico esencial para sus operaciones en México. Véase, p. ej., *Metalclad Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/97/1, Laudo (30 de agosto de 2000), ¶ 107, **CL-053**; *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB (AF)/00/2, Laudo (29 de mayo de 2003), ¶ 117, **CL-065**.

<sup>663</sup> Está bien establecido en el derecho internacional que, para demostrar la existencia de una expropiación, no es necesario demostrar que el Estado se benefició de la confiscación. Véase, p. ej., *Windstream Energy LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA N.º 2013-22, Laudo ¶ 284 (27 de septiembre de 2016) (que consideró que puede tener lugar una expropiación "aunque el Estado anfitrión no haya obtenido ningún beneficio económico"), **CL-073**.

legal. Esta norma está bien establecida en la práctica internacional. Tal y como se explicó en *Feldman c. México*, "[s]i se resuelve que ha habido expropiación, se exige una indemnización incluso si la confiscación se funda en razones de utilidad pública, es no discriminatoria y con apego al principio de legalidad y al artículo 1105(1)".<sup>664</sup>

419. En ningún momento la Demandada ofreció pagos ni pagó a los Demandantes en compensación por la destrucción de sus inversiones en México. De hecho, en ningún momento la Demandada reconoció que sus acciones privasen a Tele Fácil del beneficio económico de su convenio de interconexión con Telmex en su totalidad. En claro contraste, el IFT no solo dejó de compensar a Tele Fácil, sino que también sancionó a Tele Fácil por supuestamente no cumplir con la Resolución 127 que, junto con otras medidas, la forzó ilegalmente a salir del mercado mexicano de telecomunicaciones.<sup>665</sup>

420. Al no haber compensado a los Demandantes por sus pérdidas en relación con la expropiación de sus inversiones, la Demandada cometió una expropiación ilegal en violación del artículo 1110.

---

<sup>664</sup> *Marvin Feldman c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/99/1, Laudo (16 de diciembre de 2002), ¶ 98, **CL-051**.

<sup>665</sup> Sanción del IFT a Tele Fácil, **C-081**.

## 2. La Demandada actuó sin propósito público

421. De acuerdo con el artículo 1110 (1) (a), una expropiación solo es lícita si se realiza por interés público.<sup>666</sup> Sorprendentemente, en el curso de la expropiación de las inversiones de los Demandantes, el IFT nunca ha presentado un objetivo de interés público como justificación de sus acciones.<sup>667</sup> Ni el Acuerdo 77 ni la Resolución 127 siquiera insinúan un propósito público.<sup>668</sup>

422. Por el contrario, el IFT declaró que los derechos de interconexión de Tele Fácil no se podían cumplir basándose únicamente en una interpretación de su propia facultad reguladora. Concretamente, el IFT determinó que solo podía resolver desacuerdos sobre condiciones no convenidas, pero no sobre condiciones previamente convenidas, lo que despojó a Tele Fácil de sus derechos de interconexión previamente convenidos con Telmex, incluso en lo que respecta a las lucrativas tarifas de interconexión de Tele Fácil.<sup>669</sup>

423. De hecho, la interpretación errónea del IFT es directamente contraria a los objetivos de interés público expresamente establecidos en el régimen de telecomunicaciones de México. Tal y como se ha explicado, la interconexión rápida y efectiva entre proveedores es un principio fundamental de la ley de telecomunicaciones. El artículo 129 de la FTBL ordena

---

<sup>666</sup> Véase *Guaracachi America, Inc. c. Estado de Bolivia*, Caso CPA n.º 2011-17, Laudo (31 de enero de 2014), ¶ 437 ("Si la expropiación no se hubiera efectuado 'por causas de utilidad pública y por un beneficio social relacionados con las necesidades internas de dicha Parte Contratante', la expropiación habría sido ilegal *per se*"), **CL-046**.

<sup>667</sup> Cabe señalar que tampoco lo han hecho los tribunales.

<sup>668</sup> Esta omisión hace que la expropiación de la Demandada sea ilegal. Véase, p. ej., *Vetsy Group Limited c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI n.º ARB/06/4, Laudo (15 de abril de 2016), ¶ 296 ("[E]l hecho de que el gobierno no avanzara un propósito declarado puede servir como evidencia de que la medida no fue tomada para promover tal propósito"), **CL-070**; *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB (AF)/00/2, Laudo (29 de mayo de 2003), ¶ 125 (que señala que "la Resolución [en cuestión] no explicita las razones de orden, interés, utilidad o emergencia públicos que la motivan"), **CL-065**.

<sup>669</sup> Acuerdo 77, **C-051**.

expresamente al IFT que promueva "interconexiones rápidas y efectivas" y exige que "se eviten todos los actos procesales que retrasen la interconexión efectiva".<sup>670</sup>

424. Por lo tanto, no es solo práctico, sino también legalmente requerido como cuestión de interés público, que el IFT resuelva los desacuerdos de interconexión completamente en un solo procedimiento. Tal y como afirma el Sr. Soria, "si las partes no pueden llegar a un acuerdo e interconectar sus redes en un determinado plazo, el regulador está totalmente facultado para resolver las condiciones en desacuerdo y ordenar la interconexión, a fin de preservar el interés público".<sup>671</sup> El Sr. Soria añade que:

La responsabilidad del IFT de hacer cumplir la ley, así como todas las resoluciones y disposiciones relacionadas con la interconexión es de suma importancia. Su obligación de promover la interconexión efectiva y evitar suspender y paralizar el proceso de interconexión es clara. Una de las razones principales por las cuales la Reforma Constitucional en este sector fue de tal importancia fue la insuficiencia de la regulación que en el pasado permitió retrasar los procedimientos.<sup>672</sup>

Concluye que " El incumplimiento por parte del IFT de su propia resolución [381] causó, ante todo, un impacto negativo sobre el interés público".<sup>673</sup>

425. Por lo tanto, la "interpretación" del IFT de la Resolución 381 fue contraria al interés público porque fue diseñada para retrasar la interconexión entre Tele Fácil y Telmex para

---

<sup>670</sup> FTBL, en el artículo 129, **CL-004**.

<sup>671</sup> Informe Soria, ¶ 40, **C-009**.

<sup>672</sup> *Id.* en ¶ 100.

<sup>673</sup> *Id.* en ¶ 101. El hecho de que el IFT no actúe en base a un interés público también es una violación de la ley mexicana. Tal y como afirma la profesora Álvarez, un acto administrativo legal, entre otras cosas, "debe perseguir un objetivo de interés público". Informe Álvarez, ¶ 30, **C-008**. Cabe destacar que en otro caso relacionado con la aplicación del régimen de telecomunicaciones del Estado anfitrión, el tribunal no encontró pruebas de fines públicos porque la acción del Estado anfitrión "no guarda ninguna relación identificable con los propósitos públicos ostensibles de estabilizar y mejorar la industria de telecomunicaciones de Belice, o de proporcionar servicios de telecomunicaciones fiables para el público". *British Caribbean Bank Limited c. Gobierno de Belice*, Caso CPA n.º 2010-18/BCB-BZ, Laudo (19 de diciembre de 2014), ¶¶ 240-241, **CL-023**.

liberar a Telmex de sus obligaciones comerciales.<sup>674</sup> Además, era completamente contraria a las reformas de telecomunicaciones de México porque facultaba al operador tradicional a impedir de forma indefinida la entrada de nuevos participantes en el mercado, permitiéndole fabricar continuamente nuevos "desacuerdos" para presentarlos al regulador para su resolución.<sup>675</sup>

### 3. La Demandada actuó discriminatoriamente

426. De conformidad con el artículo 1110(1)(b), para ser lícita, una expropiación también debe ser no discriminatoria.<sup>676</sup> Tal y como se explica en detalle a continuación,<sup>677</sup> el trato del IFT a Tele Fácil fue altamente discriminatorio. El IFT se desvió de la ley y la práctica bien establecidas y existentes, por una única vez, a fin de excluir a Tele Fácil del mercado mexicano. Por propia admisión de la Demandada, el Acuerdo 77 fue el único caso en el que el IFT (o su predecesora, COFETEL) revisó un fallo que resolvía un desacuerdo de interconexión.<sup>678</sup> Además, el Acuerdo 77 representa la *única* instancia en la que el regulador de telecomunicaciones de México repudió ilegalmente los derechos de interconexión previamente

---

<sup>674</sup> La Demandada no puede estar actuando en favor del interés público ya que se centró en excluir ilegalmente a Tele Fácil del mercado mexicano. Véase *Enkev Beheer B.V. c. República de Polonia*, Caso CPA n.º 2013-01, Primer laudo parcial (29 de abril de 2014), ¶ 349 (que sugiere que la evidencia de "focalización inadecuada, malicia o mala fe" podría socavar la afirmación de un Demandado de actuar en favor del interés público), **CL-037**.

<sup>675</sup> Incluso suponiendo que hipotéticamente exista un objeto de interés público, que no es así, "debe existir proporcionalidad entre el fin público perseguido por la norma y la interferencia con los derechos de propiedad del inversionista...". *El Paso Energy International Co. c. República Argentina*, Caso CIADI n.º ARB/03/15, Laudo (31 de octubre de 2011), ¶ 243, **CL-033** (que cita a *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB (AF)/00/2, Laudo (29 de mayo de 2003), ¶ 122, **CL-065**). Incluso si proteger a Telmex, el campeón nacional de México, de alguna manera fuese de interés público, destruir por completo la inversión de los Demandantes en el proceso es una respuesta muy desproporcionada.

<sup>676</sup> Véase, p. ej., *Eureka B.V. c. República de Polonia*, Laudo parcial (19 de agosto de 2005), ¶ 242 (que consideró como expropiación cuando las acciones del estado fueron "claramente discriminatorias" para evitar que un inversionista extranjero obtuviera el control de la empresa de inversión), **CL-039**; véase también *El Paso Energy International Co. c. República Argentina*, Caso CIADI n.º ARB/03/15, Laudo (31 de octubre de 2011), ¶ 241 (que consideró que una conducta discriminatoria puede constituir una expropiación), **CL-033**.

<sup>677</sup> Véase *infra* Parte V.B.1.c y V.B.2.c.

<sup>678</sup> *Oficio IFT/212/CGVI/UT/800/2017 emitido por la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones* (4 de julio de 2017) (en lo sucesivo "Confirmación de la Unidad de Transparencia"), en pp. 1-4, **C-083**.

establecidos.

427. Al centrarse discriminadamente en Tele Fácil para su destrucción, la Demandada no pudo expropiar las inversiones de los Demandantes de manera no discriminatoria.

#### **4. La Demandada violó el debido proceso y los niveles de trato justo y equitativo**

428. Finalmente, para que la expropiación de la Demandada sea legal, de conformidad con el artículo 1110(1)(c), también debe llevarse a cabo de conformidad con el debido proceso y las normas de trato justo y equitativo. Tal y como se explica en detalle a continuación,<sup>679</sup> el proceso del IFT estuvo plagado de serias deficiencias que denegaron por completo el debido proceso de Tele Fácil. El IFT no sólo abusó intencionalmente del proceso de "confirmación de criterio" para repudiar aspectos clave de la Resolución 381, sino que también destruyó los derechos de Tele Fácil sin notificar ni invitar a la empresa a proporcionar sus puntos de vista sobre el curso de acción administrativo propuesto.

429. Al apartar por completo a Tele Fácil de un proceso administrativo en el que se extirparon sus derechos de propiedad básicos, la Demandada no expropió las inversiones de Tele Fácil de acuerdo con el debido proceso y las normas de trato justo y equitativo.<sup>680</sup>

---

<sup>679</sup> Véase *infra* Parte V.B.1.b y V.B.2.b.

<sup>680</sup> Véase *Middle East Cement Shipping and Handling Co. S.A. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI n.º ARB/99/6, Laudo (12 de abril de 2002), ¶ 147 (que sostiene que la incautación y subasta de activos por parte del estado no fue "en virtud del debido proceso legal" y, por lo tanto, fue una expropiación ilegal), **CL-056**.

**D. La conducta de la Demandada no constituye una norma legítima de aplicación general.**

430. Las medidas en cuestión en este caso, concretamente, la decisión de no aplicar la Resolución 381, y el Acuerdo 77 y la Resolución 127 subsiguientes, no constituyen una norma de interés público. Una revisión de todos los fallos del IFT después de la Resolución 381 revela que la conducta del IFT nunca podría haber constituido una acción reguladora no discriminatoria diseñada y aplicada para proteger objetivos legítimos de bienestar público.

431. En primer lugar, el IFT nunca ha ofrecido ninguna base de política pública para repudiar la Resolución 381, incluso cuando Telmex presentó el problema directamente al regulador.<sup>681</sup> En la solicitud de Telmex de confirmación de criterio sobre el alcance de la Resolución 381, Telmex argumentó expresamente que la tarifa alta acordada con Tele Fácil era incompatible con las nuevas reformas industriales de México, que privaron a Telmex, como operador predominante, de cobrar una tarifa recíproca.<sup>682</sup> Es importante destacar que el IFT no aceptó este argumento. Por el contrario, el Acuerdo 77 eliminó los derechos de interconexión de Tele Fácil, incluso con respecto a la tarifa, basándose únicamente en una interpretación errónea del artículo 42 de la FTL. Específicamente, el IFT consideró, erróneamente, que carecía de autoridad administrativa para imponer y hacer cumplir las condiciones de interconexión previamente acordadas.<sup>683</sup>

432. En resumen, el IFT no repudió los derechos de interconexión de Tele Fácil en base a una reforma regulatoria o para perseguir de algún modo un objetivo de bienestar público. Tal y como se ha discutido, el IFT, por su propia admisión, no sopesó objetivos opuestos de

---

<sup>681</sup> Véase Acuerdo 77, en p. 11 (interpretación estrecha del artículo 42), **C-051**; Resolución 127, en pp. 3, 6, 13, 25-26 (actuando sobre la base de supuestos términos de falta de acuerdo), **C-061**.

<sup>682</sup> Confirmación de criterio de Telmex, en p. 8, **C-041**.

<sup>683</sup> Acuerdo 77, en págs. 11-12, **C-051**

bienestar público, sino que interpretó su propia autoridad reguladora en virtud del artículo 42 de la FTL contrariamente a la política pública existente que subraya las cuestiones de interconexión.

433. En segundo lugar, la conducta del IFT no constituyó medidas regulatorias legítimas de aplicación general. En cambio, a partir de mediados de enero de 2015, el IFT ordenó específicamente la destrucción de los derechos de Tele Fácil para proteger a Telmex de las obligaciones de interconexión que ya no deseaba cumplir. El Acuerdo 77 reveló este plan, adoptando una interpretación absurdamente estrecha de la facultad de resolución de desacuerdos del IFT que convenientemente liberó a Telmex de sus obligaciones de interconexión críticas. Es importante destacar que el enfoque del IFT nunca se había adoptado antes del caso de Tele Fácil y no se ha vuelto a adoptar nunca desde entonces.<sup>684</sup> Fue una solución puntual diseñada exclusivamente para el beneficio de Telmex y no el del público en general.<sup>685</sup> De hecho, *socavó* el interés público al retrasar la interconexión.

434. Por las razones discutidas anteriormente, el IFT no buscó una norma no discriminatoria en la búsqueda de una objeción de política pública.<sup>686</sup> En consecuencia, en este caso, no hay dudas sobre dónde se encuentra la línea entre la expropiación ilegal y la regulación

---

<sup>684</sup> Véase *infra* Parte V.B.1.c y V.B.2.c, que describen en detalle la aberrante práctica del IFT.

<sup>685</sup> Proteger a un campeón nacional no es una objeción de bienestar público. Véase *Hully Enterprises Limited (Chipre) c. Federación de Rusia*, Caso CPA n.º AA 226, Laudo final (18 de julio de 2014), ¶ 1581 ("En cuanto a la condición (a), es profundamente cuestionable si la destrucción de la empresa petrolera líder de Rusia y el mayor contribuyente fue en el interés público. Fue en el interés de la mayor empresa petrolera estatal, Rosneft, que se hizo con los activos principales de Yukos prácticamente gratis, pero eso no es lo mismo que decir que era de interés público para la economía, la política y la población de la Federación de Rusia"), **CL-047**.

<sup>686</sup> Incluso si se considera que las acciones del IFT constituyen regulaciones generales, cosa que no son, aún constituyen una expropiación indirecta. Tal y como se explica en *El Paso c. Argentina*: "Si las normas generales son irrazonables, es decir, arbitrarias, discriminatorias, desproporcionadas o injustas, por el motivo que fuera, puede considerarse que constituyen expropiación indirecta si provocan la neutralización de los derechos de propiedad del inversionista extranjero". *El Paso Energy International Co. c. República Argentina*, Caso CIADI n.º ARB/03/15, Laudo (31 de octubre de 2011), ¶ 241, **CL-033**; véase también *Compañía Del Desarrollo De Santa Elena, S.A. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI n.º ARB/96/1, Laudo final (17 de febrero de 2000), ¶ 72 (que consideró que "cuando se expropiaban bienes, incluso para propósitos medioambientales... se mantiene la obligación del estado de pagar una indemnización"), **CL-031**.

legítima. A lo largo del espectro de interferencia gubernamental, la conducta del IFT se mantiene sólidamente del lado de la expropiación ilegal. En el fondo, el IFT incautó y destruyó efectivamente los derechos de interconexión que el propio IFT había otorgado previamente a Tele Fácil.

435. En consecuencia, para determinar si se ha incumplido el artículo 1110, no es necesario que el Tribunal participe en el tipo de ejercicio de ponderación de factores que a veces se produce en casos que involucran reclamos de una confiscación regulatoria.

\* \* \*

436. En base al análisis anterior, las reclamaciones de los Demandantes satisfacen cada uno de los tres puntos de la prueba para determinar una expropiación ilegal en violación del artículo 1110 del NAFTA. Específicamente, a partir de mediados de enero de 2015, el IFT expropió el activo clave de Tele Fácil: su convenio de interconexión con Telmex, que, a su vez, expropió los derechos de los Demandantes como accionistas en Tele Fácil de obtener un rendimiento comercial de sus inversiones. El IFT nunca ha proporcionado indemnizaciones a los Demandantes por sus grandes pérdidas al centrarse discriminadamente en Tele Fácil para su destrucción. Ni tampoco ha establecido un objetivo de interés público en el proceso de privar a los Demandantes del uso y disfrute de sus inversiones.

437. En consecuencia, la Demandada ha expropiado ilegalmente las inversiones de los Demandantes en México.

## **V. LA DEMANDADA VIOLÓ EL ARTÍCULO 1105 DEL NAFTA**

436. La estrategia del IFT de repudiar la Resolución 381 también viola el artículo 1105 del NAFTA. Dicha disposición exige que la Demandada conceda a las inversiones de los

Demandantes en México un trato justo y equitativo de conformidad con el derecho internacional consuetudinario. A pesar del artículo 1105, el IFT arbitrariamente, de manera discriminatoria y secreta, repudió las condiciones de interconexión establecidas en la Resolución 381 con el efecto de destruir las inversiones de los Demandantes en México. Tal y como se explica a continuación, la conducta del IFT va más allá de flagrante hasta el punto de carecer de buena fe. Actuando en colusión con Telmex, la Demandada desestimó los principios fundamentales de la ley mexicana para salvar al gigante mexicano de las telecomunicaciones de las consecuencias financieras de su acuerdo con Tele Fácil que el dominante ya no deseaba respetar.

**A. El nivel aplicable de trato justo y equitativo**

437. La conducta de la Demandada se rige por el nivel establecido en el artículo 1105 del NAFTA, según lo interpretan las Partes del NAFTA. Este nivel se determina con referencia al derecho internacional consuetudinario, como se refleja en las decisiones de los tribunales de arbitraje entre inversionistas y Estados y según lo establece la práctica de los Estados, incluido el de la Demandada.

**1. El texto del NAFTA interpretado por las Partes del NAFTA**

438. El artículo 1105 del NAFTA, titulado "Nivel mínimo de trato", establece el nivel de trato aplicable. El primer párrafo de ese artículo establece que:

Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

439. El artículo 1105(1) está sujeto a las Notas Interpretativas del artículo 1105 de la Comisión de Libre Comercio del NAFTA adoptadas el 31 de julio de 2001. Las Notas

Interpretativas aclararon la fuente y el alcance general del artículo 1105(1) de la siguiente manera:

1. El artículo 1105(1) establece el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, como el nivel mínimo de trato que debe otorgarse a las inversiones de los inversionistas de otra Parte.
2. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridades plenas" no requieren un trato adicional al requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, o que vaya más allá de [e]ste.
3. Una resolución en el sentido de que se haya violado otra disposición del NAFTA o de un acuerdo internacional distinto no establece que se haya violado el artículo 1105(1).<sup>687</sup>

440. Las Notas Interpretativas explican que el artículo 1105(1) no establece un nivel autónomo de protección de inversiones específico de un tratado. Más bien, esa disposición incorpora al NAFTA el "nivel mínimo internacional de trato" tal como lo define el derecho internacional consuetudinario. En consecuencia, el concepto de "trato justo y equitativo" forma parte del nivel mínimo de trato internacional consuetudinario y, por lo tanto, su contenido está definido exclusivamente por el derecho internacional consuetudinario.<sup>688</sup>

441. Las Notas Interpretativas vinculan al Tribunal de conformidad con el artículo 1131(2) del NAFTA.

---

<sup>687</sup> Notas Interpretativas de la Comisión de Libre Comercio (31 de julio de 2001), disponibles en [http://www.sice.oas.org/TPD/NAFTA/Commission/CH11understanding\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/TPD/NAFTA/Commission/CH11understanding_s.asp), **CL-080**.

<sup>688</sup> El derecho internacional consuetudinario está determinado por la práctica estatal y la *opinio juris*. Es decir, el derecho internacional consuetudinario se establece mediante la práctica general y constante de los Estados que se sigue por un sentido de obligación legal. Véase, p. ej., Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, art. 38(1)(b), **CL-075**; Patrick Dumberry, La Formación e Identificación de las Reglas del Derecho Internacional Consuetudinario en la Ley de Inversión Internacional 1 (2016), **CL-078**. El nivel mínimo de trato en virtud del derecho internacional consuetudinario, incluido el concepto de "trato justo y equitativo", se deriva, por lo tanto, de esta fuente de derecho. Véase, p. ej., OECD, Proyecto de Convención sobre la Protección de Bienes Extranjeros (1968) (comentario sobre el artículo 1 que establece que el nivel de "trato justo y equitativo" se refiere "al 'nivel mínimo' que forma parte del derecho internacional consuetudinario"), **CL-081**; véase también Andrea Bjorkland, NAFTA CHAPTER 11: COMMENTARIES ON SELECTED MODEL INVESTMENT TREATIES 484 (Chester Brown, ed. 2013), **CL-077**.

## 2. El nivel de trato justo y equitativo reflejado en las decisiones del NAFTA y otros tribunales de arbitraje entre inversionistas y Estados

442. Está bien establecido que las decisiones arbitrales, si bien no *crean* el derecho internacional consuetudinario, pueden *reflejar* el derecho internacional consuetudinario.<sup>689</sup> En lo que respecta al nivel consuetudinario de trato justo y equitativo, la abrumadora mayoría de los tribunales de arbitraje entre inversionistas y Estados han seguido el nivel articulado en *Waste Management c. México*.<sup>690</sup>

443. En ese caso, aplicando el artículo 1105 del NAFTA, el Tribunal declaró el nivel de la siguiente manera:

[E]l nivel mínimo de trato justo y equitativo es quebrantado por una conducta atribuible al Estado y es perjudicial para la demandante si dicha conducta es arbitraria, notoriamente injusta, antijurídica o idiosincrática, y discriminatoria si la demandante es objeto de prejuicios raciales o regionales o si involucra ausencia de debido proceso que lleva a un resultado que ofende la discrecionalidad judicial, como podría ocurrir con un fracaso manifiesto de la justicia natural en los procedimientos judiciales o una falta total de transparencia e imparcialidad en un proceso administrativo. Al aplicar este criterio es pertinente que el trato sea contrario y violatorio de las declaraciones hechas por el Estado receptor sobre las que la demandante se basó en forma razonable.<sup>691</sup>

444. En virtud del nivel de *Waste Management*, los diferentes tipos de falta de conducta del Estado pueden producir un resultado o desenlace que es tan fundamentalmente

---

<sup>689</sup> *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009), ¶ 277 (que consideró que "las obras académicas y las decisiones de los tribunales pueden servir como prueba de la costumbre"), **CL-026**; *Mercer International c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/12/3, Presentación de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad el artículo 1128 (8 de mayo de 2015) ¶ 18, **CL-052**.

<sup>690</sup> Véase, p. ej., *William Ralph Clayton, William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon de Delaware Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI (NAFTA), Caso CPA n.º 2009-04, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad (17 de marzo de 2015) ¶¶ 427, 442 **CL-072**; *TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala*, Caso CIADI n.º ARB/10/17, Laudo (19 de diciembre de 2013) ¶¶ 262, 455 (que adopta el nivel de *Waste Management* en la parte principal), **CL-066**; *Railroad Development Corp. c. República de Guatemala*, Caso CIADI n.º ARB/07/23, Laudo (29 de junio de 2012), ¶ 219, **CL-059**.

<sup>691</sup> *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/00/3, Laudo (30 de abril de 2004), ¶ 98, **CL-071**.

injusto, antijurídico o perjudicial como para quedar por debajo del nivel mínimo de trato justo. Estos tipos de falta de conducta se pueden clasificar en tres categorías distintas, pero que pueden superponerse, concretamente, la arbitrariedad, la falta de debido proceso y la discriminación.

445. Cabe señalar que la Demandada generalmente apoya la declaración del nivel de trato justo y equitativo de *Waste Management*. Por ejemplo, en sus alegatos en *GAMI c. México*, la Demandada recordó el nivel de *Waste Management* y afirmó que "[su] análisis es de conformidad con los argumentos del demandado".<sup>692</sup>

446. Otros tribunales del NAFTA han identificado el nivel de trato justo y equitativo en línea con *Waste Management*. Muchos han adoptado completamente el estándar.<sup>693</sup> Mientras que otros han añadido su propio matiz sobre los tipos de falta de conducta que desencadenan una violación justa y equitativa del trato a la luz de los hechos de un caso particular.

447. En *Cargill c. México*, por ejemplo, el tribunal observó:

Para determinar si una medida no cumple el requisito de trato justo y equitativo, todo tribunal debe examinar cuidadosamente si las medidas sujetas a reclamación fueron manifiestamente injustas, ilícitas o idiosincrásicas; arbitrarias más allá de una simple aplicación contradictoria o cuestionable de la política o los procedimientos administrativos o jurídicos hasta el punto de que el acto constituye una repudiación imprevista y chocante de los propios fines y objetivos de una política, o de otro modo subvierte gravemente una ley o política nacional por un motivo oculto; o entrañaron una falta absoluta del debido proceso que choca contra el sentido de idoneidad judicial.<sup>694</sup>

---

<sup>692</sup> *GAMI Investments, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI (NAFTA), Escrito Posterior a la Audiencia de México (24 de mayo de 2004), ¶¶ 48, 50, **CL-042**.

<sup>693</sup> Véase *supra* n.690.

<sup>694</sup> *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009), ¶ 296, **CL-026**.

448. El tribunal de *Cargill* complementó así aspectos del nivel de *Waste Management*, observando que la conducta del Estado que repudia injustificadamente la ley o política nacional viola el nivel de trato justo y equitativo.

449. En *International Thunderbird c. México*, el tribunal describió el nivel de trato justo y equitativo de manera similar, aunque de manera más eficiente, utilizando una terminología más concisa:

[E]l Tribunal considera que son actos que darían lugar a una violación del nivel mínimo de trato preceptuado por el NAFTA y el derecho internacional consuetudinario internacional aquellos que, sopesados en relación con el contexto de los hechos de que se trate, representan una denegación total de justicia o una arbitrariedad manifiesta, que caigan por debajo de los niveles internacionalmente aceptables.<sup>695</sup>

450. La declaración del tribunal de *International Thunderbird* sobre el nivel de trato justo y equitativo agrupa varios conceptos identificados en *Waste Management*, como la falta de debido proceso, parcialidad, injusticia y discriminación, en virtud de la rúbrica única de "negación de justicia".<sup>696</sup> Identifica dos elementos básicos del nivel de trato justo y equitativo: la arbitrariedad manifiesta y la negación de justicia.

---

<sup>695</sup> *International Thunderbird Gaming Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI (NAFTA), Laudo (26 de enero de 2006), ¶ 194, **CL-049**.

<sup>696</sup> Cabe señalar que en *Iberdrola c. Guatemala*, el tribunal definió adecuadamente "denegación de justicia" de la siguiente manera:

[S]egún el derecho internacional podría constituir denegación de justicia: (i) la negativa injustificada de un tribunal para conocer un asunto de su competencia o cualquier otra actuación del Estado que tenga por efecto impedir el acceso a la justicia; (ii) una demora indebida en la administración de justicia; y (iii) las decisiones o actuaciones de órganos del Estado que sean evidentemente arbitrarias, injustas, idiosincráticas o tardías.

*Iberdrola Energía S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI n.º ARB/09/5, Laudo (17 de agosto de 2012), ¶ 432, **CL-048**.

451. Cabe señalar que la Demandada ha expresado el nivel en términos similares. En particular, por ejemplo, en *Windstream c. Canadá*, México intervino para alegar que el artículo 1105(1) cubría "conductas atroces, tales como conducta ilícita grave, conducta manifiestamente arbitraria o denegación de justicia".<sup>697</sup> La posición de la Demandada sobre el alcance del nivel de trato justo y equitativo generalmente corresponde a los enfoques de *Waste Management*, *Cargill*, y *International Thunderbird*.

452. Por lo tanto, las decisiones de los tribunales arbitrales y las posiciones bien establecidas de México confirman que el nivel mínimo de trato justo y equitativo protege contra varios tipos de faltas de conducta del Estado, que se agrupan básicamente en tres categorías distintas pero que pueden solaparse: (a) arbitrariedad; (b) falta de debido proceso; y (c) discriminación. Tal y como se explica a continuación, numerosos tribunales han encontrado infracciones del nivel consuetudinario de trato justo y equitativo en base a la conducta del Estado que se sitúan en una o más de estas categorías.

#### **a. Arbitrariedad**

453. México ha alegado regularmente que el nivel de trato justo y equitativo del NAFTA aborda la arbitrariedad en la toma de decisiones del Estado.<sup>698</sup> En *Cargill c. México*, por ejemplo, la Demandada dijo que el juicio de una cámara de la Corte Internacional de Justicia en el caso *ELSI* definía el concepto.<sup>699</sup> Esa decisión estipuló, en la parte pertinente:

---

<sup>697</sup> *Windstream Energy LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA n.º 2013-22, Presentación de México del artículo 1128 del NAFTA (12 de enero de 2016), ¶ 7, **CL-073**.

<sup>698</sup> Véase, p. ej., *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI n.º ARB (AF)/00/1, segundo artículo 1128 Presentación de México (22 de julio de 2002), en pp. 2-3, **CL-020**; *The Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/98/3, segundo artículo 1128 Presentación de México (9 de noviembre de 2001), en pág. 16, **CL-068**.

<sup>699</sup> *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/05/2, Dúplica de la Demandada (2 de mayo de 2007), ¶ 328, **CL-025**.

La arbitrariedad es más similar a algo contrario *al* estado de derecho que a algo contrario a *un* estado de derecho. Esta idea fue expresada por el tribunal en el caso *Asylum*, cuando hablaba de "acción arbitraria" como "sustituto del estado de derecho". Es una deliberada omisión del debido proceso legal, un acto que conmociona, o al menos sorprende, al sentido de idoneidad judicial.<sup>700</sup>

454. En otras palabras, un Estado actúa arbitrariamente, en violación del derecho internacional, cuando se gestiona a sí mismo no en base a un sistema de ley, sino más bien en base a su propia voluntad sin restricciones.

455. Un tribunal del NAFTA observó que la arbitrariedad viola el artículo 1105 "cuando los actos del Estado exceden una simple aplicación contradictoria o cuestionable de la política o los procedimientos administrativos o jurídicos al punto de que el acto constituye una repudiación imprevista y chocante de los propios fines y objetivos de una política, o de otro modo subvierte gravemente una ley o política nacional por un motivo oculto".<sup>701</sup>

456. De manera similar, otro tribunal del NAFTA observó que una determinación de arbitrariedad a menudo depende del contexto. Postuló que: "Por ejemplo la imposición de un nuevo requisito para el otorgamiento de licencias puede ser vista de manera diferente si no se relaciona a los antecedentes previos o si es una repudiación arbitraria del régimen de licencias preexistente en el que el inversionista ha demostradamente confiado".<sup>702</sup> En consecuencia, un cambio abrupto en el trato a un inversionista extranjero contrario a la ley viola el artículo 1105.

457. Los tribunales que aplican el nivel consuetudinario de trato justo y equitativo a menudo han considerado que se ha producido una violación cuando la conducta del Estado

---

<sup>700</sup> *Eletronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos c. Italia)*, 1989 Informes de la CIJ 15 (20 de julio de 1989), ¶ 128 (énfasis añadido) (citación omitida), **CL-034**.

<sup>701</sup> *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009), ¶ 293, **CL-026**.

<sup>702</sup> *GAMI Investments, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI (NAFTA), Laudo final (15 de noviembre 2004), ¶ 91, **CL-043**.

anfitrión no está respaldada por una lógica de política razonable y establecida. Hay dos casos decididos en virtud del NAFTA que son ilustrativos.

458. En *Cargill c. México*, el tribunal consideró una violación del artículo 1105 el trato arbitrario de México a los productores estadounidenses de sirope de maíz con alto contenido de fructosa. Después de la entrada en vigor del NAFTA, los productores estadounidenses de sirope de maíz con alto contenido de fructosa hicieron avances importantes en el mercado de edulcorantes de México, en detrimento de la industria de caña de azúcar de México. En respuesta, México exigió un mayor acceso a los mercados azucareros de EE.UU. Insatisfecha con la respuesta de los Estados Unidos, México impuso un fuerte impuesto a las embotelladoras de refrescos que usaban sirope de maíz con alto contenido de fructosa y sometió a las importaciones estadounidenses de sirope de maíz con alto contenido de fructosa a un nuevo requisito de permiso de importación. Estas medidas tuvieron el efecto de eliminar a Cargill del mercado mexicano y destruir su inversión en México.

459. El tribunal consideró que las acciones de México incumplían, entre otras obligaciones, el nivel de trato justo y equitativo porque eran arbitrarias. Tal y como dictaminó el tribunal:

"la única finalidad del requisito del permiso de importación fue modificar la política comercial de Estados Unidos; mientras que su único efecto fue la virtual eliminación de la Demandante del mercado mexicano de JMAF. *No existe otra relación entre los medios y los fines de este requisito*".<sup>703</sup>

460. Según el tribunal, esta "ausencia total de los criterios objetivos que tendría que haber establecido el Gobierno mexicano para que las empresas pudieran obtener un permiso" hizo que el proceso fuese no solo "manifiestamente injust[o]", sino que también fuese tan atroz

---

<sup>703</sup> *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009), ¶ 299 (énfasis añadido), **CL-026**.

que "exced[iese] la norma de falta grave de conducta [necesaria para una violación del artículo 1105] y se asemeja[se] a un acto de mala fe".<sup>704</sup>

461. De manera similar, en *Bilcon c. Canadá*, el tribunal consideró que los actos arbitrarios de Canadá en relación con su consideración de una propuesta de proyecto de terminal de cantera y marina violaron el artículo 1105.<sup>705</sup> Ese caso se centró en las acciones de un órgano asesor encargado por ley de asesorar a las autoridades canadienses sobre la solidez ambiental del proyecto de la cantera. Bajo la intensa presión de la comunidad local, el organismo asesor recomendó no realizar el proyecto, una recomendación que las autoridades canadienses finalmente adoptaron. Cabe señalar que la decisión no se tomó en base a ninguno de los factores ambientales establecidos por la ley, sino más bien según un concepto novedoso y vago de "valores comunitarios centrales".

462. El tribunal consideró que el órgano asesor actuó arbitrariamente en violación del artículo 1105 porque su denegación del proyecto se basó en un enfoque "sin precedentes"<sup>706</sup> y "fundamentalmente nuevo y adverso".<sup>707</sup> Tal y como observó el tribunal, el órgano asesor "creó efectivamente, sin autoridad legal o aviso adecuado a Bilcon, un nuevo estándar de evaluación en lugar de cumplir plenamente el mandato definido por la legislación aplicable".<sup>708</sup>

463. Dos casos que aplican el nivel consuetudinario de trato justo y equitativo en

---

<sup>704</sup> *Id.* en ¶¶ 298-299, 301.

<sup>705</sup> *William Ralph Clayton, William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon de Delaware Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI (NAFTA), Caso CPA n.º 2009-04, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad (17 de marzo de 2015), ¶ 604, **CL-072**.

<sup>706</sup> *Id.* en ¶ 450.

<sup>707</sup> *Id.* en ¶ 573.

<sup>708</sup> *Id.* en ¶ 591; véase también *Metalclad Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/97/1, Laudo (30 de agosto de 2000), ¶¶ 91-92 (México denegó a la Demandante un permiso en una vista "del cual no se notificó a Metalclad, y a la cual no se le invitó, y no se le dio la oportunidad de comparecer" y por razones no relacionadas con "la construcción material del confinamiento o a cualquier otro defecto material del mismo"), **CL-053**.

virtud del CAFTA-DR consideraron de manera similar la conducta arbitraria del Estado como el factor decisivo para establecer una violación.

464. En *RDC c. Guatemala*, el tribunal consideró que la aplicación arbitraria de Guatemala de su proceso *lesivo* violaba el nivel de trato justo y equitativo. Después de conceder a RDC una concesión de 50 años para operar el sistema ferroviario nacional de Guatemala, el presidente de Guatemala declaró que uno de los contratos críticos del proyecto era "*lesivo*" o legalmente perjudicial para el estado. El tribunal consideró no solo que "se puede abusar fácilmente en la aplicación del" proceso *lesivo*,<sup>709</sup> sino también que, de hecho, se abusó de él en ese caso. Según el tribunal, "el remedio *lesivo* ha sido utilizado bajo un manto de corrección formal en defensa de un estado de derecho, de hecho para concesiones exigentes no relacionadas con la determinación de *lesivo*".<sup>710</sup> El tribunal, por lo tanto, consideró una violación del nivel de trato justo y equitativo porque Guatemala había aplicado arbitrariamente el remedio *lesivo* para tratar de deshacer lo que percibía como condiciones contractuales desfavorables.

465. Del mismo modo, en *TECO c. Guatemala*, la conducta arbitraria de Guatemala nuevamente se consideró que violaba el nivel de trato justo y equitativo. Ese caso se centró en el establecimiento de tarifas eléctricas por parte del gobierno guatemalteco, con las que el inversionista estaba en desacuerdo. Aunque la ley requería que el gobierno considerase los puntos de vista de una Comisión Pericial bajo esas circunstancias, el gobierno no lo hizo. El tribunal consideró que la decisión de "[manifestar] un desconocimiento infundado" de los puntos

---

<sup>709</sup> *Railroad Development Corp. c. República de Guatemala*, Caso CIADI n.º ARB/07/23, Laudo (29 de junio de 2012), ¶¶ 222, 233, **CL-059**.

<sup>710</sup> *Id.* en ¶ 234.

de vista de la Comisión Pericial era "a todas luces incongruente con el marco regulatorio".<sup>711</sup>

Concretamente, el gobierno "incumplió los...principios fundamentales en los que se basa el proceso de revisión tarifaria previsto por el marco regulatorio".<sup>712</sup>

### **b. Falta de debido proceso**

466. Un fallo grave en la administración de justicia también da lugar a una violación del nivel consuetudinario de trato justo y equitativo. Dicha falta de conducta a veces se describe como "una falta total de transparencia e imparcialidad en un proceso administrativo"<sup>713</sup> o una "denegación de justicia". Tal y como explicó un destacado comentarista, "el delito de denegación de justicia se produce cuando los instrumentos de un estado pretenden administrar justicia a los extranjeros de una manera fundamentalmente injusta".<sup>714</sup>

467. Los criterios para determinar denegación de justicia fueron resumidos apropiadamente en *Iberdrola c. Guatemala*:

[S]egún el derecho internacional podría constituir denegación de justicia: (i) la negativa injustificada de un tribunal para conocer un asunto de su competencia o cualquier otra actuación del Estado que tenga por efecto impedir el acceso a la justicia; (ii) una demora indebida en la administración de justicia; y (iii) las decisiones o actuaciones de órganos del Estado que sean evidentemente arbitrarias, injustas, idiosincráticas o tardías. En este tema, el Tribunal comparte la posición de la Demandante en el sentido de que "... la denegación de justicia no es un mero error en la interpretación del derecho local, sino un error que ningún juez meramente competente puede haber cometido y que muestra que no se ha proporcionado un sistema de justicia mínimamente adecuado".<sup>715</sup>

---

<sup>711</sup> *TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala*, Caso CIADI n.º ARB/10/23, Laudo (19 de diciembre de 2013) ¶ 708, **CL-066**.

<sup>712</sup> *Id.* ¶ 710.

<sup>713</sup> *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/00/3, Laudo (30 de abril de 2004), ¶ 98, **CL-071**.

<sup>714</sup> Jan Paulsson, *DENIAL OF JUSTICE IN INTERNATIONAL LAW* 62 (2005), **CL-083**.

<sup>715</sup> *Iberdrola Energía S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI n.º ARB/09/5, Laudo (17 de agosto de 2012), ¶ 432, **CL-048**.

468. Tal y como se explica en *Loewen c. Estados Unidos*, una denegación de justicia conlleva "injusticia manifiesta en el sentido de una falta de debido proceso que conduce a un resultado que ofende un sentido de idoneidad judicial".<sup>716</sup> La prueba para determinar si ha habido denegación de justicia, tal y como se establece en *Mondev c. Estados Unidos*, es por lo tanto "si, a nivel internacional y teniendo en cuenta los niveles generalmente aceptados de administración de justicia, un tribunal puede concluir a la luz de todos los hechos disponibles que la decisión impugnada fue claramente impropia y desacreditable, con el resultado de que la inversión ha sido sometida a un trato injusto y desigual".<sup>717</sup>

469. Las características de una denegación de justicia son el hecho de que un Estado no proporcione avisos a los inversionistas extranjeros, ni la oportunidad de ser escuchados en los procedimientos administrativos y judiciales, por lo que el proceso se convierte en fundamentalmente injusto.

470. Los tribunales entre inversionistas y Estados han considerado una violación del nivel consuetudinario de trato justo y equitativo, en su totalidad o en parte, en base a la improcedencia procesal de un proceso administrativo.

471. En *Metalclad c. México*, por ejemplo, Metalclad construyó un vertedero de residuos peligrosos en un municipio mexicano después de recibir garantías del gobierno mexicano de que se proporcionarían todos los permisos necesarios.<sup>718</sup> Sin embargo, frente a la

---

<sup>716</sup> *The Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/98/3, Laudo (26 de junio de 2003), ¶ 132, **CL-069**; *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009), ¶ 296 ("una falta absoluta del debido proceso que choca con el sentido de idoneidad judicial"), **CL-026**.

<sup>717</sup> *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002), ¶ 127, **CL-057**.

<sup>718</sup> *Metalclad Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/97/1, Laudo (30 de agosto de 2000), ¶¶ 33-34, **CL-053**.

oposición local al vertedero, el ayuntamiento del municipio negó a Metalclad un permiso de construcción municipal en virtud de una base no establecida legalmente, concretamente, por motivos ambientales. El tribunal consideró que la conducta de México violaba el artículo 1105. Algo fundamental para la determinación del tribunal fue el hecho de que "el permiso se negó en una reunión del Ayuntamiento del Municipio del cual no se notificó a Metalclad, y a la cual no se le invitó, y no se le dio la oportunidad de comparecer".<sup>719</sup>

472. De manera similar, en *Bilcon c. Canadá*, descrito anteriormente, Bilcon argumentó que Canadá violó el artículo 1105 cuando no comunicó que el concepto de "valores centrales de la comunidad" sería un factor considerado por el organismo asesor al evaluar el proyecto propuesto por Bilcon (fue el factor decisivo).<sup>720</sup> El tribunal estuvo de acuerdo y concluyó que "no hubo una notificación razonable" de que el órgano asesor "iba a adoptar este enfoque único y, por lo tanto, no tuvo la oportunidad de tratar de aclararlo o impugnarlo".<sup>721</sup> Como consecuencia, el tribunal consideró que la conducta de Canadá era "una violación grave de la ley sobre la equidad procesal...".<sup>722</sup>

473. Además, en *TECO c. Guatemala*, descrito anteriormente, se consideró que Guatemala violó el nivel consuetudinario de trato justo y equitativo por no proporcionar un proceso justo en relación con el establecimiento de tarifas de electricidad.<sup>723</sup> Conforme a la legislación guatemalteca, se requería que el gobierno considerara los puntos de vista de una

---

<sup>719</sup> *Id.* ¶ 91; véase también *id.* ¶ 99 ("Estas circunstancias en su totalidad demuestran una falta de orden en el proceso y disposición en tiempo en relación con un inversionista de una Parte que actuó con la expectativa de que recibiría un trato justo y equitativo de conformidad con el NAFTA").

<sup>720</sup> *William Ralph Clayton, William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon de Delaware Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI (NAFTA), Caso CPA n.º 2009-04, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad (17 de marzo de 2015), ¶ 24, **CL-072**.

<sup>721</sup> *Id.* ¶¶ 451, 543.

<sup>722</sup> *Id.* ¶ 534.

<sup>723</sup> *TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala*, Caso CIADI n.º ARB/10/23, Laudo (19 de diciembre de 2013), ¶ 780(b) **CL-066**.

Comisión Pericial en lo que respecta a las tarifas recomendadas y, en caso de no estar de acuerdo con ellas, que proporcionara las razones en las que se basase para ignorar dichas tarifas.<sup>724</sup> El gobierno no lo hizo. El tribunal consideró que "la falta de debido proceso en el contexto de los procedimientos administrativos como el proceso de revisión tarifaria constituye un incumplimiento del estándar mínimo".<sup>725</sup> Por consiguiente, consideró que: "Al evaluar si ha existido dicha falta de debido proceso, es importante señalar que la administración de Guatemala no fundamentó completamente sus decisiones o no acató sus propias normas".<sup>726</sup>

474. Una mala administración de justicia también puede ocurrir en el contexto de un proceso judicial. Un trato justo y equitativo requiere que un Estado proporcione un sistema de justicia adecuado que permita a los inversionistas extranjeros una equidad procesal fundamental.

475. Tal y como se explica en *Azinian c. México*, tiene lugar una denegación de justicia "si los tribunales competentes se negaran a conocer del asunto, si éste sufriera una demora indebida o si administraran justicia de modo seriamente inadecuado".<sup>727</sup> Esta última situación abarca al menos dos tipos de falta de conducta cuando el Estado comete una discriminación injusta o comete una grave incompetencia en la administración de justicia.

476. En *Loewen c. Estados Unidos*, el tribunal consideró que "una decisión que viola el derecho interno y es discriminatoria contra el litigante extranjero equivale a una injusticia manifiesta de acuerdo con el derecho internacional".<sup>728</sup> En ese caso, un tribunal estatal de EE.

---

<sup>724</sup> *Id.* ¶¶ 545, 564.

<sup>725</sup> *Id.* ¶ 457.

<sup>726</sup> *Id.*; véase también *id.* ¶ 583 ("La obligación de justificar proviene del marco regulatorio y de las obligaciones internacionales del Estado que impone el estándar mínimo").

<sup>727</sup> *Robert Azinian, Kenneth Davitian y Ellen Baca c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB (AF)/97/2, Laudo (1 de noviembre de 1999) ¶ 102, **CL-060**.

<sup>728</sup> *The Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/98/3, Laudo (26 de junio de 2003), ¶ 135, **CL-069**.

UU. no protegió adecuadamente al jurado contra argumentos incendiarios que buscaban atacar al acusado canadiense en función de su nacionalidad, raza y condición económica. Como consecuencia, el jurado no solo emitió un veredicto en contra del demandado canadiense, sino que también impuso un fallo monetario excesivo en su contra. Aunque la demanda fue desestimada por otros motivos, el tribunal concluyó que "el juez de primera instancia no permitió a Loewen un debido proceso".<sup>729</sup> En particular, el tribunal señaló que es responsabilidad del Estado según el derecho internacional "brindar un juicio justo" y "garantizar que el litigio esté libre de discriminación contra un litigante extranjero y que el litigante extranjero no debe ser víctima de un prejuicio regional ni local".<sup>730</sup>

477. Otra situación que involucra la denegación de justicia es la grave incompetencia en la toma de decisiones judiciales. Tal y como ha observado Gerald Fitzmaurice:

En casi todos estos casos, es probable que el tribunal haya cometido un error más o menos grave, en el sentido de una conclusión errónea de ley o de hecho. Esto sugiere que el método correcto es centrarse en la cuestión de si el tribunal fue competente y no si fue honesto. La pregunta entonces será, ¿fue el error de tal dimensión que ningún juez competente podría haberlo hecho? Si la respuesta es afirmativa, se deduce que el juez fue deshonesto, en cuyo caso el estado es claramente responsable, o que fue incompetente, en cuyo caso el estado también es responsable al haber incumplido su deber de proporcionar jueces competentes.<sup>731</sup>

478. El tribunal de *Azinian* describió una denegación de justicia en la toma de decisiones judiciales como una "[a]plicación incorrecta de la ley en una forma clara y

---

<sup>729</sup> *Id.* ¶ 119.

<sup>730</sup> *Id.* ¶ 123.

<sup>731</sup> Gerald Fitzmaurice, THE MEANING OF THE TERM "DENIAL OF JUSTICE", 13 *British Yearbook of International Law* 113-114 (1932), **CL-079**.

maliciosa".<sup>732</sup> "Este tipo de aplicación ilícita sin duda se sobrepone a la noción de 'pretensión de forma' para encubrir una infracción del derecho internacional".<sup>733</sup>

### c. Discriminación

479. El trato discriminatorio de una Parte del NAFTA está prohibido por el artículo 1105 bajo ciertas circunstancias. Mientras que los artículos 1102 (Trato Nacional) y 1103 (Trato de Nación Más Favorecida) abordan la discriminación por nacionalidades en relación con el trato de nacionalidades nacionales y de terceros, el artículo 1105 excluye la focalización injustificada de inversionistas y sus inversiones. Según la CNUCYD, "es posible que una medida viole el nivel de trato justo y equitativo si singulariza evidentemente (de jure o de facto) al demandante y no existe una justificación legítima para la medida".<sup>734</sup>

480. Los tribunales del NAFTA han reconocido este aspecto del nivel consuetudinario de trato justo y equitativo. En *Waste Management c. México*, el tribunal observó que "una conspiración deliberada —es decir, una combinación consciente de diversos organismos del gobierno sin que exista razón que lo justifique con el fin de anular los propósitos de un acuerdo de inversión— constituiría una violación del Artículo 1105(1)".<sup>735</sup> Añadió que: "[u]na obligación básica del Estado conforme al Artículo 1105(1) es actuar de buena fe y forma y no proponerse deliberadamente destruir o frustrar la inversión por medios inadecuados".<sup>736</sup>

---

<sup>732</sup> *Robert Azinian, Kenneth Davitian y Ellen Baca c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB (AF)/97/2, Laudo (1 de noviembre de 1999) ¶ 103, **CL-060**.

<sup>733</sup> *Id.*

<sup>734</sup> CNUCYD, FAIR AND EQUITABLE TREATMENT: SERIES ON ISSUES IN INTERNATIONAL INVESTMENT AGREEMENTS II 82 (2012), **CL-084**; véase también Martins Paporinskis, THE INTERNATIONAL MINIMUM STANDARD AND FAIR AND EQUITABLE TREATMENT 247 (2013) ("la discriminación sigue siendo parte del nivel internacional y requiere una justificación razonable para el trato diferente de casos similares"), **CL-082**.

<sup>735</sup> *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/00/3, Laudo (30 de abril de 2004), ¶ 138, **CL-071**.

<sup>736</sup> *Id.*

481. En *Cargill c. México*, analizado anteriormente, el tribunal consideró que México violó el artículo 1105, en gran parte, porque se centró injustificadamente en la inversión de Cargill para su destrucción en represalia por el rechazo del gobierno de Estados Unidos a otorgar a las empresas mexicanas un mayor acceso a los mercados azucareros de los EE. UU. El tribunal consideró firmemente que la "focalización intencional [de México] constituye, por su naturaleza, una injusticia manifiesta".<sup>737</sup>

482. Es importante destacar que el tribunal subrayó que la nacionalidad estadounidense de Cargill era irrelevante para la evaluación de la falta:

"En opinión del Tribunal, el hecho de que los inversionistas comprendidos en la medida sean empresas de nacionalidad estadounidense carece de importancia. Si el requisito del permiso de importación se hubiera instituido para influir en la política comercial de un país distinto del país de nacionalidad de los inversionistas, el Tribunal considera que la injusticia manifiesta resultaría evidente".<sup>738</sup>

483. El Tribunal consideró que la conducta de México en el caso "exced[ió] la norma de falta grave de conducta y se asemeja a un acto de mala fe ...".<sup>739</sup>

484. De manera similar, en *Loewen c. Estados Unidos*, descrito anteriormente, el tribunal consideró que un tribunal estatal de los Estados Unidos que singularizó injustificadamente a un inversionista canadiense y lo sometió a "discriminación" por "prejuicio regional o local" violó el artículo 1105. La consideración del tribunal, como un reflejo del derecho internacional consuetudinario, se incorporó posteriormente al nivel de trato justo y equitativo establecido en *Waste Management c. México*; cabe recordar que dicho nivel, establece en la parte relevante que "el nivel mínimo de trato justo y equitativo es quebrantado por una

---

<sup>737</sup> *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009), ¶ 300, **CL-026**.

<sup>738</sup> *Id.*

<sup>739</sup> *Id.* ¶ 301.

conducta atribuible al Estado y es perjudicial para la demandante si dicha conducta es ... discriminatoria si la demandante es objeto de prejuicios raciales o regionales".

\* \* \*

485. En resumen, el nivel de trato justo y equitativo prohíbe una amplia gama de faltas de conducta del Estado, incluidos actos y omisiones que implican arbitrariedad, falta de debido proceso o discriminación por debajo de los niveles internacionales. Tal y como se explica a continuación, la conducta de la Demandada, tanto en relación con el IFT como con los Tribunales de Telecomunicaciones Especializados, estuvo muy por debajo de ese nivel y, en consecuencia, dio lugar a múltiples infracciones del artículo 1105.

**B. La conducta del IFT violó el nivel de trato justo y equitativo**

486. La conducta del IFT eliminó las inversiones de los Demandantes. Las medidas clave en cuestión son: la decisión del IFT, al más alto nivel, de no exigir el cumplimiento de la Resolución 381 y, en cambio, involucrarse en un proceso secreto para revertir esa resolución; el Acuerdo 77 en el cual el IFT pretendió interpretar la Resolución 381, pero en realidad derogó los aspectos más críticos de la misma; y la Resolución 127 en la cual el IFT ilegalmente permitió que Telmex reemplazara, como una cuestión formal, las condiciones de interconexión previamente establecidas que eran más favorables para el operador establecido, incluso en lo que respecta a las condiciones de las tarifas de interconexión y la interconexión indirecta.

487. Estas tres medidas comprendían los componentes de un plan ilícito para destruir las inversiones de los Demandantes en México. Esta estrategia fue ideada por el IFT y Telmex para permitir a Telmex evitar el cumplimiento de las obligaciones de interconexión que ya habían sido establecidas en la Resolución 381, pero que Telmex había llegado a considerar

económicamente inaceptables. Tal y como se explica a continuación, la estrategia del IFT fue arbitraria, excesivamente reservada y altamente discriminatoria y, por lo tanto, evidentemente violó el artículo 1105 a partir de o aproximadamente en enero de 2015.

**1. La decisión de alto nivel del IFT de no exigir el cumplimiento de la Resolución 381 violó la protección del trato justo y equitativo.**

488. Tal y como se ha explicado, unas semanas después de la decisión del IFT en la Resolución 381, que favorecía a Tele Fácil en todos los aspectos, el IFT modificó completamente sus propias decisiones. Este cambio de rumbo se produjo en algún momento a mediados de enero de 2015. En una reunión celebrada el 12 de enero de 2015 entre Tele Fácil y el Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT, el Sr. Sánchez Henkel aseguró a Tele Fácil que la Resolución 381 era absolutamente clara y que se haría cumplir.<sup>740</sup> Sin embargo, el 10 de febrero de 2015, el Sr. Sánchez Henkel envió una solicitud formal a la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT preguntando si la Resolución 381 podría ejecutarse sólo parcialmente con respecto a la interconexión física, pero no a la ejecución del convenio de interconexión.<sup>741</sup>

489. Unos días más tarde, Telmex presentó su solicitud de confirmación de criterio a la Unidad de Asuntos Jurídicos.<sup>742</sup> Esa solicitud buscaba la confirmación por parte del IFT de que la Resolución 381 no era coherente con las recientes reformas de telecomunicaciones de México y, por lo tanto, que la tarifa alta de interconexión hasta finales de 2017 no era aplicable a Telmex en adelante.

490. Estas dos solicitudes, presuntamente por temas de claridad legal, a pesar de que la Resolución 381 era inequívoca en sus términos, proporcionaron el pretexto para que el IFT

---

<sup>740</sup> Declaración Sacasa, ¶¶ 92-97, C-003; Declaración Bello, ¶¶ 87-90, C-004.

<sup>741</sup> Confirmación de criterio de la Unidad de Cumplimiento, C-040.

<sup>742</sup> Confirmación de criterio de Telmex, C-041.

repudiara sus propias resoluciones previas. En respuesta a estas solicitudes, el IFT lanzó un proceso de revisión interna que representó un abuso sin precedentes del proceso administrativo para absolver a Telmex de sus obligaciones de interconexión y, a su vez, privar a Tele Fácil de sus derechos de interconexión. Esto se logró de manera formal cuando el IFT emitió el Acuerdo 77.

491. Para entender el abuso del proceso del IFT, es importante resaltar que finalmente el Acuerdo 77 no respondió a la pregunta de Telmex sobre la coherencia de la Resolución 381 con la nueva ley de telecomunicaciones. Por el contrario, el Acuerdo 77 respondió afirmativamente a la pregunta de la Unidad de Cumplimiento: El IFT podría exigir el cumplimiento de la interconexión física sin la ejecución del convenio de interconexión.<sup>743</sup> De hecho, el Acuerdo 77 ordenó precisamente eso.

492. Por lo tanto, mientras que en el Acuerdo 77 el IFT pretendía resolver una cuestión debatible de aplicación entre Telmex y Tele Fácil, en realidad simplemente preguntaba y respondía la pregunta de una manera que neutralizara la amenaza planteada por Tele Fácil.<sup>744</sup> La solicitud de Telmex de confirmación de criterio simplemente entregó al IFT un vehículo para proporcionar su supuesta "interpretación" de la Resolución 381.

---

<sup>743</sup> Informe Soria, ¶¶ 113-114 ("El hecho de que el IFT solicitara internamente una confirmación de criterio para poder revocar el pronunciamiento de la Resolución 381 y disfrazara intencionalmente el Acuerdo 77 como respuesta a Tele Fácil y Telmex/Telnor es preocupante. ... puedo afirmar firmemente que esta no es una práctica común; de hecho, me parece un abuso de poder"), **C-009**; Informe Álvarez, ¶ 155, **C-008** (que observa que "el IFT no hizo, y tampoco exigió el cumplimiento de la Resolución 381. En lugar de eso, aceptó una supuesta 'confirmación de criterio' de parte de Telmex y la supuesta 'confirmación de criterio' de la Unidad de Cumplimiento del IFT, lo cual sirvió como excusa para la emisión del Acuerdo 77 que modificaba los derechos concedidos a Tele Fácil").

<sup>744</sup> Informe Soria, ¶ 114, **C-009**.

**a. La Decisión del IFT de no exigir el cumplimiento de la Resolución 381 fue manifiestamente arbitraria.**

493. La decisión del IFT de rechazar la aplicación de la Resolución 381 constituyó un abuso arbitrario del proceso en dos aspectos principales. En primer lugar, se llevó a cabo a través de un flagrante uso indebido del proceso por el cual el IFT puede interpretar la ley de telecomunicaciones de México. En segundo lugar, se llevó a cabo de manera inadecuada hasta la total exclusión de los medios adecuados a través de los cuales se debieron abordar las múltiples solicitudes de aplicación de Tele Fácil.

494. Extraña e ilegalmente, el IFT decidió reconsiderar los términos de la Resolución 381 ostensiblemente por medio de la solicitud de confirmación de criterio por parte de Telmex. De acuerdo con ese proceso, un proveedor de telecomunicaciones puede presentar al IFT una solicitud de confirmación de criterio para obtener una opinión legal formal sobre el significado de las leyes y regulaciones de telecomunicaciones de México, y no una oportunidad para modificar una resolución del IFT.<sup>745</sup> El proceso generalmente se usa cuando un proveedor planea llevar a cabo una acción en particular y busca la garantía del regulador de que su interpretación de la ley es precisa.<sup>746</sup> En otras palabras, el proveedor solicita una confirmación de su interpretación propuesta de la ley *en lo que respecta a sus propias actividades*, y no sus relaciones con otros proveedores de telecomunicaciones.<sup>747</sup>

495. De acuerdo con la práctica, el proveedor puede presentar su interpretación propuesta a la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT que luego estudia el problema y formula una

---

<sup>745</sup> Informe Álvarez, ¶ 111 (que opina que "una confirmación de criterio no puede modificar legalmente las resoluciones, regulaciones o políticas del IFT"), **C-008**.

<sup>746</sup> *Id.* en ¶ 108 (que explica que "[u]na confirmación de criterio es una solicitud a una autoridad administrativa para corroborar la interpretación que hace la autoridad de la ley bajo ciertos hechos").

<sup>747</sup> *Id.* en ¶ 111 (que opina que "una confirmación de criterio no involucra a terceros, ni puede establecer obligaciones a terceros").

recomendación ya sea confirmando o rechazando la interpretación propuesta. La recomendación de la Unidad de Asuntos Jurídicos luego se presenta al Pleno del IFT para que la vote a favor o en contra. Una vez que el IFT ha votado y emitido su acuerdo, el acuerdo del Pleno se notifica al proveedor que solicitó la confirmación de criterio. Un acuerdo positivo proporciona cobertura legal al proveedor mientras lleva a cabo su actividad planificada.

496. Por lo tanto, el "proceso de confirmación de criterio" no es un medio válido para modificar una decisión final del Pleno del IFT que resuelve un desacuerdo de interconexión.<sup>748</sup> Es importante señalar que, según la ley mexicana, la autoridad del IFT para abordar la solicitud de un proveedor de confirmación de criterio deriva de su autoridad para "interpretar" las leyes y reglamentos de telecomunicaciones relevantes propuestos por un proveedor.<sup>749</sup> En particular, la autoridad de la Unidad de Asuntos Jurídicos se limita expresamente a "proponer al Pleno los criterios de interpretación de las disposiciones legales o administrativas...".<sup>750</sup>

497. Además, por lo tanto, el proceso de "confirmación de criterio" no es un medio para establecer los derechos u obligaciones de interconexión de un proveedor de telecomunicaciones, especialmente en relación con otros proveedores.<sup>751</sup> Proporciona un proceso para interpretar el marco legal dentro del cual los proveedores operan en general. Por lo tanto, cuando un proveedor presenta un desacuerdo de interconexión con otro al IFT para su resolución, el IFT debe utilizar el mecanismo exclusivo y especializado establecido por la ley para resolver desacuerdos de interconexión.<sup>752</sup>

---

<sup>748</sup> *Id.* en ¶ 111.

<sup>749</sup> *Id.* en ¶ 108 (opinión de que "el IFT (y previamente la COFETEL) decide las solicitudes de confirmación de criterio con base en su autoridad para interpretar la FTBL"), **C-008**.

<sup>750</sup> Estatuto Orgánico del IFT, en el artículo 53(V), **CL-007**.

<sup>751</sup> Informe Álvarez, ¶ 111, **C-008**.

<sup>752</sup> En el caso de Tele Fácil, este procedimiento fue establecido en el artículo 42 de la FTL. Véase **CL-001**.

498. En este caso, y a pesar de la aplicación limitada del proceso de "confirmación de criterio", el IFT descaradamente lo aplicó indebidamente para permitir que Telmex impugnase y en última instancia invirtiese aspectos críticos de la Resolución 381, en gran perjuicio de Tele Fácil. El IFT aceptó indebidamente la solicitud de Telmex, que afectaba clara y directamente a los derechos de Tele Fácil; se enmarcó en términos de liberar a Telmex de su obligación de pagar a Tele Fácil una tarifa de interconexión de 0,00975 USD por minuto de uso hasta finales de 2017.<sup>753</sup>

499. Además, la Unidad de Asuntos Jurídicos en sí misma fue más allá de los límites de la solicitud de Telmex de confirmación de criterio. Telmex solicitó anular la tarifa de 0,00975 USD por minuto de uso establecida en la Resolución 381 hasta finales de 2017.<sup>754</sup> En lugar de desarrollar una interpretación propuesta basada en esa pregunta, el IFT desarrolló una teoría muy novedosa. Llegó a la conclusión de que la antigua ley de telecomunicaciones, de hecho, se aplicaba, pero que la disposición que establece la autoridad del IFT para resolver desacuerdos, el artículo 42 de la FTL, tenía un alcance muy limitado. Concretamente, la Unidad de Asuntos Jurídicos propuso que el IFT sólo estaba facultado para resolver las condiciones de interconexión *no convenidas*, en lugar de establecer condiciones *convenidas* ante el IFT y previamente acordados entre los proveedores.<sup>755</sup>

500. Por lo tanto, el IFT proporcionó una respuesta a una pregunta que Telmex nunca planteó, el alcance del artículo 42, pero que convenientemente logró el mismo objetivo de destruir los derechos de interconexión de Tele Fácil que amenazaban a Telmex.

---

<sup>753</sup> Confirmación de criterio de Telmex, en pp. 6, 8, **C-041**.

<sup>754</sup> Confirmación de criterio de Telmex, en pp. 6, 8, **C-041**.

<sup>755</sup> Propuesta de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en p. 4, **C-050**.

501. Un segundo indicio de la conducta arbitraria del IFT fue su decisión de seguir el proceso de "confirmación de criterio" hasta la exclusión total del proceso legítimo por el cual las numerosas solicitudes de aplicación de Tele Fácil deberían haberse abordado. Conforme a la ley de telecomunicaciones de México, el IFT tiene el claro deber de garantizar una interconexión rápida y efectiva entre operadores.<sup>756</sup>

502. En consecuencia, el IFT debería haberse adherido a los siguientes procedimientos normales de aplicación:<sup>757</sup>

- Tras la solicitud de aplicación de Tele Fácil del 19 de diciembre de 2014, que indica el incumplimiento de Telmex de la Resolución 381, el IFT debería haber enviado una solicitud de información a Telmex y Tele Fácil solicitando la confirmación de la interconexión, según lo ordenado en la Resolución 381;
- Suponiendo que la respuesta de Telmex fuera insatisfactoria, el IFT debería haber realizado una visita de verificación a las instalaciones de Telmex para confirmar que no había llevado a cabo la interconexión; y
- Tras la confirmación, el IFT debería haber comenzado el proceso administrativo de sanción a Telmex por su incumplimiento, que finalmente termina en la imposición de una multa contra la empresa; y
- Si Telmex hubiese seguido negándose a obedecer, el IFT podría revocar la concesión de la empresa.<sup>758</sup>

503. El IFT había seguido meticulosamente estos pasos en muchas situaciones anteriores e hizo lo mismo posteriormente para exigir el cumplimiento de la Resolución 127 contra Tele Fácil.<sup>759</sup> Sin embargo, se negó injustificadamente a hacerlo, como exige la ley,

---

<sup>756</sup> FTBL, en el artículo 129, **CL-004**.

<sup>757</sup> Ley de Procedimiento Administrativo, Título III, artículo 13 **CL-008**; Estatuto Orgánico del IFT, en los artículos 43-44, **CL-007**.

<sup>758</sup> FTBL, en el artículo 303, **CL-004**.

<sup>759</sup> Resolución 127, en pp. 1-6, **C-061**.

después de que Telmex ejerciese una presión indebida sobre la agencia.<sup>760</sup>

504. Además, como mínimo, el IFT debería haber proporcionado una respuesta por escrito a las solicitudes de aplicación de Tele Fácil. Según la Constitución mexicana, el IFT está obligado a abordar cualquier consulta razonable de un proveedor de telecomunicaciones dentro de "un plazo breve".<sup>761</sup>

505. Sin embargo, el IFT no respondía a ningún nivel. Nunca respondió a ninguna de las múltiples solicitudes de aplicación de Tele Fácil realizadas el 19 de diciembre, el 28 de enero, el 26 de febrero, el 5 de marzo o el 23 de marzo.<sup>762</sup> Tampoco tomó ninguna medida para cumplir con su mandato legal de exigir el cumplimiento de la Resolución 381. Por el contrario, abdicó de su responsabilidad y le permitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos usar el proceso de "confirmación de criterio" como el único medio para atender las solicitudes de Tele Fácil, aunque de manera incorrecta.

506. En resumen, el enfoque del IFT para la aplicación de la Resolución 381 estaba tan mal dirigido, tanto legal como políticamente, como para representar una abdicación completa de

---

<sup>760</sup> Tal y como explicó la profesora Álvarez, la Unidad de Cumplimiento del IFT eludió sus responsabilidades claras:

Emitir el Acuerdo 77 en lugar de exigir el cumplimiento de la Resolución 381 es irrazonable e ilegal... (5) porque la Unidad de Cumplimiento sabía que tenía que exigir el cumplimiento de la Resolución 381 y, en lugar de hacerlo, solicitó una opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Las autoridades están obligadas desempeñar sus deberes legales. En el caso de la Unidad de Cumplimiento, tenía la obligación de (i) verificar que los concesionarios y demás agentes regulados cumplieran con la ley, la regulación y demás disposiciones (p. ej. la Resolución 381), (ii) realizar inspecciones (p. ej. una inspección para certificar si había o no interconexión), (iii) conducir el procedimiento para imponer una sanción cuando se infringe una ley, una regulación o alguna otra disposición (p. ej. la Resolución 381); y (iv) presentar al Pleno la sanción propuesta; y no se pueden rechazar y tampoco se pueden ignorar dichas obligaciones.

Informe Álvarez, ¶ 134 (5) (citas omitidas), **C-008**.

<sup>761</sup> Constitución mexicana, en el artículo 8, **CL-005**. Véase también Informe Soria, ¶ 107 (que concluye que el artículo 8 de la Constitución establece que "todos tienen el derecho de buscar una respuesta de una autoridad con respecto a un asunto específico"), **C-009**.

<sup>762</sup> Primera solicitud de aplicación, **C-035**; Segunda solicitud de aplicación, **C-038**; Recordatorio de solicitud, **C-107**; Transcripción de la Reunión del Pleno del 5 de marzo, **C-043**; Seguimiento con el Pleno, **C-049**.

las funciones centrales de la agencia, sin ninguna justificación razonable excepto para servir a los intereses económicos de Telmex.<sup>763</sup>

**b. La Decisión del IFT de no exigir el cumplimiento de la Resolución 381 no fue transparente y careció por completo de debido proceso.**

507. Además de ser completamente arbitraria, la resolución de la solicitud del "proceso de confirmación de criterio" de Telmex, y en última instancia la solicitud de la Unidad de Cumplimiento, se llevó a cabo durante meses en secreto, sin involucrar a Tele Fácil ni otorgarle a la empresa el debido proceso. No fue hasta el 5 de marzo de 2015, unas pocas semanas antes de que se emitiera el Acuerdo 77, que el IFT incluso aludió al hecho de que el alcance de la Resolución 381 estaba en entredicho.<sup>764</sup> Pero incluso entonces, nunca se proporcionó a Tele Fácil una copia de la confirmación de criterio de Telmex o la solicitud transmitida por la Unidad de Cumplimiento a la Unidad de Asuntos Jurídicos a petición del Comisionado Presidente del IFT. En consecuencia, no se le dio una oportunidad razonable de presentar sus puntos de vista sobre las cuestiones que finalmente se tratarían en el Acuerdo 77.

508. Estas condiciones extremadamente injustas se derivaron directamente de la decisión del IFT de utilizar el "proceso de confirmación de criterio" como un medio para alterar fundamentalmente la Resolución 381. Debido a que el IFT extendió indebidamente el desacuerdo de interconexión entre Telmex y Tele Fácil, a pesar de haber sido resuelto previamente mediante la Resolución 381, no existía un foro o procedimiento legítimo para hacerlo. El procedimiento

---

<sup>763</sup> Informe Álvarez, ¶ 119 (que describe la solicitud de interpretación de la Unidad de Cumplimiento como "no solo altamente inusual", sino también como una "negligencia deliberada"), **C-008**; Informe Soria, ¶¶ 93-103, 112 (que opina que el IFT abdicó de sus deberes al "abusando de su autoridad no solo de interpretación, sino también abusando de su autoridad como regulador en asuntos de telecomunicaciones porque en realidad el IFT estaba negando el ejercicio de un derecho otorgado anteriormente"), **C-009**.

<sup>764</sup> Transcripción de la Reunión del Pleno del 5 de marzo, en pág. 3, **C-043**.

que eligió, el proceso de "confirmación de criterio", no contenía ninguna de las protecciones del debido proceso del mecanismo especializado del IFT para resolver desacuerdos de interconexión.

509. A diferencia del proceso de resolución de desacuerdos de interconexión, el proceso de "confirmación de criterio" es completamente unilateral.<sup>765</sup> Un proveedor puede solicitar una confirmación de criterio del IFT unilateralmente y el IFT comunica su decisión solo al proveedor, sin la participación de otros proveedores.<sup>766</sup> Cuando se invoca y se usa de manera adecuada, este proceso no afecta a los intereses de ningún otro proveedor porque el proveedor solicitante sólo busca una confirmación de que su interpretación de la ley, en lo que respecta a sus *propias* actividades, es correcta.

510. En marcado contraste, por su naturaleza, el proceso de resolución de desacuerdos de interconexión implica un conflicto directo entre los intereses de dos proveedores. Por lo tanto, está diseñado para brindar a cada proveedor la oportunidad de que exprese sus opiniones antes de que el IFT declare un ganador y un perdedor. Por ejemplo, en virtud del proceso de resolución de desacuerdos de interconexión, después de que una parte inicie el proceso, la otra parte tiene la oportunidad de responder, luego el IFT transmite su disposición propuesta a las partes y, finalmente, cada parte tiene derecho a presentar alegatos.<sup>767</sup> La minuciosidad del proceso es necesaria para conseguir un resultado justo para el conflicto.

511. La aplicación del proceso unilateral de "confirmación de criterio" para resolver un desacuerdo bilateral de interconexión es fundamentalmente injusta y niega a la parte ausente las garantías procesales garantizadas por la legislación mexicana. Escandalosamente, el IFT inició y

---

<sup>765</sup> Tal y como explicó la profesora Álvarez, el proceso de "confirmación de criterio" no involucra a terceros, ni puede establecer obligaciones a terceros". Informe Álvarez, ¶ 111, **C-008**.

<sup>766</sup> *Id.* en ¶ 111.

<sup>767</sup> Véase FTL, en el artículo 42, **CL-001**; FTBL, en el artículo 129, **CL-004**.

llevó a cabo un proceso, a petición de Telmex, para abordar un problema que afectaba directamente a los derechos fundamentales de Tele Fácil y que finalmente conduciría a la eliminación formal de esos derechos mediante el Acuerdo 77, sin proporcionar un aviso formal a Tele Fácil o la oportunidad de proporcionar sus puntos de vista.

512. Es sorprendente que Tele Fácil nunca haya sido invitada directamente a participar en la consideración del IFT sobre el alcance de la Resolución 381. Mientras que el IFT consideró los puntos de vista de Telmex como parte del proceso de "confirmación de criterio", a través de su petición formal y posibles reuniones cara a cara, nunca se contactó con Tele Fácil. Mientras que Tele Fácil esperaba en vano durante meses la respuesta del IFT a sus múltiples solicitudes de cumplimiento, se estaba llevando a cabo un proceso secreto completamente independiente sin sus aportaciones.

513. El único indicio de que tal proceso estaba en curso ocurrió cuando Tele Fácil finalmente pudo obtener una reunión con el Pleno del IFT el 5 de marzo de 2015, tres meses y medio después de que se emitiese la Resolución 381.<sup>768</sup> Allí, el jefe de la Unidad de Cumplimiento hizo una vaga referencia a una solicitud de "consulta [que] se hizo a la Unidad de Asuntos Jurídicos" y una vaga referencia a Telmex indicando que "la situación jurídica ha cambiado".<sup>769</sup> Sin embargo, estos comentarios no son suficientes para constituir un aviso a los representantes de Tele Fácil de que la Unidad de Asuntos Jurídicos estaba considerando una "interpretación" de la Resolución 381 que anularía por completo todas las condiciones que Telmex y Tele Fácil ya habían convenido, incluyendo lo más importante, la tarifa de interconexión.

---

<sup>768</sup> Transcripción de la Reunión del Pleno del 5 de marzo, **C-043**.

<sup>769</sup> *Id.* en pp. 6-7.

514. Cabe señalar que ningún funcionario del IFT detuvo la exposición para asegurar que Tele Fácil conociera la solicitud de Telmex de una confirmación de criterio ni que el Comisionado Presidente había ordenado a la Unidad de Cumplimiento hacer una consulta a la Unidad de Asuntos Jurídicos, una consulta que precipitaría una amplia interpretación sin precedentes de los poderes de resolución de desacuerdos del IFT que destruiría los derechos de interconexión de Tele Fácil.<sup>770</sup> En ningún momento, ningún funcionario del IFT se aseguró de que Tele Fácil recibiera copias de esos documentos para poder enviar comentarios por escrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos o al Pleno para abordar los argumentos legales planteados por Telmex.<sup>771</sup>

515. Además, al final de la reunión, el Comisionado Presidente acompañó a los representantes de Tele Fácil hasta la salida y les aseguró expresamente que la rápida interconexión era el tema más importante para el florecimiento de los mercados competitivos en México y que se exigiría el cumplimiento de la Resolución 381.<sup>772</sup> Por lo tanto, Tele Fácil creía razonablemente que el IFT abordaría la situación adecuadamente.<sup>773</sup>

516. Escandalosamente, sin embargo, Tele Fácil sólo se enteró de la totalidad de la interpretación del artículo 42 propuesta por el IFT a principios de abril de 2015 *después* de que el destino de la empresa quedase sellado por la adopción del Acuerdo 77.<sup>774</sup> Tal colosal calamidad

---

<sup>770</sup> Transcripción de la Reunión del Pleno del 5 de marzo, **C-043**.

<sup>771</sup> *Id.*

<sup>772</sup> Declaración Bello, ¶¶ 116-117, **C-004**; Declaración Sacasa, ¶¶ 111-113, **C-003**.

<sup>773</sup> La reunión pareció ir bien para Tele Fácil y el Sr. Sacasa informó en consecuencia a los otros socios de Tele Fácil. Véase correo electrónico del 5 de marzo, en p. 1 (que informa de que "[l]os comisionados apoyaron abiertamente nuestra posición y argumentos" y que aunque "[aún no] hay una opinión oficial del Pleno, la mostrada en la reunión fue la de apoyar a Tele Fácil: 'Ejecutar la Resolución del Pleno tal y como se ordenó y proceder a la interconexión y la firma del convenio de interconexión con la tarifa de 0,00975 USD'"), **C-044**.

<sup>774</sup> Declaración Bello, ¶ 120 (que indica que se le informó por primera vez sobre el Acuerdo 77 el 13 de abril de 2005), **C-004**.

del debido proceso es completamente inexcusable y está muy por debajo del nivel mínimo de trato.

**c. La decisión del IFT de no aplicar la Resolución 381 fue altamente discriminatoria**

517. El uso sin precedentes por parte del IFT del proceso de "confirmación de criterio" como un medio para repudiar la Resolución 381 fue claramente discriminatorio. A solicitud de Telmex, el IFT trabajó para neutralizar la amenaza competitiva de Tele Fácil para Telmex al seguir este camino extraordinario de reapertura de una decisión final del Pleno del IFT. Ningún otro proveedor ha sido seleccionado para tal trato- de su destrucción-como lo fue Tele Fácil.

518. Una revisión exhaustiva de todos los acuerdos interpretativos emitidos por el IFT y su predecesora, COFETEL, indica que el proceso de "confirmación de criterio" nunca antes, ni desde entonces, se ha utilizado como lo fue en relación con Tele Fácil, para revisar el fallo final sobre un desacuerdo de interconexión.<sup>775</sup> De todos los acuerdos interpretativos emitidos por COFETEL desde 1996 hasta 2013 y los 23 acuerdos interpretativos emitidos por el IFT desde 2013 hasta el presente, ninguno ha reabierto ni revisado los términos vinculantes de una orden de resolución de desacuerdos.<sup>776</sup>

519. En vista de estas estadísticas, la decisión del IFT de revisar la Resolución 381 representó una desviación radical de la práctica reglamentaria establecida que,

---

<sup>775</sup> La profesora Álvarez ha llegado a la misma conclusión en base a su propio estudio. Véase Informe Álvarez, ¶ 135 n. 95 ("Se llevó a cabo una búsqueda en las resoluciones del Pleno del IFT con relación a la confirmación de criterio para el periodo de enero de 2010 al 24 de octubre de 2017, y ninguna de las decisiones tomadas por el Pleno del IFT modifican en forma alguna las resoluciones previas del IFT."), **C-008**. Véase también Informe Soria, ¶ 139 ("[E]s importante mencionar que, en mi experiencia, no es una práctica normal del IFT emitir este tipo de acuerdos destinados a interpretar o determinar el alcance de sus propias resoluciones a los desacuerdos de interconexión. Desde mi experiencia, puedo decir que esto nunca se ha hecho antes"), **C-009**.

<sup>776</sup> El material fuente revisado se encontró en el sitio web del IFT. Véase *Consulta de confirmaciones de criterio en buscador de resoluciones del Pleno* (actualizado por última vez el 31 de octubre de 2017) (en lo sucesivo "Búsqueda de confirmaciones de criterio"), **C-098**.

significativamente, se produjo solo una sola vez.<sup>777</sup> De hecho, el propio Sr. Peláez, el Coordinador Ejecutivo del IFT, declaró en la reunión del Pleno del IFT de Tele Fácil del 5 de marzo de 2015 que "en casos anteriores nunca tuvimos un caso de pedir la interconexión antes de un convenio, siempre ha habido un convenio junto con la interconexión, por lo que recuerdo".<sup>778</sup> Además, el propio IFT, a través de su Unidad de Transparencia, confirmó que nunca se había emitido una confirmación de criterio para interpretar el alcance de una resolución sobre un desacuerdo de interconexión.<sup>779</sup>

520. Dadas las circunstancias y teniendo en cuenta la clara intención del Comisionado Presidente de no aplicar la Resolución 381, es altamente inverosímil que la conducta divergente de la Unidad de Asuntos Jurídicos se debiese únicamente a una incompetencia grave. Más bien, los hechos indican que la Unidad de Asuntos Jurídicos actuó con un propósito deliberado, para eliminar la amenaza competitiva y la obligación financiera planteada por Tele Fácil.

521. Tal acción extremadamente parcial es una violación clara del artículo 1105 del NAFTA.

\* \* \*

522. En resumen, el hecho de que el IFT no exigiese el cumplimiento de la Resolución 381 violó el nivel de trato justo y equitativo en múltiples aspectos.

523. En primer lugar, fue arbitrario de acuerdo con los principios que la propia Demandada ha aceptado: el hecho de que el IFT no haya exigido el cumplimiento [de dicha Resolución] no solo era contrario a *un* estado de derecho, sino *al* estado de derecho. La decisión

---

<sup>777</sup> Tal y como dice el Sr. Soria: "Como antiguo Comisionado, puedo afirmar firmemente que esta no es una práctica común; de hecho, me parece un abuso de poder". Informe Soria, ¶ 114, **C-009**.

<sup>778</sup> Transcripción de la Reunión del Pleno del 5 de marzo, en p. 11, **C-043**.

<sup>779</sup> Véase *Oficio IFT/212/CGVI/UT/800/2017 emitido por la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones* (4 de julio de 2017) (en lo sucesivo "Confirmación de la Unidad de Transparencia"), **C-083**.

del IFT de reabrir los términos de la Resolución 381 mediante la solicitud de Telmex de confirmación de criterio no se basó en ninguna autoridad legal u objetivo de política racional. Sino que la decisión del IFT constituyó un enfoque "sin precedentes y fundamentalmente novedoso y adverso".<sup>780</sup> Esto equivalía a una "repudiación arbitraria" de los procedimientos existentes que injustificadamente permitió a Telmex eludir sus obligaciones de interconexión según lo establecido previamente en la Resolución 381.<sup>781</sup>

524. En segundo lugar, el hecho de que el IFT no exigiese el cumplimiento de la Resolución 381 fue envuelto en secreto y careció de todo debido proceso. A pesar de las múltiples solicitudes de cumplimiento de la Resolución 381 de Tele Fácil. El IFT nunca otorgó a Tele Fácil la oportunidad de presentar sus puntos de vista y proteger sus intereses en relación con el proceso de "confirmación de criterio", un proceso que en última instancia conduciría a la destrucción total de su inversión. Por lo tanto, la conducta del IFT constituyó una "falta total de transparencia e imparcialidad en un proceso administrativo".<sup>782</sup>

525. En tercer lugar, la conducta del IFT fue una "focalización intencional" que injustamente "singularizó" a Tele Fácil sin "ninguna justificación legítima".<sup>783</sup> Ni antes ni después del desacuerdo de Tele Fácil con Telmex, el IFT ha abusado del proceso de "confirmación de criterio" para frustrar el prospecto de un nuevo participante. Simplemente no

---

<sup>780</sup> Véase *William Ralph Clayton, William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton and Bilcon of Delaware Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI (NAFTA), Caso CPA n.º 2009-04, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad (17 de marzo de 2015), ¶¶ 450, 573, **CL-072**.

<sup>781</sup> Véase *GAMI Investments, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI (NAFTA), Laudo final (15 de noviembre 2004), ¶ 91, **CL-043**; véase también *TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala*, Caso CIADI n.º ARB/10/17, Laudo (19 de diciembre de 2013), ¶ 780(b), **CL-066**.

<sup>782</sup> Véase *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/00/3, Laudo (30 de abril de 2004), ¶ 98, **CL-071**; véase también *Metalclad Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/97/1, Laudo (30 de agosto de 2000), ¶ 91, **CL-053**.

<sup>783</sup> Véase *Cargill, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009), ¶ 300, **CL-026**; CNUCYD, FAIR AND EQUITABLE TREATMENT: SERIES ON ISSUES IN INTERNATIONAL INVESTMENT AGREEMENTS II 82 (2012), **CL-084**.

existe otra justificación concebible para la radical desviación del IFT de la ley y la práctica establecidas, salvo la de proteger a Telmex de las obligaciones de su convenio con Tele Fácil.

526. En resumen, el abuso por parte del IFT de la "confirmación de criterio" violó el artículo 1105 a partir de mediados de enero de 2015, si no antes, cuando el IFT puso en práctica un escandaloso plan para evitar la aplicación de la Resolución 381. Tal y como se ha explicado, sin la firma de una interconexión con Telmex, Tele Fácil simplemente no podía operar en el mercado mexicano.<sup>784</sup> En consecuencia, se le negó a Tele Fácil el derecho a comenzar a obtener ganancias significativas, que se acumularían diariamente en virtud del marco de interconexión aplicable.<sup>785</sup> En este momento, Tele Fácil murió antes de nacer.

## **2. La emisión del Acuerdo 77 de parte del IFT violó la protección del trato justo y equitativo**

527. El Acuerdo 77 representó un segundo golpe bajo en el severo maltrato del IFT a Tele Fácil. Al adoptar el Acuerdo 77, por mayoría de votos, el Pleno del IFT aprobó injustificadamente la interpretación propuesta por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Resolución 381. Además, ratificó ilegalmente el uso indebido de la Unidad de Asuntos Jurídicos del proceso de "confirmación de criterio", que había bloqueado la aplicación de la Resolución 381 desde mediados de enero de 2015. Lo más trágico es que el Pleno, el principal guardián de México de un mercado de telecomunicaciones justo y competitivo, fracasó en, u optó por no, verificar la influencia indebida de Telmex tan solo meses después de que se promulgaran nuevas reformas en México que le facultaban para hacerlo.

---

<sup>784</sup> Véase *supra* Parte II.B.4.

<sup>785</sup> *Id.*

528. El Acuerdo 77 fue una monstruosidad en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, invirtió injustificadamente la decisión previa del Pleno en la Resolución 381 de que Tele Fácil y Telmex estaban sujetas a todas las condiciones de interconexión previamente convenidas, incluida una tarifa de interconexión de 0,00975 USD por minuto de uso hasta finales de 2017. El IFT ahora consideró que estas condiciones se "dejaban a salvo" y que precisaban más negociaciones.<sup>786</sup> En segundo lugar, el IFT ordenó a ambos proveedores que interconectarán sus sistemas de telecomunicaciones en un plazo de diez días hábiles, pero no estableció un plazo para la ejecución de un nuevo convenio de interconexión.<sup>787</sup> Por lo tanto, Tele Fácil se vio obligada inaceptablemente a la posición insostenible de tener que interconectarse físicamente y comenzar a intercambiar tráfico de llamadas sin haber establecido condiciones comerciales críticas con Telmex. Estos nuevos fallos confirmaron la desaparición completa de la inversión de Tele Fácil en México

529. El Acuerdo 77, por lo tanto, fue más que una aplicación errónea de la ley mexicana. Fue una repudiación completa del marco regulatorio de telecomunicaciones de México tal y como debería haberse aplicado a Tele Fácil. Tal y como se explica a continuación, las acciones del IFT fueron tan arbitrarias, procedimentalmente injustas y discriminatorias que quedaron muy por debajo del nivel mínimo de trato.

**a. El Acuerdo 77 fue manifiestamente arbitrario**

530. El Acuerdo 77 adoptó una posición absurda sobre el alcance de la Resolución 381. Llegó a la conclusión de que el IFT carecía de autoridad para resolver un desacuerdo de interconexión completamente en un solo procedimiento. Esta posición se basó en una lectura

---

<sup>786</sup> Acuerdo 77, en p. 13, **C-051**.

<sup>787</sup> *Id.*

absurda de la autoridad de resolución de desacuerdos del IFT en virtud del artículo 42 de la FTL.

Ese artículo establece que:

Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.<sup>788</sup>

531. Curiosamente, la mayoría del Pleno concluyó que la frase final ("la Secretaría [...] resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse") limitaba enormemente la autoridad del IFT para resolver únicamente las condiciones de interconexión *no convenidas* presentadas al IFT para su decisión.<sup>789</sup> Según la mayoría, el IFT no podía finalizar y obligar el cumplimiento de condiciones *convenidas*, es decir, las previamente acordadas entre las partes.<sup>790</sup>

532. La interpretación adoptada en el Acuerdo 77 es manifiestamente arbitraria en múltiples aspectos, tal y como se explica a continuación:

533. En primer lugar, el Acuerdo 77 contradice completamente las decisiones por el Pleno adoptó por unanimidad en la Resolución 381. La Resolución 381 dictó inequívocamente que "las tarifas de interconexión quedaron plenamente establecidas"; "las únicas condiciones de interconexión no convenidas por las partes durante el proceso de negociación para celebrar el convenio de interconexión correspondiente" fueron con respecto a los cargos de portabilidad e

---

<sup>788</sup> FTL en el artículo 42, **CL-001**.

<sup>789</sup> Acuerdo 77, en pp. 10-11, **C-051**.

<sup>790</sup> *Id.*

interconexión indirecta.<sup>791</sup> El Acuerdo 77 consideró todo lo contrario: que las tarifas de interconexión "permanecerían [intactas]" y se "dejaban a salvo".<sup>792</sup>

534. La Resolución 381 sostuvo que "existiendo acuerdo entre Tele Fácil, Telmex y Telnor ... dichos concesionarios están obligados a otorgar la interconexión solicitada por Tele Fácil".<sup>793</sup> Sin embargo, el Acuerdo 77 estableció lo contrario: el IFT "no abordó las disposiciones contenidas en el proyecto de convenio"; "el IFT no puede imponer términos y condiciones que no se sometieron a su consideración como desacuerdo".<sup>794</sup>

535. Según la Resolución 381, "en términos del artículo 42 de la FTL ... las partes deberán interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones [...] formalizar el convenio de interconexión atento a lo establecido en la presente Resolución...".<sup>795</sup> De acuerdo con el Acuerdo 77, "el Pleno del IFT en apego a lo establecido en el artículo 42 de la FTL, únicamente se pronunció respecto de las cuestiones no convenidas por las partes"; imponer condiciones convenidas "no es una cuestión [dentro de] su competencia".<sup>796</sup>

536. En la Resolución 381, el IFT ordenó a las partes contendientes que interconectasen sus redes y ejecutasen un convenio de interconexión en un plazo de diez días hábiles.<sup>797</sup> En el Acuerdo 77, el IFT ordenó a las partes contendientes que interconectasen sus redes en un plazo de diez días hábiles, pero no impuso ningún límite de tiempo para el paso crítico de la ejecución de su convenio de interconexión.<sup>798</sup>

---

<sup>791</sup> Resolución 381, en pp. 13-14, **C-029**.

<sup>792</sup> Acuerdo 77, en pp. 10 y 13, **C-051**.

<sup>793</sup> Resolución 381, en p. 16, ¶¶ 2-3, **C-029**.

<sup>794</sup> Acuerdo 77, en pp. 10-11, **C-051**.

<sup>795</sup> Resolución 381, en p. 16, ¶¶ 3, **C-029**.

<sup>796</sup> Acuerdo 77, en p. 10, **C-051**.

<sup>797</sup> Resolución 381, en p. 17, ¶¶ 3, **C-029**.

<sup>798</sup> Acuerdo 77, en p. 13, **C-051**.

537. En resumen, en el contexto del mismo desacuerdo, el IFT invirtió descarada e injustificadamente sus propias decisiones vinculantes.

538. En segundo lugar, el IFT modificó su propia decisión basándose en el endeble razonamiento de que era incongruente con las normas fundamentales de la ley y la política de telecomunicaciones mexicanas. Para demostrarlo, se reproduce en su totalidad el supuesto análisis legal del Pleno:

Lo anterior tiene en cuenta que la Resolución de Interconexión se basó en el artículo 42 de la FTL, que indica:

**"Artículo 42.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio, en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse."

Del precepto transcrito se desprende:

- Que las condiciones de la interconexión deben constar en un convenio, y
- Que el IFT únicamente está facultado para resolver sobre las condiciones no convenidas por las partes.

Así las cosas, se afirma que la Resolución de Interconexión determinó que las condiciones no convenidas entre las partes únicamente se referían a la interconexión indirecta y a la portabilidad; Consecuentemente, el IFT al ordenar la celebración del convenio de interconexión correspondiente en el Resolutivo Primero de la Resolución de Interconexión, no resolvió lo relativo a ninguna otra estipulación contenida en el proyecto de convenio que obra en el expediente, por no haber sido consideradas como parte del desacuerdo.<sup>799</sup>

539. La simpleza del razonamiento del IFT es impactante. La mayoría del Pleno justifica su cambio radical en el enfoque de la solución de desacuerdos en base a solo unas pocas

---

<sup>799</sup> Acuerdo 77, en pp. 11-12 (en el original también está subrayado), **C-051**.

palabras tomadas completamente fuera de contexto. Si bien la última frase del artículo 42 faculta expresamente al IFT para resolver sobre cuestiones *no convenidas*, aborda, y lo que es más importante, no prohíbe, que el IFT resuelva los desacuerdos de interconexión de manera pronta y efectiva.

540. Además, el Acuerdo 77 ignoró un principio fundamental de la ley de telecomunicaciones mexicana, según lo estipulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la interconexión debe lograrse lo más rápido posible, ya que es de interés público.<sup>800</sup> La primera frase del artículo 42 es, pues, una aplicación específica de ese principio; ordena a los proveedores, como una cuestión inicial, a interconectarse físicamente y celebrar un convenio de interconexión en un plazo máximo de 60 días. Si las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre las condiciones de interconexión dentro de ese corto período de tiempo, entonces el artículo 42 obliga a las partes a solicitar la asistencia del IFT para completar el convenio para que la interconexión se pueda lograr lo antes posible.

541. El Sr. Soria, antiguo Comisionado de la COFETEL, confirma esta comprensión razonable del artículo 42 en su opinión pericial. Él opina que:

Es cierto que el Artículo 42 de la FTL limita el alcance del IFT solo para resolver desacuerdos sobre los Términos y condiciones de interconexión en los que las partes no lograron llegar a un acuerdo en un cierto período de tiempo.<sup>91</sup> Sin embargo, está claro que este límite se basa en la presunción de que el resto de los Términos y condiciones ya han sido acordados por las partes.<sup>92</sup> Esta es la razón por la cual el propio IFT, al realizar el procedimiento que dio lugar a la Resolución 381, prestó especial atención a la revisión y confirmación de las condiciones previamente acordadas entre Telmex/Telnor y Tele Fácil y, una vez que se confirmó el acuerdo existente, solo el IFT resolvió las condiciones

---

<sup>800</sup> Véase Informe Álvarez, ¶ 168 (que cita a la *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia P.J.* 10/2011 (julio de 2011) (en lo sucesivo "Jurisprudencia 10/2011"), **CL-009**), **C-008**.

pendientes que, en este caso, consistían en los costes indirectos de interconexión y portabilidad.<sup>801</sup>

542. Añade que:

Esta postura [en el Acuerdo 77] contraviene claramente el propósito del procedimiento de desacuerdo de interconexión del artículo 42, que tiene por objeto resolver las diferencias que los operadores no pudieron resolver por sí mismos, el resto de las condiciones y cláusulas se consideran definitivas. Si no hubieran sido definitivas, la lógica dicta que las partes las habrían presentado junto con las demás condiciones de desacuerdo, por lo que el IFT las resolvería también, ya que Tele Fácil solicitó la intervención del IFT el 11 de julio de 2014. Además, si el IFT no hubiera encontrado pruebas de un acuerdo final sobre el resto de las condiciones, era su deber resolver los Términos y condiciones en disputa en la Resolución 381.<sup>802</sup>

543. En particular, la Resolución 381 enfatizó adecuadamente el objetivo de la interconexión rápida y efectiva y la amplia autoridad del IFT para exigir su cumplimiento, en el sentido del artículo 42. El IFT consideró que:

... en términos del artículo 42 de la FTL ... dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes, **las partes deberán interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones para prestar el servicio local**, para permitir en el mismo periodo la interoperabilidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones; de tal forma que los usuarios de una de las redes puedan conectarse y cursar tráfico público con los usuarios de la otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red, cumpliendo con el interés público como se manifestó anteriormente y en su caso, **formalizar el convenio de interconexión atento a lo establecido en la presente Resolución, con la finalidad de satisfacer a la brevedad el interés público**.<sup>803</sup>

544. El enfoque contrario adoptado en el Acuerdo 77 es, por lo tanto, totalmente contrario al objetivo principal del régimen de telecomunicaciones de México, que es garantizar una interconexión rápida y efectiva entre los proveedores. Por lo tanto, tal y como hábilmente

---

<sup>801</sup> Informe Soria, ¶ 117, C-009.

<sup>802</sup> Informe Soria, ¶ 119, C-009.

<sup>803</sup> Resolución 381, en p. 16 (énfasis añadido), C-029.

concluye el Sr. Soria, "el mandato expreso del IFT en la Resolución 381, que ordena a las partes firmar y ejecutar un acuerdo de interconexión, confirma que el Instituto [IFT] otorgó validez legal y exigibilidad a *todo* el acuerdo entre los concesionarios y no solo a las condiciones referentes a la interconexión directa y costos de portabilidad".<sup>804</sup>

545. En tercer lugar, la falta de lógica del Acuerdo 77 conduce a resultados verdaderamente absurdos y es totalmente incongruente con las recientes reformas de telecomunicaciones de México. Si el IFT no tiene poder para resolver un desacuerdo de interconexión en un solo procedimiento, entonces cualquier proveedor puede retrasar deliberadamente la interconexión en contra del interés público. Además, el Acuerdo 77 alienta al monopolio designado de México, Telmex, a adoptar tácticas dilatorias para evitar que ningún competidor entre en el mercado mexicano, como lo hizo en el caso de Tele Fácil.

546. La profesora Álvarez hábilmente explica la importancia de los problemas creados por el Acuerdo 77 en su opinión de experto. Ella observa que:

[E]l Acuerdo 77 abre la puerta a la historia interminable, porque – suponiendo que el Acuerdo 77 no fuera ilegal, que de hecho lo es– el Acuerdo 77 le quita todo el sentido a las resoluciones del IFT sobre desacuerdos de interconexión pues el IFT sólo podría exigir el cumplimiento de los términos y condiciones del desacuerdo, pero no de los términos y condiciones acordados por los concesionarios. Entonces, después de terminar cualquier procedimiento por desacuerdo ante el IFT, cualquier concesionario podría (pero especialmente el incumbente) argumentar que hay un nuevo desacuerdo sobre un elemento previamente aceptado. Por ejemplo, aunque el concesionario A y el B hubieran aceptado todos los términos y condiciones, excepto el elemento X y el IFT resolviera la controversia sobre el mismo, cualquiera de los concesionarios podría lanzar un desacuerdo más adelante sobre el elemento Y, aun

---

<sup>804</sup> Informe Soria, ¶ 120 (énfasis añadido), **C-009**. El Sr. Soria también señala hábilmente que un convenio en el que solo se establecen dos condiciones secundarias, como en relación con los costos de conexión indirecta y portabilidad, es contrario a las leyes y políticas de telecomunicaciones mexicanas porque dicho convenio no cumpliría los requisitos mínimos de un convenio de interconexión válido según la ley. Informe Soria, ¶ 120 (que cita los requisitos mínimos del artículo 43 de la FTL), **C-009**.

cuando previamente hubiera tenido una postura en la que el elemento Y estaba aceptado.<sup>805</sup>

547. Continúa explicando el potencial de abuso que crea el Acuerdo 77:

Esta historia interminable en el caso de la interconexión es muy dañina para el sector de telecomunicaciones de México. La interconexión era, es y seguirá siendo uno de los principales y fundamentales asuntos para el sector de telecomunicaciones. La tecnología evoluciona y, con ella, los retos de la interconexión. Pero si el IFT no puede dar una decisión definitiva sobre la interconexión, entonces la historia interminable convertirá a la interconexión de un asunto de interés público, en una herramienta de abuso por parte de los concesionarios y, particularmente, de los incumbentes y dominantes. ...<sup>806</sup>

548. Por lo que el enfoque del Acuerdo 77 es totalmente atrasado y, a pesar de las recientes reformas en el sector en México, otorga a Telmex un poderoso medio para mantener su dominio en el mercado.

549. Las preocupaciones de la profesora Álvarez sobre la "historia interminable" son muy reales y, de hecho, fueron compartidas por los tres Comisionados del IFT que no estuvieron de acuerdo con la adopción del Acuerdo 77. Estos son los Comisionados Labardini, Estrada y Estavillo. Las opiniones de los Comisionados disidentes se han registrado en las transcripciones de las discusiones plenarias sobre el Acuerdo 77 del 8 de abril de 2015.<sup>807</sup>

550. La Comisionada Labardini, por ejemplo, después de recordar específicamente que la Resolución 381 había establecido todos los términos de interconexión, declaró:

---

<sup>805</sup> Informe Álvarez, ¶ 169, **C-008**.

<sup>806</sup> Informe Álvarez, ¶ 171, **C-008**. Véase también Informe Soria, ¶ 153 (que observa que "de acuerdo con el enfoque establecido en el Acuerdo 77 y seguido en la Resolución 127, Telmex estaría en condiciones de solicitar la intervención del IFT nuevamente, alegando una disputa sobre cualquier otro término o condición no resuelto previamente en Resolución 381 y Resolución 127. Esto podría seguir causando un interminable retraso de la interconexión que afecte negativamente a los usuarios finales y los nuevos operadores.") y ¶ 210 ("El hecho de que el IFT no haya hecho cumplir la interconexión, como se acordó originalmente con Tele Fácil y Telmex/Telnor, parece demostrar que las tácticas dilatorias utilizadas para retrasar el procedimiento no solo son efectivas, sino que también son alentadas por el IFT."), **C-009**.

<sup>807</sup> Transcripción de la Sesión del Pleno que adoptó el Acuerdo 77, **C-052**.

[C]reo que ya no es conveniente, no es procedente el que ningún desacuerdo entre estas partes, por esta misma causa y objeto pueda volver a ser resuelto por el Instituto.

El desmenuzar un proyecto de interconexión, imagínense en 20 desacuerdos y venir y traer cada cláusula que voy decidiendo. Ah no mira, ésta siempre no, no llegué a un Acuerdo, sería una táctica casi, yo diría, de evadir la ley y evadir la obligación de interconectarse, por lo cual considero que primero, la Resolución, en efecto, de noviembre, tiene el alcance que tiene, interconéctese las partes, firmen el Convenio en la forma en que lo convinieron el 8 de julio y en la forma en que este Instituto resolvió los dos temas de desacuerdo.<sup>808</sup>

551. El Comisionado Estrada hizo eco de estas preocupaciones. En sus comentarios disidentes, señaló que el Acuerdo 77 incorrectamente:

[A]bre la posibilidad a que las partes presenten al Instituto como desacuerdo, cuestiones no planteadas como tales en el momento que se presentó el desacuerdo y el Instituto consideró, consideraba como convenidas, lo cual podría llevar al extremo de que el Instituto tuviera que resolver tantos desacuerdos como cláusulas tenga el Convenio de Interconexión respectivo.<sup>809</sup>

552. De manera similar, pero en términos más generales, la Comisionada Estavillo también reconoció el problema de la "historia interminable". Señaló que:

Sí se resolvió que eran parte del desacuerdo y eso ya es una Resolución, que desde mi punto de vista, no puede ser sometida de nueva cuenta al Instituto.<sup>810</sup>

553. Por lo que, al final, tres de los siete Comisionados del IFT expresaron su profunda preocupación por el enfoque adoptado en la Cuarta Cláusula de Orden del Acuerdo 77 y se negaron a votar a favor.<sup>811</sup>

---

<sup>808</sup> Transcripción de la Sesión del Pleno que adoptó el Acuerdo 77, en p. 8, **C-052**.

<sup>809</sup> Transcripción de la Sesión del Pleno que adoptó el Acuerdo 77, en p. 12, **C-052**.

<sup>810</sup> *Id.* en p. 11.

<sup>811</sup> *Id.* en p. 18.

554. El hecho de que el Acuerdo 77 se oponga tan fundamentalmente a la noción de interconexión rápida y efectiva de interés público hace que sea imposible aceptar la medida como una aplicación racional de la ley y la política mexicanas.

555. En cuarto lugar, el Acuerdo 77 viola flagrantemente el derecho administrativo mexicano que prohíbe la revocación de actos administrativos definitivos. Aunque el Acuerdo 77 supuestamente sólo interpretó la Resolución 381, de hecho, la modificó sustancialmente al revocar los derechos de Tele Fácil a todos los términos de interconexión previamente acordados, incluida una tarifa de 0,00975 USD por minuto de uso hasta finales de 2017. Al hacerlo, el IFT actuó *ultra vires*.

556. Conforme a la legislación mexicana, el IFT no puede alterar sus propias resoluciones previas.<sup>812</sup> Como explica la profesora Álvarez, la autoridad del IFT para interpretar la ley de telecomunicaciones "no puede usarse de manera alguna para cambiar una decisión propia, ni para modificar los términos en los que se emitió una resolución del IFT".<sup>813</sup> Una resolución del IFT que determina los derechos de interconexión de un proveedor solo puede ser impugnada y, de no ser válida, revocada por los tribunales mexicanos a través del procedimiento de *amparo*.<sup>814</sup> En consecuencia, una vez que se emitió la Resolución 381, el IFT no tenía autoridad para modificarla por iniciativa propia.<sup>815</sup>

557. Tal y como explica el Sr. Soria, el principio de irrevocabilidad en lo que respecta a los actos administrativos tiene sus raíces en las protecciones constitucionales mexicanas:

---

<sup>812</sup> La única excepción limitada es corregir un notorio error involuntario, que no es el caso aquí. Véase Informe Soria, ¶ 129, C-009.

<sup>813</sup> Informe Álvarez, ¶¶ 128, 131, C-008.

<sup>814</sup> Informe Álvarez, ¶ 130, C-008. Informe Soria, ¶ 129 ("[L]a única forma en que las autoridades emisoras pueden modificar sus términos es si la entidad privada pertinente presenta los recursos legales disponibles en los tribunales."), C-009.

<sup>815</sup> Informe Soria, ¶ 129, C-009; Informe Álvarez, ¶ 134, C-008.

Este principio se basa en los derechos humanos de seguridad jurídica y el debido proceso legal de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución: “*Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*”. *Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*”. Cuando un individuo presente una solicitud ante cualquier autoridad y la autoridad otorgue al individuo un derecho o beneficio a través de una resolución, esas ventajas no pueden ser revocadas arbitrariamente.<sup>816</sup>

558. En consecuencia, una vez que los derechos de Tele Fácil fueron establecidos por el IFT en virtud de la Resolución 381 y conferidos por la ley mexicana, el IFT no podía legalmente cambiarlos.

559. Pero esto es exactamente lo que hizo. En la Resolución 381, el IFT reconoció expresamente que Tele Fácil y Telmex habían convenido previamente todas menos dos condiciones de interconexión. Consideró específicamente que "las tarifas de interconexión quedaron plenamente establecidas en el proyecto de convenio marco de interconexión" y que Tele Fácil "tenía pleno conocimiento de las mismas".<sup>817</sup> El IFT también decretó que "existiendo acuerdo entre Tele Fácil, Telmex y Telnor ... dichos concesionarios están obligados a otorgar la interconexión solicitada por Tele Fácil".<sup>818</sup>

560. Sin embargo, en el Acuerdo 77, el IFT revirtió esa decisión por completo al considerar que, a excepción de los dos puntos no convenidos sometidos a resolución, los

---

<sup>816</sup> Informe Soria, ¶ 130, **C-009**.

<sup>817</sup> Resolución 381, en pp. 13-14, **C-029**.

<sup>818</sup> *Id.* en p. 16.

derechos de las partes contendientes en lo que respecta a todas las condiciones convenidas, incluida la tarifa de interconexión hasta finales de 2017, "se dejaban a salvo".<sup>819</sup>

561. Los dos comentaristas de telecomunicaciones líderes de México, ambos antiguos Comisionados de COFETEL, concluyen que el Acuerdo 77 modificó ilegalmente la Resolución 381. El Sr. Soria dice:

En este caso, aunque el IFT pretendió disfrazar el Acuerdo 77 como una extensión de la Resolución 381 y también como una confirmación de los criterios de interpretación, el Instituto, de hecho, revocó materialmente su propia declaración en la Resolución 381 sobre el reconocimiento de la totalidad y aplicabilidad del acuerdo de interconexión entre Telmex/Telnor y Tele Fácil. Con esta revocación, el IFT privó a Tele Fácil de los derechos otorgados previamente en la Resolución 381, incluidos todos los Términos y condiciones del acuerdo de interconexión.<sup>820</sup>

562. La profesora Álvarez se muestra de acuerdo:

Las facultades para la interpretación de los artículos 15 y 17 de la LFTR no son ilimitadas. En el caso que nos concierne, la Resolución 381 no es oscura, y su alcance fue modificado. En mi opinión, el Acuerdo 77 no interpretó la Resolución 381, ni tampoco aclaró la Resolución 381. El Acuerdo 77 modificó tanto el razonamiento de la Resolución 381 como sus decisiones finales. En consecuencia, el Acuerdo 77 es ilegal y contrario a la política pública mexicana sobre interconexión.<sup>821</sup>

563. La decisión de la mayoría del Pleno (sobre las objeciones de tres de sus miembros) de caracterizar el Acuerdo 77 como una "interpretación" de la Resolución 381 "sin que esto implique ninguna modificación a dicha resolución"<sup>822</sup> es, por lo tanto, absolutamente reprehensible.<sup>823</sup>

---

<sup>819</sup> Acuerdo 77, en p. 13, **C-051**.

<sup>820</sup> Informe Soria, ¶ 131, **C-009**.

<sup>821</sup> Informe Álvarez, ¶ 133, **C-008**.

<sup>822</sup> Acuerdo 77, en p. 13, **C-051**.

<sup>823</sup> El Sr. Soria y la profesora Álvarez están de acuerdo en cuanto al derecho mexicano. Informe Soria, ¶ 136 (que concluye que el IFT "no tenía autoridad para revocar su propia determinación en la Resolución 381 como ya hizo o, incluso peor, para despojar a Tele Fácil de derechos previamente reconocidos, lo que resulta en una conducta ilegal bajo la ley administrativa"), **C-009**; Informe Álvarez, ¶ 134(1) (que concluye que "[E]mitir el Acuerdo 77 en

**b. El Acuerdo 77 negó completamente el debido proceso a Tele Fácil.**

564. El Acuerdo 77 agravó la completa denegación del debido proceso del IFT a Tele Fácil. Al adoptar esa medida, el Pleno respaldó la estrategia secreta del IFT de impedir el cumplimiento de la Resolución 381, extendiendo su impacto negativo sobre Tele Fácil. Sorprendentemente, el Pleno privó a Tele Fácil de su inversión en México sin ningún aviso significativo u oportunidad de ser escuchada. De hecho, el Pleno actuó de una manera que produjo un resultado injusto e ilícito de tres maneras principales.

565. Primero, el Pleno conscientemente toleró y perpetuó todos los errores de proceso cometidos por la Unidad de Asuntos Jurídicos. Concretamente, el Pleno no planteó objeciones a:

- El incumplimiento de la Unidad de Cumplimiento de su deber al no exigir el cumplimiento de la Resolución 381, tal como fue dictada por el Pleno;
- la falta de cualquier respuesta del IFT desde diciembre de 2014 a las múltiples solicitudes de cumplimiento de la Resolución 381 de Tele Fácil;
- la decisión indebida de la Unidad de Asuntos Jurídicos de subsumir la solicitud de cumplimiento de Tele Fácil en la solicitud de Telmex de confirmación de criterio; y
- el hecho de que la Unidad de Asuntos Jurídicos no informase a Tele Fácil en ningún momento de que el alcance de la Resolución 381 estaba siendo reconsiderado y sería presentado al Pleno para su decisión.

566. En particular, el registro revela que los Comisionados del IFT tenían un conocimiento específico del contenido del proyecto de acuerdo de la Unidad de Asuntos Jurídicos, e incluso proporcionaron comentarios al respecto antes de la reunión del Pleno del 8 de

---

lugar de exigir el cumplimiento de la Resolución 381 es irrazonable e ilegal... fundamento legal para cambiar la Resolución 381 (excepto por parte de un tribunal)", **C-008**.

abril de 2017.<sup>824</sup> Sin embargo, ningún Comisionado pensó en desafiar la legitimidad del proceso secreto y el Pleno simplemente procedió a considerar la "interpretación" propuesta por la Unidad de Asuntos Jurídicos del alcance de la Resolución 381.

567. Además, el Pleno es directamente responsable de considerar (y finalmente modificar) el alcance de la Resolución 381 en detrimento de Tele Fácil sin ofrecer a la empresa ninguna protección del debido proceso. Dejando de lado la flagrante ilegalidad de enmendar la Resolución 381, el Pleno, como el último árbitro de los desacuerdos de interconexión, debería haber reconocido que sus acciones podrían afectar (y en última instancia afectarían) negativamente a los derechos e intereses legales de Tele Fácil.<sup>825</sup>

568. De hecho, la misma composición de los Comisionados había resuelto recientemente el mismo desacuerdo sólo unos meses antes.<sup>826</sup> Ese proceso claramente permitió que cada parte tuviera la oportunidad de ser escuchada. Concretamente, siguiendo la petición de Tele Fácil al IFT para resolver su desacuerdo de interconexión con Telmex, presentada el 11 de julio de 2014, el IFT se adhirió al siguiente procedimiento estructurado:<sup>827</sup>

- El 11 de julio de 2014, el IFT notificó a Telmex el inicio del procedimiento y, de conformidad con la ley aplicable de telecomunicaciones, le brindó a Telmex diez días para brindar una respuesta, incluida su propia oportunidad de identificar las condiciones de interconexión que consideraba en desacuerdo;<sup>828</sup>

---

<sup>824</sup> De hecho, las transcripciones de la sesión del Pleno que tuvo lugar el 13 de marzo de 2015 indicaron claramente que los Comisionados habían proporcionado comentarios sobre un borrador del Acuerdo 77. Véase Transcripción de la Sesión del Pleno que admite comentarios de los Comisionados, en p. 1, **C-046**.

<sup>825</sup> Según el Sr. Soria, la ley mexicana garantiza una audiencia abierta y justa " a fin de preservar los derechos de defensa específicos de las partes afectadas, como su derecho a ser escuchados antes de ser privados de sus derechos y proporcionar las pruebas necesarias para respaldar sus argumentos". Añade que: " Nadie será privado de un derecho legal a menos que sea por medio de un juicio presentado ante los tribunales establecidos a través de los cuales se busca el estado de derecho". Informe Soria, ¶ 135, **C-009**.

<sup>826</sup> Resolución 381, **C-029**.

<sup>827</sup> FTL, en el artículo 42, **CL-001**; FTBL, en el artículo 129, **CL-004**.

<sup>828</sup> Petición de resolución de desacuerdo de interconexión, **C-025**.

- Telmex respondió el 26 de agosto de 2014 exponiendo su posición con gran detalle;<sup>829</sup>
- Cuando el IFT había escuchado a cada parte, el 9 de septiembre de 2014, transmitió su disposición propuesta sobre la cuestión a las partes, y dio a cada parte diez días para presentar sus alegatos finales;
- El 24 de septiembre de 2014, tanto Telmex como Tele Fácil presentaron sus alegatos; y<sup>830</sup>
- El 26 de noviembre de 2014, el IFT emitió una decisión razonada en la forma de la Resolución 381, estableciendo todas las condiciones de interconexión y ordenando a las partes que celebrasen un acuerdo de interconexión basado en esas condiciones y que interconectasen sus redes.<sup>831</sup>

569. En consecuencia, tanto Tele Fácil como Telmex tuvieron la oportunidad de ser escuchadas y, como lo demuestra el razonamiento de la Resolución 381, fueron escuchadas.

570. Al haber resuelto numerosos desacuerdos de interconexión como el de Tele Fácil con Telmex, es sorprendente que, en estas circunstancias, el Pleno no haya reconocido la necesidad de proporcionar un proceso justo antes de decidir si reducir o no los derechos de interconexión críticos de Tele Fácil.

571. Al recibir el borrador del texto del Acuerdo 77 para su consideración a mediados de marzo de 2015, si no antes,<sup>832</sup> el Pleno no hizo ningún esfuerzo para informar a Tele Fácil de que se estaba considerando el alcance de la Resolución 381. Tele Fácil no recibió ninguna notificación entre mediados de marzo de 2015, cuando la Unidad de Asuntos Jurídicos presentó un borrador ante el Pleno, y el 8 de abril de 2015, cuando el Pleno adoptó el Acuerdo 77. Como

---

<sup>829</sup> Respuesta de Telmex al desacuerdo de interconexión, **C-027**.

<sup>830</sup> Argumentos de cierre de Telmex, **C-028**.

<sup>831</sup> Resolución 381, **C-029**.

<sup>832</sup> El borrador del Acuerdo 77 de la Unidad de Asuntos Jurídicos está fechado el 7 de abril de 2015. Propuesta de la Unidad de Asuntos Jurídicos, **C-050**. Tal y como se ha explicado, al menos dos semanas antes, los Comisionados del IFT proporcionaron comentarios a la Unidad de Asuntos Jurídicos sobre un proyecto del acuerdo y, por lo tanto, había tiempo de sobra para informar a Tele Fácil. Véase Transcripción de la Sesión del Pleno que admite comentarios de los Comisionados, en p. 1, **C-046**.

ya se ha comentado, Tele Fácil solo se enteró de la pérdida de sus derechos después de que el Acuerdo 77 hubiese sido adoptado, lo que fue comunicado al abogado de Tele Fácil el 13 de abril de 2015.<sup>833</sup>

572. En segundo lugar, el Pleno representó falsamente que las opiniones de Tele Fácil se habían tenido en cuenta antes de que se adoptara el Acuerdo 77, cuando, de hecho, no podrían haberlo sido. Después de recordar las solicitudes de aplicación de Tele Fácil y la solicitud de Telmex de confirmación de criterio, el Pleno estableció el propósito del Acuerdo 77:

A fin de atender las solicitudes y confirmaciones de criterio referidas y con el objeto de hacer efectiva la aplicación de la Resolución de Interconexión, resulta necesario que el Pleno del IFT analice dicha resolución para determinar su alcance mediante la emisión del presente Acuerdo.<sup>834</sup>

573. La descripción sugiere de manera inexacta que Tele Fácil y Telmex habían tenido conocimiento de las solicitudes de la otra parte, cuando, de hecho, no lo habían tenido.

574. Aún más engañosamente, el Acuerdo 77 establece que: "... derivado de las distintas interpretaciones que hicieron las partes sobre el alcance de la resolución, se hace necesario emitir el presente Acuerdo".<sup>835</sup> El Acuerdo 77 erróneamente implica que Tele Fácil y Telmex participaron directamente en un desacuerdo interpretativo y que tuvieron la oportunidad de presentar sus respectivas "interpretaciones" sobre "el alcance de la resolución [381]".<sup>836</sup>

575. Sin embargo, nada podría estar más lejos de la verdad. Tele Fácil nunca fue invitada a ofrecer sus puntos de vista sobre "el alcance de la resolución". Por el contrario, había solicitado por separado al IFT en múltiples ocasiones que exigiese el cumplimiento de la

---

<sup>833</sup> Declaración Bello, ¶ 119, **C-004**.

<sup>834</sup> Acuerdo 77, en p. 2 (X), **C-051**.

<sup>835</sup> *Id.* en p. 11.

<sup>836</sup> *Id.*

Resolución 381 tal como fue dictada, sin recibir ninguna respuesta.<sup>837</sup> Tele Fácil tampoco tenía conocimiento del contenido de la solicitud de Telmex de confirmación de criterio,<sup>838</sup> que claramente buscaba reducir el alcance de la Resolución 381 en detrimento de Tele Fácil. Si Tele Fácil lo hubiese sabido, habría protestado enérgicamente. La caracterización errónea de la situación por parte del Pleno para sugerir un proceso justo, cuando no se proporcionó ninguno, está por lo tanto fuera de toda duda.

576. En tercer lugar, el proceso de toma de decisiones del Pleno fue fundamentalmente deficiente en el sentido de que no tenía en cuenta los puntos de vista de Tele Fácil, sino solo los de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT y posiblemente Telmex.<sup>839</sup> El Acuerdo 77 consideró que "la solicitud de Tele Fácil [para la aplicación de la Resolución 381] queda solventada en términos de lo dispuesto en el Considerando Segundo del presente Acuerdo, al establecer el alcance de la Resolución de Interconexión conforme a los preceptos legales aplicables ya analizados".<sup>840</sup>

577. Este análisis de los preceptos legales, sin embargo, se basó únicamente en los puntos de vista de la Unidad de Asuntos Jurídicos, que no solo eran legalmente defectuosos, sino que también estaban muy sesgados a favor de Telmex al eliminar la tarifa aplicable de 0,00975 USD por minuto de uso hasta finales de 2017.

---

<sup>837</sup> Tele Fácil hizo múltiples solicitudes. Véase Primera solicitud de aplicación, **C-035**; Segunda solicitud de aplicación, **C-038**; Recordatorio de solicitud, **C-107**; Transcripción de la Reunión del Pleno del 5 de marzo, **C-043**; Seguimiento con el Pleno, **C-049**.

<sup>838</sup> Como mucho, los representantes de Tele Fácil escucharon una referencia no específica "para confirmar el criterio relativo a las disposiciones del convenio" en la reunión del Pleno del 5 de marzo. Transcripción de la Reunión del Pleno del 5 de marzo, en p. 6, **C-043**.

<sup>839</sup> Informe Soria, ¶ 133 ("Tomando en consideración el hecho de que el Acuerdo 77 revocó derechos previamente obtenidos, Tele Fácil debería haber tenido la oportunidad de presentar sus puntos de vista... La falta de autorización para que Tele Fácil sea escuchada es una clara violación del debido proceso legal."), **C-009**.

<sup>840</sup> Acuerdo 77, en p. 12, **C-051**.

578. Si Tele Fácil hubiese sido invitada a presentar sus puntos de vista, se habría opuesto fervientemente a la interpretación propuesta del artículo 42 de la FTL. Específicamente, habría argumentado que la interpretación ignoraba los principios fundamentales de libertad contractual y de interconexión rápida y efectiva, violaba el principio de irrevocabilidad de las resoluciones administrativas, era contraria a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los esfuerzos de México para reformar su mercado de telecomunicaciones y, en última instancia, socavaba el interés público en violación de tanto la letra como el espíritu de todo el régimen de telecomunicaciones de México.<sup>841</sup>

**c. El Acuerdo 77 fue altamente discriminatorio.**

579. El Acuerdo 77 representó una desviación radical y puntual de la práctica regulatoria existente con el efecto de neutralizar a Tele Fácil como una amenaza competitiva para Telmex. Siempre ha sido la práctica del IFT y su predecesora, COFETEL, resolver un desacuerdo de interconexión en un solo procedimiento. Al concluir tal procedimiento, el regulador siempre ha ordenado a las partes contendientes que interconecten físicamente sus sistemas y celebren un convenio de interconexión basado en las condiciones establecidas en el proceso.<sup>842</sup> No fue inesperado, por lo tanto, que la Resolución 381 siguiera esta práctica existente con precisión.

580. El Acuerdo 77 persiguió una posición radicalmente diferente, y no justificada. El Pleno no sólo invirtió completamente sus decisiones y decidió que ahora carecía de autoridad para establecer todas las condiciones de interconexión (tanto las convenidas como las no convenidas), sino que también ordenó a las partes contendientes que interconectasen físicamente

---

<sup>841</sup> Véase Amparo de Tele Fácil contra el Acuerdo 77, **C-063**.

<sup>842</sup> Transcripción de la Reunión del Pleno del 5 de marzo, en p. 11, **C-043**.

sus redes en un plazo de diez días hábiles; críticamente, no se hizo mención alguna de ningún plazo para la celebración del convenio de interconexión.<sup>843</sup>

581. Una revisión exhaustiva de todas las resoluciones del IFT indica claramente que el Acuerdo 77 es excepcionalmente anómalo. Una vez que se promulgó la FTBL, el IFT desarrolló un nuevo formato que comenzó a incluir, como cuestión de rutina, en sus fallos que resolvían desacuerdos de interconexión. Dicha plantilla incluye el siguiente texto:

El convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, **la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que [e]sta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.**<sup>844</sup>

582. El texto modelo no deja dudas de que el IFT cree que puede resolver todas las condiciones de interconexión (tanto las convenidas como las no convenidas) en un solo procedimiento.

583. Su significado claro es confirmado por el lenguaje estándar para emitir órdenes que aparece regularmente al final de cada resolución similar. Este lenguaje establece que:

Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución [las partes contendientes] y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones

---

<sup>843</sup> Acuerdo 77, en p. 13, **C-051**.

<sup>844</sup> Véase, p. ej., Resolución P/IFT/251115/543 mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Mega Cable, S.A. de C.V. y AT&T Digital, S. de R.L. de C.V. (25 de noviembre de 2015) (en lo sucesivo "Resolución 543"), en p. 17, **C-100**; Resolución P/IFT/120815/356 mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. e IP Matrix, S.A. de C.V. (12 de agosto de 2015) (en lo sucesivo "Resolución 356"), en p. 21, **C-101**.

conforme a los términos y condiciones de la presente Resolución y lo determinado en los Resolutivos [\_\_\_\_\_] de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración.<sup>845</sup>

584. En particular, de acuerdo con la práctica establecida, el IFT impone el mismo plazo de diez días a las partes para la interconexión física y la celebración del convenio de interconexión.

585. Una investigación completa de todas las resoluciones que resuelven desacuerdos bajo la FTBL y la FTL, excluyendo el Acuerdo 77 y la Resolución 127, muestra que la práctica del IFT se mantuvo igual al resolver desacuerdos entre concesionarios que se estaban interconectando por primera vez, lo mismo que querían hacer Tele Fácil y Telmex.<sup>846</sup> En todos los casos, el IFT resolvió un desacuerdo de interconexión en un solo procedimiento y ordenó a ambas partes que se interconectasen y celebrasen el convenio de interconexión simultáneamente.

586. La desviación del Pleno de la práctica existente plantea preocupaciones legítimas sobre sus motivos. Es enormemente significativo que la extremada desviación puntual del IFT de su práctica consuetudinaria permitió a Telmex evitar sus obligaciones de interconexión, salvándola de un acuerdo con Tele Fácil que Telmex ya no quería. Al carecer de una base racional para derogar ilegalmente los elementos críticos de la Resolución, la conducta del IFT

---

<sup>845</sup> Véase, p. ej., Resolución 381, en p. 17, **C-029**; Resolución 127, en p. 36, **C-061**; Resolución 543, en p. 32, **C-100**; Resolución 356, en p. 34, **C-101**.

<sup>846</sup> La investigación consistió en una revisión de todas las resoluciones disponibles públicamente en las que el regulador resolvió sobre interconexiones que se realizasen por primera vez sin ningún convenio de interconexión previo que obligase a los concesionarios. Véase *Consulta de resoluciones de desacuerdos de interconexión en buscador de resoluciones del Pleno* (actualizado por última vez el 31 de octubre de 2017) (en lo sucesivo "Búsqueda de confirmaciones de criterio"), **C-099**.

solo puede entenderse como un proteccionismo puro a expensas de un nuevo participante del mercado.

\* \* \*

587. En base al análisis anterior, el Acuerdo 77 claramente constituye una violación adicional del artículo 1105. Fue tan arbitrario, indebidamente reservado y discriminatorio cayó muy por debajo de los niveles internacionales.

588. En primer lugar, fue claramente arbitrario en el sentido de que "constituy[ó] una repudiación imprevista y chocante de los propios fines y objetivos de una política" y de "otro modo subvi[rtió] gravemente una ley o política nacional por un motivo oculto".<sup>847</sup>

Sorprendentemente, sin justificación, el IFT descartó los principios más fundamentales de la ley de telecomunicaciones mexicana, incluida la interconexión rápida y efectiva en favor del interés público, con el efecto de proteger a Telmex de su acuerdo con Tele Fácil.

589. En segundo lugar, el Pleno del IFT destruyó los derechos de interconexión críticos de Tele Fácil a puertas cerradas, sin informar a Tele Fácil ni solicitar la opinión de la empresa. De hecho, se dejó a Tele Fácil completamente fuera de un proceso crítico que finalmente evisceraría su inversión en México. El Acuerdo 77, por lo tanto, indudablemente manifestó una "ausencia de debido proceso conducente a un resultado que ofende el sentido de la correcta impartición de la justicia".<sup>848</sup>

590. En tercer lugar, el Acuerdo 77 fue altamente discriminatorio. Debido a la negativa de la Demandada a divulgar los documentos solicitados, es imposible demostrar de manera

---

<sup>847</sup> Véase *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009), ¶ 296, **CL-026**.

<sup>848</sup> Véase *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/00/3, Laudo (30 de abril de 2004), ¶ 98, **CL-071**; véase también *Metalclad Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/97/1, Laudo (30 de agosto de 2000), ¶ 91, **CL-053**.

definitiva la "focalización intencional"<sup>849</sup> contra la inversión de Tele Fácil. Sin embargo, la conducta del IFT es tan errática y tan contraria a los principios profundamente arraigados de la legislación mexicana como para plantear preguntas serias. Sólo puede haber una explicación razonable para las acciones del IFT, es decir, que, a solicitud de Telmex, el IFT eliminó los términos de interconexión previamente establecidos que eran más costosos para el monopolio, incluida una tarifa de 0,00975 USD por minuto de uso hasta finales de 2017.

### **3. La adopción de la Resolución 127 por parte del IFT violó la protección del trato justo y equitativo**

591. En la fecha en que se emitió la Resolución 127, el 19 de octubre de 2015, la inversión de Tele Fácil ya se había perdido.<sup>850</sup> Aun así, lo absurdo de esa medida confirma la atrocidad de la conducta del IFT que se remonta a su decisión original de no aplicar la Resolución 381.<sup>851</sup> Si el hecho de que el IFT no exigiese el cumplimiento de la Resolución 381 y la adopción del Acuerdo 77 fueron los crímenes, la Resolución 127 fue el encubrimiento burocrático.<sup>852</sup>

---

<sup>849</sup> Véase *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/05/2, Laudo (18 de septiembre de 2009), ¶ 300, **CL-026**; véase también *TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala*, Caso CIADI n.º ARB/10/23, Laudo (19 de diciembre de 2013), ¶ 780(b), **CL-066**.

<sup>850</sup> Véase *supra* Parte II.B.4.

<sup>851</sup> Según el Sr. Soria, "el IFT no tenía autoridad para abordar la solicitud de Telmex/Telnor para resolver este nuevo procedimiento de desacuerdo, ya que todos los Términos y condiciones para su interconexión ya eran definitivos y vinculantes para las partes: algunos habían sido acordados previamente entre las partes, según lo confirmado por el IFT en la Resolución 381 y, el resto (es decir, los costos indirectos de interconexión y portabilidad), había sido resuelto y determinado por el IFT ya que Telmex lo había concedido. No había desacuerdo". Informe Soria, ¶ 144 (citas omitidas), **C-009**.

<sup>852</sup> La Resolución 127 también era fundamentalmente ilegal. Tal y como concluye el Sr. Soria: "Con la Resolución 127, el IFT está modificando arbitrariamente un acuerdo de interconexión que había sido validado y verificado por el IFT de antemano. Una vez más, el IFT está violando el derecho de Tele Fácil como concesionario para interconectarse y, además, el IFT está dañando el valor que la concesión de Tele Fácil había ganado por las tarifas acordadas y validadas, obtenidas a través de la Resolución 381...". Informe Soria, ¶ 155, **C-009**. El Sr. Soria añade que, al igual que el Acuerdo 77, la Resolución 127 "infringe el principio de irrevocabilidad de las autoridades administrativas...". Informe Soria, ¶ 173, **C-009**.

592. Para ponerles en antecedentes, la conducta del IFT hasta el Acuerdo 77 invalidó todas las condiciones de interconexión previamente convenidas entre Tele Fácil y Telmex, incluida la tarifa alta de interconexión de Tele Fácil. De modo que el IFT abrió el camino para que Telmex fabricara un nuevo desacuerdo sobre las tarifas futuras, que luego podría presentar al IFT para su resolución. La profesora Álvarez describió acertadamente el problema como "la historia interminable".<sup>853</sup>

593. Además, en virtud de la FTBL, en el caso de un desacuerdo en lo que respecta a la tarifa aplicable, el IFT estaba obligado a imponer una tarifa por defecto mucho menor.<sup>854</sup> Por lo que Telmex podría hacer que la tarifa se restableciese a un nivel que fuese una fracción del valor de la tarifa que acordó previamente con Tele Fácil. Esto es, de hecho, exactamente lo que hizo Telmex.

594. El 16 de junio de 2015, en contra de las fuertes objeciones de Tele Fácil, Telmex presentó una solicitud al IFT para resolver un supuesto desacuerdo con Tele Fácil.<sup>855</sup> A pesar de que la Resolución 381 había determinado la tarifa vigente hasta finales de 2017, Telmex argumentó, en base al Acuerdo 77, que la tarifa nunca se estableció.<sup>856</sup> El IFT favoreció a Telmex, considerando que existía un desacuerdo sobre las tarifas y para 2015 impuso la tarifa por defecto de 0,004179 MXN por minuto de uso (0,000253 USD por minuto de uso), *una*

---

<sup>853</sup> Informe Álvarez, ¶¶ 25, 101, 166, **C-008**. Véase también Informe Soria, ¶ 153 (que describe "el enfoque establecido en el Acuerdo 77" como "causando un interminable retraso de la interconexión que afecte negativamente a los usuarios finales y los nuevos operadores"), **C-009**.

<sup>854</sup> FTBL, en el artículo 131, **CL-004**.

<sup>855</sup> Telmex fabricó el desacuerdo, **C-055**.

<sup>856</sup> *Id.* en p. 3.

*cuadragésima parte* del valor previamente acordado entre las partes y confirmado en la Resolución 381.<sup>857</sup>

595. La Resolución 127 representaba así una pretensión colosal de forma.<sup>858</sup> Después de que el IFT destruyese los derechos de interconexión de Tele Fácil, la Resolución 127 encubrió el asunto. Esa resolución, a primera vista, se ajustó a la forma y el contenido general de un fallo típico de resolución de desacuerdos; la Resolución 127 hizo parecer que la tarifa más baja impuesta por el IFT era de conformidad con la ley de telecomunicaciones aplicable. Sin embargo, la existencia de la Resolución 127 era en sí misma fundamentalmente incorrecta. Tal y como se ha explicado, no hay absolutamente ninguna base en ninguna política ni ley que permita a Telmex una segunda oportunidad para reducir la tarifa de interconexión.<sup>859</sup>

596. Y lo que es más atroz aún, la Resolución 127 transformó injustificadamente a Tele Fácil, el nuevo participante del mercado respetuoso de la ley, en un mal actor a los ojos de la ley. De acuerdo con la Resolución 127, a Tele Fácil se le requirió interconectarse físicamente con Telmex y celebrar un convenio de interconexión con la tarifa más baja; en otras palabras, aceptar la parodia de justicia del IFT como un asunto formal. Tele Fácil no tuvo más remedio que rechazar y, en consecuencia, fue sancionado por la Unidad de Cumplimiento del IFT.<sup>860</sup> La carga de la interconexión ahora ha pasado injustamente de Telmex a Tele Fácil.

597. En resumen, la Resolución 127 es una consecuencia directa del esquema arbitrario, secreto y discriminatorio del IFT para salvar a Telmex de su acuerdo con Tele Fácil. Por lo tanto, derivativamente, también viola el artículo 1105.

---

<sup>857</sup> Resolución 127, en p. 35, **C-061**.

<sup>858</sup> El Sr. Soria añade también que "implica la evasión del IFT respecto a su obligación de imponer la interconexión material sobre tales condiciones previamente acordadas". Informe Soria, ¶ 152, **C-009**.

<sup>859</sup> Véase *supra* Parte V.B.2.a.

<sup>860</sup> Inicio del proceso administrativo de sanción, **C-071**.

**4. Las prácticas de aplicación del IFT y el retraso en la conversión de la concesión de Tele Fácil confirman aún más la violación del artículo 1105 por parte del IFT**

598. Otros aspectos de las relaciones del IFT con Tele Fácil confirman un clima general de maltrato. Estos incluyen las prácticas de aplicación desigual del IFT en contra de Telmex y Tele Fácil y el trato discriminatorio del IFT al demorar en gran medida la autorización de la solicitud de Tele Fácil para una concesión única. Aunque estas medidas, por sí mismas, no pueden elevarse al nivel de una violación independiente del artículo 1105, demuestran hasta qué punto el IFT eligió distinguir a Tele Fácil para un trato más severo únicamente debido a su desacuerdo con Telmex.

**a. Sanciones injustificadas contra Tele Fácil tras la Resolución 127.**

599. El enfoque descaradamente dispar del IFT para exigir el cumplimiento de la Resolución 381 y la Resolución 127 plantea serias preocupaciones sobre sus motivos. Tal y como se ha explicado, a petición de Telmex, el IFT se negó a exigir el cumplimiento de la Resolución 381 en contra de Telmex, optando en su lugar por continuar con la revisión ilegal de su resolución anterior. A pesar de las tres peticiones de Tele Fácil de hacer cumplir la Resolución 381 en el invierno de 2014, el IFT nunca proporcionó una respuesta formal ni ninguna explicación por su falta de respuesta. No fue hasta que Tele Fácil fue notificada del Acuerdo 77 varios meses después, en abril de 2015, que la empresa finalmente entendió el resultado de sus solicitudes.

600. En marcado contraste, el IFT tomó medidas para exigir el cumplimiento de la Resolución 127 contra Tele Fácil casi inmediatamente después de su adopción el 19 de octubre de 2015. Ya en noviembre de 2015, el IFT envió solicitudes de información a Tele Fácil y

Telmex.<sup>861</sup> El objetivo de dicha solicitud fue solicitar la confirmación de que las partes han cumplido con la Resolución 127. Se envió una segunda solicitud de información a Tele Fácil en enero de 2016.<sup>862</sup> Luego, el 25 de agosto de 2016, la Unidad de Cumplimiento del IFT notificó a Tele Fácil que iniciaba un proceso de sanción contra la empresa por no cumplir con la Resolución 127.<sup>863</sup> Finalmente, el 3 de abril de 2017, el IFT impuso una multa de MXN 2,571.94 pesos MXN a Tele Fácil.<sup>864</sup>

601. Si bien la multa impuesta a Tele Fácil fue nominal, la conducta del IFT muestra de manera inquietante un patrón de seguimiento de la legislación vigente sólo cuando favoreció a Telmex en perjuicio de Tele Fácil.<sup>865</sup> Cuando la aplicación perjudicaba a Telmex, el IFT permaneció inactivo, pero cuando benefició a Telmex, el IFT entró en acción. Los actos y omisiones del IFT evidencian aún más su focalización altamente discriminatoria y arbitraria contra Tele Fácil.

**b. Retraso injustificado del IFT en la conversión de la concesión de Tele Fácil.**

602. El IFT también retrasó injustificadamente el proceso de la solicitud de Tele Fácil para convertir su concesión original otorgada bajo la FTL, una concesión de "red de telecomunicaciones pública", en una "concesión única" de conformidad con la FTBL. La obtención de la nueva forma de concesión era significativa para Tele Fácil. Una concesión única proporciona ventajas comerciales sustanciales, ya que establece menos obligaciones para el concesionario. Concretamente, Tele Fácil originalmente tenía una concesión de red pública de

---

<sup>861</sup> Sanción del IFT a Tele Fácil, en el Antecedente Quinto, en pág. 4, **C-081**.

<sup>862</sup> *Id.* en el Antecedente Octavo, en pág. 7, **C-081**.

<sup>863</sup> Inicio del proceso administrativo sancionador por incumplimiento de la Resolución 127, en p. 29, **C-077**.

<sup>864</sup> Sanción del IFT a Tele Fácil, en p. 100, **C-081**.

<sup>865</sup> Para un análisis detallado del maltrato del IFT a Tele Fácil en lo que respecta al proceso de verificación y sanciones, véase Declaración Bello, ¶¶ 154-157, **C-004**; Informe Soria, ¶¶ 175-184, **C-009**.

telecomunicaciones, un tipo de concesión que según la nueva ley de telecomunicaciones de México ya no podría ampliarse por períodos adicionales, a menos que se convirtiese.

603. El proceso de convertir una concesión previa en concesión única pretende ser simple y rápido. En virtud de la FTBL, un concesionario debe presentar una solicitud básica que incluye solo la información general del concesionario y una declaración de que cumple las leyes y regulaciones aplicables. Además, por ley, el IFT debe completar su evaluación de una solicitud y otorgar una concesión única a un concesionario elegible en un plazo de 60 días posteriores a la fecha de la solicitud.<sup>866</sup>

604. Tele Fácil presentó su solicitud para una concesión única el 4 de agosto de 2015.<sup>867</sup> Notablemente, fue la primera aplicación que el IFT archivó.<sup>868</sup> Además, el IFT irrazonablemente no tomó medidas para convertir la concesión de Tele Fácil durante más de un año. No fue hasta el 30 de enero de 2017 que finalmente se otorgó la conversión de Tele Fácil a la concesión única.<sup>869</sup>

605. La gran demora del IFT fue infundada y discriminatoria. La conversión de las concesiones existentes era una alta prioridad para el IFT y, para todos los demás solicitantes elegibles, el IFT convirtió las concesiones de manera oportuna. Como se muestra en la siguiente tabla,<sup>870</sup> a excepción de Tele Fácil, el IFT tardó una media de 119 días en convertir una concesión, con la conversión más corta siendo de 48 días y la más larga de 281 días:

Concesionario	Número de resolución del IFT	Fecha de archivo	Fecha de concesión	Días en revisión
---------------	------------------------------	------------------	--------------------	------------------

<sup>866</sup> FTBL, en el artículo 73, **CL-004**.

<sup>867</sup> Solicitud de *Concesión Única*, **C-57**.

<sup>868</sup> Declaración Bello, ¶ 151, **C-004**.

<sup>869</sup> Aprobación de Transición a *Concesión Única*, **C-079**.

<sup>870</sup> Para ver los datos en los que se basa la tabla, véase la Comparación de Transiciones a *Concesión Única* evaluada por el IFT (2015-2016), **C-091**. Véase también Informe Soria, Anexo J, **C-009**.

Concesionaria Comseg, S.A. de C.V.	P/IFT/111215/563	11 de agosto de 2015	11 de diciembre de 2015	122
Victoria Noemí Canto Chacón	P/IFT/231015/478	26 de agosto de 2015	23 de octubre de 2015	58
TV de Calpulalpan, S.A de C.V.	P/IFT/161215/601	9 de octubre de 2015	16 de diciembre de 2015	68
TV Rey de Occidente, S.A. de C.V.	P/IFT/170216/59	9 de octubre de 2015	17 de febrero de 2016	131
Cable Sur, S.A. de C.V.	P/IFT/161215/602	12 de octubre de 2015	16 de diciembre de 2015	65
Televisión por cable de Múzquiz, S.A de C.V.	P/IFT/161215/603	26 de octubre de 2015	16 de diciembre de 2015	51
Apco Networks, S.A. de C.V.	P/IFT/060416/152	28 de octubre de 2015	6 de abril de 2016	161
Red Five Two, S.A. de CV.	P/IFT/060416/153	28 de octubre de 2015	6 de abril de 2016	161
Sistema de Cable Hkan, S.A. de C.V.	P/IFT/170316/130	18 de diciembre de 2015	17 de marzo de 2016	90
Luis Alberto Alonzo Magaña	P/IFT/180516/225	2 de diciembre de 2015	18 de mayo de 2016	168
Extravisión Comunicación, S.A.P.I. de C.V.	P/IFT/180516/224	13 de enero de 2016	18 de mayo de 2016	126
Arely Isabel Góngora Pech	P/IFT/270416/173	10 de mayo de 2016	27 de abril de 2016	48
Súper Cable del Sureste, S.A. de C.V.	P/IFT/280616/337	14 de marzo de 2016	28 de junio de 2016	106
Sistema de Telecomunicaciones Vía Satélite de Quiroga, S.A. de C.V.	P/IFT/280616/336	19 de abril de 2016	28 de junio de 2016	70

Ultracable de América, S.A. de C.V.	P/IFT/280616/338	19 de abril de 2016	28 de junio de 2016	70
Level 3 México Landing, S. de R.L.	P/IFT/140916/492	6 de mayo de 2016	14 de septiembre de 2016	131
Unet Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	P/IFT/280916/515	17 de mayo de 2016	28 de septiembre de 2016	134
Margarita Ciprés Cruces	P/IFT/250117/47	17 de mayo de 2016	25 de enero de 2017	252
MVS Net, S.A. de C.V.	P/IFT/140617/338	6 de septiembre de 2016	14 de junio de 2017	281
Uca Comunicaciones, S.A. de C.V.	P/IFT/250117/46	22 de septiembre de 2016	25 de enero de 2017	121
Multimedia de Tulum, S.A. de C.V.	P/IFT/250117/25	21 de octubre de 2016	25 de enero de 2017	92
Desarrollos de Sistemas de Televisión, S.A. de C.V.	P/IFT/080217/68	26 de octubre de 2016	8 de febrero de 2017	105

606. En marcado contraste con su tratamiento a otros proveedores, el IFT tardó **545** días en convertir la concesión de Tele Fácil.

607. Si bien se desconoce la causa exacta del retraso, se puede inferir fácilmente. Según el Sr. Bello, asesor externo de Tele Fácil, "el IFT bloqueó la autorización de transición a la Concesión Única de Tele Fácil para presionarle para que dejara de solicitar el cumplimiento de la Resolución 381".<sup>871</sup>

608. Independientemente del motivo, las acciones del IFT tienen poco sentido. Inicialmente, decidió internamente conceder la solicitud de Tele Fácil, luego se negó a aplicar

<sup>871</sup> Declaración Bello, ¶ 152, C-004.

dicha decisión y finalmente aceptó la solicitud de Tele Fácil, pero tardó algo más de un año más en actuar que con cualquier otra solicitud. La conducta errática del IFT tiene todo el aspecto de una focalización discriminatoria.<sup>872</sup>

\* \* \*

609. En resumen, la decisión del IFT de no exigir el cumplimiento de la Resolución 381, su emisión del Acuerdo 77 y su adopción de la Resolución 127 formaron parte de un esquema diseñado para eximir a Telmex de sus obligaciones de interconexión que, a su vez, destruyeron la capacidad de Tele Fácil de operar en México. Tal y como se ha explicado anteriormente,<sup>873</sup> al negar a Tele Fácil un acuerdo de interconexión con Telmex, el IFT privó a los Demandantes del valor de todas sus inversiones, por lo que la conducta del IFT violó el artículo 1105 desde mediados de enero de 2015.

**C. Los actos de los tribunales especializados en telecomunicaciones violaron la protección del trato justo y equitativo.**

610. La falta de conducta de los tribunales especializados en telecomunicaciones de México en relación con la impugnación de Tele Fácil del Acuerdo 77 incumplió el nivel de trato justo y equitativo. Esta violación ocurrió mucho después de que el IFT destruyese la inversión de los Demandantes en violación de los artículos 1110 y 1105 del NAFTA.<sup>874</sup> Por lo que surge de un predicado fáctico independiente. A pesar de ello, los Demandantes gastaron recursos buscando

---

<sup>872</sup> Para un análisis del tratamiento menos preferente del IFT a Tele Fácil en comparación con Telmex, véase Informe Soria, ¶¶ 188-194, **C-009**.

<sup>873</sup> Véase *supra* Parte V.B.1.c y V.B.2.c.

<sup>874</sup> Tal y como se ha explicado, el IFT destruyó las inversiones de los Demandantes a mediados de enero de 2015.

compensación por sus pérdidas, en una base prospectiva, en los tribunales mexicanos.<sup>875</sup> La falta de conducta de los tribunales mexicanos dio lugar a daños y perjuicios que los Demandantes pueden reclamar por separado en virtud del artículo 1105.

611. Este aspecto del desacuerdo de los Demandantes surge en relación con la presentación por parte de Tele Fácil de un recurso de *amparo* ante los tribunales especializados en telecomunicaciones.<sup>876</sup> Esta acción dio a los tribunales especializados recién formados la oportunidad de abordar la inconstitucionalidad de la conducta del IFT, de forma prospectiva, al hacer cumplir la ley y la política de telecomunicaciones de México. Sin embargo, los Tribunales fracasaron miserablemente en ello en dos aspectos.

612. Primero, los tribunales de primera instancia exhibieron una gran incompetencia al no considerar los argumentos de Tele Fácil de manera significativa y no lograr aplicar ni siquiera los principios más básicos de la ley mexicana de telecomunicaciones que hubieran demostrado fácilmente la ilegalidad de la conducta del IFT. En segundo lugar, el tribunal de apelación negó injustificadamente a Tele Fácil su derecho a apelar el fallo del tribunal de primera instancia. Colectivamente, estos actos resultaron en una grave denegación de justicia que perjudicó a Tele Fácil.

### **1. Los tribunales de primera instancia actuaron con gran incompetencia**

613. El 7 de mayo de 2015, Tele Fácil presentó un recurso de amparo para impugnar las siguientes acciones del IFT: (i) el fracaso por parte de la Unidad de Cumplimiento de aplicar la Resolución 381; (ii) la "confirmación de criterio" solicitada por la Unidad de Cumplimiento a

---

<sup>875</sup> El Sr. Nelson financió el litigio en relación con varios recursos de *amparo* relativas a la Resolución 381, el Acuerdo 77 y la Resolución 127.

<sup>876</sup> Demanda de amparo de Tele Fácil contra el Acuerdo 77, **C-053**.

la Unidad de Asuntos Jurídicos; (iii) la opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos transmitida al Pleno del IFT; y (iv) la emisión, por parte del Pleno, del Acuerdo 77.<sup>877</sup>

614. Entre otras cosas, Tele Fácil argumentó que el Acuerdo 77 era inconstitucional porque el IFT no tenía autoridad para modificar la Resolución 381, que era una resolución administrativa final.<sup>878</sup> Tele Fácil también afirmó que el Acuerdo 77 no era una interpretación del alcance de la Resolución 381, sino más bien una revocación de una acción administrativa previa que cambió los derechos y obligaciones de las partes involucradas.<sup>879</sup> Tele Fácil sostuvo que el IFT, por sí mismo, no tenía la autoridad legal para modificar o revertir la Resolución 381 y que la única forma en que esto podría haberse hecho era a través de una revisión judicial.<sup>880</sup>

615. El 22 de enero de 2016, el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo, especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en tres párrafos, desestimó el recurso de *amparo* de Tele Fácil que impugnaba la constitucionalidad del Acuerdo 77 y confirmó la constitucionalidad y vigencia del Acuerdo 77.<sup>881</sup>

616. El Tribunal desestimó la demanda de no haber exigido el cumplimiento de la Resolución 381 afirmando simplemente que ese no era el caso, ya que la Unidad de Cumplimiento declaró que no era cierto<sup>882</sup> y porque el IFT emitió el Acuerdo 77, que concluyó que había sido emitido para obligar a las partes a cumplir con la Resolución 381.<sup>883</sup> En otras palabras, la decisión del tribunal fue circular y simplemente evitó la cuestión: falló contra la impugnación del Acuerdo 77 en referencia a la existencia y presunta legitimidad del Acuerdo 77.

---

<sup>877</sup> Demanda de *Amparo* de Tele Fácil contra el Acuerdo 77, **C-053**.

<sup>878</sup> *Id.* en pp. 8-13.

<sup>879</sup> *Id.*

<sup>880</sup> *Id.*

<sup>881</sup> Resolución del Amparo de Tele Fácil contra el Acuerdo 77, **C-063**.

<sup>882</sup> *Id.* en p. 3, Considerando Tercero.

<sup>883</sup> *Id.*

617. Sobre la cuestión de la legitimidad de la "confirmación de criterio" solicitada por la Unidad de Cumplimiento a la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT y la emisión de la opinión redactada por la Unidad de Asuntos Jurídicos y entregada al Pleno del IFT del Acuerdo 77, el tribunal decidió sumariamente, y nuevamente sin ningún análisis adicional del contenido ni los efectos a las partes, que el *amparo* no se otorgaría aduciendo que "a través de [las acciones del IFT], no se impuso a [Tele Fácil] una obligación, ni modificó alguna existente o los limitó en algún derecho, toda vez que son una comunicación y una opinión, respectivamente, entre autoridades del propio Instituto con efectos únicamente dentro de dicho organismo".<sup>884</sup> Por lo tanto, el Tribunal concluyó que las dos acciones de la Unidad de Cumplimiento y la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT no afectaban en modo alguno a los derechos y obligaciones de Tele Fácil, por lo que no había ninguna acción que impugnar.

618. Finalmente, el Tribunal procedió a supuestamente analizar la única acción impugnada que consideró revisable, concretamente, el propio Acuerdo 77.<sup>885</sup> Sobre la cuestión de la autoridad del IFT para emitir el Acuerdo 77, el tribunal una vez más se escondió detrás de la ficción de que el Acuerdo 77 era meramente una interpretación de la Resolución 381 y no modificaba ninguna de sus conclusiones.<sup>886</sup>

619. Específicamente, el Tribunal declaró que a pesar de que la FTBL autorizó al IFT solo a "interpretar dicha ley así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, sin incluir de forma expresa la palabra resolución... dicha circunstancia en modo alguno implica que la autoridad no pueda apoyarse en aquél para

---

<sup>884</sup> *Id.* en p. 4, Considerando Quinto.

<sup>885</sup> *Id.* en p. 5, Considerando Sexto (VIII).

<sup>886</sup> *Id.* en pp. 13-14.

determinar el alcance de la resolución de interconexión de que se trata".<sup>887</sup> El Tribunal procedió a confiar ciegamente en el argumento del IFT de que estaba autorizado aduciendo que el IFT tiene autoridad para "interpretar" sus resoluciones a fin de:

establecer los términos y condiciones de interconexión que no se hayan podido convenir respecto de las redes públicas de telecomunicaciones, así como interpretar dicha ley, resoluciones y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

De ahí que, las facultades atribuidas le autorizan determinar los alcances de la resolución de mérito, en la medida en que su finalidad fue otorgar certeza jurídica a las partes y señalar los parámetros técnicos que facilitarían su comprensión.<sup>888</sup>

620. El Tribunal declaró además que a pesar de que la FTBL solo proporcionó al IFT las facultades para "interpretar dicha ley así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, sin incluir de forma expresa la palabra resolución", "dicha circunstancia en modo alguno implica que la autoridad no pueda apoyarse en aquél para determinar el alcance de la resolución de interconexión de que se trata".<sup>889</sup> Según el Tribunal, cuando se trata de la ley, "no hay que recurrir a su interpretación literal".<sup>890</sup> En otras palabras, el Tribunal concluyó que no aplicaría la ley tal como está escrita, sino que la extendería para permitirle al IFT emitir una interpretación de sus propias resoluciones, a pesar de que el Congreso no había considerado oportuno darle esa autoridad al IFT.

621. Por lo tanto, el Tribunal, sin ningún análisis independiente, aceptó como hecho la noción de que el Acuerdo 77 era simplemente una interpretación de la Resolución 381 y que *no* modificó los derechos y obligaciones de las partes en la Resolución 381. Sin embargo, su

---

<sup>887</sup> *Id.* en p. 5, Considerando Sexto.

<sup>888</sup> *Id.*

<sup>889</sup> *Id.*

<sup>890</sup> *Id.*

resolución no da ninguna indicación de una evaluación independiente de la Resolución 381 ni del Acuerdo 77 para asegurarse de esa conclusión. Curiosamente, el tribunal pegó un cuadro de dos columnas con el texto completo de la Resolución 381 y el Acuerdo 77 uno al lado del otro, sin ningún análisis ni conclusión.<sup>891</sup>

622. El Tribunal se limitó a concluir que "resulta inexacto que se haya modificado o revocado la [Resolución 381], ya que en la comparativa se desprende que el [Acuerdo 77] únicamente se emitió con el fin de atender las solicitudes y confirmaciones de criterio formuladas por [Tele Fácil] y [Telmex] interesadas y para hacer efectiva la ejecución de la [Resolución 381]".<sup>892</sup> El Tribunal concluyó además, sin ninguna argumentación o apoyo, que el cuadro comparativo también muestra que la Resolución 381 sólo resolvió las condiciones que no habían sido convenidas por las partes, la interconexión indirecta y la portabilidad.<sup>893</sup>

623. Después de esta alarmante conclusión, el Tribunal se negó a analizar ninguna de las otras impugnaciones de Tele Fácil, aduciendo que "dependen de los argumentos que han sido desestimados en párrafos anteriores".<sup>894</sup>

624. En resumen, la decisión del Tribunal no contiene un análisis real de las declaraciones y acciones del IFT. La opinión del tribunal no fue el resultado de un análisis jurídico real y mucho menos exhaustivo, de las cuestiones, ni ninguna consideración de las implicaciones de política, ni ninguna comprensión de las consecuencias prácticas del Acuerdo 77. No analizó ni consideró si hubo modificaciones a los derechos previamente establecidos. El Tribunal ignoró completamente el propósito principal del artículo 42 de la FTL, que es

---

<sup>891</sup> *Id.* en pp. 6-13.

<sup>892</sup> *Id.* en p. 13.

<sup>893</sup> *Id.*

<sup>894</sup> *Id.* en pp. 14.

materializar la interconexión entre las redes de los operadores de manera oportuna. Más bien, el Tribunal se limitó a confirmar ciegamente lo que el IFT había decidido y adoptó estos argumentos para justificar sus propias conclusiones. En su informe pericial, el Sr. Soria confirma la completa falta de razonamiento en esta decisión:

En mi opinión, la argumentación del tribunal es inquietantemente pobre. A pesar de que aborda todos los argumentos planteados por Tele Fácil, no hay un análisis de las declaraciones o acciones hechas por el IFT. De hecho, no analizó si hubo una modificación sustancial de los derechos obtenidos anteriormente, ni analizó si el IFT tiene autoridad para anular su propio pronunciamiento. Ignoró completamente el propósito principal del Artículo 42 de la FTL, que es materializar inmediatamente la interconexión entre las redes de los concesionarios. En cambio, tomó el análisis del alcance del Artículo 42 hecho por el IFT como una regla incuestionable sin un análisis en profundidad de tal regla. El tribunal nunca analizó que el procedimiento del Artículo 42 esté diseñado de tal forma que, al final de la mismo, todos los términos y condiciones sean vinculantes, de modo que la interconexión pueda ejecutarse inmediatamente.<sup>895</sup>

625. Según el Sr. Soria:

El sistema judicial mexicano ha adoptado el principio de exhaustividad, que obliga a todos los jueces y tribunales, sin excepción, a revisar y estudiar todos los argumentos formulados por el demandante. Este principio no solo exige que los tribunales respondan a cada reclamación, en términos de cantidad, sino que también requiere un análisis en profundidad de cada argumento. Por lo tanto, el hecho de que el Tribunal no haya realizado su propio análisis de la interpretación del artículo 42 representa un incumplimiento del principio de exhaustividad.<sup>896</sup>

626. La profesora Álvarez concuerda. Ella señala que "[M]ientras que el juzgado de distrito incluyó una tabla de dos columnas, en un intento de comparar la Resolución 381 con el Acuerdo 77, esa tabla no evidenció las supuestas semejanzas entre ambos instrumentos".<sup>897</sup> En cuanto a la falta de análisis del Tribunal, afirma que "[n]o hay indicios de que los argumentos del

---

<sup>895</sup> Informe Soria, ¶ 249, C-009.

<sup>896</sup> Informe Soria, ¶ 250, C-009.

<sup>897</sup> Informe Álvarez, ¶ 187, C-008.

juzgado se hayan basado en un análisis real o completo de los asuntos, o el entendimiento de las consecuencias de la resolución. Más bien, el juzgado simplemente le dio el visto bueno a lo que el IFT había decidido, sin atender las preocupaciones de Tele Fácil".<sup>898</sup>

627. La conclusión de la profesora Álvarez es devastadora:

En mi opinión, las consideraciones del juzgado de distrito fueron erróneas, pues al confirmar el Acuerdo 77, ignoró la legislación vigente, incluyendo la importancia de la interconexión, la política subyacente y los principios de la interconexión, las consecuencias de tener un regulador con autoridad únicamente para resolver los términos en desacuerdo, en lugar de un regulador con la autoridad para exigir la interconexión y los acuerdos de interconexión.<sup>899</sup>

628. En resumen, el Tribunal no actuó como un control independiente y autónomo de las actividades del IFT. Este es precisamente el tipo de conducta que la OECD identificó en 2017 como persistente en México a pesar de las reformas, dada la falta de experiencia y pericia por parte de los funcionarios judiciales que ocupan estos tribunales especializados; la Revista de 2017 de la OECD concluyó que "por lo tanto, la situación actual es menos eficaz de lo que podría ser y, en última instancia, podría conducir a resultados contraproducentes".<sup>900</sup> Esta decisión del Tribunal Especializado representa una abdicación completa de sus responsabilidades para actuar como un control independiente del IFT o una incompetencia grave.

## **2. El Tribunal de Apelación denegó injustificadamente el acceso a la justicia**

629. A Tele Fácil se le negó indebidamente la oportunidad de apelar contra la decisión del Juzgado de Primera Instancia. El 12 de febrero de 2016, Tele Fácil apeló la decisión ante el

---

<sup>898</sup> Informe Álvarez, ¶ 188, C-008.

<sup>899</sup> Informe Álvarez, ¶ 189, C-008.

<sup>900</sup> OECD 2017 Telecommunications Review of Mexico, en p. 65, C-084.

Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa<sup>901</sup>. Sin embargo, el 21 de abril de 2016, el Tribunal Colegiado de Circuito desestimó la apelación de Tele Fácil, sin derecho a nuevo juicio, pero sin abordar el contenido de la reclamación de Tele Fácil<sup>902</sup>. Los acontecimientos que culminaron en esa desestimación son inquietantes.

630. Como se señaló anteriormente, el 22 de enero de 2016, el *amparo* de Tele Fácil contra el Acuerdo 77 fue negado. La opinión emitida por el Juzgado de Primera Instancia fue notificada a Tele Fácil el 25 de enero de 2016, otorgando a la empresa un plazo de diez días para presentar una apelación,<sup>903</sup> si Tele Fácil quisiera hacerlo. El plazo de diez días corrió desde el 27 de enero de 2016 hasta el 11 de febrero de 2016.

631. El 11 de febrero de 2016, el día del término, el abogado de Tele Fácil fue al juzgado para presentarla antes de que cerrara a medianoche<sup>904</sup>. Las normas y la práctica del Tribunal garantizan el acceso de una de las partes al Tribunal hasta la medianoche del día de la fecha límite<sup>905</sup>. En un acontecimiento sin precedentes, el guardia de seguridad del juzgado denegó el acceso al abogado a la oficialía de partes del Tribunal; en su lugar, realizó dos llamadas a la oficina pero no recibió respuesta<sup>906</sup>. Finalmente, a medianoche, se realizó con éxito otra llamada, pero el funcionario del Tribunal se negó a recibir la apelación de Tele Fácil, alegando que ahora estaba fuera del término.<sup>907</sup>

---

<sup>901</sup> Apelación de amparo de Tele Fácil contra el Acuerdo, **C-065**.

<sup>902</sup> Rechazo de la apelación de amparo de Tele Fácil contra el Acuerdo 77, **C-075**.

<sup>903</sup> Ley de amparo, en el Artículo 86, **CL-003**.

<sup>904</sup> Declaración Bello, ¶ 140, **C-004**.

<sup>905</sup> *Id.* en ¶ 141.

<sup>906</sup> *Id.*

<sup>907</sup> *Id.*

632. Al día siguiente, el abogado de Tele Fácil planteó de inmediato el asunto a los jueces y funcionarios administrativos pertinentes<sup>908</sup>. Uno de los jueces solicitó el registro de las llamadas que comprobaron que el intento de Tele Fácil de presentar su apelación se realizó a tiempo.<sup>909</sup> La descripción detallada de los hechos anteriores fue recordada en el escrito presentado por Tele Fácil ante el tribunal el 24 de febrero de 2016, que contenía el "Acta de hechos" y los argumentos de Tele Fácil sobre por qué la apelación debe ser admitida<sup>910</sup>.

633. El 9 de marzo de 2016, el juez Patricio González Loyola Pérez, Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, admitió formalmente que se entregó la apelación a tiempo después de considerar los hechos enumerados por Tele Fácil y la evidencia presentada<sup>911</sup>. El juez González Loyola Pérez dictaminó que "teniendo en cuenta que existen elementos para considerar la declaración [de Tele Fácil] como veraz en el sentido de que acudió a presentar el documento dentro del plazo previsto en la ley aplicable, además de que el derecho de acceso a la justicia debe prevalecer conforme a los principios contenidos en el Artículo 17 de la Constitución, por la presente considero la presentación de la apelación como oportuna"<sup>912</sup>.

634. A pesar de estas decisiones, el 21 de abril de 2016, el Tribunal Colegiado de Circuito, formado por un panel de tres jueces, desestimó la apelación de Tele Fácil como extemporánea, sin ninguna justificación razonable<sup>913</sup>. Inexplicablemente, de acuerdo con el Tribunal Colegiado de Circuito esto fue debido a que Tele Fácil no presentó la apelación dentro del término otorgado originalmente e, independientemente de que se le denegara el acceso a la

---

<sup>908</sup> *Id.* en ¶ 143.

<sup>909</sup> *Id.* en ¶ 143.

<sup>910</sup> Apelación a la exposición de hechos, **C-066**.

<sup>911</sup> Admisión de la apelación de amparo, **C-068**.

<sup>912</sup> *Id.* en p. 3.

<sup>913</sup> Rechazo de la apelación de amparo de Tele Fácil contra el Acuerdo 77, **C-075**.

oficialía de partes del Tribunal, su apelación fue considerada extemporánea. El Tribunal Colegiado de Circuito desestimó erróneamente la apelación basada en la aplicación incorrecta de una norma de tiempo genérica que permite a los litigantes presentarla dentro de la primera hora hábil tras el cierre anticipado de los tribunales, *p. ej.*, para unas vacaciones oficiales.

635. De acuerdo con el Tribunal Colegiado de Circuito, su apelación fue extemporánea debido a que Tele Fácil no presentó la apelación durante la primera hora hábil de la mañana en el Tribunal Colegiado de Circuito, después de que se le denegase el acceso a la oficina de registro. Esta decisión no solo aplicó erróneamente una norma de tiempo prevista para distintas circunstancias, sino que tampoco se consideró ninguna de las circunstancias singulares que rodearon el intento de presentación de apelación de Tele Fácil: el abogado de Tele Fácil necesitó un cierto período de tiempo para obtener evidencias que demostrasen la negativa de acceso, para comentar la situación con el personal del Tribunal y para obtener una orden expidiendo el registro administrativo necesario para justificar la presentación tardía<sup>914</sup>.

636. Sorprendentemente, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, el juez González Loyola Pérez, que había emitido la resolución interlocutoria que admitió la apelación el 9 de marzo de 2017, ahora votó con los otros jueces diciendo que la apelación no se presentó a tiempo.

637. Conforme a la ley mexicana, Tele Fácil no tiene el derecho o capacidad para apelar la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito.

\* \* \*

---

<sup>914</sup> Declaración Bello, ¶ 144, C-004.

638. Las acciones de los tribunales mexicanos son preocupantes, pero quizás no son sorprendentes. Un estudio del Colegio de Abogados de México sobre el rendimiento de los Tribunales de Telecomunicaciones Especializados es revelador. El estudio analizó las sentencias de los Tribunales entre septiembre de 2013 y agosto de 2015, incluso con respecto a los *amparos indirectos*, el tipo de *amparo* utilizado para desafiar la conducta del IFT. El estudio informa que, durante ese período de tiempo, el 88 % de todos los *amparos indirectos* se decidieron a favor del regulador; el 12 % restante se decidió total o parcialmente a favor del concesionario<sup>915</sup>.

639. La disfuncionalidad revelada por el Colegio de Abogados de México es confirmada por un estudio más reciente de la OECD. Observando las deficiencias en los Tribunales de Telecomunicaciones Especializados, el Informe de 2017 de la OECD declara lo siguiente:

su establecimiento práctico ha encontrado algunos obstáculos con respecto a los recursos humanos y su experiencia y pericia en dichos temas especializados. Parece que la capacitación de funcionarios judiciales, hasta la fecha, se ha basado principalmente en la academia y en contactos con instituciones judiciales extranjeras, mientras que las contribuciones del Estado mexicano han sido limitadas.

Por lo tanto, la situación actual es menos eficaz de lo que podría ser y, en última instancia, podría conducir a resultados contraproducentes<sup>916</sup>.

640. Las experiencias de Tele Fácil con los Tribunales Especializados demuestran desafortunadamente que esta afirmación es correcta. Además de la incompetencia grave en el Tribunal de Primera Instancia, a la empresa se le negó el derecho de apelación sobre una base altamente arbitraria. En consecuencia, las acciones del Tribunal de Distrito y del Tribunal

---

<sup>915</sup> Para obtener una copia del informe de la orden de abogados de México, véase Soria Report, Anexo K, **C-009**.

<sup>916</sup> Estudio de la OECD sobre telecomunicaciones y radiodifusión en México 2017, p. 65, **C-084**.

Colegiado de Circuito denegaron el acceso crítico de Tele Fácil a la justicia en violación del Artículo 1105.<sup>917</sup>

## VI. LOS DEMANDANTES TIENEN DERECHO A RECIBIR INDEMNIZACIÓN

### A. Resumen

641. Los Demandantes han sufrido daños en un importe de 472,148,929 USD en forma de pérdida de beneficios e intereses, como resultado de las infracciones del Demandado de los Artículos 1110 y 1105 del NAFTA. Los Demandantes también tienen derecho a gastos suplementarios, que incluyen el costo del litigio de este procedimiento y procedimientos en los tribunales mexicanos.

642. Los Demandantes han contratado a dos economistas notables para calcular la cuantía de los daños. El Dr. Christian Dippon está en NERA Economic Consulting con sede en Washington, DC; la Dra. Elisa Mariscal está en Global Economics Group y tiene su sede en Ciudad de México, México.

643. Los cálculos y modelos económicos utilizados por ambos economistas se exponen en sus respectivos informes.<sup>918</sup> Los estándares legales y la base para los cálculos de daños se

---

<sup>917</sup> La conducta indebida de los Tribunales Especializados constituye una denegación de la justicia, que en su definición se incluye: "(i) la negativa injustificada de un tribunal a conocer un asunto de su competencia o cualquier otra acción del Estado que tenga el efecto de impedir el acceso a la justicia; (ii) el retraso indebido de la administración de justicia; y (iii) las decisiones o acciones de los órganos del Estado que son evidentemente arbitrarias, injustas, idiosincrásicas o demoradas". *Iberdrola Energía S. A. c. República de Guatemala*, caso CIADI n.º ARB/09/5, Laudo (traducción no oficial en español) (17 de ag. de 2012), ¶ 432, **CL-048**; *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos*, caso CIADI n.º ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de oct. de 2002), ¶ 127 ("si, a nivel internacional y teniendo en cuenta las normas generalmente aceptadas de la administración de justicia, un tribunal puede concluir a la luz de todos los hechos disponibles que la decisión impugnada fue claramente impropia y desacreditable, con el resultado de que la inversión haya sido sujeta a un trato injusto e inequitativo"), **CL-057**; Jan Paulsson, *DENIAL OF JUSTICE IN INTERNATIONAL LAW*, 200-201 (2005), **CL-083**.

<sup>918</sup> Informe de Dippon, **C-010**; Informe de Mariscal, **C-011**.

comentan en las siguientes secciones. Antes de continuar, vale la pena mencionar algunas características destacadas sobre su negocio y el cálculo de los daños.

644. En primer lugar, la naturaleza de los negocios de Tele Fácil indicaba que no era necesario realizar inversiones iniciales masivas para ser rentable, como las haría una operación minera o un resort de lujo. Aunque Tele Fácil tuviera su propio equipo de conmutación e instalaciones de coubicación, no tenía que construir líneas en miles de residencias y negocios de la misma manera que lo haría un operador tradicional. Muchos de sus mayores clientes, como los que proporcionan servicios DID, ubicarían conjuntamente sus equipos en las oficinas de Tele Fácil. Para otras líneas de negocio, podría utilizar las líneas existentes de otros operadores, ya sea mediante acuerdos comerciales no regulados o acuerdos de interconexión regulados. Incluso sus operaciones minoristas eran modernas y dependían en gran medida de los servicios inalámbricos fijos en lugar de los cables subterráneos. Esto no quiere decir que Tele Fácil no fuese a incurrir en un costo significativo durante la operación de su negocio. La empresa habría gastado cantidades significativas de dinero a medida que el negocio avanzase, pero no necesitaría realizar grandes inversiones antes de comenzar las operaciones. Este avance es similar a lo que sucedió en otros países cuando un mercado de telecomunicaciones estaba pasando del dominio de un proveedor en régimen de monopolio a un mercado más competitivo, donde los reguladores exigen que los operadores existentes pongan su infraestructura física a disposición de los competidores. También refleja lo que sucedió en Estados Unidos cuando el Sr. Nelson lanzó GLCC con solo una [REDACTED]. La importancia de esto es que un enfoque de valoración basado en los ingresos es apropiado, porque la mayor parte del valor perdido consistía en futuros flujos de caja de operaciones que fueron eliminados por las acciones del Demandado. Como Tele Fácil habría operado durante muchos años "si no fuera por" las acciones del

Demandado, un enfoque basado en los costos que simplemente midiese el monto de su inversión inicial no sería apropiado, ya que no mide con precisión los daños incurridos.

645. En segundo lugar, los Demandantes trabajaron durante muchos años para estar en las condiciones necesarias para comenzar a realizar operaciones en México. Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que los accionistas de Tele Fácil tenían muchos años de experiencia en la construcción de líneas de negocios similares en los Estados Unidos (y México) antes de iniciar Tele Fácil. Por lo tanto, Tele Fácil se percibe de forma más precisa como una extensión de unos negocios de telecomunicaciones de gran éxito, en lugar de una empresa completamente nueva.

646. En tercer lugar, las estimaciones de las ganancias perdidas hechas por los economistas expertos dependen, en su mayoría, de clientes específicamente identificados y del comercio real en México para respaldar las estimaciones. Francamente, es raro que un cálculo de pérdida de beneficios tenga el nivel de especificidad e información concreta que los expertos economistas han utilizado aquí.

647. En cuarto lugar, Tele Fácil intentó estar "en el lugar correcto en el momento correcto" de manera intencionada. Los accionistas sabían que México estaba experimentando una importante reforma de telecomunicaciones que finalmente dio lugar a una reforma de la Constitución mexicana y la imposición de una regulación asimétrica para frenar el largo patrón de abusos anticompetitivos de Telmex. No es de extrañar que los nuevos participantes de un mercado de telecomunicaciones que está siendo liberalizado obtengan inicialmente notables beneficios que puedan utilizarse para invertir aún más en abastecer al mercado. Esto es exactamente lo que hizo GLCC y lo que Tele Fácil podría haber hecho si los Demandantes no lo hubieran destruido: tenía un margen de tiempo para obtener ganancias sólidas que podría haber

utilizado para desarrollar sus futuras ofertas de servicios para los consumidores y concesionarios mexicanos.

## **B. Estándares Legales**

648. Los Demandantes tienen derecho a una indemnización completa por los daños sufridos como resultado de las infracciones del Demandado de los Artículos 1105 y 1110 del NAFTA. El nivel de daños y perjuicios en caso de incumplimiento del NAFTA se rige por el derecho internacional. Como declaró el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el caso de la *Fábrica de Chorzów*, los daños y perjuicios deben compensar las lesiones causadas por el acto ilícito internacional, situando a la parte agraviada en la posición en la que habría estado de no ser por el hecho ilícito:

La reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si dicho acto no se hubiese cometido. Los principios que habían de servir para determinar el monto de la indemnización debida por un hecho contrario al derecho internacional eran la restitución en especie o, si ello no fuera posible, el pago de una suma correspondiente al valor que arrojaría la restitución en especie y la concesión o, de ser necesario, de una indemnización por los daños o perjuicios sufridos que no quedasen cubiertos en la restitución en especie o el pago en lugar de dicha restitución.<sup>919</sup>

649. El artículo 31 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos adopta el principio de reparación total establecido en el caso de la *Fábrica de Chorzów*<sup>920</sup>. El comentario del Artículo 31 explica que la reparación total hace

---

<sup>919</sup> *La Fábrica de Chorzów (Alemania c. Polonia)* (Reclamación por indemnización) (Méritos), 1928 PCIJ Rep. Ser. A, No 17 (13 de sept. de 1928), p. 47, **CL-097**

<sup>920</sup> El Artículo 31 establece: "1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito. 2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado". J. Crawford, *THE INTERNATIONAL LAW COMMISSION'S ARTICLES ON STATE RESPONSIBILITY (2005)* ("Artículos de la ILC sobre Responsabilidad del Estado"), Art. 31(1), **CL-099**; *id.*, Art. 36 cmt. 3 ("El concepto fundamental de 'daños y perjuicios' es... reparación por una pérdida

referencia a la compensación por cualquier daño causado por el Estado en relación con su incumplimiento del derecho internacional:

La obligación del Estado responsable de hacer una reparación completa se relaciona con el "daño causado por el hecho internacionalmente ilícito". Debe entenderse que la noción de "daño..." incluye cualquier daño causado por ese acto. En concreto, "...lesión" incluye cualquier daño material o moral causado por eso<sup>921</sup>.

650. La norma de la *Fábrica de Chorzów* es ampliamente reconocida en el arbitraje entre inversionistas y estados: "Muchos tribunales han aplicado este principio al decidir sobre los daños y perjuicios debidos por el incumplimiento del estándar de trato justo y equitativo"<sup>922</sup>. Por ejemplo, en *S. D. Myers, Inc. c. Canadá*, un arbitraje del NAFTA, declaró el tribunal lo siguiente "[e]l principio de derecho internacional establecido en el caso de la Fábrica de Chorzów (indemnización) todavía se reconoce como autorizado sobre el asunto de los principios generales"<sup>923</sup>. Además, el tribunal en *ADC Affiliate Ltd. c. Hungría* también declaró en 2016, "[p]or eso no puede haber ninguna duda sobre el dinamismo actual del principio de la *Fábrica de Chorzów*, ya que su pleno vigor actual ha sido reiteradamente atestiguado por el Tribunal Internacional de Justicia"<sup>924</sup>.

---

sufrida, una compensación judicial establecida por el daño. El remedio debe ser proporcional a la pérdida, para que la parte perjudicada pueda ser íntegramente resarcida".) (Citando el caso de *Lusitania*, UNRIAA, vol. VII (Sales No. 1956.V5), p. 32, en p. 39 (1923)).

<sup>921</sup> *Id.*

<sup>922</sup> *El Paso Energy International Company c. La República Argentina*, caso CIADI n.º Arb/03/15 Laudo (31 de oct. de 2011) ¶ 701, **CL-097**.

<sup>923</sup> *S. D. Myers, Inc. c. Canadá*, UNCTRAL (NAFTA), Laudo parcial (Méritos), (13 de nov. de 2000) ¶ 311, **CL-061**

<sup>924</sup> *ADC Affiliate Ltd. c. República de Hungría*, caso CIADI n.º ARB/03/16), Laudo (2 de oct. de 2006) ¶ 493, **CL-089**.

651. Como consecuencia, la norma prevaleciente en el arbitraje inversionista-Estado es que "la compensación debe tener en cuenta 'todo el daño evaluable en términos financieros' o 'eliminar todas las consecuencias del acto ilegal'"<sup>925</sup>.

652. Este estándar de reparación total se aplica al determinar la compensación adeudada a los Demandantes basada en el incumplimiento por parte del Demandado de los Artículos 1105. El NAFTA no establece el principio de *lex specialis* en lo que respecta a la medida de los daños y las indemnizaciones en relación con las infracciones del estándar de trato justo y equitativo. Como consecuencia, se aplican los principios generales del derecho internacional reflejados en la *Fábrica de Chorzów*<sup>926</sup>.

653. Además, la compensación adeudada a los Demandantes basada en el incumplimiento por parte del Demandado del Artículo 1110 también requiere una reparación completa según el derecho internacional, adicional a la norma expresa establecida en el NAFTA. El Artículo 1110(2) establece una disposición de *lex specialis* que se aplica solo en el caso de una expropiación legal. Esa disposición establece lo siguiente: "[l]a compensación deberá ser equivalente al valor justo del mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que se lleve a cabo la expropiación [y pueda incluir] el valor de la empresa en funcionamiento... para

---

<sup>925</sup> *Siemens AG c. La República Argentina*, caso CIADI n.º ARB/02/8, Laudo (17 de en. de 2007), ¶ 352 **CL-063**; *Petrobart Ltd. c. La República Kirguisa*, caso SCC n.º 126/2003, Laudo (mar. de 2005), en 77-78, (sosteniendo que "en la medida en que parece que Petrobart ha sufrido daños como resultado de las infracciones de la República del Tratado, Petrobart debe, en la medida de lo posible, colocarse financieramente en la posición en la que se hubiera encontrado si las infracciones no hubieran ocurrido"), **CL-095**; *Compañía de Aguas del Aconquija S. A. y Vivendi Universal S. A. c. La República Argentina*, caso CIADI n.º ARB/97/3, Laudo (20 de ag. de 2007) ¶ 8.2.7 (estipulando que "independientemente del tipo de inversión, e independientemente de la naturaleza de la medida ilegítima, se supone que el nivel de los daños adjudicados en el arbitraje internacional de inversiones es suficiente para compensar a la parte afectada y para eliminar las consecuencias de la acción del estado"), **CL-030**; *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. c. la República de Tanzania*, caso CIADI n.º ARB/05/22, Laudo (24 de julio de 2008) ¶ 774 (donde se observa que "la indemnización debe cubrir 'cualquier daño evaluable financieramente que incluya la pérdida de beneficios en la medida en la que esté establecido'"), **CL-091**.

<sup>926</sup> Artículo 1131, NAFTA: "Un Tribunal establecido de conformidad con esta Sección decidirá los asuntos en disputa de conformidad con este Acuerdo y las normas aplicables del derecho internacional".

determinar el valor justo de mercado". Sin embargo, el incumplimiento por parte del Demandado del Artículo 1110 (1) constituye una expropiación ilegal.

654. Por consiguiente, además del valor justo de mercado de sus inversiones, los Demandantes tienen derecho a una indemnización suplementaria por todos los gastos posteriores a la expropiación<sup>927</sup>. Como el tribunal en *Siemens AG C. La República Argentina* declaró: "El Tribunal considera que la reclamación a cuenta de los costos posteriores a la expropiación está justificada para eliminar las consecuencias de la expropiación"<sup>928</sup>.

655. En el presente caso, los daños adicionales adeudados a los Demandantes consisten en el costo de mantener un personal mínimo para administrar los asuntos restantes de Tele Fácil, hacer pagos finales de arrendamiento y en sufragar los gastos de un litigio, en un principio para impugnar las medidas del IFT en los tribunales mexicanos y posteriormente, en este arbitraje del NAFTA.

656. Como los Demandantes tienen derecho a una indemnización completa de acuerdo con las dos teorías que se desarrollan, es decir, la expropiación y la falta de un trato justo y equitativo, la cuantía de los daños y perjuicios es la misma según ambas teorías. Las ganancias perdidas son apropiadas para ambos tipos de reclamación; por lo tanto, los Demandantes presentan un modelo de daños único que se aplica y que proporciona una compensación total por cualquiera de las reclamaciones.

---

<sup>927</sup> *Siemens AG c. La República Argentina*, caso CIADI n.º ARB/02/8, Laudo (17 de en. 17, 2007) ¶ 387 (otorgamiento de daños y perjuicios por los costos de administración asociados con la operación del esqueleto posterior a la expropiación), **CL-064**; *Azurix Corp c. La República Argentina*, caso CIADI n.º ARB/01/12, Laudo (14 de julio de 2006) ¶ 432 (que determina que los costos de negociación podrían, en principio, incluirse en la recuperación como daños consecuentes), **CL-090**.

<sup>928</sup> *Siemens AG c. La República Argentina*, caso CIADI n.º ARB/02/8, Laudo (17 de en. de 2007) ¶ 387, **CL-064**.

657. Los Demandantes pretenden recuperar tres tipos de daños y perjuicios: a) valor justo de mercado en forma de pérdida de beneficios; b) interés; y c) daños adicionales.

658. Los Demandantes presentan los informes de dos testigos expertos para mostrar el cálculo de la cuantía de los daños por pérdida de beneficios y los intereses en relación con los beneficios perdidos. El Dr. Christian Dippon de NERA Economic Consulting, con sede en Washington, DC, preparó el modelo de daños para tres de las fuentes de ingresos y su informe se puede consultar en **C-010**. La Dra. Elisa Mariscal de Global Economics Group, LLC, con sede en la Ciudad de México, preparó el cálculo de una de las fuentes de ingresos. El informe de la Dra. Mariscal se adjunta en **C-011**.

659. El monto total de las ganancias perdidas, con intereses, por las líneas de negocio DID/Conferencia, Terminación de tráfico internacional y Comercio minorista que calcula el Dr. Dippon es de 357,880,731 USD.

660. El monto total de las ganancias perdidas, con intereses, por la línea de negocio de los servicios competitivos en tándem que calcula la Dra. Mariscal es de 114,268,198 USD.

661. Aunque los informes de expertos contienen los detalles de los cálculos de daños, las siguientes secciones de esta Solicitud proporcionan la base legal y fáctica de los daños reclamados.

### **C. Metodología (ganancias perdidas)**

662. La primera decisión al elegir una metodología de valoración de daños es determinar si se debe utilizar un enfoque de "empresa en funcionamiento" o de "liquidación". Las metodologías de liquidación son útiles cuando se espera que un activo se liquide en el día (o cerca del día) de la fecha de valoración. Los enfoques de empresa en funcionamiento se utilizan cuando se espera que un activo opere después de la fecha de valoración y genere flujos de

efectivo positivos en el futuro. Como se esperaba que Tele Fácil operara muchos años después de la fecha de expropiación, un enfoque de empresa en funcionamiento es apropiado; además, por esta misma razón, un enfoque de liquidación no es apropiado en este caso.

663. Hay una serie de enfoques de empresa en funcionamiento que se pueden usar en la valoración de daños, entre los que se incluyen: a) enfoques basados en los ingresos; b) enfoques basados en el mercado; y c) enfoques basados en costos.

664. Los enfoques basados en los costos se usan cuando el valor de un activo se relaciona con el costo pagado para crearlo o recrearlo. Por ejemplo, el valor de una fábrica podría ser el monto necesario para construir una nueva fábrica. Sin embargo, un enfoque basado en los costos no es apropiado para valorar los daños de Tele Fácil. La mayor parte de los daños de Tele Fácil se deben a los beneficios perdidos que la empresa habría generado si no fuera por las acciones de los Demandados. Los miembros de Tele Fácil aplicaron su amplia visión empresarial, experiencia y contactos para introducirse en el mercado mexicano en un momento favorable. Lo que se le quitó fue mucho más que los costos de reemplazo de varios equipos de telecomunicaciones.

665. Se utiliza un enfoque basado en el mercado cuando un activo se puede comparar con los indicadores de mercado. Por ejemplo, una empresa pública podría medirse según una relación precio/beneficio aplicada al conjunto del sector o un proyecto inmobiliario podría medirse por los precios en pies cuadrados de proyectos similares. Sin embargo, debido a la naturaleza innovadora del negocio de Tele Fácil, existen pocos indicadores de mercado disponibles para que se pueda estimar con fiabilidad el valor de sus daños.

666. Los enfoques basados en los ingresos se utilizan cuando el flujo de efectivo esperado de un activo es indicativo de su valor justo de mercado. Tales enfoques se utilizan

cuando las partes involucradas se preocupan principalmente por el potencial de ganancias futuras de un activo o negocio en particular. El flujo de efectivo anticipado se pronostica en el futuro, y los flujos de efectivo se descuentan en la fecha de valoración a un costo asumido de capital. En esta situación, por lo tanto, un enfoque basado en los ingresos es el más apropiado, ya que Tele Fácil habría seguido operando y generando flujos de efectivo positivos después de la fecha de expropiación. El valor de Tele Fácil radicaba en su gestión, experiencia, clientes, contactos, planes y equipos; todo preparado para generar flujos de efectivo durante muchos años.

667. La metodología más común de los daños basados en los ingresos es calcular los beneficios perdidos: "[s]e acepta de forma universal que el derecho internacional prevé la recuperación de los beneficios perdidos"<sup>929</sup>. "La adjudicación de ganancias perdidas está en consonancia con el objetivo de la compensación total: eliminar todas las consecuencias del acto ilegal con el fin de restablecer la situación en la que habría estado el reclamante, si el hecho no hubiera ocurrido"<sup>930</sup>. Los Artículos de la CDI sobre la Responsabilidad del Estado también establecen que la compensación incluirá "la pérdida de beneficios en la medida en que se establezca"<sup>931</sup>.

668. Los tribunales internacionales han otorgado ganancias perdidas cuando queda razonablemente claro que una empresa habría obtenido ganancias (incluso si no existiera un registro de las ganancias obtenidas, como en este caso). Por ejemplo, en *Crystallex c. Venezuela*, el tribunal consideró que, aunque no existía un historial comprobado de rentabilidad porque las operaciones mineras no habían comenzado, quedaba suficientemente establecido que:

---

<sup>929</sup> S. Ripinsky & K. Williams, *DAMAGES IN INTERNATIONAL INVESTMENT LAW*, 278 (2008), **CL-100**.

<sup>930</sup> *Id.*

<sup>931</sup> *Id.* (citando Artículo 36(2)).

si se le hubiera permitido operar, habría participado en una actividad lucrativa y dicha actividad habría sido rentable. El Tribunal considera que esto se debe sobre todo a la naturaleza de la inversión en juego, así como a la etapa de desarrollo del proyecto<sup>932</sup>.

669. En este caso, no hay dudas de que Tele Fácil se encontraba en una situación que superaba la etapa de desarrollo de su proyecto; estaba en la etapa de explotación. Contaba con su concesión para proporcionar servicios de telecomunicaciones en México, la Resolución 381 estableció las condiciones de su interconexión con Telmex (condiciones que incluían términos de tarifas muy valiosas), estaba en el lugar correcto y en el momento adecuado para aprovechar las recientes reformas de las leyes de telecomunicaciones de México, y tenía clientes importantes ya esperando<sup>933</sup>. Todo lo que quedaba era que el IFT hiciera cumplir la resolución y que Tele Fácil encendiera su interruptor de interconexión. Debido a la conducta ilegal del IFT, esto nunca sucedió. Las ganancias que razonablemente podría esperar Tele Fácil son fácilmente calculables, tal y como se detalla a continuación, y los informes de expertos de Tele Fácil lo dejan claro.

670. El método de flujo de efectivo descontado, o DCF, es el método con mayor aceptación para calcular las ganancias perdidas. El método DCF se usa a menudo en arbitrajes de tratados de inversión para calcular el valor de una inversión que ha sido expropiada o se ha visto influida por los actos de un estado receptor. El DCF también es ampliamente aceptado por agencias internacionales, como el Banco Mundial, para la estimación de daños y la valoración justa del mercado<sup>934</sup>. El método DCF ha sido aceptado por varios tribunales como base aceptable

---

<sup>932</sup> *Crystallex International Corp. c. La República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI n.º ARB(AF)/11/2, Laudo (4 de abril de 2016), ¶ 718, **CL-093**

<sup>933</sup> Véase *supra* Part II.E.

<sup>934</sup> Banco Mundial. 1992. *Directrices* en la Sección IV(6)(i). Washington, DC: El Banco Mundial, **CL-101**. <http://documents.worldbank.org/curated/en/955221468766167766/Guidelines>.

para cuantificar los daños<sup>935</sup>. Como señaló un tribunal, "[e]l método se ha utilizado de manera extensa, incluso por numerosos tribunales arbitrales en circunstancias similares"<sup>936</sup>.

671. Ripinsky y Williams, en su respetado tratado sobre daños y perjuicios en arbitrajes internacionales, explicaron cómo se utiliza la pérdida de beneficios en los casos de expropiación:

En los casos de expropiación, si la compensación se mide teniendo como referencia el "valor justo de mercado" (FMV) de la inversión expropiada, y se aplica el método del flujo de efectivo descontado (DCF), la pérdida de beneficios (más concretamente, los flujos de efectivo) descontado de la fecha adecuada de valoración constituye la compensación. Esto se debe a que el método DCF determina el valor justo de mercado al calcular el valor actual neto de los flujos de efectivo que se esperaba que fuera a generar la inversión en ausencia de la conducta expropiatoria<sup>937</sup>.

672. El método DCF es adecuado incluso si la reclamación no es para una expropiación. Por ejemplo, el Tribunal del caso de *El Paso Energy v. Argentina* usó el método DCF, señalando que: "[s]e prefiere el método DCF, ya que es 'con diferencia' el más utilizado como herramienta de valoración primaria"<sup>938</sup>.

673. En términos sencillos, el método DCF estima cuáles habrían sido los flujos de efectivo libres del negocio y aplica una tasa de descuento para estimar el valor presente de esos flujos de efectivo. Aquí, el flujo de caja libre de Tele Fácil se calcula por un período de aproximadamente seis años a partir de la fecha en la que se destruyó el negocio, es decir, el 15 de

---

<sup>935</sup> *Sempra Energy Int'l c. La República Argentina*, caso CIADI n.º ARB/02/06 Laudo (28 de sept. de 2007) ¶416, **CL-096**; *ADC Affiliate Ltd y ADC y ADMC Mgt. Ltd c. La República de Hungría*, caso CIADI n.º ARB/03/16 Laudo (2 de oct. de 2006) ¶ 502, **CL-089**; *CMS Gas Transmission Co. c. La República Argentina*, Laudo (12 de mayo de 2005) ¶ 416, **CL-092**; *Tidewater, Inc., Tidewater Investments SRL, Tidewater Caribe, CA c. La República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI n.º ARB/10/5, Laudo (13 de marzo de 2015) ¶165, **CL-098**.

<sup>936</sup> *El Paso Energy International Co. c. La República Argentina*, caso CIADI n.º ARB/03/15, Laudo (31 de oct. de 2011), ¶ 712, **CL-033**.

<sup>937</sup> S. Ripinsky & K. Williams, *DAMAGES IN INTERNATIONAL INVESTMENT LAW* 279 (2008), **CL-099**.

<sup>938</sup> *El Paso Energy* en ¶ 711, **CL-033**.

enero de 2015. Esos flujos de efectivo libres se descuentan hasta esa fecha, para alcanzar el valor justo de mercado de la empresa en esa fecha.

674. Tele Fácil planeaba tener cuatro flujos de ingresos independientes en su negocio: a) DID/Conferencia; b) Terminación del tráfico internacional; c) Servicios competitivos en tándem; y d) Servicios de venta minorista. Los Demandantes anticiparon que la rentabilidad de estos flujos de ingresos variaría con el tiempo y tardaría distintos períodos de tiempo para desarrollarse. Su estrategia general era usar pequeñas partes de los flujos de ingresos inmediatamente rentables, como el servicio de terminación de tráfico internacional, para financiar flujos de ingresos como los servicios minoristas, que tardarían más tiempo en desarrollarse. Tele Fácil era un negocio integrado, por lo que su incapacidad de obtener un acuerdo de interconexión con Telmex restringió las cuatro fuentes de ingresos.

675. El cálculo de las ganancias perdidas utilizando el método DCF se puede lograr con una certeza razonable en estas circunstancias. En primer lugar, las diversas líneas de negocios eran sobre todo extensiones rentables que los fundadores de Tele Fácil habían llevado a cabo en los Estados Unidos, México e incluso de forma mundial en algunos casos. Esto significa que los directores de Tele Fácil tenían una amplia experiencia y relaciones comerciales con respecto a este tipo de servicios. En segundo lugar, la mayoría de las líneas de negocio tenían clientes identificables que realmente habían firmado acuerdos o manifestado una intención firme basada en las relaciones comerciales del pasado. En el caso de la mayoría de sus líneas de negocio, Tele Fácil puede identificar con especificidad al proveedor de servicio que le habría enviado tráfico, junto con las estimaciones detalladas de ese tráfico. En tercer lugar, existía una fuerte demanda de estos servicios en México debido a factores estructurales en el mercado de las telecomunicaciones. Para muchos de estos servicios, el mercado mexicano estaba desatendido.

De hecho, los consumidores de México no han recibido en muchas ocasiones ofertas y precios de telecomunicaciones que uno esperaría en una economía tan grande y desarrollada como México. Como se muestra a continuación más detalladamente, los daños en cada línea de negocios se pueden estimar con una certeza razonable utilizando una metodología DCF.

**D. Los daños en cada línea de negocios se pueden determinar con una certeza razonable**

**1. El negocio de DID/Conferencia**

676. Las ganancias perdidas se pueden calcular para el negocio de conferencias/DID con una certeza razonable debido a que: a) el Sr. Nelson tenía una amplia experiencia en la construcción de tráfico DID/Conferencia en los Estados Unidos; b) existía una fuerte demanda de consumo en México para conferencias gratuitas y otros servicios de DID; y c) muchos de los clientes del Sr. Nelson en los Estados Unidos que prestaron servicios gratuitos de conferencias, servicios de audio conferencia y servicios de chat indicaron el deseo de brindar sus servicios en México a través de Tele Fácil. El Dr. Dippon ha calculado los beneficios perdidos para la línea de negocio DID/Conferencia y esos cálculos se encuentran en su Informe de Perito en los párrafos 68 a 80.

677. DID permite a las personas que llaman marcar directamente a una extensión sin encontrarse con un operador o sistema de menú.<sup>939</sup> DID permite a las compañías telefónicas locales brindar conferencias, líneas de chat, radio por teléfono y otros servicios similares.<sup>940</sup>

678. El negocio DID/Conferencia de Tele Fácil consistiría en un acuerdo de distribución de ingresos entre Tele Fácil y varios proveedores de servicios de conferencia, chat o transmisión "sin costo". Por ejemplo, un proveedor ofrecería un servicio gratuito de llamadas de

---

<sup>939</sup> Informe Dippon en ¶ 27, C-010.

<sup>940</sup> *Id.* en ¶ 28.

conferencia a los consumidores y Tele Fácil y el proveedor dividiría los cargos de interconexión. El proveedor sería responsable de comercializar con el consumidor y crear demanda y Tele Fácil proporcionaría el servicio de telecomunicaciones.

679. Otros servicios incluyen el de llamadas de audio, que ofrece una señal de transmisión a través de un dispositivo telefónico y salas de chat que permite a múltiples participantes participar en un tema o grupo específicamente designado.<sup>941</sup>

680. El Sr. Nelson es el fundador y consejero delegado de una de las mayores operadoras competitivas de telefonía local de los Estados Unidos.<sup>942</sup> El proyecto DID/Conferencia habría sido una extensión de los servicios DID proporcionados por la empresa del Sr. Nelson, GLCC. GLCC comenzó en 2005 y se ha convertido en un negocio multimillonario al proporcionar el servicio de acceso DID/Conferencia.

681. GLCC ha dedicado muchos años a brindar servicios de conferencias telefónicas, transmisión y chat en los Estados Unidos, que generan grandes volúmenes de tráfico entrante.<sup>943</sup> Entre 2009 y principios de 2016, GLCC gestionó más [REDACTED] [REDACTED].<sup>944</sup> Dichos servicios de alto volumen produjeron una tasa de retorno del [REDACTED] para GLCC desde su inicio.

682. Cuando GLCC empezó en 2005, celebró contratos con servicios de llamadas de conferencia gratuitas para aumentar el volumen de tráfico que termina en su red. Este modelo de

---

<sup>941</sup> Informe Dippon en ¶¶ 38-39, C-010.

<sup>942</sup> Declaración Nelson, ¶ 2, C-001.

<sup>943</sup> *Id.*

<sup>944</sup> Informe Dippon, ¶ 30 Tabla 2, C-010.

negocio generó ingresos mediante la imposición de cargos de acceso regulados en operadores de larga distancia.<sup>945</sup>

683. El modelo de negocio de los proveedores gratuitos de llamadas de conferencia consiste en proporcionar números de teléfono de pago a clientes tales como empresas, organizaciones sin ánimo de lucro, organizaciones religiosas y agencias gubernamentales.<sup>946</sup> Al llamar a estos números, cada persona que llama cubre sus gastos pagando a su operador de larga distancia los cargos que correspondan según su plan de larga distancia individual, que puede ser ilimitado o una tarifa por minuto.<sup>947</sup> Este modelo contrasta con los históricos servicios de llamada en conferencia del titular, que utilizaban un número de teléfono gratuito (1-800) que exigía que el receptor pagase el costo total de cada participante de la llamada, lo que generalmente significaba una tarifa por minuto y por persona que llama.<sup>948</sup> Aunque este modelo de "el receptor paga" era aceptable para las grandes corporaciones, muchas pequeñas y medianas empresas, organizaciones sin ánimo de lucro, agencias gubernamentales e instituciones religiosas no podían pagar esos servicios. Con el advenimiento de los planes de llamadas ilimitadas en los Estados Unidos, el modelo gratuito de llamadas de conferencia empezó a tener mucho éxito, desatando así la demanda de servicios de llamadas de conferencia en una franja más amplia del público.

684. GLCC trabaja con casi todos los importantes proveedores de conferencias telefónicas gratuitas en los Estados Unidos.<sup>949</sup> Su relación más significativa es con Free Conferencing Corporation, que es uno de los mayores servicios de este tipo en el mundo,

---

<sup>945</sup> Declaración Nelson, ¶19, C-001.

<sup>946</sup> *Id.* ¶ 13.

<sup>947</sup> *Id.*

<sup>948</sup> *Id.*

<sup>949</sup> *Id.* ¶ 14.



688. El Sr. Nelson tenía la intención de extender el éxito de GLCC en los Estados Unidos a través del proyecto DID/Conferencia de Tele Fácil en México. Muchos de sus clientes querían expandirse a México, pero necesitaban una red y un servicio fiables. La historia y la relación de GLCC con estos proveedores, junto con la tarifa de interconexión de Tele Fácil con Telmex, colocaron a Tele Fácil en una posición única al ser el operador preferido para estos proveedores en México.

689. En México existía la demanda de estos servicios. Los servicios de conferencia gratuitos atraen la demanda de organizaciones tales como los grupos religiosos que tienen servicios de oración grupal, empresas como comerciantes multinivel que realizan llamadas organizativas y campañas políticas que realizan llamadas con sus voluntarios. Los servicios de radio por marcación proporcionan acceso a transmisiones de radio de todo el mundo y los servicios de chat en línea permiten que las personas de ideas afines se conecten en una conversación.

690. Existía una demanda reprimida para estos servicios en México porque, en comparación con los Estados Unidos, México tiene costosos servicios de conferencias de pago y pocos o ningún servicio gratuito de conferencias.<sup>958</sup> El precio por minuto para los servicios de llamadas de conferencia en México se ha mantenido significativamente por encima de las tarifas promedio que prevalecen en los Estados Unidos.<sup>959</sup>

691. [REDACTED]

---

<sup>958</sup> Declaración Bello, ¶ 15, C-004.

<sup>959</sup> Declaración Nelson, ¶ 25, C-001.

[REDACTED].<sup>960</sup> [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].<sup>961</sup> [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].<sup>962</sup>

692. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].<sup>963</sup> Teniendo en cuenta los mayores precios de México para los servicios de conferencias, la demanda de conferencias gratuitas probablemente sea fuerte.

693. El objetivo del proyecto DID/Conferencia de Tele Fácil era aumentar el consumo general de conferencias de voz en México, en lugar de obtener una parte del mercado existente.<sup>964</sup> De manera similar a lo que sucedió en los Estados Unidos, el servicio gratuito desataría la demanda de servicios de llamadas en conferencia, sobre todo para grupos religiosos, organizaciones sin ánimo de lucro o pequeñas empresas que no pueden pagar los servicios tradicionales de conferencias.<sup>965</sup>

---

<sup>960</sup> Informe Dippon, ¶ 32, C-010.

<sup>961</sup> *Id.* ¶ 71.

<sup>962</sup> *Id.* ¶ 72.

<sup>963</sup> *Id.* ¶ 73.

<sup>964</sup> Declaración Nelson, ¶ 72, C-001.

<sup>965</sup> *Id.* ¶ 72.

694. El proyecto DID/Conferencia de Tele Fácil funcionaría de manera similar a como operaba GLCC en los Estados Unidos. Su tarifa de interconexión con Telmex generaría importantes ingresos y, a su vez, Tele Fácil habría compartido esos ingresos con estos clientes a través de un acuerdo comercial de comercialización para el [REDACTED] generados por los minutos que terminan en la red de Tele Fácil.<sup>966</sup> Estos ingresos habrían generado ganancias suficientes para que estas empresas se introdujeran en el mercado mexicano y mantuvieran sus negocios si hubieran caído las tarifas de interconexión.<sup>967</sup>

695. Muchos de los proveedores de DID/Conferencia han indicado que habrían utilizado los servicios de acceso de Tele Fácil en México.<sup>968</sup> Aunque, sin lugar a duda, no es necesario identificar clientes específicos para construir un modelo de DCF, el Dr. Dippon pudo identificar y entrevistar a los proveedores de servicios más importantes que indicaron que habrían utilizado los servicios de Tele Fácil para introducirse en el mercado mexicano. Esto solo se suma a la solidez de sus cálculos de daños.

696. Por ejemplo, FreeConferenceCall.com ("FreeCC") es el mayor proveedor de llamadas de conferencia sin costo en el mundo. Ha utilizado los servicios de acceso de GLCC en los Estados Unidos durante muchos años. FreeCC opera en sesenta países en cinco continentes y conecta a más [REDACTED].<sup>969</sup> Brinda servicios a empresas de Fortune 500, organizaciones no gubernamentales como [REDACTED] numerosas campañas políticas, pequeñas empresas y organizaciones educativas.<sup>970</sup>

---

<sup>966</sup> *Id.* ¶ 77.

<sup>967</sup> *Id.* ¶ 77.

<sup>968</sup> *Id.* ¶¶ 73, 76.

<sup>969</sup> Declaración Lowenthal, ¶ 2, C-005.

<sup>970</sup> Declaración Nelson, ¶ 14, C-001.

697. FreeCC se formó en 2001 por David Erikson, el CEO de FreeCC.<sup>971</sup> El Sr. Erikson identificó una demanda de mercado no satisfecha porque el modelo prevaleciente de conferencias, en el cual los operadores establecidos brindan costosos servicios de conferencia que requieren que el receptor pague por cada participante, fue prohibitivo para muchas pequeñas y medianas empresas, grupos religiosos y organizaciones sin ánimo de lucro, que de lo contrario se beneficiarían de las conferencias telefónicas.<sup>972</sup>

698. FreeCC fue pionera en el modelo de conferencia gratuita en los Estados Unidos, mediante el cual los participantes hacen una llamada a un número de teléfono tradicional utilizando su propio plan de llamadas y operador.<sup>973</sup> Básicamente, un servicio que tenía un costo prohibitivo y que estaba reservado para la élite ahora era accesible para cualquier persona con un teléfono: a) las iglesias podían transmitir sus servicios religiosos a los ancianos y enfermos; b) las campañas políticas podían informar a los empleados y seguidores sobre el progreso de la campaña; c) los estudiantes podían formar grupos de estudio telefónicos; y, d) los pequeños negocios desde el hogar podían ampliar su alcance.<sup>974</sup>

699. FreeCC obtuvo ingresos con este modelo al ubicar conjuntamente los equipos de conferencia con los operadores de cambio local a cambio de una parte de los cargos de acceso cobrados en las llamadas en conferencia.<sup>975</sup> Uno de los ingredientes clave del éxito de FreeCC es su relación con el operador de intercambio local.<sup>976</sup>

---

<sup>971</sup> Declaración Lowenthal, ¶ 4, C-005.

<sup>972</sup> *Id.*

<sup>973</sup> *Id.* ¶ 5.

<sup>974</sup> *Id.* ¶ 6.

<sup>975</sup> *Id.* ¶ 8.

<sup>976</sup> *Id.* ¶ 9.

700. FreeCC ha confiado en GLCC como proveedor principal de telefonía para permitir que las llamadas de personas de todo Estados Unidos se conecten en un puente de conferencias FreeCC.<sup>977</sup> A lo largo de los años, [REDACTED]

[REDACTED]<sup>978</sup>

701. GLCC recauda las ganancias en forma de cargos por terminación y comparte estos ingresos con FreeCC. La tarifa de terminación, por lo tanto, es crítica para este tipo de negocios.<sup>979</sup>

702. Cuando el Sr. Nelson contactó con FreeCC para hablar sobre sus planes para introducirse en el mercado mexicano, FreeCC indicó que estaba deseando trabajar con su nueva empresa, Tele Fácil.<sup>980</sup> México era un mercado que FreeCC quería perseguir debido a su proximidad a los Estados Unidos, pero no había podido hacerlo de manera significativa, ya que solo había tenido una pequeña presencia en México como una cortesía a sus grandes clientes corporativos.<sup>981</sup> FreeCC no comercializa ni publicita sus servicios en México, ni ha emprendido las estrategias de adquisición de clientes que normalmente utiliza.<sup>982</sup>

703. La razón por la cual FreeCC no ha comercializado su servicio en México es porque no ha podido encontrar un proveedor de acceso adecuado que entendiera su modelo de negocios y estuviera lo suficientemente enfocado como para enfrentarse a Telmex.<sup>983</sup> Tele Fácil habría proporcionado todos los ingredientes necesarios para que FreeCC hubiera estado en

---

<sup>977</sup> *Id.* ¶ 10.

<sup>978</sup> *Id.*

<sup>979</sup> *Id.* ¶ 11.

<sup>980</sup> *Id.* ¶ 15.

<sup>981</sup> *Id.* ¶¶ 16-17.

<sup>982</sup> *Id.*

<sup>983</sup> *Id.* ¶ 18.

posición de comercializar sus servicios en México y ofrecer sus productos innovadores y económicos a los consumidores mexicanos.

704. FreeCC tenía un acuerdo con el Sr. Nelson que establecía que, en el momento en el que Tele Fácil pudiera interconectarse con Telmex y comenzar a intercambiar tráfico, FreeCC colocaría equipos en sus instalaciones en la Ciudad de México y comenzaría a comercializar sus servicios en México.<sup>984</sup>

705. FreeCC creía que el mercado mexicano estaba listo para su servicio, al igual que el mercado de los EE. UU. lo había estado por diversas razones. En primer lugar, la tarifa de interconexión de Tele Fácil con Telmex es la adecuada para permitir el reparto de ingresos entre Tele Fácil y FreeCC. En segundo lugar, el costo por minuto de los servicios tradicionales de conferencia en México es extremadamente alto.<sup>985</sup> En tercer lugar, los planes de larga distancia ilimitados prevalecen cada vez más en el mercado mexicano y, de hecho, después de las reformas de telecomunicaciones en México, se han eliminado los cobros a larga distancia en todo el país, haciendo que estos servicios sean aún más atractivos para las empresas y particulares de todo el país.<sup>986</sup> En cuarto lugar, el retraso en las velocidades de Internet fijas y móviles en México hace que sea más probable que las personas utilicen sus teléfonos fijos para conferencias en lugar de servicios de chat de vídeo.<sup>987</sup>

706. De manera similar, SIPMeeting, LLC también habría utilizado los servicios de Tele Fácil en México si hubieran estado disponibles.<sup>988</sup> SIP Meeting brinda servicios en los Estados Unidos utilizando el servicio de acceso de GLCC y habría utilizado los servicios de Tele

---

<sup>984</sup> *Id.* ¶ 19.

<sup>985</sup> *Id.* ¶ 20.

<sup>986</sup> *Id.*

<sup>987</sup> *Id.*

<sup>988</sup> Informe Dippon, ¶¶ 46, C-010.

Fácil en México.<sup>989</sup> Ofrece conferencias y líneas de chat sin costo, y su base de clientes incluye a vendedores de varios niveles, grupos religiosos y grandes grupos culturales.<sup>990</sup>

707. Aproximadamente [REDACTED]

[REDACTED].<sup>991</sup> Por consiguiente, SIP ha querido expandirse en el mercado mexicano desde hace muchos años. SIPMeeting no ha podido encontrar un socio adecuado para proporcionar el servicio de acceso y se ha visto obligado a retrasar su entrada a México.

708. Otros proveedores de servicios DID/Conferencia que usan los servicios de acceso de GLCC en los Estados Unidos también se habrían expandido al mercado mexicano.<sup>992</sup>

709. Además de los servicios gratuitos de llamadas de conferencia y servicios de chat, el Proyecto de DID/Conferencia de Tele Fácil brindará servicio a las emisoras de radio en plataformas de llamadas para escuchar.

710. AudioNow ofrece transmisiones de radio internacionales a través de telefonía en cuarenta y nueve países. En 2015, [REDACTED]

[REDACTED].<sup>993</sup>

711. AudioNow trabaja con operadores locales de intercambio para alojar sus equipos a cambio de compartir los cargos de acceso. Uno de los ingredientes clave para el éxito es la relación que tiene con las compañías telefónicas locales para compartir el equipo y compartir los ingresos.<sup>994</sup>

---

989 *Id.*

990 *Id.*

991 *Id.*

992 *Id.* ¶ 51.

993 <http://www.audionow.com/about-us> (última visita el 5 de nov. de 2017).

994 Declaración Cernat, ¶ 7-8, **C-006**.

712. AudioNow es cliente de GLCC en los Estados Unidos y depende de GLCC como proveedor principal de telefonía para permitir que las llamadas de personas de todo Estados Unidos se conecten a la plataforma de transmisión de AudioNow.<sup>995</sup>

713. Según el Sr. Cernat, AudioNow estaba interesado en entrar en el mercado mexicano cuando el Sr. Nelson se dirigió a él con planes para Tele Fácil.<sup>996</sup> AudioNow vio a México como un mercado atractivo debido a su proximidad a los Estados Unidos y su falta de servicios similares.<sup>997</sup>

714. AudioNow acordó utilizar los servicios de Tele Fácil cuando los servicios de Tele Fácil estuvieran operativos en México.<sup>998</sup> Otros servicios de transmisión, como Zeno Radio, manifestaron una intención similar.

715. El Dr. Dippon entrevistó a muchos de los clientes potenciales de Tele Fácil para los servicios de DID/Conferencia, como FreeCC y AudioNow.<sup>999</sup> Como se explica de una forma más completa en su informe, calculó los niveles de ingresos de estos servicios en México con Tele Fácil usando a los Estados Unidos como punto de referencia y haciendo los ajustes apropiados.<sup>1000</sup>

716. Tele Fácil estaba operativamente listo para brindar estos servicios en enero de 2015.<sup>1001</sup> Los equipos instalados de Tele Fácil incluyen un *softswitch* de gran capacidad, servidores y soportes que le habrían permitido brindar servicios de acceso a los proveedores de

---

<sup>995</sup> *Id.* ¶ 7.

<sup>996</sup> *Id.* ¶ 12.

<sup>997</sup> *Id.* ¶ 13.

<sup>998</sup> *Id.* ¶ 16; Declaración Nelson, ¶ 74, **C-001**.

<sup>999</sup> Declaración Cernat, ¶ 19, **C-006**; Declaración Lowenthal, ¶ 23, **C-005**.

<sup>1000</sup> Informe Dippon, ¶ 75, **C-010**.

<sup>1001</sup> Declaración Nelson, ¶¶ 55-63 y Apéndice 1, **C-001**.

servicios DID/Conferencia.<sup>1002</sup> Tele Fácil tenía una oficina con personal en la Ciudad de México para respaldar el suministro de servicios de acceso, y el equipo de Nelson en GLCC habría estado disponible para proporcionar el soporte técnico necesario para garantizar una experiencia de red sólida y fiable en México, justo como los clientes de GLCC llegaron a confiar en los Estados Unidos.<sup>1003</sup>

717. Por lo tanto, las estimaciones de daños para el Proyecto de DID/Conferencia se apoyan en una base sólida. El negocio de Tele Fácil fue una extensión de GLCC que tuvo éxito con esta línea de negocios en los Estados Unidos. Los principales proveedores de estos servicios en los Estados Unidos han indicado que habrían entrado en el mercado mexicano y utilizado los servicios de Tele Fácil. Por último, la demanda reprimida de estos servicios existía en México porque sus consumidores se encontraban desatendidos en este tipo de servicios.

## **2. El negocio de terminación de tráfico internacional**

718. Las ganancias perdidas también se pueden calcular con una certeza razonable para la línea de negocios de terminación de tráfico internacional porque: a) el Sr. Blanco contaba con una amplia experiencia en el mercado internacional de terminación de tráfico que podría haber utilizado para comercializar dichos servicios para el tráfico hacia y desde México; b) [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; y d) existe una fuerte demanda de

terminación de tráfico rentable para el servicio de telecomunicaciones entre los Estados Unidos y

---

<sup>1002</sup> *Id.* ¶ 61.

<sup>1003</sup> *Id.* ¶ 63.

México. El Dr. Dippon calcula los beneficios perdidos para esta línea de negocios y su análisis se puede encontrar en los párrafos 81 a 84 de su informe.

719. La línea de negocios de terminación de tráfico internacional se basó en la capacidad de Tele Fácil de atraer llamadas internacionales de larga distancia para su terminación en el mercado mexicano.<sup>1004</sup> Por supuesto, la terminación de llamadas internacionales de larga distancia a México era un gran mercado, que existía antes del intento de entrada de Tele Fácil en la industria de telecomunicaciones mexicana. Sin embargo, Tele Fácil estaba especialmente equipado para participar y prosperar en ese mercado.

720. La terminación internacional de tráfico fue una extensión de una relación comercial de larga duración entre el Sr. Jorge Blanco y una empresa estadounidense llamada [REDACTED].<sup>1005</sup> El Sr. Blanco tiene una larga e histórica carrera en telecomunicaciones internacionales. Empezó en 1988 cuando comenzó a trabajar para MCI Telecommunications.<sup>1006</sup> Con el tiempo se convirtió en el principal vendedor de MCI e hizo que International Markets Group se construyese a su alrededor.<sup>1007</sup> Ayudó a las Naciones Unidas a crear una red mundial privada y ayudó a formar la empresa de telecomunicaciones Avantel en México (una empresa conjunta entre MCI y el Grupo Financiero Banamex-Accival).<sup>1008</sup>

721. [REDACTED]

[REDACTED].<sup>1009</sup> [REDACTED]

---

1004 Declaración Blanco, ¶ 37, C-002.

1005 [REDACTED] ¶ 4, C-007.

1006 Declaración Blanco, ¶ 6, C-002.

1007 *Id.* ¶ 7.

1008 *Id.*

1009 [REDACTED] ¶ 2, C-007.



723. [REDACTED]

[REDACTED] 1018 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] 1019 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] 1020

724. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] 1021

[REDACTED]

[REDACTED].<sup>1022</sup> De hecho, el Dr. Dippon y su personal han revisado los registros de detalle de llamadas ("CDR") por cada día por el cual se reclaman daños, con el fin de confirmar los volúmenes que [REDACTED] realmente envió a través de otros operadores y que, por consiguiente, podrían haber sido enviados a través de Tele Fácil.<sup>1023</sup> Este nivel de detalle raramente está disponible en casos de ganancias perdidas y confirma de manera concluyente que [REDACTED] podría haber dirigido el tráfico en los volúmenes contemplados en su Memorandum de Entendimiento.<sup>1024</sup>

725. [REDACTED]

[REDACTED]

1018 [REDACTED] ¶ 4, C-007.

1019 *Id.* ¶ 6.

1020 *Id.*

1021 [REDACTED] ¶ 8, C-007; [REDACTED] C-020.

1022 [REDACTED] ¶ 8, C-007.

1023 Informe Dippon, ¶ 82, C-010.

1024 Declaración Blanco, ¶ 42, C-002.

████████████████████.<sup>1025</sup> Ese descuento, que Tele Fácil estaba dispuesto a ofrecer, y la ventaja de una conexión directa con Tele Fácil como operador, ofrecían un fuerte incentivo para que ██████████ enviara tráfico a Tele Fácil.

726. Bajo su Concesión, Tele Fácil tenía la capacidad de obtener una autorización en forma de "Autorización de Puerto Internacional" para terminar el tráfico internacional en México.<sup>1026</sup> La Autorización de Puerto Internacional es un trámite administrativo rutinario que es fácil de obtener.

727. Tele Fácil podría haber comenzado a proporcionar la terminación de tráfico internacional el 15 de enero de 2015.<sup>1027</sup> Tele Fácil tenía equipos en funcionamiento y una oficina con personal en la Ciudad de México para respaldar este negocio. Y, por supuesto, la demanda de tráfico de telecomunicaciones hacia y desde los Estados Unidos y México fue muy fuerte, como lo demuestran los registros de llamadas reales de ██████████<sup>1028</sup>

### **3. El negocio de servicios competitivos en tándem**

728. El proyecto de Servicios competitivos en tándem se basó en un modelo comercial disponible, y contratado por, varios operadores en los mercados de telecomunicaciones de los EE. UU. y México. La Dra. Elisa Mariscal, destacada economista mexicana, preparó las estimaciones de daños para el Proyecto de servicios competitivos en tándem.

729. Las ganancias perdidas se pueden determinar con una certeza razonable para esta línea de negocio porque: a) El Sr. Sacasa cuenta con una amplia experiencia en telecomunicaciones en México con unos servicios similares; b) se produjo una transición similar

---

<sup>1025</sup> ██████████ ¶ 9, C-007.

<sup>1026</sup> Informe Dippon, n.11, C-010.

<sup>1027</sup> Declaración Nelson, ¶ 62, C-001.

<sup>1028</sup> *Id.* ¶ 3.

de la tecnología TDM heredada a una tecnología IP más eficiente en los Estados Unidos; c) existía un mercado existente en México basado en operadores que podrían haberse beneficiado utilizando los servicios de Tele Fácil; y d) es normal que los operadores en México transfieran el número de teléfono de su suscriptor a otro proveedor, lo que facilita la entrada de Tele Fácil en el mercado.

730. Bajo la línea de negocio de los Servicios competitivos en tándem, Tele Fácil ofrecería servicios competitivos de conmutación en tándem a otros operadores en México y, al hacerlo, realizaría una conversión de protocolo para acelerar la transición hacia servicios IP más eficientes a partir de la tecnología TDM heredada que Telmex había seguido utilizando tradicionalmente.<sup>1029</sup> Los servicios tándem se refieren a la provisión de conmutación en tándem; un conmutador en tándem es un conmutador que segrega el tráfico que está destinado a varios operadores de terminación y se entrega por un único operador. En este caso, el tráfico con destino a varios operadores competitivos en el mercado se entregaría a Tele Fácil. El conmutador en tándem de Tele Fácil analizaría la información de señalización de llamada y determinaría qué operador de terminación necesita transferir esa llamada.<sup>1030</sup> A continuación, segregaría el tráfico de cada operador de destino para poder dirigirlo al operador apropiado. La línea de negocio se conoce como un "servicio competitivo en tándem" porque este tipo de servicio de desagregación de llamadas ha sido tradicionalmente un centro de ganancias para los operadores establecidos, ya que poseían el control de estas partes tan importantes de la red de telecomunicaciones. Con el advenimiento de la tecnología IP, sin embargo, se ha vuelto práctico y rentable para las compañías competir para brindar este servicio.

---

<sup>1029</sup> Declaración Bello, ¶ 71, C-004; Declaración Sacasa, ¶ 65, C-003.

<sup>1030</sup> Declaración Bello, ¶ 71, C-004.

731. En México, Tele Fácil se encontraba en una posición única para continuar con esta línea de negocios debido a la tarifa de interconexión negociada con Telmex.<sup>1031</sup> Podría actuar como proveedor mayorista de otros proveedores de telefonía competitivos en México porque la tarifa de interconexión negociada de Tele Fácil con Telmex era más alta que la de otros operadores competitivos.<sup>1032</sup>

732. En la práctica, Tele Fácil y otros operadores competitivos que querían utilizar sus servicios competitivos en tándem negociarían una tarifa que pagaría Tele Fácil para que esos operadores asociaran algunos de los números telefónicos de sus suscriptores con Tele Fácil. Al asociar los números de teléfono con Tele Fácil, la red de Telmex sabría dirigir las llamadas a esos suscriptores a través de Tele Fácil y Telmex estaría obligado a pagar a Tele Fácil la tarifa de interconexión negociada.

733. El margen de Tele Fácil para este negocio sería la diferencia entre la tarifa de interconexión pagada por Telmex y la cantidad que pagó a otros operadores competitivos para asociar a algunos de sus suscriptores con Tele Fácil.

734. Para muchos operadores de telecomunicaciones, la conversión del protocolo TDM a IP fue un valor agregado significativo debido a la demora de Telmex en permitir la interconexión de IP. El Sr. Sacasa había participado en varios negocios de telecomunicaciones en México y en otras partes de América Latina que tenían servicios similares y con algunos de los mismos operadores que habrían estado involucrados en el negocio de proveedores competitivos en tándem.<sup>1033</sup>

---

<sup>1031</sup> Declaración Sacasa, ¶ 69, **C-003**.

<sup>1032</sup> *Id.* ¶ 66.

<sup>1033</sup> *Id.* ¶¶ 5-7.

735. El modelo de proveedor competitivo en tándem ha tenido mucho éxito en los Estados Unidos. Entre los ejemplos se incluyen Inteliquent, que fue adquirido por 800 millones en 2016, Hypercube, que fue adquirido por 76 millones en 2012, y otras empresas que ofrecen servicios tándem en los Estados Unidos. El modelo comercial de Tele Fácil era prácticamente idéntico a este modelo probado en los Estados Unidos.

736. Además, a diferencia de los Estados Unidos, en México es una práctica común que un operador transfiera el número de teléfono de su suscriptor a otro proveedor, lo que habría facilitado la entrada de Tele Fácil en este mercado.<sup>1034</sup>

737. Los representantes de [REDACTED] y [REDACTED] que son operadores competitivos en el mercado mexicano, mantuvieron conversaciones con Tele Fácil sobre este acuerdo.<sup>1035</sup> Sin embargo, ningún operador asignaría los números de sus suscriptores a Tele Fácil hasta que tuviera un acuerdo de interconexión con Telmex que estuviera vigente y el tráfico entre los operadores estuviera fluyendo.

738. Debido a que no es realista ni práctico esperar que otros operadores competitivos asignasen sus suscriptores a Tele Fácil antes de que este tuviera un acuerdo de interconexión con Telmex, la Dra. Mariscal usa un modelo econométrico de teoría del juego para calcular cuántos operadores habrían asignado suscriptores a Tele Fácil y el volumen resultante de esas asignaciones.<sup>1036</sup> El modelo se explica detalladamente en su informe.

#### **4. Los servicios minoristas**

---

<sup>1034</sup> *Id.* ¶¶ 66-69, **C-003**.

<sup>1035</sup> *Id.* ¶ 69, **C-003**.

<sup>1036</sup> Informe Mariscal, ¶¶ 48-113, **C-011**.

739. Las ganancias perdidas para la línea de negocios de Servicios minoristas también se pueden calcular con una certeza razonable porque: a) los Sres. Sacasa, Blanco y Nelson tenían experiencia en la prestación de diversos tipos de servicios minoristas en los Estados Unidos y en México; b) Tele Fácil se concentró en regiones geográficas específicas con alta demanda de servicios de telecomunicaciones; y c) existía una infraestructura que Tele Fácil podría usar para dar servicio a estos mercados sin una expansión extensa. El Dr. Dippon ha calculado los beneficios perdidos para esta línea de negocios y su análisis se puede encontrar en los párrafos 85 a 89 de su informe.

740. La concesión otorgada a Tele Fácil por el gobierno mexicano el 17 de mayo de 2013 incluyó los derechos para proporcionar: a) servicio de telefonía fija local y de larga distancia; b) servicio de telefonía móvil local y de larga distancia; y c) servicio de Internet de banda ancha.<sup>1037</sup>

741. Tele Fácil tenía la intención de brindar servicios minoristas de telecomunicaciones en mercados geográficos seleccionados en México, principalmente en la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey.<sup>1038</sup> El Sr. Sacasa era el Director General de Tele Fácil y estaba muy involucrado en los preparativos para brindar servicios minoristas.<sup>1039</sup> Tele Fácil podría haber comenzado a brindar estos servicios antes del 15 de enero de 2015.

742. Se anticipó que una pequeña porción de los ingresos del negocio de DID/Conferencia y el negocio de terminación de tráfico internacional financiaría la construcción del negocio de servicios minoristas.<sup>1040</sup>

---

<sup>1037</sup> Declaración Blanco, ¶ 33, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶ 28, **C-003**.

<sup>1038</sup> Declaración Sacasa, ¶ 31, **C-003**.

<sup>1039</sup> *Id.*

<sup>1040</sup> Declaración Blanco, ¶ 47, **C-002**; Declaración Sacasa, ¶ 34, **C-003**.

743. La demanda de los servicios minoristas provendría de los consumidores de México. Los consumidores mexicanos en los mercados seleccionados tienen suficientes ingresos y conocimientos tecnológicos para generar una demanda de estos servicios.<sup>1041</sup>

744. Tele Fácil estableció su plan operativo en su solicitud de Concesión, que fue aprobada por el IFT.<sup>1042</sup>

745. En resumen, las ganancias perdidas se pueden calcular con una certeza razonable utilizando el método DCF para los cuatro flujos de ingresos contemplados por Tele Fácil: DID/Conferencia; terminación de tráfico internacional; servicios competitivos en tándem; y servicios minoristas.

#### **E. Cálculo de los daños por ganancias perdidas**

746. Los detalles del cálculo de daños para tres de los flujos de ingresos están contenidos en el informe del Dr. Dippon, y el cálculo de un flujo de ingresos se explica en el informe del Dr. Mariscal. Sin embargo, aquí se discuten las bases legales y fácticas de los principales parámetros del cálculo, que incluyen: a) el período de tiempo de los daños; b) la estimación de flujos de ingresos; c) los costos incrementales que se deducirán; y d) el factor de descuento.

##### **1. El período de tiempo de los daños**

747. El inicio apropiado del período de daños, tanto para la reclamación como para la expropiación y la reclamación de tratamiento justo y equitativo es el 15 de enero de 2015.

748. Como se explicó, en o alrededor de esa fecha, el presidente del IFT convocó una reunión en la que reveló su plan de no hacer cumplir la Resolución 381.<sup>1043</sup> A partir de ese

---

<sup>1041</sup> Declaración Blanco, ¶ 48, C-002.

<sup>1042</sup> Declaración Blanco, ¶ 45, C-002; Declaración Sacasa, ¶ 32, C-003.

momento, los derechos de interconexión de Tele Fácil fueron completamente neutralizados; sin un acuerdo de interconexión con Telmex, la empresa no pudo operar como operador de telecomunicaciones en México.

749. El período de daños consta de casi seis años, incluidos tres años cubiertos por el acuerdo de interconexión original y las renovaciones a tarifas más bajas. Esto es apropiado porque Tele Fácil tenía la intención de estar en el mercado mexicano durante un período a largo plazo, muy superior a los seis años utilizados para el cálculo de daños. Los Demandantes reconocen, sin embargo, que un período de daños de diez o veinte años sería difícil de prever y, por el simple hecho de ser conservadores, han limitado su reclamación a cinco años desde la fecha de la expropiación.

750. Dada la demanda establecida de servicios de telecomunicaciones en México, seis años es un período de daños apropiado y realmente conservador.

## **2. Estimación de los canales de ingresos**

751. *DID/Conferencia*: para la línea de negocio DID/Conferencia, el Dr. Dippon creó un modelo econométrico que utiliza datos reales de tráfico de los Estados Unidos de los diversos proveedores de servicios de conferencias para pronosticar el tráfico estimado en México. Una descripción de su modelo figura en el Apéndice C de su informe.<sup>1044</sup> En términos simples, el Modelo NERA desglosa cada una de las proyecciones de tráfico de DID y luego usa las cuotas de mercado para asignar el tráfico a Telmex, otras líneas fijas, Telcel, etc.<sup>1045</sup> El Modelo NERA

---

<sup>1043</sup> Véase *supra* Part II.F.1.

<sup>1044</sup> Informe Dippon, ¶¶ 65-108, C-010.

<sup>1045</sup> *Id.* ¶ 75.

luego multiplica el tráfico por las tarifas de terminación para cada proveedor.<sup>1046</sup> Los detalles, por supuesto, se proporcionan en el informe del Dr. Dippon.

752. *Terminación del tráfico internacional*: la estimación del Dr. Dippon de los ingresos que Tele Fácil habría recibido del negocio de Terminación del tráfico internacional es directa y se basa en los registros provistos por ██████████.<sup>1047</sup> Sus cálculos se explican con más detalle en su informe, pero básicamente obtuvo los minutos reales de tráfico de línea fija de ██████████ y los multiplicó por la tarifa competitiva de terminación internacional que habría ofrecido Tele Fácil.<sup>1048</sup>

753. Tele Fácil planeaba brindar servicio de acceso a través de la interconexión indirecta con Nextel que, a su vez, tenía un acuerdo de interconexión con Telmex. Tele Fácil tendría que pagar una tarifa de tránsito a Nextel por cualquier tráfico que Tele Fácil enviara a través de Nextel para su terminación con Telmex, mientras que Telmex habría tenido que pagar la tarifa de tránsito por el tráfico que se originaba en su red. La tarifa de tránsito habría comenzado por 0,009680 MXN y luego se ajustaría por la inflación.

754. Debido a que los niveles de tráfico reales y las tarifas negociadas son conocidos durante todo el período de tiempo durante el cual se reclaman estos daños, el cálculo de los ingresos del Dr. Dippon para la Terminación del tráfico internacional es una estimación muy sólida.

755. *Servicios competitivos en tándem*: la Dra. Mariscal utiliza un modelo econométrico para estimar los ingresos de la línea de negocio de servicios competitivos en tándem. Su informe, por supuesto, explica el modelo en detalle, pero, en términos generales, en

---

<sup>1046</sup> *Id.* ¶ 78.

<sup>1047</sup> *Id.* ¶ 81-83.

<sup>1048</sup> *Id.* ¶ 82.

su escenario conservador, estima el valor mínimo de los suscriptores residenciales y no residenciales que se habría transferido a Tele Fácil utilizando una estimación de un 30 % de suscriptores transferidos. También utiliza una división de ingresos del [REDACTED] entre Tele Fácil y los operadores de la competencia que transfirieran suscriptores.<sup>1049</sup> En su escenario moderado, usa una suposición más optimista, ya que sería el porcentaje de suscriptores transferidos sería del 50 % y la división de ingresos del [REDACTED] entre Tele Fácil y los otros operadores competitivos.<sup>1050</sup> Aunque sus estimaciones de ingresos son más complejas que las de los otros flujos de ingresos, sus estimaciones se basan en un modelo bastante aceptado para entradas sin infraestructuras, que se produce cuando un participante se conecta con operadores existentes en lugar de construir una nueva infraestructura de red, en un mercado y basado en datos reales del mercado mexicano de telecomunicaciones.

756. *Servicios minoristas*: como Tele Fácil planeó ofrecer paquetes de servicios minoristas a los suscriptores a una tarifa mensual, el Dr. Dippon calcula unos ingresos minoristas basados en los suscriptores totales en lugar de en función del tráfico.<sup>1051</sup> El recuento estimado de suscriptores se multiplica por las tarifas mensuales del paquete y luego se anualiza.<sup>1052</sup> El Dr. Dippon estimó la demanda a partir de la aplicación de concesión de Tele Fácil, y luego ajustó los precios de mercado y los ingresos para contabilizar la inflación de 2011 a 2015.<sup>1053</sup>

---

1049 Informe Mariscal, ¶ 130, C-011.

1050 *Id.*

1051 Informe Dippon, ¶ 85, C-010.

1052 *Id.* ¶ 87.

1053 *Id.* ¶ 90.

### 3. Cálculo de los costos incrementales

757. En un cálculo de ganancias perdidas de DCF, es necesario restar los costos incrementales en los que habría incurrido Tele Fácil en el escenario de "de no ser por", pero se evitaron porque el negocio se destruyó.<sup>1054</sup> Los costos reales incurridos por Tele Fácil, conocidos como costos irre recuperables, no se restan porque no se evitaron.<sup>1055</sup>

758. Los costos iniciales, o los costos irre recuperables, fueron modestos para Tele Fácil en comparación con el flujo de efectivo esperado. Esto se debe a que Tele Fácil no entró en el mercado mexicano de telecomunicaciones. En su mayor parte, podría usar redes existentes y no tendría que construir un sistema de telecomunicaciones completo desde cero. Esta es una forma común de inyectar competencia en un mercado con un participante monopolista. Por ejemplo, en los Estados Unidos, MCI Telecommunications era un competidor sin infraestructura para AT&T, el operador dominante en ese momento.

759. Varios costos incrementales se han restado para determinar los daños por pérdida de ganancias. Dichos costos incluyen el costo de ventas, los gastos de capital incrementales y los gastos operativos incrementales.<sup>1056</sup>

760. El costo de ventas para el negocio de DID consiste en el [REDACTED] que se compartirían con los clientes de Tele Fácil, los diversos proveedores de servicios, como Free Conferencecall.com, AudioNow, SIP y otros.<sup>1057</sup> Del mismo modo, en el negocio de proveedores

---

<sup>1054</sup> *Id.* ¶ 91.

<sup>1055</sup> *Id.*

<sup>1056</sup> *Id.* ¶ 94.

<sup>1057</sup> *Id.* ¶ 94.

del servicio competitivo en tándem, [REDACTED] se compartiría con varios operadores para la asignación de algunos de sus suscriptores a Tele Fácil.<sup>1058</sup>

761. El gasto de capital incremental cubre la compra de equipo adicional requerido para soportar más tráfico o reemplazar activos que hayan expirado.<sup>1059</sup> Se incluye una lista completa de dichos activos en el Apéndice C del informe del Dr. Dippon.<sup>1060</sup>

762. Tele Fácil habría incurrido en algún gasto de operación y tarifas recurrentes para mantener su red y estos se han deducidos como incrementales.<sup>1061</sup>

#### **4. Descuento**

763. La tarifa de descuento es una parte fundamental del método DCF, porque el flujo de efectivo libre se descuenta en una cantidad específica, llamada tarifa de descuento, que tiene en cuenta el valor temporal del dinero y la incertidumbre de los flujos de efectivo futuros. La aplicación de la tarifa de descuento crea el valor actual neto ("NPV") de los flujos de efectivo libres del negocio y, por lo tanto, su valor de mercado justo bajo el enfoque de DCF.

764. No existe un único método acordado para calcular las tarifas de descuento. El Dr. Dippon usó un método llamado método de acumulación, que incorpora un costo de capital promedio ponderado ("WACC").<sup>1062</sup> El método de acumulación añade los distintos componentes de riesgo a los que se enfrenta una empresa y luego los combina para determinar una tarifa de descuento general.

---

<sup>1058</sup> Informe de Mariscal, ¶ 130, **C-011**.

<sup>1059</sup> Informe de Dippon, ¶ 98, **C-011**.

<sup>1060</sup> Informe de Dippon, Ap. DO, **C-010**; Declaración de Nelson, Ap. 1, **C-001**.

<sup>1061</sup> Informe de Dippon, ¶ 98, **C-011**.

<sup>1062</sup> *Id.* ¶ 101, **C-010**.

765. Numerosos tribunales internacionales han utilizado el método de acumulación con un componente de WACC.<sup>1063</sup>

766. La tarifa de descuento utilizada para el cálculo de los daños de los Demandantes es del 12.36 %, que se ha calculado de la siguiente manera.<sup>1064</sup> El proceso comienza con el desarrollo de un costo de capital que consiste en: a) la tarifa libre de riesgo; b) una prima de riesgo por el capital; c) una versión beta de la industria; d) una prima de tamaño; e) cualquier prima de riesgo específica de la empresa; y f) cualquier prima de riesgo específica del país. El cálculo del costo de capital se alimenta directamente en el WACC, junto con el costo de la deuda. Básicamente, el WACC es el costo ponderado del capital y el costo de la deuda ponderado después de los impuestos.

767. Los cálculos exactos para la tarifa de descuento y el WACC se encuentran en el informe del Dr. Dippon. Lo que aparece a continuación es un breve comentario de cada componente de la tarifa de descuento, sin los cálculos utilizados para determinar la tarifa exacta.

768. El punto de partida para el cálculo del costo de capital es la tarifa libre de riesgo. Esta es la tarifa que requeriría una inversión fundamentalmente libre de riesgo. El rendimiento de los bonos del cupón del Tesoro de los EE.UU. a 20 años se utiliza para esto, porque se usa normalmente como un proxy para una inversión libre de riesgo.<sup>1065</sup>

769. La prima de riesgo refleja la naturaleza intrínsecamente con más riesgo de las inversiones en acciones, en comparación con las inversiones en bonos del Tesoro de los EE.UU. sin riesgo. En este caso, las acciones de devoluciones de una empresa grande a largo plazo

---

<sup>1063</sup> Véase, p. ej., *Quibrox SA, Non Metallic Minerals SA c. Bolivia*, caso CIADI n.º ARB/06/2, Laudo (15 de sept. de 2015) ¶¶ 464-501, **CL-094**. *El Paso Energy International Co. c. La República Argentina*, caso CIADI n.º ARB/03/15, Laudo (31 de oct. de 2011), ¶¶ 718-725, **CL-033**

<sup>1064</sup> Informe Dippon, ¶ 104, **C-010**.

<sup>1065</sup> Informe Dippon, Table 12, **C-010**.

menos los rendimientos de los bonos del gobierno a largo plazo se utilizan para reflejar esta prima.

770. La versión beta de la industria muestra una prima de riesgo adicional para compensar la volatilidad de la industria de las comunicaciones telefónicas en general. En el análisis financiero, "beta" se refiere a la volatilidad de toda una industria en comparación con la volatilidad del mercado. La versión beta utilizada es para comunicaciones telefónicas, excepto en el ámbito radiotelefónico (Código SIC 4813).

771. La prima de tamaño refleja una prima de riesgo basada en el tamaño de una empresa. Debido al tamaño de Tele Fácil, la prima de tamaño utilizada es para microcapitalización (9-10 deciles).

772. Se asume que la prima de riesgo específica de la empresa es cero, porque Tele Fácil no era una empresa nueva.<sup>1066</sup>

773. La prima de riesgo específica del país refleja el perfil de riesgo comparativo para las inversiones en México en comparación con el de los Estados Unidos.<sup>1067</sup> La prima utilizada es la prima final por riesgo país, ajustada a partir de los datos recopilados por el profesor Aswath Damodaran, de la Escuela de Negocios Stern, en la Universidad de Nueva York.<sup>1068</sup> Básicamente, esta prima de riesgo refleja el hecho de que la prima de riesgo por la capital debe ser mayor que el diferencial predeterminado del país objetivo.<sup>1069</sup>

774. Después de calcular el costo del capital, se pondera el 75 %, y la ponderación para el financiamiento de la deuda es del 25 % para el cálculo del WACC. La ponderación se basa en

---

<sup>1066</sup> *Id.* ¶ 101.

<sup>1067</sup> *Id.*

<sup>1068</sup> *Id.*

<sup>1069</sup> *Id.*

la combinación esperada de deuda y la financiación de capital para la empresa.<sup>1070</sup> El costo de la deuda es la tarifa de interés activa del Banco Mundial para México en 2015 y 2016.<sup>1071</sup> La tarifa de impuesto utilizada es la tarifa de impuesto corporativo federal para México.<sup>1072</sup>

775. El cálculo de la tarifa de descuento, por lo tanto, se basa en principios bien establecidos de finanzas corporativas y fuentes de datos respetadas para cada componente de la tarifa de descuento.

## **5. Intereses**

776. Los Demandantes tienen derecho a intereses pre-laudo sobre sus daños y perjuicios. NAFTA, en la Sección 1135 (a), establece que el tribunal puede otorgar "daños pecuniarios e intereses aplicables".<sup>1073</sup> Los intereses también están disponible bajo el derecho consuetudinario internacional. Es muy común que los tribunales otorguen intereses junto con los daños.

777. Otorgar intereses también es fundamentalmente justo debido a la demora al dictar un laudo. Los Demandantes deben recibir un reembolso por la pérdida de uso de los fondos y no se debe incentivar a los Demandados a retrasar el laudo.

778. En concreto, los Demandantes tienen derecho a intereses a una tarifa del 12.36 % para 2015 y del 13.05 % para el período de 2016-2018. El interés se calcula a partir del 15 de enero de 2015 (la fecha de expropiación) y finaliza el 1 de octubre de 2018, la fecha estimada de la audiencia y que se compone anualmente.

---

<sup>1070</sup> *Id.* ¶ 103.

<sup>1071</sup> *Id.*

<sup>1072</sup> *Id.*

<sup>1073</sup> NAFTA 1135 (a).

## **6. Gastos adicionales**

779. Los Demandantes también tienen derecho a gastos adicionales, que incluyen el financiamiento del litigio de este arbitraje y los litigios contra las acciones del IFT en el sistema judicial mexicano. Debido a que este procedimiento aún está en curso, los Demandantes esperarán a detallar la cantidad de gastos adicionales cuando llegue el momento apropiado.

## **VII. SOLICITUD DE COMPENSACIÓN**

780. Con base en lo anterior, sin limitaciones y reservándose por completo su derecho a complementar esta solicitud, los Demandantes solicitan respetuosamente lo siguiente:

- a. Una declaración final que indique que el Gobierno ha incumplido sus obligaciones con los Demandantes de conformidad con el NAFTA.
- b. Una orden para que el Gobierno pague a los Demandantes una compensación por sus pérdidas, actualmente cuantificada en 472,148,929 USD.
- c. Una orden para que el Gobierno pague a los Demandantes intereses compuestos previos al laudo, a una tarifa comercialmente razonable u otra tarifa determinada por la ley aplicable.
- d. Una orden para que el Gobierno pague a los Demandantes intereses compuestos posteriores al laudo, a una tarifa comercialmente razonable u otra tarifa determinada por la ley aplicable, hasta la fecha en que se pague la compensación.
- e. Una orden para que el Gobierno pague los costos de este procedimiento de arbitraje, incluidos los costos del Tribunal y los costos legales y de otro tipo incurridos por los Demandantes, sobre una base de indemnización completa, junto

con los intereses sobre dichos costos, en una cantidad que será determinada por el Tribunal; y

f. cualquier otro alivio adicional que el Tribunal considere apropiado.

781. Los Demandantes se reservan el derecho de enmendar o complementar esta Demanda.

Respetuosamente,

7 de noviembre de 2017

*[FIRMA]*

Timothy J. Feighery  
Lee M. Caplan

**ARENT FOX LLP**  
1717 K Street, NW  
Washington, DC 20006

*Abogado de Demandantes*

*[FIRMA]*

G. David Carter  
Martin F. Cunniff  
Ernesto Mendieta

**INNOVISTA LAW PLLC**  
1825 K Street, NW, Suite 508  
Washington, DC 20006

*Abogado de Demandantes*